

ARTÍCULO 479.- Recompensas. Extinguida la comunidad, se procede a su liquidación. A tal fin se establece la cuenta de las recompensas que la comunidad debe a cada uno de los cónyuges y la de las que él debe a la comunidad, según las reglas de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 480.- Deudas de la comunidad. Son a cargo de la comunidad:

- a) Las obligaciones contraídas durante la comunidad, no previstas en el artículo siguiente.
- b) El sostenimiento del hogar, de los hijos comunes y de los de uno de los cónyuges, y los alimentos que uno de ellos está obligado a dar.
- c) Las donaciones de bienes gananciales hechas a los hijos comunes, y aun la de bienes propios si están destinadas a su establecimiento o colocación.
- d) Los gastos de conservación y reparación de los bienes propios y gananciales.

ARTÍCULO 481.- Obligaciones personales. Son obligaciones personales de los cónyuges:

- a) Las contraídas antes del comienzo de la comunidad.
- b) Las que gravan las herencias, legados o donaciones recibidos por uno de los cónyuges.
- c) Las contraídas para adquirir o mejorar bienes propios.
- d) Las resultantes de garantías personales o reales dadas por uno de los cónyuges a un tercero, sin que de ellas derive beneficio para el patrimonio ganancial.
- e) Las derivadas de la reparación de daños y de sanciones legales.
- f) Las contraídas en violación de deberes derivados del matrimonio.

ARTÍCULO 482.- Casos de recompensas. La comunidad debe recompensa al cónyuge si se ha beneficiado en detrimento del patrimonio propio, y el cónyuge a la comunidad si se ha beneficiado en detrimento del haber de la comunidad.

Si durante la comunidad uno de los cónyuges ha enajenado bienes propios a título oneroso sin reinvertir su precio, se presume salvo prueba en contrario que lo percibido ha beneficiado a la comunidad.

ARTÍCULO 483.- Prueba. La prueba del derecho a recompensa incumbe a quien la invoca, y puede ser hecha por cualquier medio probatorio.

ARTÍCULO 484.- Monto. El monto de la recompensa es igual al menor de los valores que representan la erogación y el provecho subsistente para el cónyuge o para la comunidad, al día de su extinción, apreciados en valores constantes. Si de la erogación no derivó ningún beneficio, se toma en cuenta el valor de aquélla.

ARTÍCULO 485.- Liquidación. Efectuado el balance de las recompensas adeudadas por cada uno de los cónyuges a la comunidad y por ésta a aquél, el saldo en favor de la comunidad debe colacionarlo a la masa común, y el saldo en favor del cónyuge le debe ser atribuido a éste sobre la masa común.

En caso de insuficiencia de la masa ganancial, en la partición se atribuye un

crédito a un cónyuge contra el otro.

ARTÍCULO 486.- Intereses retributivos. Cuando la comunidad se extingue por muerte, las recompensas devengan intereses retributivos desde el día de la extinción. En los demás casos, desde el día de la sentencia.

ARTÍCULO 487.- Presunción de fraude. Los actos otorgados por uno de los cónyuges dentro de los límites de sus facultades así como los que impliquen contraer obligaciones a cargo de la comunidad, teniendo en miras la demanda de divorcio, de separación judicial o de separación de bienes, se presumen efectuados con el fin de perjudicar al otro cónyuge. Se aplica el artículo 466.

SECCIÓN OCTAVA. Partición de la comunidad.

ARTÍCULO 488.- Derecho de pedirla. La partición de la comunidad puede ser solicitada en todo tiempo, salvo lo dispuesto en los artículos 522 y 2280 a 2284.

ARTÍCULO 489.- Masa partible. La masa común se integra con la suma de los activos gananciales líquidos de uno y otro cónyuge.

ARTÍCULO 490.- División. La masa común se divide por partes iguales entre los cónyuges, o sus herederos, sin consideración al monto de los bienes propios ni a la contribución de cada uno a la adquisición de los gananciales.

ARTÍCULO 491.- Atribución preferencial. Uno de los cónyuges puede solicitar la atribución preferencial del establecimiento comercial, industrial o agropecuario por él adquirido o formado que constituya una unidad económica, y de la vivienda por él ocupada al tiempo de la extinción de la comunidad, aunque excedan de su parte en ésta, con cargo de pagar en dinero la diferencia al otro cónyuge o a sus herederos. Habida cuenta de las circunstancias, el tribunal puede concederle plazos para el pago si ofrece garantías suficientes.

ARTÍCULO 492.- Forma de la partición. El inventario y división de los bienes se hace en la forma prescripta para la partición de las herencias.

ARTÍCULO 493.- Gastos. Los gastos a que dé lugar el inventario y división de los bienes de la comunidad están a cargo de los cónyuges, o del supérstite y los herederos del premuerto, a prorrata de su participación en los bienes.

ARTÍCULO 494.- Responsabilidad posterior a la partición por deudas anteriores. Después de la partición, cada uno de los cónyuges responde frente a sus acreedores por las deudas contraídas con anterioridad con sus bienes personales y la porción que se le adjudicó de los gananciales.

ARTÍCULO 495.- Liquidación de dos (2) o más comunidades. Cuando se ejecute simultáneamente la liquidación de dos (2) o más comunidades contraídas por una misma persona, se admite toda clase de pruebas, a falta de inventarios, para determinar el interés de cada una. En caso de duda, los bienes se atribuyen a cada una de las comunidades en proporción al tiempo de su duración.

ARTÍCULO 496.- Bigamia. En caso de bigamia y buena fe del segundo cónyuge, el primero tiene derecho a la mitad de los gananciales hasta la disolución de su matrimonio, y el segundo a la mitad de la masa ganancial formada por él y el

bígamo hasta la notificación de la demanda de anulación.

CAPÍTULO III. Régimen de separación de bienes.

ARTÍCULO 497.- Gestión de los bienes. En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la libre administración y disposición de sus bienes personales, salvo lo dispuesto en el artículo 448.

Cada uno de ellos responde por las deudas por él contraídas, salvo lo dispuesto en el artículo 453.

ARTÍCULO 498.- Prueba de la propiedad. Tanto respecto del otro cónyuge como de terceros, cada uno de los cónyuges puede demostrar la propiedad exclusiva de un bien por todos los medios de prueba. Los bienes cuya propiedad exclusiva no se pueda demostrar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades.

Demandada por uno de los cónyuges la división de un condominio entre ellos, el tribunal de la causa puede negarla si afecta el interés familiar.

ARTÍCULO 499.- Cesación del régimen. Cesa la separación de bienes por la disolución del matrimonio y por el cambio de régimen convenido entre los cónyuges.

ARTÍCULO 500.- Disolución del matrimonio. Disuelto el matrimonio, a falta de acuerdo entre los cónyuges separados de bienes o sus herederos, la partición de los bienes indivisos se hace en la forma prescripta para la partición de las herencias.

ARTÍCULO 501.- Reconciliación. En caso de reconciliación de los cónyuges separados judicialmente, subsiste la separación de bienes salvo que los cónyuges adopten un nuevo régimen matrimonial conforme al artículo 441.

También pueden convenir la reconstitución con efecto retroactivo de la comunidad que había quedado extinguida a consecuencia de la separación personal.

TÍTULO III. De la ineficacia del matrimonio.

CAPÍTULO I. Inexistencia del matrimonio.

ARTÍCULO 502.- Inexistencia. El matrimonio que carece de alguno de los requisitos enunciados en el artículo 419 no produce efectos civiles aunque las partes hayan obrado de buena fe.

CAPÍTULO II. Invalidez del matrimonio.

ARTÍCULO 503.- Invalidez. El matrimonio sólo puede ser inválido por las causas enunciadas en los dos (2) artículos siguientes.

Ningún matrimonio es tenido por inválido ni pueden desconocerse sus efectos jurídicos sin sentencia que lo declare, dictada en proceso promovido por parte legitimada para hacerlo.

ARTÍCULO 504.- Nulidad absoluta. Adolece de nulidad absoluta el matrimonio celebrado con alguno de los impedimentos establecidos en los incisos a), b), c), d), f) y g) del artículo 405. La anulación puede ser demandada por cualquiera de los

cónyuges y por los que hubieran podido oponerse a la celebración del matrimonio.

ARTÍCULO 505.- Nulidad relativa. Adolece de nulidad relativa el matrimonio:

a) Si es celebrado con el impedimento establecido en el inciso e) del artículo 405. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge menor y por los que en su representación habrían podido oponerse a la celebración del matrimonio. No puede anularse el matrimonio si los cónyuges han continuado la cohabitación después de haber llegado el menor o los menores a la edad legal, ni, cualquiera que sea la edad, si la cónyuge ha concebido.

b) Si es celebrado con el impedimento establecido en el inciso h) del artículo 405. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge que obró privado de la razón, si no ha continuado la cohabitación después de haberla recuperado. Si la privación de la razón es permanente, también pueden demandarla el otro cónyuge, si ha ignorado la carencia de razón al tiempo de la celebración del matrimonio y no ha cohabitado después de conocerla, los parientes del afectado que hubieran podido oponerse a la celebración del matrimonio, su curador y el Ministerio Público.

c) En caso de impotencia de uno de los cónyuges, o de ambos, anterior al matrimonio, que impida absolutamente las relaciones sexuales entre ellos y mientras esta situación persista. La acción corresponde a cualquiera de los dos.

La nulidad no puede ser demandada:

I. si el cónyuge demandante ha promovido anteriormente acción de separación judicial o de divorcio;

II si los cónyuges han promovido acción de adopción alegando encontrarse imposibilitados para procrear;

III si la cónyuge ha sido sometida a una técnica de reproducción humana asistida con consentimiento expreso de ambos cónyuges.

d) Si el matrimonio es celebrado adoleciendo el consentimiento de alguno de los vicios a que se refiere el artículo 421. La nulidad sólo puede ser demandada por el cónyuge que ha sufrido el error, el dolo o la violencia, si ha cesado la cohabitación dentro de los treinta (30) días de haber conocido el error o de haber sido suprimida la violencia.

CAPÍTULO III. Efectos de la invalidez.

ARTÍCULO 506.- Buena fe de ambos cónyuges. Si el matrimonio declarado inválido había sido celebrado de buena fe por ambos cónyuges, produce los efectos del matrimonio válido hasta el día en que queda firme la sentencia que lo invalida. Posteriormente subsiste la obligación recíproca de prestarse alimentos de toda necesidad. En cuanto a los bienes, es de aplicación lo dispuesto en los artículos 469 y 490 de este Código.

ARTÍCULO 507.- Buena fe de uno solo de los cónyuges. Si hubo buena fe de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce, hasta el día en que queda firme la sentencia que lo anula, todos los efectos del matrimonio válido, pero sólo respecto del cónyuge de buena fe y de los hijos.

La invalidez tiene los efectos siguientes:

- a) Sólo el cónyuge de buena fe puede exigir que el de mala fe le preste alimentos.
- b) El cónyuge de buena fe puede revocar las donaciones que haya hecho al de mala fe.
- c) Si los cónyuges han estado sometidos al régimen de comunidad, el de buena fe puede optar por considerar que el matrimonio ha estado regido por el régimen de separación de bienes, o por liquidar la comunidad integrada con el de mala fe mediante la aplicación de las normas pertinentes, o por exigir la demostración de los aportes de cada cónyuge a efectos de dividir los bienes en proporción a ellos, como si se tratase de una sociedad de hecho.

ARTÍCULO 508.- Mala fe de ambos cónyuges. Si el matrimonio inválido fue contraído de mala fe por ambos cónyuges, no produce efecto civil alguno, salvo respecto de la filiación de los hijos.

En relación a los bienes, se procede como en el caso de disolución de una sociedad de hecho, si se prueban aportes de los cónyuges. y quedan sin efecto alguno las convenciones matrimoniales.

ARTÍCULO 509.- Concepto de buena fe. La buena fe en el matrimonio consiste en la ignorancia o error de hecho excusables y contemporáneos a la celebración del matrimonio sobre el impedimento o la circunstancia que causa la nulidad, o en haberlo contraído bajo la violencia del otro contrayente o de un tercero.

ARTÍCULO 510.- Daños. El cónyuge de buena fe puede demandar por reparación de daños al de mala fe y a los terceros que han provocado el error, incurrido en dolo o ejercido la violencia.

ARTÍCULO 511.- Derechos de terceros. En todos los casos precedentes, la invalidez del matrimonio no perjudica los derechos adquiridos por terceros que de buena fe han contratado con los supuestos cónyuges.

TÍTULO IV. De la separación judicial y la disolución del vínculo.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 512.- Carácter judicial. No hay separación legal ni divorcio sin sentencia judicial que lo decrete.

ARTÍCULO 513.- Nulidad de renunciaciones. Es nula toda renuncia de cualquiera de los cónyuges a la facultad de pedir la separación judicial o el divorcio vincular al tribunal competente, así como también toda cláusula o pacto que restrinja o amplíe las causas que dan derecho a solicitarlos.

CAPÍTULO II. Separación judicial.

ARTÍCULO 514.- Causas que implican culpa. Son causa de separación judicial los hechos de uno de los cónyuges que constituyan una violación grave o reiterada de los deberes derivados del matrimonio y hagan intolerable el mantenimiento de la vida en común.

ARTÍCULO 515.- Hechos imputables al actor. Los hechos culpables del cónyuge

que ha demandado la separación no impiden examinar la procedencia de su demanda. Sin embargo, pueden quitar a los que reprocha al demandado el carácter grave que los constituye en causa de separación.

Esos hechos también pueden ser invocados por el demandado en apoyo de su reconvencción. Si son procedentes la demanda y la reconvencción, la separación se decreta por culpa de ambos.

ARTÍCULO 516.- Causas objetivas. Cualquiera de los cónyuges puede pedir la separación judicial cuando han estado separados de hecho durante un período mayor de dos (2) años inmediatamente anterior a la petición. La petición puede ser rechazada si el demandado demuestra que para él la separación puede producir consecuencias materiales o morales de excepcional dureza.

También puede pedir la separación judicial uno de los cónyuges cuando en razón de alteraciones mentales graves de carácter permanente, alcoholismo o adicción a la droga del otro cónyuge, éste sufre trastornos de conducta que impiden la vida en común o la del demandado con los hijos, si esa situación se ha mantenido por el mismo plazo y no puede razonablemente esperarse que cese en el futuro. En este caso, la demanda puede ser rechazada si la separación provoca el riesgo de producir consecuencias graves sobre el cónyuge enfermo. Si se encuentran reunidas las circunstancias de esta causal, y la demanda de separación o de divorcio se funda en otras diferentes, el tribunal puede rechazar la acción entablada.

En ambos casos, el cónyuge que requiere la separación queda colocado en la misma situación que el culpable de la decretada por las causas mencionadas en el artículo 514.

ARTÍCULO 517.- Mutuo acuerdo. Pasados dos (2) años de la celebración del matrimonio, los cónyuges pueden solicitar de común acuerdo la separación judicial, manifestando que existen causas graves que impiden la continuación de la vida en común.

La separación por petición común de los cónyuges produce los efectos de la decretada por las causas mencionadas en el artículo 514 respecto de ambos.

ARTÍCULO 518.- Petición conjunta. Procedimiento. En los casos de separación por mutuo acuerdo, la petición conjunta puede contener convenciones sobre los siguientes aspectos:

- a) Guarda y régimen de visitas de los hijos.
- b) Atribución del hogar conyugal.
- c) Régimen de alimentos para los cónyuges y los hijos menores o incapaces.
- d) Liquidación de la comunidad o de la participación.

Presentada la petición, el tribunal debe convocar a una audiencia para oír a las partes y procurar conciliarlas. Las manifestaciones vertidas en ella no pueden ser invocadas como prueba en ningún proceso judicial. Si alguno de los cónyuges no comparece personalmente, el pedido no tiene efecto alguno.

Si la conciliación no resulta posible, debe decretar la separación si llega a la convicción de que la voluntad de cada uno de los cónyuges es real y libre. En la misma sentencia se debe pronunciar sobre la convención que regula las consecuencias del divorcio, si ha sido presentada, pudiendo denegar su aprobación o la de una o más de las estipulaciones contenidas en ella cuando afectan gravemente los intereses de una de las partes o de los hijos.

CAPÍTULO III. Efectos de la separación judicial.

ARTÍCULO 519.- Efectos respecto de los cónyuges y de los hijos. Separados por sentencia firme, cada uno de los cónyuges puede fijar libremente su domicilio o residencia. Si tiene hijos de ambos a su cargo se aplican las disposiciones relativas a la patria potestad.

Los hijos menores de cinco (5) años quedan a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. Los mayores de esa edad, a falta de acuerdo de los cónyuges, quedan a cargo de aquel a quien el tribunal considere más idóneo. Los progenitores continúan sujetos a todos los deberes y obligaciones respecto de los hijos.

ARTÍCULO 520.- Alimentos. El cónyuge culpable de la separación judicial debe contribuir a que el otro, si no dio también causa a la separación, mantenga el nivel económico de que gozaron durante su convivencia, teniendo en cuenta los recursos de ambos.

Si la separación se decreta por la causa prevista en el artículo 516 segundo párrafo, el actor debe también procurar al demandado los medios necesarios para su tratamiento y recuperación, teniendo en cuenta las necesidades y recursos de ambos cónyuges. En este caso, fallecido el cónyuge que solicitó la separación, la obligación alimentaria se transmite a sus herederos, salvo que el beneficiario sea también heredero y su porción hereditaria sea suficiente para satisfacer sus necesidades. Si el enfermo no tiene vocación sucesoria y todos los herederos están de acuerdo, pueden optar por substituir la obligación alimentaria mediante la entrega de la porción que le hubiera correspondido al enfermo de haber mantenido su carácter de heredero.

ARTÍCULO 521.- Alimentos de toda necesidad. Cualquiera de los cónyuges, si carece de recursos suficientes y de posibilidad razonable de procurárselos, tiene derecho a que el otro, si dispone de medios, le provea lo necesario para su subsistencia.

ARTÍCULO 522.- Atribución de la vivienda común. El cónyuge no culpable de la separación, y el culpable que continúa ocupando la vivienda juntamente con los hijos menores, pueden solicitar, si dicha vivienda estaba instalada en inmueble ganancial, que sea excluida de la partición de la comunidad si la inclusión le puede causar grave perjuicio. Si lo estaba en inmueble propio o personal del otro cónyuge, puede solicitar que se le conceda el derecho real de habitación.

La indivisión y el derecho de habitación están sujetos a las siguientes reglas especiales:

- a) El tribunal puede conceder al cónyuge que no ocupa el inmueble un canon compensatorio fijado teniendo en cuenta las posibilidades económicas de los cónyuges y el interés familiar.
- b) Para que la decisión judicial sea oponible a terceros, debe anotarse en el Registro de la Propiedad Inmueble.
- c) La exclusión de la partición y el derecho de habitación se extinguen en los supuestos del artículo siguiente o por desaparición de las circunstancias que les dieron lugar.

ARTÍCULO 523.- Pérdida de derechos. Los derechos establecidos en los tres (3) artículos anteriores cesan si el beneficiario vive en concubinato o incurre en injurias graves hacia el otro cónyuge.

ARTÍCULO 524.- Revocación de donaciones. El cónyuge no culpable de la separación puede revocar las donaciones hechas al otro cónyuge.

ARTÍCULO 525.- Daños. Si la separación se decreta por culpa exclusiva de uno de los cónyuges, éste puede ser condenado a reparar los daños materiales y morales que la separación causó al cónyuge inocente. La demanda por daños sólo es procedente en el mismo proceso de separación.

Los daños provenientes de los hechos ilícitos que constituyen causales de separación son indemnizables.

En todos los casos se aplica el artículo 1686.

CAPÍTULO IV. Disolución del vínculo matrimonial.

ARTÍCULO 526.- Causas. El vínculo matrimonial se disuelve:

- a) Por la muerte de uno de los cónyuges.
- b) Por el matrimonio contraído por el cónyuge del declarado ausente con presunción de fallecimiento.
- c) Por sentencia de divorcio pasada en autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO V. Divorcio.

ARTÍCULO 527.- Causas. Las causas de divorcio son las establecidas en los artículos 514, 516, primer párrafo, y 517, elevándose a tres (3) años los plazos establecidos en los dos (2) últimos. Son aplicables también las disposiciones de los artículos 515 y 518.

ARTÍCULO 528.- Conversión de la separación en divorcio. También se decreta el divorcio si los cónyuges separados judicialmente lo solicitan de común acuerdo, o si uno solo de ellos lo hace después de transcurridos tres (3) años desde el día en que la sentencia de separación pasó en autoridad de cosa juzgada.

CAPÍTULO VI. Efectos del divorcio.

ARTÍCULO 529.- Efectos comunes con la separación y específicos del divorcio. El divorcio, además de producir los mismos efectos establecidos para la separación judicial, restituye a los ex cónyuges la aptitud nupcial y extingue el derecho hereditario.

ARTÍCULO 530.- Cesación de efectos. Los derechos establecidos en los artículos 520 a 522 cesan si el beneficiario contrae nuevas nupcias, vive en concubinato, o incurre en injurias graves contra el otro cónyuge.

TÍTULO V. De las acciones matrimoniales.

ARTÍCULO 531.- Competencia. Las acciones de anulación del matrimonio, separación judicial y divorcio, así como las conexas con ellas y las que versan sobre los efectos de la sentencia, deben intentarse ante el tribunal del último lugar de convivencia indiscutida de los cónyuges o ante el del domicilio del demandado.

Ante el mismo tribunal deben tramitar los juicios de alimentos entre los cónyuges o para los hijos menores o incapaces. En caso de no haberse deducido ninguna de las acciones mencionadas en el primer párrafo, el actor tiene también opción de promoverlos ante el tribunal del lugar de su residencia habitual, y del de aquél donde debe ser cumplida la obligación alimentaria.

ARTÍCULO 532.- Medidas provisionales. Deducida la acción de anulación, de separación judicial o de divorcio, o antes de ella en casos de urgencia, el tribunal puede tomar las medidas provisionales necesarias para regular las relaciones entre los cónyuges y con los hijos durante el proceso.

Puede especialmente:

- a) Autorizar a los cónyuges a vivir separados.
- b) Atribuir a uno de ellos el goce de la vivienda y de su mobiliario, o dividir entre ellos ese goce.
- c) Ordenar la entrega de ropas y efectos personales.
- d) Decidir a quién corresponde la guarda provisional de los hijos con arreglo a las disposiciones de este Código, estableciendo un régimen de visitas para el otro cónyuge.
- e) Fijar los alimentos que deban prestarse al cónyuge a quien corresponde recibirlos y a los hijos, así como las expensas necesarias para el juicio, sin que pueda discutirse previamente la validez legal del título o vínculo del primero.
- f) Conceder a uno de los cónyuges una parte de las rentas de los bienes gananciales del otro.

Rechazada definitivamente la demanda, el tribunal puede tomar decisiones sobre la residencia de la familia, la contribución a las cargas del hogar y el ejercicio de la patria potestad.

ARTÍCULO 533.- Medidas cautelares sobre los bienes. Durante el juicio de nulidad de matrimonio, separación judicial o divorcio, y aun antes de su iniciación en caso de urgencia, el tribunal debe disponer, a pedido de parte, las medidas de seguridad idóneas para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro. Puede, asimismo, ordenar las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de que sean propietarios los cónyuges.

ARTÍCULO 534.- Conciliación. En los juicios de separación judicial y divorcio fundados en los artículos 514 y 516, al ordenar el traslado de la demanda, el tribunal debe citar a las partes a una audiencia a la cual deben concurrir personalmente. En ella debe intentar reconciliarlas, y, en caso de no lograrlo, de averirlas sobre las cuestiones relacionadas con la atribución del hogar conyugal, la guarda de los hijos y el régimen de visitas.

Las manifestaciones efectuadas por las partes en la audiencia de conciliación no pueden ser invocadas por uno de los cónyuges contra el otro en el curso de ese proceso ni en ningún otro.

ARTÍCULO 535.- Prueba. Los hechos invocados como causa de separación judicial o divorcio, o como defensas, pueden ser demostrados mediante todo medio de prueba, incluso la confesión.

ARTÍCULO 536.- Reconciliación. Se extinguen las acciones de separación judicial y de divorcio, y cesan los efectos de la separación decretada, cuando los cónyuges se reconcilian después de los hechos que autorizan la acción o de la sentencia, respectivamente.

La reconciliación restituye todo al estado anterior a la demanda. Si posteriormente se deduce otra demanda de separación o divorcio en virtud de hechos sobrevinientes o conocidos después de la reconciliación, los hechos anteriores pueden ser invocados en apoyo de esta nueva demanda.

Se presume la reconciliación si los cónyuges reinician la cohabitación suspendida por la separación de hecho o por la promoción del juicio.

ARTÍCULO 537.- Demanda y reconvencción por separación y por divorcio. Cuando uno de los cónyuges demanda por separación judicial, puede ser reconvenido por divorcio; y si demanda por divorcio puede ser reconvenido por separación judicial. Aunque resulten probados los hechos que fundan la demanda o reconvencción de separación personal, se decreta el divorcio si también resultan probados los hechos en que se fundó su petición.

ARTÍCULO 538.- Extinción de la acción de nulidad. La acción para obtener la anulación de un matrimonio no puede ser intentada, ni aun por el Ministerio Público, después de la muerte de uno de los cónyuges, salvo que para determinar el derecho del actor sea necesario examinar la validez del matrimonio y su nulidad absoluta sea invocada por descendientes o ascendientes.

Uno de los cónyuges puede, sin embargo, deducir en todo tiempo la que le

competite contra el siguiente matrimonio contraído por su cónyuge; si se opone la nulidad del anterior, se juzgará previamente esta oposición.

El supérstite de quien contrajo matrimonio mediando impedimento de ligamen puede también demandar la anulación del matrimonio celebrado ignorando la subsistencia del vínculo anterior.

TÍTULO VI. De la filiación.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 539.- Clases. La filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial o extramatrimonial.

La filiación matrimonial y la extramatrimonial, así como la adoptiva plena, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 540.- Certificados de nacimiento. El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas expide únicamente certificados de nacimiento redactados en forma que no resulte de ellos si la persona es hijo matrimonial o extramatrimonial, o ha sido adoptada plenamente.

ARTÍCULO 541.- Efecto retroactivo. La filiación produce efectos desde la concepción. Su determinación legal es retroactiva siempre que la retroactividad sea compatible con la naturaleza de aquéllos y la ley no distinga. Los actos otorgados por el representante legal del hijo incapaz antes de la determinación de la filiación son válidos.

ARTÍCULO 542.- Carácter de las presunciones. Las presunciones establecidas en materia de filiación admiten prueba en contrario.

CAPÍTULO II. Determinación de la maternidad.

ARTÍCULO 543.- Prueba. La maternidad queda establecida, aun sin mediar reconocimiento expreso, por la prueba del nacimiento y de la identidad del nacido.

La inscripción del nacimiento debe realizarse a petición de quien presente un certificado del médico o partero que haya atendido el parto de la mujer a quien se atribuye la maternidad del hijo y la ficha de identificación del recién nacido. Esta inscripción debe serle notificada a la madre, salvo su reconocimiento expreso o que el nacimiento haya sido denunciado por el marido.

Si la maternidad no se ha determinado del modo precedentemente establecido, lo será por el reconocimiento de la madre o por la sentencia en juicio de filiación que la declare tal.

La maternidad del nacido corresponde a la mujer que lo ha gestado, aun cuando se demuestre que le fue implantado un óvulo fecundado de otra mujer, sea tal práctica lícita o ilícita.

CAPÍTULO III. Determinación de la paternidad.

ARTÍCULO 544.- Presunción de paternidad matrimonial. Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos (300) días posteriores a su disolución por causa de muerte.

No se presume la paternidad del marido con respecto al hijo que nazca después de los trescientos (300) días de la presentación de la demanda de anulación del matrimonio, de separación judicial o de divorcio, si éstos fueron decretados, o de la separación de hecho de los cónyuges. No obstante, el hijo es matrimonial si se demuestra la paternidad del marido y el nacimiento se produce antes de los trescientos (300) días contados desde la disolución del matrimonio.

ARTÍCULO 545.- Admisión de la filiación por los padres. Aun en caso de faltar la presunción de paternidad del marido en razón de la separación judicial o de hecho de los cónyuges, el nacido debe ser inscripto como hijo de los cónyuges si concurre el consentimiento de ambos.

ARTÍCULO 546.- Conflicto de presunciones. Si median matrimonios sucesivos de la madre y subsiste la presunción de paternidad del primer marido, se presume, salvo prueba en contrario, que el hijo nacido dentro de los ciento ochenta (180) días de la celebración del segundo, tiene por padre al primer marido; y que el nacido después de los ciento ochenta (180) días de la celebración del segundo, tiene por padre al segundo marido.

ARTÍCULO 547.- Paternidad extramatrimonial. La paternidad extramatrimonial queda determinada legalmente por el reconocimiento del padre o por la sentencia en juicio de filiación que lo declare tal.

CAPÍTULO IV. Prueba de la filiación.

ARTÍCULO 548.- Filiación matrimonial. La filiación matrimonial se prueba:

- a) Por la inscripción del nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y la prueba del matrimonio de los padres, de conformidad con las disposiciones legales respectivas.
- b) Por la sentencia dictada en juicio de filiación.

ARTÍCULO 549.- Filiación extramatrimonial. La filiación extramatrimonial se prueba por los modos establecidos en los artículos 543 y 547.

CAPÍTULO V. Reconocimiento de la filiación.

ARTÍCULO 550.- Formas. El reconocimiento del hijo resulta:

- a) De la declaración formulada ante el oficial del Registro Civil y Capacidad de las Personas en oportunidad de inscribirse el nacimiento o posteriormente.
- b) De una declaración realizada en instrumento público o privado debidamente reconocido.
- c) De las disposiciones contenidas en actos de última voluntad, aunque el reconocimiento sea efectuado en forma incidental.

ARTÍCULO 551.- Caracteres. El reconocimiento es irrevocable, no requiere aceptación del hijo y no puede sujetarse a modalidades.

Los daños causados al hijo por no haberlo reconocido son indemnizables conforme al artículo 1686.

ARTÍCULO 552.- Hijo prefallecido. El reconocimiento del hijo ya fallecido no

atribuye derechos en su sucesión a quien lo formula, ni a los demás ascendientes de su rama.

ARTÍCULO 553.- Inscripción. El reconocimiento debe ser inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de la Personas. No se inscriben reconocimientos que contradigan una filiación anteriormente establecida. Quien pretenda reconocer al hijo debe, previa o simultáneamente, ejercer la acción de impugnación de la filiación establecida.

CAPÍTULO VI. Acciones de filiación.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 554.- Filiación anteriormente establecida. Si la reclamación de filiación importa dejar sin efecto una filiación anteriormente establecida, debe, previa o simultáneamente, ejercerse la acción de impugnación de esta última.

ARTÍCULO 555.- Prueba. En las acciones de filiación se admite toda clase de pruebas, incluida la biológica, las que pueden ser decretadas de oficio o a petición de parte.

La negativa injustificada a someterse a exámenes y análisis constituye presunción contraria a la posición sustentada por el renuente.

SECCIÓN SEGUNDA. Acciones de reclamación de estado.

ARTÍCULO 556.- Reclamación de la filiación matrimonial. Los hijos pueden reclamar su filiación matrimonial contra sus padres si ella no resulta de las inscripciones en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Esta acción debe entablarse conjuntamente contra el padre y la madre, o contra sus herederos si alguno de ellos ha fallecido.

Los herederos del hijo pueden continuar la acción iniciada por él, o entablarla si el hijo ha muerto en la menor edad o siendo incapaz. Si el hijo fallece antes de transcurrir dos (2) años desde que alcanzó la mayor edad o la plena capacidad, su acción corresponde a sus herederos hasta los dos (2) años posteriores a la muerte.

ARTÍCULO 557.- Reclamación de la filiación extramatrimonial. Los hijos extramatrimoniales pueden reclamar su filiación contra quien consideren su padre o su madre, o contra los herederos de éstos.

Los herederos del hijo pueden continuar la acción entablada por él o entablarla, en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 558.- Acción del Ministerio Público. En todos los casos en que un menor aparezca inscripto como hijo de padre desconocido, el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas debe efectuar la comunicación al Ministerio Público de Menores, el que debe procurar la determinación de la paternidad y el reconocimiento del hijo por el presunto padre. En su defecto, puede promover la acción judicial correspondiente.

ARTÍCULO 559.- Posesión de estado. La posesión de estado debidamente acreditada en juicio tiene el mismo valor que el reconocimiento expreso, siempre

que no sea desvirtuada por prueba en contrario sobre el nexo biológico.

ARTÍCULO 560.- Concubinato. El concubinato de la madre con el supuesto padre durante la época de la concepción hace presumir su paternidad, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 561.- Prueba en proceso sumario. Al solo efecto de la prestación de alimentos provisionales, procede la demostración de la paternidad o maternidad en el proceso sumario de alimentos.

SECCIÓN TERCERA. Acciones de impugnación de estado.

ARTÍCULO 562.- Impugnación de la maternidad. La maternidad puede ser impugnada por no ser la mujer la madre del hijo que pasa por suyo.

Esta acción puede ser entablada en todo tiempo por el marido o sus herederos, por el hijo y por todo tercero que invoque un interés legítimo. La mujer inscrita como madre puede ejercer la acción cuando alega suposición del parto o sustitución del nacido, si ella fue ajena a esos hechos, o cuando invoca incertidumbre sobre la identidad del hijo.

ARTÍCULO 563.- Impugnación de la paternidad matrimonial. El marido puede impugnar la paternidad de los hijos que se presumen matrimoniales alegando que él no puede ser el padre o que la paternidad presumida por la ley no debe ser razonablemente mantenida en razón de pruebas que la contradicen. Para acreditar esa circunstancia es admisible todo medio de prueba, pero no es suficiente la sola declaración de la madre.

No es admisible la impugnación de la paternidad si el marido consintió la fecundación artificial de la cónyuge o la implantación de un óvulo fecundado con gametos provenientes de un tercero, sea tal consentimiento lícito o ilícito.

La acción del marido caduca al año de la inscripción del nacimiento o de haber sabido del parto si prueba que no lo conocía.

Fallecido el marido, sus herederos pueden impugnar la paternidad si el deceso se produce antes del vencimiento del plazo de caducidad establecido en el párrafo anterior y hasta que dicho vencimiento tenga lugar.

ARTÍCULO 564.- Hijo por nacer. El marido o sus herederos pueden impugnar la paternidad del hijo por nacer. Admitida la impugnación, la inscripción del nacimiento no hace presumir la paternidad del marido de la madre.

ARTÍCULO 565.- Acción del hijo. El hijo que se presume matrimonial puede impugnar la paternidad del marido de su madre. Los herederos del hijo pueden continuar la acción iniciada o entablarla si el hijo ha muerto siendo incapaz o antes de los dos (2) años de haber alcanzado la capacidad o de haber descubierto las pruebas para fundar su demanda, hasta el vencimiento de dicho plazo.

ARTÍCULO 566.- Negación de la paternidad matrimonial. El marido puede negar judicialmente la paternidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta (180) días de la celebración del matrimonio. Si se prueba que tenía conocimiento del embarazo de su mujer al tiempo del casamiento o si, después del nacimiento,

consintió en que fuera inscripto con su apellido o se comportó como padre del hijo, la negación de la paternidad debe ser desestimada, quedando a salvo, en todo caso, la acción de impugnación de la paternidad que autoriza el artículo 563.

La acción de negación de la paternidad caduca al año de la inscripción del nacimiento, o de haber sabido el marido del parto, si prueba que lo desconocía.

ARTÍCULO 567.- Contestación de la maternidad. Aunque el marido no haya desconocido la paternidad del hijo, la madre puede contestarla cuando, después de la disolución del matrimonio, haya contraído nuevas nupcias con el verdadero padre.

ARTÍCULO 568.- Impugnación del reconocimiento. El reconocimiento hecho por los padres de los hijos extramatrimoniales puede ser impugnado por los propios hijos o por los que tengan interés en hacerlo.

El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de los dos (2) años de haber conocido el acto de reconocimiento.

TÍTULO VII. De la patria potestad.

CAPÍTULO I. Titularidad y ejercicio.

ARTÍCULO 569.- Definición. La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los padres capaces con respecto a las personas y bienes de los hijos, para su protección y formación integral, desde la concepción de éstos y mientras sean menores y no se hayan emancipado.

ARTÍCULO 570.- Ejercicio. El ejercicio de la patria potestad corresponde:

- a) En el caso de los hijos matrimoniales, al padre y a la madre conjuntamente, en tanto no estén separados judicialmente o divorciados, o su matrimonio sea declarado inválido. Se presume que los actos realizados por uno de ellos cuentan con la conformidad del otro, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 573 o cuando media oposición expresa.
- b) En caso de separación de hecho, separación judicial, divorcio o anulación del matrimonio, al padre o madre que ejerce legalmente la guarda, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación.
- c) En caso de muerte comprobada o presunta de uno de los padres, privación de la patria potestad o suspensión de su ejercicio, al otro.
- d) En el caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos por uno solo de los padres, a aquel que lo ha reconocido. Si posteriormente el otro es declarado padre o madre, a ambos si conviven.
- e) En el caso de los hijos extramatrimoniales reconocidos por ambos padres, a ambos si conviven; en caso contrario, al que tiene la guarda por haberle sido otorgada judicialmente o habérselo convenido entre los padres, o al que mediante información sumaria acredite que la ejerce de hecho sin oposición del otro progenitor.

f) A quien es declarado judicialmente padre o madre del hijo, si éste no ha sido reconocido.

ARTÍCULO 571.- Padres incapaces. Si los padres de un hijo extramatrimonial son incapaces, se debe atribuir la tutela preferentemente a quien ejerza la representación de aquel de los progenitores que tenga al hijo bajo su amparo o cuidado, subsistiendo en tal caso esa tutela aun cuando el otro progenitor adquiera la capacidad.

Si uno solo de los progenitores está emancipado por matrimonio con quien no es el otro progenitor del hijo, el tribunal debe decidir entre la tenencia del emancipado y la tutela de quien ejerce la patria potestad sobre el no emancipado, de acuerdo al interés del menor.

ARTÍCULO 572.- Desacuerdo entre los padres. En caso de desacuerdo entre el padre y la madre, cualquiera de ellos puede acudir al tribunal competente, el cual debe resolver lo más conveniente para el interés del hijo por el procedimiento más breve previsto por la ley local, previa audiencia de los padres con intervención del Ministerio Pupilar. Los hijos que estén en condiciones de formarse un juicio propio deben ser oídos, teniéndose en cuenta sus manifestaciones en función de su edad y madurez. El tribunal puede, aun de oficio, requerir todas las informaciones que considere necesarias.

Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpece gravemente el ejercicio de la patria potestad, el tribunal puede atribuir la total o parcialmente a uno de los progenitores o distribuir entre ellos sus funciones, por el plazo que fije, el que no podrá exceder de dos (2) años.

ARTÍCULO 573.- Actos que requieren el consentimiento de ambos padres. En los casos de los incisos a), b) y e) del artículo 570, se requiere el consentimiento expreso de ambos padres para los siguientes actos:

- a) Autorizar al hijo para contraer matrimonio.
- b) Autorizarlo para ingresar en comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad.
- c) Autorizarlo para salir de la República.
- d) Autorizarlo para estar en juicio.
- e) Disponer de los inmuebles y muebles registrables de los hijos.
- f) Ejercer actos de administración de los bienes de los hijos, salvo que uno de los padres delegue la administración conforme a lo previsto en el artículo 591.

En todos estos casos, si uno de los padres no da su consentimiento, o si media imposibilidad para prestarlo, resuelve el tribunal lo que convenga al interés del hijo por la vía procesal más breve que prevea la ley local.

CAPÍTULO II. Derechos y deberes de los padres y de los hijos.

SECCIÓN PRIMERA. Derechos y deberes personales.

ARTÍCULO 574.- Autoridad de los padres. Los hijos menores de edad están bajo

la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, no sólo con los bienes de los hijos, sino con los suyos propios. Su preocupación fundamental debe ser el interés superior del hijo.

ARTÍCULO 575.- Deberes de los hijos. Los hijos deben respeto y obediencia a sus padres.

Los hijos menores de edad no pueden dejar la casa de sus progenitores, o la que éstos les hayan asignado, sin su licencia. Si sucede lo contrario, sea que los menores se sustraigan a la debida obediencia o que otros los retengan, los padres pueden exigir que las autoridades públicas les presten la asistencia necesaria para hacerlos entrar bajo su autoridad. También pueden acusar criminalmente a los seductores o corruptores de sus hijos y a las personas que los retengan.

ARTÍCULO 576.- Deber de colaboración. Los padres pueden exigir que los hijos que están bajo su autoridad y cuidado les presten la colaboración propia de su edad, sin que ellos tengan derecho a reclamar pago o recompensa.

ARTÍCULO 577.- Poder de corrección. Los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir la conducta de sus hijos menores. El poder de corrección debe ejercerse moderadamente, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores. Los tribunales deben resguardar a los menores de las correcciones excesivas de los padres, disponiendo su cesación y las sanciones pertinentes si corresponden.

SECCIÓN SEGUNDA. Alimentos.

ARTÍCULO 578.- Alcance. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad.

ARTÍCULO 579.- Mala conducta. La obligación de dar alimentos a los hijos no cesa ni aun cuando las necesidades de ellos provengan de su mala conducta.

ARTÍCULO 580.- Necesidades urgentes. Si el menor de edad se halla en urgente necesidad, que no puede ser atendida por sus padres, los suministros indispensables que se les efectúen se juzgan hechos con autorización de ellos.

ARTÍCULO 581.- Divorcio, separación y anulación del matrimonio. En caso de divorcio, separación judicial, separación de hecho o nulidad del matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimentos a sus hijos y educarlos, no obstante que la guarda sea ejercida por uno de ellos.

ARTÍCULO 582.- Demanda de alimentos. Si el padre o la madre faltan a la obligación de prestar alimentos, pueden ser demandados por el propio hijo, asistido por un tutor especial, por cualquiera de sus parientes, incluso el otro progenitor, o por el Ministerio Pupilar.

ARTÍCULO 583.- Extensión de la obligación de los padres. La obligación de los padres de proveer de recursos a sus hijos subsiste hasta que éstos alcancen la edad de veinticinco (25) años en tanto la prosecución de sus estudios o

preparación profesional les impida proveerse de los medios necesarios para sostenerse.

SECCIÓN TERCERA. Representación.

ARTÍCULO 584.- Actos comprendidos. Los padres que están en el ejercicio de la patria potestad tienen la representación de sus hijos.

Se exceptúan:

- a) Los actos que el hijo de acuerdo con las leyes y con sus condiciones de madurez, pueda realizar por sí mismo.
- b) Aquellos en que exista conflicto de intereses entre los padres y el hijo.
- c) Los relativos a bienes que estén excluidos de la administración de los padres.
- d) Los admitidos a los menores conforme a los artículos 24 y 25.

ARTÍCULO 585.- Prestación de servicios. Los padres representan a sus hijos que aún no han cumplido catorce (14) años en la contratación de sus servicios, con asentimiento de ellos si están en condiciones de prestarlos.

ARTÍCULO 586.- Obligaciones contraídas por los menores. Las obligaciones contraídas por los menores dentro de sus atribuciones recaen sobre los bienes cuya administración no tienen los padres. Se aplica el artículo 1659.

ARTÍCULO 587.- Contratos con los hijos. Los padres no pueden celebrar contrato alguno con sus hijos menores, salvo la donación de padres a hijos u otra excepción legal expresa.

ARTÍCULO 588.- Actos prohibidos. Los padres no pueden, ni aun con autorización judicial, comprar por sí, ni por interpuesta persona, bienes de sus hijos, aunque sea en subasta pública; ni constituirse cesionarios de derechos contra sus hijos; ni hacer partición privada con sus hijos de la herencia del progenitor prefallecido, ni de la herencia en que sean con ellos coherederos; ni obligar a sus hijos como fiadores de ellos o de terceros; ni disponer a título gratuito de los bienes de los hijos, salvo los presentes de uso y las donaciones remuneratorias.

ARTÍCULO 589.- Actos que requieren autorización. Los padres necesitan autorización judicial para transmitir bienes de cualquier clase de sus hijos, constituir sobre ellos derechos reales, transferir derechos reales que pertenezcan a sus hijos sobre bienes de terceros, o dividir con ellos bienes de los que sean propietarios en común.

En cuanto a los ganados de cualquier clase que formen los establecimientos rurales, también necesitan autorización judicial para enajenarlos, salvo para aquellos cuya venta está permitida a los usufructuarios que tienen el usufructo de los rebaños.

SECCIÓN CUARTA. Administración de los bienes.

ARTÍCULO 590.- Bienes comprendidos. Los padres son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su potestad, con excepción de los

siguientes:

- a) Los que hereden con motivo de la indignidad de sus padres; y los adquiridos por herencia, legado o donación cuando hayan sido donados o dejados por testamento bajo la condición de que los padres no los administren.
- b) Los resultantes del ejercicio de una profesión o del trabajo conforme a los artículos 24 y 25.

En estos casos administra la persona designada por el donante o testador, y si no lo hay, un tutor especial.

ARTÍCULO 591.- Ejercicio de la administración. La administración de los bienes de los hijos es ejercida en común por los padres si ambos se encuentran en el ejercicio de la patria potestad. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por el padre o la madre.

Los padres pueden designar de común acuerdo a uno de ellos administrador de los bienes de los hijos. En caso de graves o persistentes desacuerdos sobre la administración de los bienes, cualquiera de los padres puede requerir al tribunal competente que designe administrador a uno de ellos.

ARTÍCULO 592.- Locación. Las locaciones que contraten los padres con relación a los bienes de sus hijos, llevan implícita la condición de extinguirse cuando alcancen la mayoría de edad.

ARTÍCULO 593.- Remoción. Los padres pierden la administración de los bienes de sus hijos cuando ella sea ruinosa al haber de éstos, o se pruebe su ineptitud para administrarlos.

Removido uno de los progenitores de la administración, ésta corresponde al otro; si ambos son removidos, el tribunal la debe encargar a un tutor especial.

SECCIÓN QUINTA. Usufructo de los bienes.

ARTÍCULO 594.- Bienes comprendidos. El padre y la madre tienen el usufructo de los bienes de sus hijos menores no emancipados que estén bajo su autoridad, con excepción de los siguientes:

- a) Los adquiridos mediante su trabajo o profesión, aunque vivan en casa de sus padres, cualquiera que sea su edad.
- b) Los heredados por motivo de la indignidad de sus padres.
- c) Los adquiridos por herencia, legado o donación, si el donante o testador dispuso que el usufructo corresponda al hijo o a un tercero, o que deba darse un destino especialmente indicado a los frutos y rentas. La condición que prive a los padres de la administración de los bienes no los priva del usufructo.

El progenitor extramatrimonial que ha sido declarado tal por sentencia judicial está excluido del usufructo establecido en este artículo.

ARTÍCULO 595.- Suspensión de la patria potestad. Los padres suspendidos en el ejercicio de la patria potestad por causa que no les es imputable, conservan el usufructo de los bienes de sus hijos menores.

ARTÍCULO 596.- Usufructo de bienes exceptuados. El usufructo de los bienes exceptuados corresponde a los hijos.

ARTÍCULO 597.- Deberes. Los deberes del padre y la madre en el usufructo legal son:

- a) Los que pesan sobre todo usufructuario.
- b) Los gastos de subsistencia y educación de los hijos, en proporción a la importancia del usufructo.
- c) Los gastos de enfermedad y sepelio del hijo.

ARTÍCULO 598.- Embargo del usufructo. Los acreedores de los padres sólo pueden embargar el usufructo en cuanto exceda de lo necesario para el cumplimiento de los deberes enunciados en el artículo anterior.

CAPÍTULO III. Vicisitudes de la patria potestad.

ARTÍCULO 599.- Conclusión. La patria potestad se acaba:

- a) Por la muerte de los padres o de los hijos.
- b) Por emancipación de los hijos, sin perjuicio de la subsistencia del derecho de administración de los bienes adquiridos a título gratuito si el matrimonio se celebró sin autorización.
- c) Por la adopción de los hijos, sin perjuicio de la posibilidad de que se la restituya en caso de revocación o nulidad de la adopción.

ARTÍCULO 600.- Privación. El padre o la madre quedan privados de la patria potestad:

- a) Por ser condenados como autor, coautor, cómplice o instigador de un delito doloso contra la persona o los bienes de alguno de los hijos, o como coautor, instigador o cómplice de un delito cometido por el hijo.
- b) Por el abandono que haga de alguno de los hijos, para el que los haya abandonado, aun cuando quede bajo guarda o sea recogido por el otro progenitor o por un tercero.
- c) Por poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica o la moralidad del hijo, mediante malos tratamientos, ejemplos perniciosos, conducta notoria o delincuencia.

ARTÍCULO 601.- Restitución. La privación de la patria potestad puede ser dejada sin efecto por el tribunal si los padres demuestran que, por circunstancias nuevas, la restitución se justifica en beneficio o interés de los hijos.

ARTÍCULO 602.- Suspensión del ejercicio. El ejercicio de la patria potestad queda suspendido mientras dure la ausencia de los padres judicialmente declarada. También queda suspendido en caso de interdicción o inhabilitación de alguno de los padres, hasta que sea rehabilitado, y en los supuestos establecidos en el artículo 12 del Código Penal.

Puede suspenderse el ejercicio de la patria potestad en caso de que los hijos sean entregados por sus padres a un establecimiento de protección de

menores. La suspensión debe ser resuelta con audiencia de los padres, de acuerdo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 603.- Consecuencias de la privación y de la suspensión del ejercicio. Si es privado de la patria potestad o suspendido en ella uno solo de los progenitores, continúa ejerciéndola el otro.

Ni la privación de la patria potestad ni la suspensión de su ejercicio liberan a los padres de los deberes como tales que sean compatibles con las causas que hayan conducido a esa situación.

ARTÍCULO 604.- Consecuencias de la cesación de la patria potestad respecto de los bienes. Terminada la patria potestad, los que han estado sometidos a ella pueden pedir la entrega inmediata de sus bienes y la rendición de cuentas de su administración. La responsabilidad de los padres es la que incumbe a los usufructuarios.

TÍTULO VIII. Del parentesco.

CAPÍTULO I. El parentesco en general.

ARTÍCULO 605.- Elementos del cómputo. La proximidad del parentesco se establece por líneas y grados.

ARTÍCULO 606.- Grado. Línea. Tronco. Se llama grado al vínculo entre dos (2) personas que pertenecen a generaciones sucesivas; línea, a la serie no interrumpida de grados; tronco, al ascendiente del cual parten dos (2) o más líneas, las cuales, en relación a su origen, se llaman ramas.

ARTÍCULO 607.- Líneas. Se llama línea recta a la que une a ascendientes y descendientes, y línea colateral a la que une a los descendientes de un tronco común.

ARTÍCULO 608.- Cómputo del parentesco. En la línea recta hay tantos grados como generaciones. En la colateral los grados se cuentan por generaciones, sumando el número de grados que hay en cada rama entre cada una de las personas cuyo parentesco se quiere computar y el ascendiente común.

CAPÍTULO II. Parentesco por consanguinidad.

ARTÍCULO 609.- Definición. Son parientes por consanguinidad aquellas personas de las cuales una desciende de la otra, o ambas descienden de un ascendiente común.

ARTÍCULO 610.- Hermanos bilaterales y unilaterales. Son hermanos bilaterales los que tienen el mismo padre y la misma madre. Son hermanos unilaterales o medio hermanos los que proceden del mismo padre pero de madres diversas, o de la misma madre pero de padres diversos.

CAPÍTULO III. Parentesco por afinidad.

ARTÍCULO 611.-Concepto. Cómputo. Los parientes consanguíneos de uno de los cónyuges son parientes por afinidad del otro.

El parentesco por afinidad se computa por el número de grados en que el

cónyuge está con sus parientes por consanguinidad.

ARTÍCULO 612.- Exclusión. El parentesco por afinidad no induce parentesco alguno entre los parientes consanguíneos de uno de los cónyuges y los parientes por consanguinidad del otro.

CAPÍTULO IV. Parentesco por adopción.

ARTÍCULO 613.- Adopción plena. En la adopción plena, el adoptado adquiere el mismo parentesco que tendría un hijo del adoptante con los parientes de éste.

ARTÍCULO 614.- Adopción simple. La adopción simple sólo crea vínculo de parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante en los límites determinados en este Código.

CAPÍTULO V. Deberes y derechos de los parientes.

SECCIÓN PRIMERA. Alimentos.

PARÁGRAFO 1º. Sujetos del derecho y obligación alimentaria.

ARTÍCULO 615.- Parientes por consanguinidad. Los parientes por consanguinidad se deben alimentos en el orden siguiente:

a) Los ascendientes y descendientes. Entre ellos, están obligados preferentemente los más próximos en grado, y a igualdad de grados, los que estén en mejores condiciones para proporcionarlos. Si todos ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados por partes iguales, pero el tribunal puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado.

b) Los hermanos y medio hermanos.

ARTÍCULO 616.- Parientes por afinidad. Entre los parientes por afinidad únicamente se deben alimentos los que están vinculados en primer grado.

Respecto de los hijos del otro cónyuge, para que exista obligación alimentaria se requiere que exista o haya existido convivencia o trato paterno-filial entre alimentante y alimentado.

ARTÍCULO 617.- Reciprocidad. En los casos de los dos (2) artículos anteriores, la obligación alimentaria entre parientes es recíproca.

ARTÍCULO 618.- Prohibiciones. La obligación de prestar alimentos no puede ser compensada, ni el derecho a reclamarlos o percibirlos, ser objeto de transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo alguno.

PARÁGRAFO 2º. Extensión de la obligación alimentaria.

ARTÍCULO 619.- Contenido de la obligación alimentaria. La prestación de alimentos comprende lo necesario para la subsistencia, habitación, vestuario, asistencia en las enfermedades, esparcimiento y educación, correspondientes a la condición del que la recibe, en la medida de sus necesidades y de las posibilidades económicas del alimentante.

ARTÍCULO 620.- Modo de cumplimiento. La prestación se efectúa mediante el pago de una renta en dinero, pero el obligado puede solicitar que se lo autorice a solventarla de otra manera, justificando motivos suficientes.

PARÁGRAFO 3.º Reglas procesales.

ARTÍCULO 621.- Procedimiento. La petición de alimentos debe tramitar por el proceso abreviado que establezca la ley local, y no se acumula a otra pretensión. En caso de pluralidad de obligados, se puede demandar a todos o a cualquiera de ellos por el total.

Desde el principio de la causa o en el curso de ella, el tribunal, según el mérito que arrojen los hechos, puede decretar la prestación de alimentos provisionales, y también las expensas del pleito si se justifica la absoluta falta de medios para seguirlo.

ARTÍCULO 622.- Prueba. El pariente que pide alimentos debe probar que le faltan los medios para alimentarse y que no le es posible adquirirlos con su trabajo, cualquiera que sea la causa que lo haya reducido a tal estado.

ARTÍCULO 623.- Existencia de otros obligados. Al demandado por alimentos le corresponde probar que existe otro pariente de grado más próximo o de igual grado, en condición de prestarlos, a fin de ser desplazado o concurrir con él en la prestación. Si el actor demanda a varios de los obligados, el demandado puede citar a juicio a todos o parte de los restantes, a fin de que les alcance la condena.

ARTÍCULO 624.- Recursos. Contra la sentencia que decreta la prestación de alimentos, no se admite recurso alguno con efecto suspensivo, ni el que recibe los alimentos puede ser obligado a prestar fianza o caución alguna de devolver lo recibido si la sentencia es revocada.

ARTÍCULO 625.- Retroactividad de la sentencia. Los alimentos se deben desde el día de la demanda o desde el día de la interpelación del obligado por medio fehaciente, siempre que se interponga la demanda dentro de los seis (6) meses de la interpelación.

ARTÍCULO 626.- Repetición. En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado puede repetir de los otros en proporción a lo que a cada uno le corresponde.

ARTÍCULO 627.- Aplicación de estas reglas. Las reglas establecidas en este Parágrafo son aplicables, en cuanto sean pertinentes, a la obligación alimentaria entre cónyuges y a la derivada de la patria potestad.

PARÁGRAFO 4º. Protección del derecho alimentario.

ARTÍCULO 628.- Medidas cautelares. Puede disponerse la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes.

ARTÍCULO 629.- Sanciones conminatorias. En caso de incumplimiento de la obligación alimentaria impuesta por sentencia, sea que se trate de alimentos definitivos o provisionales, procede la imposición de sanciones a fin de conminar al pago de la cuota. El tribunal puede disponer que las sanciones conminatorias rijan también para el caso de incumplimiento de las cuotas futuras.

ARTÍCULO 630.- Omisión de retener. Quien no cumpla la orden judicial de

retener la suma correspondiente a una obligación alimentaria de su dependiente o acreedor, pagando directamente a éstos, es solidariamente responsable de la obligación hasta la concurrencia de la retención omitida.

PARÁGRAFO 5º. Cesación y reducción de los alimentos.

ARTÍCULO 631.- Cesación o reducción provisionales. Presentada la demanda por cesación o reducción de la cuota alimentaria, si el derecho del actor es verosímil, el tribunal puede disponer como medida precautoria la cesación o el pago de una cuota provisoria que rija durante la sustanciación del proceso, respectivamente.

Si la demanda es rechazada, el actor debe satisfacer los montos que debió haber pagado y sus accesorios. En caso de prosperar la demanda de cesación de la cuota alimentaria y haberse dispuesto el pago de una cuota provisional, las sumas pagadas en tal concepto no son repetibles.

ARTÍCULO 632.- Cesación. Cesa la obligación alimentaria:

- a) Si el alimentado comete algún acto que lo torna indigno de heredar al alimentante.
- b) Por la muerte del obligado o del alimentado.
- c) Cuando desaparecen los presupuestos de la obligación.

En el primer caso, subsiste la obligación de pagar las cuotas adeudadas.

ARTÍCULO 633.- Procedimiento. La pretensión de cesación, aumento o reducción de los alimentos debe tramitar por el procedimiento abreviado que prevea la ley local.

SECCIÓN SEGUNDA. Derecho de visitas.

ARTÍCULO 634.- A quién corresponde. Oposición. Los padres, tutores o curadores de los menores e incapaces o quienes tengan a su cuidado personas mayores de edad enfermas o imposibilitadas deben permitir las visitas de los parientes que conforme a las disposiciones del presente Capítulo, se deban recíprocamente alimentos. Si se deduce oposición fundada en posibles perjuicios a la salud moral o física de los interesados, el tribunal debe resolver lo que corresponda por la vía procesal más breve que prevea la ley local, estableciendo en su caso el régimen de visitas más conveniente de acuerdo con las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 635.- Otros beneficiarios. Las disposiciones del artículo anterior son aplicadas también en favor de quienes justifiquen un interés afectivo legítimo.

TÍTULO IX. De la adopción.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 636.- Efectos generales. Modo de otorgarla. La adopción emplaza al adoptado en el estado de familia de hijo, con los alcances establecidos en este Código para la adopción plena y la adopción simple. Se otorga por sentencia judicial a instancia del adoptante.

ARTÍCULO 637.- Filiación biológica. El adoptado tiene derecho de conocer su filiación biológica y a partir de los dieciocho (18) años de edad puede tomar conocimiento de las actuaciones judiciales que originaron su adopción.

Los adoptantes deben, al solicitar la adopción, comprometerse a hacerle conocer dicha filiación al adoptado, en el momento oportuno.

ARTÍCULO 638.- Inscripción. La adopción, su nulidad y su revocación se deben inscribir en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

CAPÍTULO II. El adoptado.

ARTÍCULO 639.- Personas que pueden ser adoptadas. Pueden ser adoptados los menores de edad no emancipados.

También pueden serlo, con su consentimiento, los mayores de edad en los siguientes casos:

- a) Si son hijos del cónyuge del adoptante.
- b) Si han recibido del adoptante o los adoptantes trato de hijos desde antes de cumplir catorce (14) años de edad.

ARTÍCULO 640.- Pluralidad de adopciones. Pueden ser adoptados varios menores de uno u otro sexo, simultánea o sucesivamente.

CAPÍTULO III. El adoptante

ARTÍCULO 641.- Personas que pueden adoptar. Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges.

En caso de muerte o privación de la patria potestad del adoptante, de los dos (2) adoptantes o de uno de ellos si es solicitada por el nuevo cónyuge del otro, puede otorgarse una nueva adopción.

ARTÍCULO 642.- Requisitos. Quien pretende adoptar debe satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido treinta (30) años de edad y gozar de plena capacidad. No se exige dicha edad a los cónyuges que tienen más de tres (3) años de casados o se encuentren imposibilitados de procrear, ni para la adopción del hijo del cónyuge.
- b) Ser, por lo menos, dieciocho (18) años mayor que el adoptado, salvo cuando el cónyuge supérstite adopta al hijo del premuerto y existe una diferencia de edades razonable a criterio del tribunal.
- c) Tener cualidades morales y medios de vida adecuados para asumir las responsabilidades paternas.

ARTÍCULO 643.- Existencia de descendientes. La existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción si ésta no compromete la normalidad de la vida familiar. En tal caso, aquéllos deben ser oídos por el tribunal si por su edad y madurez están en condiciones de expresar su opinión.

ARTÍCULO 644.- Adoptantes casados. Las personas casadas pueden adoptar si lo hacen juntamente.

Uno de los cónyuges puede adoptar solo en los siguientes casos:

- a) Si adopta al hijo del otro.
- b) Si media separación judicial.
- c) Si el cónyuge ha sido interdicto, caso en el cual debe oírse al curador, o al Ministerio Público si el curador es el cónyuge adoptante.
- d) Si se ha declarado el fallecimiento presunto del cónyuge.

ARTÍCULO 645.- Tutor. El tutor puede adoptar al pupilo una vez extinguidas las obligaciones emergentes de la tutela.

CAPÍTULO IV. Requisitos de la adopción plena.

ARTÍCULO 646.- Casos en los que procede. Procede la adopción plena respecto de menores que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) No tener filiación acreditada.
- b) Ser huérfanos de padre y madre.
- c) Haber sido los padres privados de la patria potestad.
- d) Haber sido declarados judicialmente en estado de abandono.
- e) Haber manifestado los padres expresamente ante el órgano estatal competente o la autoridad judicial su voluntad de que el hijo sea adoptado.

También procede la adopción plena del hijo del cónyuge que no tiene filiación acreditada respecto del otro progenitor, o si éste ha fallecido o ha sido privado de la patria potestad.

Aunque se cumplan los requisitos establecidos en este artículo, el tribunal puede otorgar la adopción simple si así es solicitado o si considera que ésta es más conveniente para el adoptado.

ARTÍCULO 647.- Declaración en estado de abandono. El menor recogido por un particular o un establecimiento público o privado de protección de menores, cuyos padres se hayan desinteresado de él durante un (1) año, puede ser declarado judicialmente en estado de abandono.

Se considera que se han desinteresado manifiestamente de su hijo los padres que no han mantenido con él las relaciones necesarias para la conservación de vínculos afectivos.

La simple retractación del consentimiento con la adopción, el pedido de noticias o la intención expresada pero no hecha efectiva de volver a hacerse cargo del hijo, no son suficientes para impedir la declaración de abandono y no interrumpen el plazo fijado en el primer párrafo.

No se declara el abandono si, dentro del plazo mencionado, algún miembro de la familia ofrece hacerse cargo del menor y ese pedido se juzga adecuado al interés de éste.

ARTÍCULO 648.- Guarda previa. Antes de solicitarse la adopción plena, debe haber sido otorgada la guarda del menor por el tribunal del domicilio de éste, salvo

cuando se trate de adoptar al hijo del cónyuge. El juicio de adopción sólo puede iniciarse después de un (1) año de guarda.

La guarda judicial no es necesaria si se acredita sumariamente una guarda de hecho por igual período, con audiencia del Ministerio Público y de los equipos técnicos que correspondan.

ARTÍCULO 649.- Requisitos. Antes de otorgar la guarda el tribunal debe:

a) Tomar conocimiento personal del menor.

b) Tomar conocimiento de las condiciones personales, edades y aptitudes de quienes pretenden adoptar, teniendo en consideración las necesidades y los intereses del menor y las opiniones de los equipos técnicos consultados y del Ministerio Público.

También puede tomar conocimiento personal de la familia biológica del menor.

ARTÍCULO 650.- Muerte de los guardadores. Si alguna de las personas a las que ha sido otorgada la guarda fallece antes de iniciar el juicio de adopción o durante su tramitación, éste puede ser promovido o continuado en su nombre por el cónyuge sobreviviente o por uno de los herederos.

CAPÍTULO V. Requisitos de la adopción simple

ARTÍCULO 651.- Guarda previa. Para que se otorgue la adopción simple, el solicitante debe acreditar haber tenido al menor bajo su guarda, con trato paterno-filial, durante un (1) año.

Este requisito no se exige cuando se pretende adoptar a los hijos del cónyuge.

CAPÍTULO VI. Procedimiento de adopción

ARTÍCULO 652.- Competencia. Es competente para entender en el juicio de adopción el tribunal del domicilio del adoptante o el que otorgó la guarda previa.

ARTÍCULO 653.- Partes. Son partes quien pretende adoptar y el Ministerio Público; los padres no privados de la patria potestad, salvo en los casos del artículo 646, incisos d) y e); y, en su caso, el tutor.

El tribunal debe oír al menor si por su edad y madurez está en condiciones de dar su opinión sobre la adopción pedida. También debe citar a cualquier persona cuyas informaciones puedan ser útiles para decidir.

ARTÍCULO 654.- Procedimiento. El juicio de adopción debe tramitar por la vía procesal abreviada que prevea la ley local.

ARTÍCULO 655.- Prueba. En el juicio de adopción es admisible todo género de prueba, decretada a petición de parte o de oficio.

ARTÍCULO 656.- Valoración judicial. El tribunal está obligado, a fin de juzgar la procedencia de la adopción, a ponderar si ésta es conveniente para el menor, atendiendo a su interés superior.

La adopción sólo puede ser concedida a extranjeros que no tengan

residencia estable en el país si el tribunal está convencido de que ella no encubre el tráfico o venta del menor, y de que responde a su interés superior.

CAPÍTULO VII. Efectos de la adopción

ARTÍCULO 657.- Efecto retroactivo. La sentencia de adopción tiene efecto retroactivo al día de promoción de la acción y, si ha habido guarda judicialmente otorgada, al del comienzo de la guarda.

ARTÍCULO 658.- Adopción plena. La adopción plena confiere al adoptado una filiación que sustituye a la de origen. El adoptado deja de pertenecer a su familia anterior y se extingue el parentesco con sus integrantes y sus efectos jurídicos, con la excepción de los impedimentos matrimoniales y de los derechos alimentarios y sucesorios del adoptado..

El adoptado tiene, en la familia del adoptante, los mismos derechos y deberes que el hijo biológico.

La adopción del hijo del cónyuge deja subsistir la filiación de origen respecto de éste y de su familia, emplazando al adoptado en el estado de hijo matrimonial de ambos.

Después de concedida la adopción plena, se admite el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos y el ejercicio de la acción de reclamación de la filiación contra éstos, con las consecuencias legales en materia de impedimentos matrimoniales, derechos alimentario y sucesorio del adoptado, sin modificar ninguno de los efectos de la adopción.

ARTÍCULO 659.- Adopción simple. La adopción simple confiere al adoptado la posición del hijo biológico, pero sólo crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia del adoptante a los efectos expresamente determinados en este Código. Los hijos adoptivos y los hijos biológicos de un adoptante son considerados hermanos entre sí.

Los derechos y deberes que resultan del vínculo de sangre del adoptado no quedan extinguidos por la adopción simple. Sin embargo, la patria potestad, inclusive la administración y usufructo de los bienes del menor, se transfieren al adoptante, salvo en la adopción del hijo del cónyuge, caso en el cual se aplican las normas de la patria potestad de los hijos del matrimonio.

Después de la adopción simple, son admisibles el reconocimiento del adoptado por sus padres biológicos y la acción de filiación, pero ninguna de esas situaciones altera los efectos de la adopción.

CAPÍTULO VIII. Revocación de la adopción.

ARTÍCULO 660.- Adopción plena. La adopción plena puede ser revocada por sentencia judicial, a instancia del adoptado capaz, por las causales que autorizan la privación de la patria potestad.

ARTÍCULO 661.- Adopción simple. La adopción simple puede ser revocada por sentencia judicial:

a) Por haber incurrido el adoptado o el adoptante en los supuestos de indignidad

sucesoria previstos por este Código.

b) Por haber negado alimentos al adoptado sin causa justificada.

c) Por petición justificada del adoptado capaz.

d) Por acuerdo de partes manifestado judicialmente, cuando el adoptado sea capaz.

ARTÍCULO 662.- Efectos de la revocación. La revocación de la adopción extingue, desde la sentencia judicial y para lo futuro, todos los efectos de la adopción.

Si la revocación se debe a causa imputable al adoptante, el adoptado conserva los derechos alimentario y sucesorio.

CAPÍTULO IX. Nulidad de la adopción.

ARTÍCULO 663.- Nulidad absoluta. Adolece de nulidad absoluta:

a) La adopción que ha tenido como antecedente necesario un hecho ilícito.

b) La obtenida en violación a lo preceptuado respecto de la edad del adoptado, o de la diferencia de edad entre adoptante y adoptado.

c) La adopción por más de una persona si no se trata de cónyuges.

ARTÍCULO 664.- Nulidad relativa. Adolece de nulidad relativa:

a) La adopción afectada por vicios del consentimiento.

b) La obtenida en violación de los preceptos referentes a la edad mínima del adoptante o al cumplimiento de las obligaciones del tutor.

TÍTULO X. De las acciones de estado de familia y de los procesos sobre cuestiones de familia.

ARTÍCULO 665.- Imprescriptibilidad e irrenunciabilidad. Las acciones de estado de familia son imprescriptibles e irrenunciables, sin perjuicio de su extinción por caducidad en los casos en que este Código así lo establece.

ARTÍCULO 666.- Inherencia personal. Las acciones de estado de familia no pueden ser ejercidas por vía de subrogación, y sólo se transmiten por causa de muerte en los casos establecidos expresamente en este Código.

ARTÍCULO 667.- Efectos de la sentencia. La sentencia que rechaza una acción de estado de familia sólo produce efectos entre partes. La que la admite, emplazando en el estado de familia, crea un título de estado oponible erga omnes pero que puede ser impugnado por los legitimados para hacerlo. La que desplaza del estado de familia produce efectos *erga omnes*.

ARTÍCULO 668.- Reserva de actuaciones. Los expedientes referentes a cuestiones de derecho de familia sólo pueden ser revisados por las partes, sus abogados, apoderados, representantes legales, peritos y otros auxiliares designados en el proceso, y las personas debidamente autorizadas por los abogados y apoderados.

A las audiencias únicamente se permite el acceso de las personas

enunciadas en el párrafo anterior, con exclusión de los autorizados.

La publicación de las sentencias no puede incluir los nombres de las partes ni indicaciones que permitan identificarlas.

ARTÍCULO 669.- Remisión del expediente. No se pueden remitir los expedientes referentes a cuestiones de derecho de familia a tribunales distintos del de su tramitación. Si sus actuaciones son ofrecidas como prueba en otro proceso, se debe remitir copia certificada por el secretario del tribunal.

En caso de ser imprescindibles para la dilucidación de una causa penal, pueden ser remitidos por un plazo no superior a cinco (5) días, quedando a cargo del tribunal requirente la obtención de testimonios y otras constancias que permitan su devolución en término.

LIBRO CUARTO. De los derechos personales.

TÍTULO I.- De las obligaciones en general.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 670.- Carácter de la regulación. Lo dispuesto en este Título deja a salvo la estipulación de partes, en cuanto no contravenga una disposición legal indisponible.

ARTÍCULO 671.- Definición. Se denomina obligación a la relación jurídica en virtud de la cual una persona tiene el deber de cumplir una prestación a favor de otra. La prestación puede ser de dar, de hacer o de no hacer.

ARTÍCULO 672.- Fuentes. Son fuentes de las obligaciones:

- a) Los contratos.
- b) Las demás relaciones y situaciones jurídicas a las cuales la ley les asigna ese carácter.

ARTÍCULO 673.- Presunción de legitimidad de la fuente. Demostrada la existencia de la obligación, se presume que emana de fuente legítima.

ARTÍCULO 674.- Obligación sin causa. Si ha sido constituida o reconocida una obligación carente de causa, a pedido del deudor se le debe dar constancia de su liberación y, en su caso, restituirsele el correspondiente instrumento.

ARTÍCULO 675.- Requisitos de la prestación. La prestación debe reunir estos requisitos:

- a) Tener contenido patrimonial.
- b) Corresponder a un interés del acreedor, aunque sea extrapatrimonial.
- c) Ser física y jurídicamente posible.
- d) No configurar un hecho ilícito.
- e) Ser determinada o determinable.

ARTÍCULO 676.- Alcances de la titularidad del crédito. La titularidad del crédito

incluye sus accesorios.

ARTÍCULO 677.- Deber de cooperación. Tanto el deudor como el acreedor deben cooperar, de buena fe, para que el interés de éste sea satisfecho mediante la prestación.

ARTÍCULO 678.- Efectos con relación al acreedor. El acreedor tiene derecho a:

a) Emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que está obligado. Puede requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de incumplimiento de las obligaciones de dar; y de las obligaciones de hacer y de no hacer, mientras no sea ejercida contra la persona del deudor.

b) Hacérselo procurar por otro a costa del deudor. No es necesaria la autorización judicial; pero, si el acreedor la gestiona para realizar una erogación a ese efecto, el deudor debe reembolsarle el valor de lo que haya gastado, dentro de los límites de la autorización.

c) Obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes, en sustitución de la ejecución específica por el deudor o por un tercero, o acumuladas a ella.

ARTÍCULO 679.- Efectos con relación al deudor. El deudor tiene derecho:

a) Si cumple exactamente la prestación, a obtener la liberación correspondiente.

b) Si la deuda está extinguida, o modificada por una causa legal, a rechazar la pretensión del acreedor.

ARTÍCULO 680.- Acción subrogatoria. Cualquier acreedor de un crédito exigible tiene derecho a ejercer ante un tribunal los derechos y acciones de contenido patrimonial de su deudor, si éste es remiso en hacerlo, y ello afecta al cobro del crédito.

El acreedor no goza de preferencia alguna sobre los bienes obtenidos por ese medio.

ARTÍCULO 681.- Intervención del deudor. Si es ejercida la acción subrogatoria, el deudor debe ser citado al juicio, y tiene derecho a oponer al actor las excepciones que tenga contra su propio acreedor. Éstas pueden derivar de hechos posteriores a la demanda, si no han sido realizados en fraude de los derechos del actor.

ARTÍCULO 682.- Exclusiones. Están excluidos de la acción subrogatoria:

a) Los derechos y acciones que, por su naturaleza o por disposición de la ley, no pueden ser ejercidos sino por el titular.

b) Los derechos y acciones sustraídos de la garantía colectiva de los acreedores.

c) Las meras facultades del deudor, salvo que de su ejercicio pueda resultar una mejora de su situación patrimonial.

ARTÍCULO 683.- Crédito no exigible. Antes de que su crédito sea exigible el acreedor sólo tiene derecho a requerir medidas cautelares.

ARTÍCULO 684.- Reconocimiento. Hay reconocimiento si el deudor realiza una manifestación de la cual resulta, expresa o tácitamente, que admite estar obligado.

El reconocimiento:

- a) Es irrevocable.
- b) Es interpretado estrictamente.
- c) Hace presumir la existencia de una causa, salvo prueba en contrario.
- d) Si es expreso, para constituir prueba completa de la obligación debe contener la mención de su fecha, de su cuantía y de su causa.

CAPÍTULO II. Clases de obligaciones.

SECCIÓN PRIMERA. Obligaciones naturales.

ARTÍCULO 685.- Alcances. El acreedor de un crédito que, en el todo o en parte, por estipulación o por disposición legal, no es susceptible de ser exigido, o no genera responsabilidad por su incumplimiento, carece de los derechos que otorga el artículo 678 al titular de la obligación dotada de acción civil.

ARTÍCULO 686.- Efectos. Si el crédito comprendido en el artículo anterior se funda en una razón de deber conforme a la justicia y a la equidad:

- a) El deudor tiene derecho a pagar.
- b) El pago espontáneo, total o parcial, no puede ser repetido si el deudor que lo realiza tiene capacidad legal para hacerlo, aunque por error haya creído que su deuda era de carácter civil.
- c) Si el pago es parcial, el acreedor carece de derecho para reclamar lo restante.
- d) Las garantías reales o personales son ejecutables, salvo los casos en que la ley dispone lo contrario.
- e) Las partes pueden convertir al crédito en exigible, de acuerdo con las reglas de la novación, si la ley no lo prohíbe.

SECCIÓN SEGUNDA. Obligaciones de dar.

ARTÍCULO 687.- Alcances. La obligación es de dar si el deudor está obligado a la entrega de una cosa.

PARÁGRAFO 1º. Obligaciones de dar cosas ciertas. Disposiciones generales

ARTÍCULO 688.- Deberes del deudor. Si se debe la entrega de cosa cierta, el deudor está obligado a:

- a) Conservarla en el estado en que se encontraba cuando fue contraída la obligación.
- b) Entregarla con sus accesorios, aunque hayan sido momentáneamente separados de ella.

ARTÍCULO 689.- Frutos, productos, aumentos y mejoras. El régimen de los frutos, productos, aumentos y mejoras, queda sujeto a lo dispuesto para cada categoría de obligaciones de dar cosas ciertas.

ARTÍCULO 690.- Gastos. Los gastos de conservación y de entrega están a cargo del deudor; y los gastos de recibo, a cargo del acreedor.

ARTÍCULO 691.- Tradición. Antes de la tradición de la cosa el acreedor no adquiere sobre ella ningún derecho real, salvo las disposiciones especiales para las cosas sujetas al régimen de registración constitutiva.

ARTÍCULO 692.- Recepción de la cosa. Cualquiera de las partes tiene derecho a requerir la inspección de la cosa en el acto de su entrega. Si la cosa es recibida sin reservas, se presume que es de la calidad adecuada y que no tiene defectos aparentes, en los casos en que el acreedor hubo de haberlos conocido mediante un examen adecuado a las circunstancias.

ARTÍCULO 693.- Aceptación. La recepción de la cosa en las circunstancias previstas en el artículo anterior implica su aceptación y extingue el derecho del acreedor, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la obligación de saneamiento en la Sección Octava del Capítulo IX del Título II de este Libro.

ARTÍCULO 694.- Riesgos de la cosa. Los riesgos de la cosa debida recaen sobre su dueño, sea éste el acreedor, el deudor o un tercero, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 695.- Cumplimiento imposible. Si la cosa se pierde o sufre deterioros, rige lo dispuesto sobre el cumplimiento imposible en la Sección Séptima del Capítulo IV de este Título.

ARTÍCULO 696.- Valuación de las mejoras. La valuación de las mejoras se determina:

- a) Si son necesarias o útiles, por el valor de su costo, hasta la concurrencia del mayor valor que haya adquirido la cosa a causa de ellas.
- b) Si son suntuarias, por el valor de su costo, en cuanto sea razonable.

PARÁGRAFO 2°. Obligaciones de dar para constituir derechos reales.

ARTÍCULO 697.- Acrecentamientos y mejoras de la cosa. Si la obligación de dar para constituir derechos reales resulta de un contrato bilateral, y la cosa recibe acrecentamientos inseparables originados en hechos de la naturaleza, el deudor tiene derecho a exigir al acreedor un complemento adecuado de la contraprestación a su cargo. Si el acreedor no se aviene, la obligación queda extinguida, sin responsabilidad para ninguna de las partes.

El deudor no tiene derecho a reclamar ese complemento por las mejoras que haya realizado en la cosa, pero puede retirar las útiles y las suntuarias en tanto no la deterioren.

ARTÍCULO 698.- Frutos y productos. El deudor de la obligación de dar para constituir derechos reales debe entregar la cosa con los frutos naturales e industriales pendientes a la fecha de la entrega.

Le pertenecen al deudor:

- a) Los frutos naturales e industriales percibidos, y los productos extraídos, hasta la fecha en que debe realizar la entrega.
- b) Los frutos civiles devengados a esa fecha, calculados día por día.

ARTÍCULO 699.- Concurrencia de varios acreedores. Cosa inmueble. En el conflicto de mejor derecho resultante de la concurrencia de varios acreedores de la obligación de dar para constituir derechos reales sobre una misma cosa inmueble, rige el siguiente orden de prioridad:

a) Prevalece el derecho del acreedor de buena fe y a título oneroso que recibió la tradición de la cosa y obtuvo emplazamiento registral, con independencia de la fecha de su título.

b) Si ninguno de los acreedores a título oneroso obtuvo emplazamiento registral, prevalece el derecho del acreedor de buena fe que recibió la tradición de la cosa, con independencia de la fecha de su título.

c) Si ninguno de los acreedores a título oneroso y de buena fe recibió la tradición de la cosa, prevalece el derecho del acreedor cuyo título fue otorgado con la formalidad correspondiente y en la fecha más antigua; o, en su defecto, del acreedor cuyo título fue otorgado por instrumento privado que tenga la fecha cierta más antigua. Pero esta última prioridad no se aplica si la existencia del crédito depende de la extensión de un título de formalidad solemne absoluta.

Estas disposiciones no afectan a lo establecido en el artículo 1843 en cuanto a la oponibilidad del derecho real u otra situación jurídica registrada que no se ejercen por la posesión.

ARTÍCULO 700.- Concurrencia de varios acreedores. Cosa mueble. En el conflicto de mejor derecho resultante de la concurrencia de varios acreedores de la obligación de dar para constituir derechos reales sobre una misma cosa mueble, rige el siguiente orden de prioridad:

a) Si la cosa es registrable, prevalece el derecho del acreedor de buena fe que es titular de una inscripción registral precedente, con independencia de la fecha de su título.

b) En los demás casos prevalece el derecho del acreedor de buena fe y a título oneroso que recibió la tradición de la cosa, con independencia de la fecha de su título.

c) Si ninguno de los acreedores de buena fe y a título oneroso recibió la tradición de la cosa, prevalece el derecho del acreedor con título más antiguo.

d) Las prioridades de los dos (2) incisos anteriores también rigen si todos los acreedores son a título gratuito.

Estas disposiciones no afectan a lo establecido en el artículo 1843 en cuanto a la oponibilidad del derecho real u otra situación jurídica registrada que no se ejercen por la posesión.

ARTÍCULO 701.- Mala fe. El acreedor es de mala fe si conoció, o hubo de haber conocido, la existencia de una obligación anterior de entregar la misma cosa a otro acreedor.

ARTÍCULO 702.- Acciones de los acreedores insatisfechos. Los acreedores insatisfechos:

- a) No tienen acción contra el acreedor con mejor derecho.
- b) Tienen acción contra el deudor y contra el acreedor de mala fe, conforme a las reglas sobre el cumplimiento imposible de la Sección Séptima del Capítulo IV de este Título.

PARÁGRAFO 3º Obligaciones de dar para restituir.

ARTÍCULO 703.- Efectos. Si la obligación es de dar para restituir el deudor debe entregar la cosa a aquél de quien la recibió.

ARTÍCULO 704.- Frutos, productos, mejoras, acrecentamientos y riesgos. Si el deudor de la obligación de dar para restituir realiza mejoras en la cosa, o ésta se acrecienta, produce frutos, o se le extraen productos, se deteriora, o se pierde, se aplican las reglas de los artículos 1876 a 1879 atendiendo a la buena o la mala fe del deudor en la relación real.

ARTÍCULO 705.- Entrega de la cosa a un tercero. En los casos en que el deudor debe restituir la cosa, y la entrega a un tercero se aplican las disposiciones del Libro Quinto.

PARÁGRAFO 4º Obligaciones de género.

ARTÍCULO 706.- Alcances. La obligación de dar es de género si recae sobre cosas determinadas sólo por su especie y su cantidad.

ARTÍCULO 707.- Individualización. Las cosas debidas en una obligación de género deben ser individualizadas.

ARTÍCULO 708.- Modo de realizar la individualización. La individualización:

- a) Corresponde al deudor, salvo que haya sido asignada al acreedor o a un tercero.
- b) Es hecha por el deudor si el acreedor, o el tercero a quien le ha sido asignada, es interpelado para realizarla, y no lo hace.
- c) Es hecha por el acreedor si el deudor es interpelado para realizarla, y no lo hace.
- d) Debe recaer sobre cosas de calidad media, salvo en los casos en que la ley dispone lo contrario, o si la obligación es contraída sobre muestras, o refiriendo a una calidad específica conforme a los usos.
- e) Resulta de cualquier manifestación de la voluntad, siempre que sea comunicada al acreedor si la lleva a cabo el deudor, al deudor si la lleva a cabo el acreedor, y a ambas partes si la lleva a cabo un tercero.

ARTÍCULO 709.- Período anterior a la individualización. Antes de la individualización, el deudor no tiene derecho a invocar útilmente la imposibilidad de cumplir por causas ajenas a su responsabilidad, en tanto sea posible la prestación de la especie y la cantidad debidas.

ARTÍCULO 710.- Período posterior a la individualización. Una vez individualizada la cosa debida se aplican las reglas de los dos (2) párrafos precedentes.

PARÁGRAFO 5º Obligaciones relativas a bienes que no son cosas

ARTÍCULO 711.- Aplicación de normas. Las normas de los cuatro (4) párrafos anteriores se aplican, en lo pertinente, a los casos en que la prestación debida consiste en transmitir, o poner a disposición del acreedor, un bien que no es una cosa.

PARÁGRAFO 6°. Obligaciones de dar dinero

ARTÍCULO 712.- Alcances. En la obligación de dar dinero el deudor debe cierta cantidad de moneda que, al momento de su constitución, está determinada o es determinable.

A los fines de este Parágrafo dinero y moneda son sinónimos.

ARTÍCULO 713.- Cumplimiento. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si el dinero tiene curso legal en la República como si no lo tiene.

ARTÍCULO 714.- Intereses. Se denomina:

- a) Interés compensatorio, al que es debido por la indisponibilidad del capital.
- b) Interés moratorio, al que se aplica en las obligaciones de dar dinero a causa de la mora.
- c) Interés punitivo, al moratorio pactado.
- d) Interés resarcitorio, al que procede en la reparación de daños.
- e) Interés sancionatorio, el que se impone como sanción con fundamento en la ley.
- f) Interés retributivo, al que la ley establece en los casos en que corresponde el reembolso del valor de gastos, anticipos de fondos o inversiones.

ARTÍCULO 715.- Interés compensatorio. La tasa del interés compensatorio se fija:

- a) Por lo que convienen las partes.
- b) En subsidio, en la cuantía que disponen las leyes o resulta de los usos.
- c) En subsidio, en la cuantía de la tasa pasiva promedio para operaciones ordinarias de corto plazo.

ARTÍCULO 716.- Interés moratorio. El deudor moroso de una obligación de dar dinero debe los intereses.

La tasa del interés moratorio se fija:

- a) Por lo que convienen las partes como interés punitivo.
- b) En subsidio, en la cuantía que disponen las leyes o resulta de los usos.
- c) En subsidio, en la cuantía de la tasa activa promedio para operaciones ordinarias de corto plazo.

ARTÍCULO 717.- Relaciones entre el interés compensatorio, el interés punitivo y la cláusula penal. Si ha sido pactado un interés compensatorio sin que haya sido fijado un interés punitivo, y el deudor está en mora, el acreedor tiene derecho a optar entre la tasa pactada y la aplicable al interés moratorio

conforme a los incisos b) y c) del artículo anterior. La opción queda excluida si una cláusula penal moratoria fija una pena cuya cuantía no depende del tiempo de demora del deudor.

ARTÍCULO 718.- Interés retributivo. Salvo disposición legal en contrario, el interés retributivo rige desde el momento en que fueron realizados el gasto, el anticipo de fondos, o la inversión, a la tasa pasiva promedio para operaciones ordinarias de corto plazo.

ARTÍCULO 719.- Interés resarcitorio y sancionatorio. Los intereses resarcitorios y sancionatorios son liquidables conforme a lo previsto en el Capítulo II del Título IV de este Libro.

ARTÍCULO 720.- Tasas de referencia. Las tasas de referencia de los artículos anteriores resultarán del promedio de las operaciones bancarias que informe para cada período el Banco Central de la República Argentina.

ARTÍCULO 721.- Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, salvo:

a) Por convención que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que sea acordada.

En defecto de convención, si se deduce pretensión ante un tribunal, desde la fecha de notificación de la demanda, de una medida cautelar, o del pedido de mediación obligatoria, la que sea anterior; y, una vez dictada sentencia y liquidada la deuda con sus intereses, desde la aprobación de la liquidación

b) En los demás casos previstos por la ley.

ARTÍCULO 722.- Evolución de la tasa de interés de plaza. Son válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basan en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza.

ARTÍCULO 723.- Facultades del tribunal. El tribunal sólo tiene facultades para reducir la tasa de los intereses compensatorios y punitivos, o el resultado del anatocismo:

a) A pedido de parte, si se configuran los requisitos del artículo 327, o de los artículos 968, inciso e), y 970.

b) Si el acreedor es condenado por el delito penal de usura.

c) Si lo autoriza expresamente la ley.

En caso de reducción, los intereses pagados en exceso se aplican al capital y, una vez extinguido éste, pueden ser repetidos.

ARTÍCULO 724.- Cuantificación de un valor. Si la deuda consiste en cierto valor, su cuantificación en dinero:

a) No puede ser realizada empleando exclusivamente índices generales de precios.

b) El monto resultante debe corresponder al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda.

c) Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico.

Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones de este Parágrafo, sin perjuicio de lo establecido en cuanto a los intereses resarcitorios por los artículos 1628 a 1631.

SECCIÓN TERCERA. Obligaciones de hacer y de no hacer.

ARTÍCULO 725.- Alcances. En la obligación de hacer el deudor debe realizar una actividad.

En la obligación de prestar servicio el deudor debe procurar la satisfacción del interés del acreedor, sea mediante la realización de una actividad propia que, en su caso, puede incluir una entrega; o posibilitando una actividad del acreedor; o de ambos modos conjuntamente. Se le aplican las reglas de las obligaciones de hacer.

En la obligación de no hacer el deudor debe abstenerse de cierta actividad, o tolerar una ajena.

ARTÍCULO 726.- Circunstancias de la obligación de hacer. La deuda de la obligación de hacer puede consistir:

- a) En realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, pero independientemente de su éxito. Las cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos, están comprendidas en este inciso.
- b) En procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia.
- c) En procurar al acreedor el resultado eficaz prometido. Las cláusulas llave en mano, o producto en mano, están comprendidas en este inciso.

Si el resultado de la actividad del deudor consiste en una cosa, para su entrega se aplican las reglas del Parágrafo 2º de la Sección Segunda.

ARTÍCULO 727.- Incorporación de terceros. El deudor de la obligación de hacer tiene derecho a valerse de terceros para realizar la actividad comprometida. Sin embargo, no puede delegar la actividad principal si de lo estipulado, o de la índole de la obligación, resulta que fue elegido por sus cualidades para realizarla personalmente.

Esta elección se presume en los contratos que suponen una confianza especial.

ARTÍCULO 728.- Colaboración. Si el cumplimiento de la obligación de hacer requiere la colaboración de varios sujetos se aplican las reglas sobre indivisibilidad del Parágrafo 2º de la Sección Séptima de este Capítulo.

ARTÍCULO 729.- Incumplimiento. En caso de incumplimiento, el acreedor, por aplicación de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 678, tiene derecho:

- a) En las obligaciones de hacer y de no hacer, a exigir la destrucción de lo indebidamente hecho. El tribunal, según las circunstancias, y atendiendo al principio de conservación de bienes, puede limitar o rechazar la pretensión.
- b) En la obligación de no hacer, a requerir las medidas cautelares apropiadas para

impedir que el deudor incumpla y, en su caso, para que cese en su incumplimiento.

ARTÍCULO 730.- Obligación de exhibir. La obligación de exhibir está regida por las normas de esta Sección, pero es ejecutable como las obligaciones de dar, conforme al inciso a) del artículo 678.

SECCIÓN CUARTA. Obligaciones alternativas.

ARTÍCULO 731.- Alcances. En la obligación alternativa el deudor está obligado a cumplir una de varias prestaciones comprendidas en el título, que son distintas e independientes entre sí.

ARTÍCULO 732.- Elección. La elección entre las varias prestaciones puede ser efectuada libremente, y:

- a) Corresponde al deudor, salvo que haya sido estipulado que corresponda al acreedor o a un tercero.
- b) Se la realiza por medio de cualquier manifestación de la voluntad, siempre que sea comunicada al acreedor si la lleva a cabo el deudor, al deudor si la lleva a cabo el acreedor, y a ambas partes si la lleva a cabo un tercero.
- c) En el caso de que quien tiene a su cargo la elección no la realice, y esté en mora, la facultad de elegir, si el renuente es el deudor, pasa al acreedor; si el renuente es el acreedor, pasa al deudor; y si el renuente es el tercero, le corresponde al deudor.
- d) Debe recaer sobre la totalidad de una de las prestaciones.
- e) Es irrevocable. Pero, si se trata de prestaciones periódicas, la elección hecha para un período no obliga para los siguientes.
- f) Una vez realizada se aplican las reglas de las obligaciones de dar cosas ciertas, o de hacer o de no hacer, según corresponda.

ARTÍCULO 733.- Obligaciones de género alternativo. Las disposiciones del artículo anterior se aplican a la elección que debe ser hecha entre distintos géneros comprensivos de bienes o de cosas, determinados sólo por su especie y su cantidad.

ARTÍCULO 734.- Obligación alternativa regular. En los casos en que la elección corresponde al deudor, la alternativa se da entre dos prestaciones, y una de ellas, o todas, resultan imposibles, se aplican las siguientes reglas:

- a) Si una de las prestaciones resulta imposible por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, o atribuibles a la responsabilidad del deudor, la obligación se concentra en la restante. Si la imposibilidad proviene de causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, el deudor tiene derecho a optar entre dar por cumplida su obligación; o cumplir la prestación que todavía es posible, y reclamar al acreedor el valor de la otra.
- b) Si todas las prestaciones resultan imposibles, y la imposibilidad es sucesiva, la obligación se concentra en la última, salvo si la imposibilidad de alguna de ellas obedece a causas que comprometen la responsabilidad del acreedor; en este caso,

el deudor tiene derecho a elegir con cuál queda liberado.

c) Si todas las prestaciones resultan imposibles por causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, y la imposibilidad es simultánea, se libera entregando el valor de cualquiera de ellas. Si lo son por causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, el deudor tiene derecho a dar por cumplida su obligación con una, y reclamarle el valor de la otra.

d) Si todas las prestaciones resultan imposibles por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, la obligación se extingue.

ARTÍCULO 735.- Obligación alternativa irregular. En los casos en que la elección corresponde al acreedor, la alternativa se da entre dos prestaciones, y una de ellas, o todas, resultan imposibles, se aplican las siguientes reglas:

a) Si una de las prestaciones resulta imposible, por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, o atribuibles a la responsabilidad del acreedor, la obligación se concentra en la restante. Si la imposibilidad proviene de causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, el acreedor tiene derecho a optar entre reclamar la prestación que es posible, o el valor de la que resulta imposible.

b) Si todas las prestaciones resultan imposibles, y la imposibilidad es sucesiva, la obligación se concentra en la última, salvo si la imposibilidad de la primera obedece a causas que comprometen la responsabilidad del deudor; en este caso el acreedor tiene derecho a reclamar el valor de cualquiera de las prestaciones.

c) Si todas las prestaciones resultan imposibles por causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, y la imposibilidad es simultánea, el acreedor tiene derecho a elegir con cuál de ellas queda satisfecho, y debe al deudor el valor de la otra. Si lo son por causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, el acreedor tiene derecho a elegir con el valor de cuál de ellas queda satisfecho.

d) Si todas las prestaciones resultan imposibles por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, la obligación se extingue.

ARTÍCULO 736.- Elección por un tercero. Las opciones conferidas al deudor y al acreedor en los dos (2) artículos anteriores también pueden ser ejercidas, en favor de aquéllos, por el tercero a quien le haya sido encargada la elección.

ARTÍCULO 737.- Alternatividad entre más de dos prestaciones. Las reglas de los artículos precedentes se aplican analógicamente si la alternatividad se da entre más de dos prestaciones.

ARTÍCULO 738.- Elección de modalidades o circunstancias. Si en la obligación se autoriza la elección respecto de sus modalidades o circunstancias, se aplican las reglas precedentes.

ARTÍCULO 739.- Obligaciones de género limitado. Las disposiciones de esta Sección se aplican a las obligaciones en las que el deudor debe entregar una cosa incierta, pero comprendida dentro de un número de cosas ciertas de la misma especie.

SECCIÓN QUINTA. Obligaciones facultativas.

ARTÍCULO 740.- Alcances. En la obligación facultativa el deudor está obligado a cumplir una prestación principal, pero tiene derecho a liberarse cumpliendo otra accesoria.

ARTÍCULO 741.- Efectos. El acreedor sólo tiene derecho a exigir el cumplimiento de la prestación principal. El deudor puede sustituirla, optando por cumplir la accesoria; esta opción sólo se realiza mediante el cumplimiento.

ARTÍCULO 742.- Extinción. La obligación facultativa se extingue si la prestación principal resulta imposible, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder.

ARTÍCULO 743.- Caso de duda. En caso de duda respecto a si la obligación es alternativa o facultativa, se la tiene por alternativa.

ARTÍCULO 744.- Opción entre modalidades o circunstancias. Si en la obligación se autoriza la opción respecto de sus modalidades o circunstancias, se aplican las reglas precedentes.

SECCIÓN SEXTA. Obligaciones mancomunadas.

PARÁGRAFO 1º. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 745.- Alcances. La obligación es mancomunada si tiene más de un acreedor o más de un deudor, y una sola prestación. La pluralidad puede existir al tiempo del nacimiento de la obligación, o resultar con posterioridad.

ARTÍCULO 746.- Pluralidad acumulativa. Si varios deudores se obligan acumulativamente a cumplir una prestación frente al acreedor, cada uno tiene el deber y el derecho de pagar su parte. Este pago no produce efectos respecto de la deuda de los otros.

ARTÍCULO 747.- Deudor subsidiario. Si la pluralidad de los deudores ha sido establecida de modo que uno de ellos es deudor principal y el otro deudor subsidiario, para dirigirse contra éste el acreedor debe excutir previamente los bienes del deudor principal, salvo estipulación de partes o disposición legal.

PARÁGRAFO 2º. Mancomunación simple.

ARTÍCULO 748.- Alcances. En la mancomunación simple cada uno de los deudores sólo debe pagar su cuota de la deuda, y cada uno de los acreedores sólo tiene derecho a cobrar su cuota del crédito. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros.

ARTÍCULO 749.- Efectos. Los efectos de la obligación simplemente mancomunada se rigen por lo dispuesto en la Sección Séptima de este Capítulo, según que el objeto sea divisible o indivisible.

ARTÍCULO 750.- Pluralidad simple de personas. Si varias personas integran la parte acreedora, sin que haya solidaridad activa entre ellas, o la parte deudora, sin que haya solidaridad pasiva entre ellas, los actos individuales no perjudican ni favorecen a los demás integrantes de la parte a la que pertenece quien los realiza, salvo estipulación o disposición legal en contrario.

PARÁGRAFO 3º. Mancomunación solidaria. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 751.- Alcances. En la mancomunación solidaria cada uno de los deudores está obligado a pagar la totalidad de la deuda, o cada uno de los acreedores tiene derecho a cobrar la totalidad del crédito, en virtud de una causa única.

ARTÍCULO 752.- Fuentes. La solidaridad no se presume, y sólo resulta:

- a) De una disposición expresa del título constitutivo de la obligación, por la cual los deudores se obligan a pagar la deuda, o los acreedores tienen derecho a cobrarla, solidariamente, por el todo, los unos por los otros, o de un modo semejante.
- b) De una disposición de la ley.

ARTÍCULO 753.- Criterio de aplicación. Con sujeción a lo dispuesto en este Parágrafo y en los dos (2) siguientes, se considera que cada uno de los deudores, en la solidaridad pasiva, y cada uno de los acreedores, en la solidaridad activa, representa a los demás en los actos que realiza como tal.

ARTÍCULO 754.- Circunstancias de los vínculos. La obligación solidaria puede:

- a) Ser inválida respecto de uno de los deudores, o uno de los acreedores, sin que ello afecte la validez de la deuda, o del crédito, de los otros.
- b) Ser pura y simple para un deudor, o para un acreedor, y modal para el otro.
- c) Tener varios lugares de pago.
- d) Llevar intereses a favor de uno solo de los acreedores, u obligar a pagarlos a uno solo de los deudores.
- e) Estar garantizada por uno solo de los deudores, o a favor de uno solo de los acreedores.

ARTÍCULO 755.- Defensas. Se consideran defensas comunes a las que favorecen los intereses de la comunidad de deudores solidarios o de acreedores solidarios.

Se asimilan a ellas las defensas personales que favorecen los intereses de esa comunidad, o los de un grupo que integra quien las opone.

La prescripción extintiva cumplida es defensa común.

ARTÍCULO 756.- Cosa juzgada. La cosa juzgada es invocable:

- a) Por cualquiera de los acreedores, frente a los deudores que no fueron parte en el proceso, pero éstos pueden hacer valer sus defensas personales.
- b) Por cualquiera de los deudores, frente a los acreedores que no fueron parte en el proceso, pero únicamente si fueron admitidas defensas comunes.

PARÁGRAFO 4º. Solidaridad pasiva.

ARTÍCULO 757.- Derecho a cobrar. El acreedor tiene derecho a requerir el pago a cualquiera de los deudores solidarios, o a todos, simultánea o sucesivamente.

ARTÍCULO 758.- Derecho a pagar. Cualquiera de los deudores solidarios tiene derecho a pagar la totalidad de la deuda, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 771.

ARTÍCULO 759.- Modos extintivos. Con sujeción a disposiciones especiales, los modos extintivos inciden, según el caso, sobre la obligación, o sobre la cuota de algún deudor solidario, conforme a las siguientes reglas:

- a) La obligación se extingue en el todo cuando uno de los deudores solidarios paga la deuda.
- b) La obligación también se extingue en el todo si el acreedor renuncia a su crédito a favor de uno de los deudores solidarios, o si se produce novación, dación en pago, transacción, o compensación, entre el acreedor y uno de los deudores solidarios.
- c) La confusión entre el acreedor y uno de los deudores solidarios sólo extingue la cuota de la deuda que corresponde a éste.

ARTÍCULO 760.- Extinción absoluta de la solidaridad. Si el acreedor, sin renunciar al crédito, renuncia expresamente a la solidaridad en beneficio de todos los deudores solidarios, consintiendo la división de la deuda, ésta se transforma en simplemente mancomunada.

Si el acreedor recibe de uno de los deudores solidarios la cuota de éste en los frutos, sin formular reserva, se juzga que hay renuncia tácita a la solidaridad respecto del saldo de los frutos devengados; así como respecto de los frutos futuros, si el pago es recibido de ese modo durante diez (10) períodos consecutivos.

ARTÍCULO 761.- Extinción relativa de la solidaridad. Si el acreedor, sin renunciar al crédito, renuncia expresamente a la solidaridad en beneficio de uno solo de los deudores solidarios, la deuda continúa siendo solidaria respecto de los demás, con deducción de la cuota correspondiente al deudor beneficiario.

ARTÍCULO 762.- Responsabilidad. Los actos de uno de los deudores solidarios que comprometen su propia responsabilidad también comprometen la de los otros, y todos quedan obligados solidariamente a la reparación de los daños. Pero las consecuencias propias del incumplimiento doloso de uno de los deudores no son soportadas por los otros.

ARTÍCULO 763.- Daño moratorio. Si uno de los deudores solidarios incurre en mora, todos deben el daño moratorio, salvo aquél cuya deuda no es todavía exigible.

ARTÍCULO 764.- Contribución. Los deudores solidarios están obligados a la contribución en los siguientes alcances:

- a) Si uno de ellos paga la totalidad de la deuda, o más que su cuota, o repara los daños, tiene derecho a que los demás le paguen el valor de lo que ha invertido al efecto en interés de ellos, conforme a la cuota de contribución de cada uno.
- b) En los casos del inciso b) del artículo 759, los demás deudores solidarios están obligados a la contribución, si hubo compensación legal, por la cuota de cada uno en la deuda original; y si hubo compensación convencional o facultativa, novación, dación en pago o transacción, por la cuota de cada uno en la deuda original, o por

la que correspondería a cada uno conforme a lo resultante de los actos extintivos, a su elección. En el caso de renuncia al crédito no hay contribución.

c) El deudor solidario que ha realizado gastos razonables en interés común, también tiene derecho a reclamar de los demás la contribución en el reembolso de su valor.

ARTÍCULO 765.- Caso de insolvencia. Si un deudor solidario es insolvente, su cuota de contribución se divide proporcionalmente entre los demás incluyendo, en su caso, a quien ha sido beneficiario de la extinción relativa de la solidaridad conforme a lo previsto en el artículo 761.

El deudor solidario que soporta la cuota del codeudor insolvente conserva el derecho a reclamarle ulteriormente el valor de lo que ha pagado y, en su caso, la reparación del daño que le ha causado esa insolvencia.

ARTÍCULO 766.- Determinación de las cuotas de contribución. Las cuotas de contribución se determinan sucesivamente de acuerdo con:

- a) Lo pactado.
- b) La fuente y la finalidad de la obligación o, en su caso, la causa de la responsabilidad.
- c) Las relaciones de los interesados entre sí.
- d) Las demás circunstancias.

Si, por aplicación de estos criterios, no es posible determinar las cuotas de contribución, todas ellas son consideradas iguales.

ARTÍCULO 767.- Defensas personales del acreedor. El acreedor no tiene derecho a oponer a un deudor solidario sus defensas personales contra otro deudor.

ARTÍCULO 768.- Defensas de los deudores. Cualquiera de los deudores solidarios tiene derecho a oponer al acreedor las defensas personales y las defensas comunes.

ARTÍCULO 769.- Muerte de un deudor. Si muere uno de los deudores solidarios, la deuda se divide entre sus herederos en proporción a su participación en la herencia.

Pero cada uno de los herederos del deudor sigue siendo deudor solidario, por la parte que le corresponde en la cuota de la deuda dividida, con quienes eran codeudores del causante.

PARÁGRAFO 5º. Solidaridad activa.

ARTÍCULO 770.- Derecho al cobro. Cualquiera de los acreedores solidarios, o todos ellos conjuntamente, tienen derecho a exigir a nombre personal la totalidad del pago.

ARTÍCULO 771.- Prevención de un acreedor. Si uno de los acreedores solidarios ha demandado el cobro a uno de los deudores, el pago sólo puede ser hecho por el deudor demandado y al acreedor demandante, a menos que éste dé su

conformidad expresa para que pueda ser efectuado a otro acreedor.

ARTÍCULO 772.- Modos extintivos. Sujeto a disposiciones especiales, los modos extintivos inciden, según el caso, sobre la obligación, o sobre la cuota de algún acreedor solidario, conforme a las siguientes reglas:

a) La obligación se extingue en el todo cuando uno de los acreedores solidarios recibe el pago del crédito.

b) En tanto alguno de los acreedores solidarios no haya requerido el pago al deudor, la obligación también se extingue en el todo si uno de ellos renuncia a su crédito a favor del deudor, o si se produce novación, dación en pago, transacción, o compensación, entre uno de ellos y el deudor.

c) La confusión entre el deudor y uno de los acreedores solidarios sólo extingue la cuota del crédito que corresponde a éste.

ARTÍCULO 773.- Participación. Los acreedores solidarios tienen derecho a la participación en los siguientes alcances:

a) Si uno de los acreedores solidarios recibe la totalidad del crédito o de la reparación de los daños, o más que su cuota, los demás tienen derecho a que les pague el valor de lo que les corresponde conforme a la cuota de participación de cada uno.

b) En los casos del inciso b) del artículo anterior, los demás acreedores solidarios tienen derecho a la participación, si hubo renuncia al crédito o compensación legal, por la cuota de cada uno en el crédito original; y si hubo compensación convencional o facultativa, novación, dación en pago o transacción, por la cuota de cada uno en el crédito original, o por la que correspondería a cada uno conforme a lo resultante de los actos extintivos, a su elección.

c) El acreedor solidario que ha realizado gastos razonables en interés común también tiene derecho a reclamar de los demás la participación en el reembolso de su valor.

ARTÍCULO 774.- Determinación de las cuotas de participación. Las cuotas de participación de los acreedores solidarios se determinan conforme a lo dispuesto en el artículo 766 para las cuotas de contribución.

ARTÍCULO 775.- Defensas personales del deudor. El deudor no tiene derecho a oponer a un acreedor solidario las defensas personales que tiene contra otro acreedor.

ARTÍCULO 776.- Defensas de los acreedores. Cualquiera de los acreedores solidarios tiene derecho a oponer al deudor las defensas personales y las defensas comunes.

ARTÍCULO 777.- Muerte de un acreedor. Si muere uno de los acreedores solidarios, el crédito se divide entre sus herederos en proporción a su participación en la herencia.

Pero cada uno de los herederos del acreedor sigue siendo acreedor solidario, por la parte que le corresponde en la cuota del crédito dividido, con

quienes eran coacreedores del causante.

SECCIÓN SÉPTIMA. Obligaciones divisibles e indivisibles.

PARÁGRAFO 1º. Divisibilidad.

ARTÍCULO 778.- Alcances. En la obligación divisible, habiendo más de un acreedor o más de un deudor, la prestación puede ser cumplida de modo parcial.

ARTÍCULO 779.- Requisitos de la divisibilidad. Para que el objeto debido sea considerado jurídicamente divisible es preciso que concurren estos requisitos:

- a) Que sea materialmente fraccionable, de modo que cada una de sus partes tenga la misma calidad del todo.
- b) Que la división no afecte significativamente el valor del objeto obligacional.
- c) Que la división no convierta en antieconómico su uso y su goce.

ARTÍCULO 780.- Principio de división. Si no hay estipulación de otras proporciones, la prestación de la obligación divisible se fracciona en tantas cuotas como acreedores o deudores hay, considerándose que los respectivos créditos y deudas son distintos los unos de los otros.

La insolvencia de uno o de varios de los deudores, no agrava la situación de los demás.

ARTÍCULO 781.- Derechos de las partes. Si los deudores son varios, cada uno de ellos sólo debe pagar su propia cuota, y tiene derecho a hacerlo; y si los acreedores son varios, cada uno de ellos sólo tiene derecho a cobrar su propia cuota.

Pero si uno de los deudores ha sido designado para el pago del total de la deuda, o uno de los acreedores ha sido indicado para su cobro, el pago debe ser íntegro.

ARTÍCULO 782.- Derecho al reintegro. En los casos en que el deudor pagó más que su parte en la deuda:

- a) Si lo hizo sabiendo que en la demasía pagaba una deuda ajena, su pago produce el efecto subrogatorio en esa demasía, a menos que haya habido oposición de otro de los deudores.
- b) Si lo hizo sin causa, porque creyó ser deudor del todo, o porque el acreedor ya había percibido la demasía, se aplican las reglas del pago indebido.

ARTÍCULO 783.- Participación. La participación entre los acreedores de lo que uno de ellos percibió de más se determina conforme a lo dispuesto en el artículo 766 para la cuota de contribución.

ARTÍCULO 784.- Caso de solidaridad. Si la obligación divisible es además solidaria, se aplican las reglas de los párrafos 3º a 5º de la Sección Sexta de este Capítulo, según corresponda.

PARÁGRAFO 2º. Indivisibilidad.

ARTÍCULO 785.- Alcances. En la obligación indivisible, habiendo más de un

deudor o más de un acreedor, la prestación no es susceptible de ser cumplida parcialmente.

ARTÍCULO 786.- Casos de indivisibilidad. Hay indivisibilidad:

- a) Si el objeto no puede ser materialmente dividido.
- b) Si la indivisibilidad es convenida. En caso de duda sobre si se convino que la obligación sea indivisible o solidaria, se la considera solidaria.
- c) Si lo dispone la ley

ARTÍCULO 787.- Prestaciones indivisibles. Se consideran indivisibles las prestaciones correspondientes:

- a) A las obligaciones de dar una cosa cierta.
- b) A las obligaciones de dar cosas fungibles, aunque sean de la misma especie, si no comprenden un número de unidades igual al número de deudores o acreedores, o a su múltiplo.
- c) A las obligaciones de hacer, salvo si han sido convenidas por unidad de medida y el deudor tiene derecho a la liberación parcial.
- d) A las obligaciones de no hacer.
- e) A las obligaciones accesorias, si la principal es indivisible.
- f) A la obligación de reparar el daño, si la indivisibilidad de la obligación principal ha sido convenida, o resulta de la ley.

ARTÍCULO 788.- Deudor y acreedor singulares. Si sólo hay un deudor y un acreedor, la prestación debe ser cumplida por entero, aunque el objeto sea divisible.

ARTÍCULO 789.- Derecho al cobro. Cualquiera de los acreedores tiene derecho a exigir la totalidad del pago a cualquiera de los deudores, o a todos ellos, simultánea o sucesivamente.

ARTÍCULO 790.- Derecho a pagar. Cualquiera de los deudores tiene derecho a pagar la totalidad de la deuda a cualquiera de los acreedores. Pero si uno de éstos ha demandado el cobro a uno de los deudores, el pago sólo puede ser hecho por el deudor demandado y a ese acreedor, a menos que dé su conformidad expresa para que pueda ser efectuado por otro deudor.

ARTÍCULO 791.- Modos extintivos. Con sujeción a disposiciones especiales, los modos extintivos inciden, según el caso, sobre la obligación, o sobre la cuota de algún deudor o algún acreedor, conforme a las siguientes reglas:

- a) Si uno de los deudores paga a uno de los acreedores, o hay compensación legal de su deuda con el crédito de uno de ellos, la obligación también se extingue con relación a los demás acreedores.
- b) Si uno de los acreedores renuncia a su crédito con relación a uno de los deudores, o con él lo transa, o tiene causa de confusión, no se afecta el crédito de los demás acreedores, ni la deuda de los demás deudores.

c) Si hay varios acreedores y un solo deudor, la novación hecha con éste por uno de los acreedores, o el recibo de su dación en pago por uno de los acreedores, no afecta a los demás. Pero, si hay un solo acreedor, la novación hecha por éste con uno de los deudores, o el recibo de su dación en pago, extingue la totalidad del crédito.

ARTÍCULO 792.- Responsabilidad. La mora de uno de los deudores o de uno de los acreedores, y los factores de atribución de responsabilidad de uno u otro, no perjudican a los demás. Éstos tienen derecho a reclamar a su codeudor, o a su coacreedor, la reparación del daño sufrido a causa de su responsabilidad.

ARTÍCULO 793.- Contribución. Si uno de los deudores paga la totalidad de la deuda, o repara la totalidad de los daños, o realiza gastos en interés común, tiene derecho a reclamar a los demás la contribución del valor de lo que ha invertido en interés de ellos, en los alcances que determina el artículo 766.

ARTÍCULO 794.- Participación. Si uno de los acreedores recibe la totalidad del crédito o de la reparación de los daños, o más que su cuota, los demás tienen derecho a que les pague el valor de lo que les corresponde conforme a la cuota de participación de cada uno en los alcances que determina el artículo 766.

Tienen igual derecho si el crédito se extingue total o parcialmente por compensación legal, conforme a lo previsto en el inciso a) del artículo 791.

ARTÍCULO 795.- Prescripción extintiva. La prescripción extintiva cumplida es invocable por cualquiera de los deudores contra cualquiera de los acreedores.

La interrupción y la suspensión del curso de la prescripción extintiva están regidas por lo dispuesto en el Libro Séptimo.

ARTÍCULO 796.- Caso de solidaridad. Si la obligación indivisible es además solidaria, se aplican las reglas de los párrafos 3º a 5º de la Sección Sexta de este Capítulo, según corresponda.

ARTÍCULO 797.- Indivisibilidad impropia. En las obligaciones indivisibles cuyo cumplimiento sólo puede ser exigido por todos los acreedores en conjunto, o efectuado por todos los deudores en conjunto, se aplican las disposiciones de este Parágrafo, salvo las que otorgan a cada uno el derecho a cobrar o a pagar individualmente.

SECCIÓN OCTAVA. Obligaciones concurrentes.

ARTÍCULO 798.- Alcances. En la obligación concurrente varios deudores deben indistintamente el mismo objeto en razón de causas diferentes.

ARTÍCULO 799.- Normas aplicables. Se le aplican las reglas del Parágrafo 3º de la Sección Sexta.

SECCIÓN NOVENA. Obligaciones disyuntivas.

ARTÍCULO 800.- Disyunción pasiva. Si la obligación debe ser cumplida por uno de varios deudores, el acreedor elige cuál debe efectuar el pago. Mientras no demande a uno de los deudores, cualquiera de ellos tiene derecho a pagar. El que paga no tiene derecho a exigir contribución a los demás deudores.

ARTÍCULO 801.- Disyunción activa. Si la obligación debe ser cumplida a favor de uno de varios acreedores, el deudor elige a cuál de éstos realizará el pago. La demanda del acreedor a uno de los deudores no extingue el derecho de éste a pagar a cualquiera de ellos. El que recibe el pago no está obligado a participarlo con los demás acreedores.

ARTÍCULO 802.- Reglas aplicables. Se aplican, subsidiariamente, las reglas de las obligaciones simplemente mancomunadas.

SECCIÓN DÉCIMA. Obligaciones principales y accesorias.

ARTÍCULO 803.- Accesorios del crédito. Son accesorios del crédito las obligaciones y los derechos accesorios, en cualquiera de estas circunstancias:

- a) Si sólo existen y subsisten en razón de la existencia del crédito.
- b) Si tienen tal relación con el crédito que el acreedor sólo conserva su interés en él si están incluidos.

ARTÍCULO 804.- Efectos. La extinción del crédito, o su invalidez, extinguen los accesorios del crédito, salvo estipulación o disposición legal en contrario.

SECCIÓN DÉCIMOPRIMERA. Rendición de cuentas.

ARTÍCULO 805.- Definiciones. Se entiende por cuenta la descripción de los antecedentes, hechos y resultados pecuniarios de un negocio, aunque consista en un acto singular.

Hay rendición de cuentas cuando se los pone en conocimiento de la persona interesada, conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 806.- Requisitos. La rendición de cuentas debe:

- a) Ser hecha de modo descriptivo y documentado.
- b) Incluir las referencias y explicaciones razonablemente necesarias para su comprensión.
- c) Acompañar los comprobantes de los ingresos y de los egresos, salvo que sea de uso no extenderlos.
- d) Estar de acuerdo con los libros que lleve quien las rinda.

ARTÍCULO 807.- Obligación de rendir cuentas. Están obligados a rendir cuentas, salvo renuncia expresa del interesado:

- a) Quien actúa en interés ajeno, aunque sea en nombre propio.
- b) Quienes son parte en relaciones de curso sucesivo, cuando la rendición es apropiada a la naturaleza del negocio.
- c) Quien debe hacerlo por disposición legal.

La rendición puede ser privada, salvo si la ley dispone que deba ser realizada ante un tribunal.

ARTÍCULO 808.- Oportunidad. Las cuentas deben ser rendidas en la oportunidad en que estipulan las partes, o dispone la ley. En su defecto, la rendición de cuentas debe ser hecha:

a) Al concluir el negocio.

b) Si éste es de curso sucesivo, también al concluir cada uno de los períodos, o al final de cada año calendario.

ARTÍCULO 809.- Aprobación. La rendición de cuentas puede ser aprobada expresa o tácitamente. Hay aprobación tácita si no es observada en el plazo convenido o dispuesto por la ley o, en su defecto, en el de diez (10) días de presentadas en debida forma. Sin embargo, puede ser observada por errores de cálculo o de registración dentro del plazo de caducidad de un (1) año de recibida.

En un negocio de curso sucesivo, si es aprobada la rendición de cuentas del último período se presume la aprobación de las rendiciones correspondientes a los períodos anteriores.

ARTÍCULO 810.- Saldos y documentos del interesado. Una vez aprobadas las cuentas:

a) Su saldo debe ser pagado en el plazo convenido o dispuesto por la ley o, en su defecto, en el de diez (10) días.

b) El obligado a rendirlas debe entregar al interesado los títulos y documentos que le hayan sido entregados, salvo las instrucciones de carácter personal.

ARTÍCULO 811.- Gastos. Los gastos razonablemente necesarios para realizar en forma la rendición de cuentas se imputan a los bienes del negocio.

CAPÍTULO III. Pago.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 812.- Definición. Hay pago cuando el deudor realiza la prestación debida a favor del acreedor.

ARTÍCULO 813.- Reglas aplicables. Se aplican al pago las reglas de los actos jurídicos, con sujeción a las disposiciones de esta Sección.

ARTÍCULO 814.- Asimilación. Se asimilan al pago los casos en que el acreedor obtiene el bien que le es debido, mediante su ejecución forzada o por un tercero.

ARTÍCULO 815.- Identidad e integridad del pago. Quien tiene derecho a pagar no puede imponer al acreedor:

a) La recepción de una prestación distinta que la debida, aunque sea de mayor valor.

b) La recepción de la prestación principal sin los accesorios del crédito.

c) Los pagos parciales. Pero, si la deuda es en parte líquida o fácilmente liquidable, y en parte no lo es, el acreedor tiene derecho a reclamar, y el deudor tiene derecho a pagar, la parte líquida o fácilmente liquidable.

ARTÍCULO 816.- Oposición del pago. El pago no puede ser opuesto:

a) Al titular de un derecho sobre el bien con el que se paga, si quien lo realiza no está legitimado respecto de ese bien.

b) Al titular de una prenda sobre el crédito, o sobre el bien con el que se paga.

c) Al embargante.

d) A otros acreedores, si es realizado en fraude de ellos de conformidad con las disposiciones de este Código y de la legislación concursal

ARTÍCULO 817.- Derecho a pagar. Tienen derecho a pagar:

a) El deudor. Si hay varios deudores, el derecho a pagar de cada uno de ellos se rige por las disposiciones correspondientes a la categoría de su obligación.

b) El tercero que puede sufrir un menoscabo en su derecho o interés si no es pagada la deuda, en los casos en que el cumplimiento del propio deudor carece de interés para el acreedor. Este pago puede ser hecho contra la oposición, individual o conjunta, del acreedor y del deudor.

c) Los demás terceros, si no fue estipulado lo contrario y el acreedor lo acepta. Este pago puede ser hecho contra la oposición del deudor.

ARTÍCULO 818.- Efectos del pago por el deudor. El pago realizado por el deudor extingue el crédito, y lo libera.

ARTÍCULO 819.- Liberación putativa. Si el deudor es liberado por error, el acreedor tiene derecho a exigirle:

a) Que lo reconozca como tal, y extienda un instrumento igual al de la obligación, y con las mismas garantías.

b) Que cumpla la obligación, si es exigible.

ARTÍCULO 820.- Efectos del pago por terceros. Si el pago es realizado por un tercero el crédito se extingue, pero el tercero tiene derecho a reclamar al deudor:

a) Con los mismos alcances que un mandatario, si el deudor asintió al pago.

b) Con los mismos alcances que un gestor de negocios, si el deudor ignoró el pago, o se opuso a él.

ARTÍCULO 821.- Legitimación para recibir el pago. Tiene efecto extintivo del crédito el pago hecho:

a) Al acreedor, o a su cesionario o subrogante. Si hay varios acreedores, el derecho al cobro de cada uno de ellos se rige por las disposiciones correspondientes a la categoría de su obligación.

b) A la orden del tribunal que dispuso el embargo del crédito.

c) Al tercero indicado para recibir el pago, en el todo o en parte.

d) A quien posee el título de crédito extendido al portador, o endosado en blanco, salvo lo dispuesto en el artículo 1749.

e) Al acreedor aparente, si quien realiza el pago actúa de buena fe y con error de hecho excusable.

ARTÍCULO 822.- Derechos del acreedor contra el tercero. El acreedor tiene derecho a reclamar al tercero el valor de lo que ha recibido:

a) En el caso del inciso c) del artículo anterior, conforme a los términos de la relación interna entre ambos.

b) En los casos de los incisos d) y e), conforme a las reglas del pago indebido.

ARTÍCULO 823.- Pago inválido. Es inválido el pago hecho a quien es incapaz al tiempo de recibirlo, o a un tercero no legitimado para recibirlo. Pero vale en cuanto haya sido de utilidad para el acreedor.

ARTÍCULO 824.- Lugar del pago. El lugar del pago es el domicilio del deudor al tiempo de ser exigible la obligación, con las siguientes excepciones:

a) Si, conforme a lo convenido, a su índole, o a los usos o a las prácticas establecidas entre las partes, el pago debe ser hecho en otro lugar.

b) Si debe ser entregada una cosa cierta y determinada, el pago debe ser hecho en el lugar en el que se encuentra. Pero el acreedor tiene derecho a optar por requerirlo en el lugar en que se hallaba al tiempo de originarse la obligación.

c) Si se trata de una contraprestación que debe ser pagada al contado, el pago debe ser hecho en el lugar en que es realizada la correspondiente prestación.

d) Si la obligación es contraída en el domicilio del deudor, y éste se muda, el pago debe ser hecho en el domicilio actual. Pero el acreedor tiene derecho a optar por requerirlo en el primero, si no se trata de alguno de los casos de los incisos anteriores.

ARTÍCULO 825.- Tiempo del pago. Obligaciones con plazo. El pago debe ser hecho:

a) Si el cumplimiento de la obligación está sujeto a plazo cierto o incierto, determinado expresamente, en la fecha de su vencimiento.

b) Si el tiempo de cumplimiento resulta de los usos o de las prácticas establecidas entre las partes, en ese tiempo.

c) Cuando el cumplimiento de la obligación está sujeto a plazo determinado tácitamente, si éste resulta de la naturaleza y las circunstancias de la obligación, en la fecha en que, conforme a la buena fe, corresponda el cumplimiento; y, en los demás casos, en la fecha que fije el acreedor, con conocimiento del deudor.

d) Si el cumplimiento de la obligación está sujeto a plazo indeterminado, en la fecha que fije el tribunal. La fijación es realizada a pedido de parte, mediante el trámite más breve que prevea la legislación local, y puede ser acumulada a la demanda por cumplimiento.

e) Si de la naturaleza y las circunstancias de la obligación resulta que la fecha en que debe ser realizada la prestación es esencial para el acreedor, en esa fecha.

f) Si se trata de una contraprestación que debe ser pagada al contado, al ser realizada la correspondiente prestación.

ARTÍCULO 826.- Obligaciones sin plazo. Si el cumplimiento de la obligación carece de plazo, el pago debe ser hecho en la primera oportunidad que su índole consienta.

ARTÍCULO 827.- Pago a mejor fortuna. Si el deudor está autorizado a pagar a mejor fortuna, o cuando pueda, o tenga medios para hacerlo, se aplican las reglas

del plazo indeterminado. Sin embargo:

- a) Ante un reclamo del acreedor, el deudor tiene la carga de probar que sus circunstancias patrimoniales no han mejorado como para poder pagar.
- b) El acreedor tiene derecho a requerir que se fije la fecha de cumplimiento para pagos parciales.

El beneficio se extingue con la muerte del deudor, momento en el cual la obligación se hace exigible.

ARTÍCULO 828.- Pago anticipado. El pago anticipado no da derecho a exigir descuentos por ese motivo.

SECCIÓN SEGUNDA. Prueba del pago.

ARTÍCULO 829.- Carga de la prueba. En las obligaciones de dar y de hacer, la prueba del pago incumbe a quien lo invoca. En las obligaciones de no hacer, si el acreedor alega el incumplimiento del deudor, le incumbe demostrarlo.

Cuando las circunstancias especiales del caso lo justifican, el tribunal puede distribuir la carga de la prueba del pago ponderando cuál de las partes está en mejor situación para aportarla.

ARTÍCULO 830.- Medios de prueba. Para probar el pago puede ser empleado cualquier medio de prueba, salvo que de la estipulación o de la ley resulte previsto el empleo de uno determinado, o revestido de ciertas formalidades. La prueba debe ser apreciada estrictamente.

ARTÍCULO 831.- Recibo. Salvo que no sea de uso extenderlo, quien realiza el pago tiene derecho a requerir un instrumento en el que conste el recibo, y quien lo otorga, a requerir un duplicado de aquél, o un contrarrecibo.

ARTÍCULO 832.- Inclusión de reservas. Quien realiza el pago tiene derecho a requerir que sean incluidas en el recibo las reservas que considere pertinentes. La inclusión de tales reservas no perjudica los derechos de quien lo extiende.

ARTÍCULO 833.- Circunstancias de la recepción del pago. En estos casos especiales de recepción del pago:

- a) Si se otorga un recibo por saldo, quedan canceladas todas las deudas correspondientes a la obligación por la cual fue otorgado.
- b) Si se recibe el pago correspondiente a uno de los períodos, se presume la cancelación de los períodos anteriores, sea que se deba una prestación única de ejecución diferida cuyo cumplimiento se realiza mediante pagos parciales periódicos, o que se trate de prestaciones sucesivas que nacen por el transcurso del tiempo.
- c) Si se extiende recibo por el pago de la prestación principal sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, éstos quedan extinguidos.
- d) Si se debe daño moratorio, y al recibir el pago el acreedor no hace reserva a su respecto, la deuda por ese daño queda extinguida.

SECCIÓN TERCERA. Imputación del pago.

ARTÍCULO 834.- Imputación por el deudor. Si el deudor tiene con el acreedor varias deudas, con prestaciones de la misma naturaleza, puede declarar, hasta el momento de efectuar el pago, por cuál de ellas lo realiza.

ARTÍCULO 835.- Limitaciones. Salvo que lo admita el acreedor, el deudor no tiene derecho:

- a) A imputar el pago a una deuda ilíquida o inexigible.
- b) A imputar el pago al capital, si debe capital e intereses.

ARTÍCULO 836.- Imputación por el acreedor. Si el deudor no imputa el pago, el acreedor tiene derecho a hacerlo en el momento de recibirlo, conforme a estas reglas:

- a) Debe imputarlo a alguna de las deudas líquidas y exigibles.
- b) Una vez canceladas totalmente una o varias deudas, puede aplicar el saldo a la cancelación parcial de cualquiera de las otras.

ARTÍCULO 837.- Imputación por la ley. Si ni el deudor ni el acreedor hacen imputación del pago, se lo imputa:

- a) En primer término, a la deuda líquida y exigible que resulta más onerosa para el deudor.
- b) En subsidio, a la deuda líquida inexigible que resulta más onerosa para el deudor.
- c) Por último, a prorrata de la totalidad de las deudas.

ARTÍCULO 838.- Pago a cuenta de capital, intereses y gastos. Si el pago ha sido hecho a cuenta de capital, intereses y gastos, sin precisar su orden de aplicación, se lo imputa en primer término a los gastos, luego a los intereses y, por último, al capital.

ARTÍCULO 839.- Modificación de la imputación. La imputación del pago puede ser modificada:

- a) Por acuerdo entre las partes, en tanto no se afecte el derecho de terceros.
- b) Si el pago fue realizado con un vicio de la voluntad, u obtenido por sorpresa.

SECCIÓN CUARTA. Pago por consignación.

PARÁGRAFO 1º. Consignación judicial.

ARTÍCULO 840.- Procedencia. En las obligaciones de dar, y en las obligaciones de hacer en las que el deudor debe procurar al acreedor cierto resultado concreto consistente en una cosa, el deudor, o quien tiene derecho a pagar, está facultado a hacerlo por consignación judicial, en cualquiera de estos casos:

- a) Si el acreedor está en mora.
- b) Si no es razonablemente posible efectuar un pago privado seguro y válido, porque hay incertidumbre sobre la persona del acreedor, o por cualquier otra causa que no depende del deudor.

ARTÍCULO 841.- Requisitos. El pago por consignación está sujeto a los mismos

requisitos que el pago.

ARTÍCULO 842.- Efectos. La consignación judicial, no impugnada por el acreedor, o declarada válida por reunir los requisitos del pago, extingue la deuda desde el día en que se la efectúa.

Si la consignación es defectuosa, y el deudor subsana ulteriormente sus defectos, la extinción de la deuda se produce desde la fecha de notificación de la sentencia que la admite.

ARTÍCULO 843.- Deudor moroso. El deudor moroso tiene derecho a pagar por consignación judicial, si:

- a) Adiciona los accesorios del crédito exigibles al día en que la efectúa.
- b) El acreedor no ejercitó, o no ejercita antes o al tiempo de contestar la demanda, el derecho a prevalerse de esa mora para extinguir la relación jurídica de la cual resulta la obligación.

ARTÍCULO 844.- Depósito de lo debido. Para que proceda la acción de pago por consignación judicial es necesario el previo depósito de lo debido:

- a) Si se trata de dinero, en el banco que dispongan las normas procesales, y a la orden del tribunal que debe conocer en la causa.
- b) Si se trata de una cosa cierta, en manos del deudor o de un tercero, poniéndola a disposición del acreedor. El tribunal puede resolver el cambio del depositario y, si no es posible conservar la cosa debida, o su depósito origina gastos excesivos, ordenar su venta en subasta, cuyo producido subroga a la cosa.

Las partes tiene derecho a estipular otro modo de hacer la consignación.

ARTÍCULO 845.- Desistimiento de la consignación. El deudor tiene derecho a desistir de la consignación antes de que la acepte el acreedor, o de que haya sido declarada válida.

Con posterioridad sólo puede desistir con la conformidad expresa del acreedor, quien en ese caso pierde la acción contra los codeudores y los garantes.

PARÁGRAFO 2º. Consignación privada.

ARTÍCULO 846.- Procedencia y trámite. Sin perjuicio de las disposiciones del Parágrafo anterior, el deudor de una suma de dinero puede optar por el trámite de consignación privada. A tal fin debe depositar la suma adeudada ante un escribano de registro o el banco de depósitos judiciales del lugar de ejecución de la obligación, a nombre y a disposición del acreedor, cumpliendo estos trámites:

- a) Notificar previamente al acreedor del día, la hora y el lugar en que será efectuado el depósito.
- b) Efectuar el depósito, el que debe ser notificado inmediatamente al acreedor por el escribano o el banco.

Este procedimiento no es aplicable si la notificación del acreedor resulta imposible.

ARTÍCULO 847.- Derechos del acreedor. Una vez notificado del depósito, el

acreedor tiene derecho:

a) A retirar la suma depositada, si paga los gastos irrogados por las notificaciones y los gastos y los honorarios notariales, sin perjuicio de su derecho a demandar ulteriormente su repetición. Si considera que no está en mora, o que el pago no es íntegro, puede hacer reservas. Si no las formula, la deuda queda extinguida desde el día en que fue efectuado el depósito.

b) A rechazar el depósito dentro del quinto día de notificado. En tal situación, o si el acreedor no se expide, el deudor puede disponer de la suma depositada.

SECCIÓN QUINTA. Pago con subrogación.

ARTÍCULO 848.- Alcance. El pago transmite por subrogación los derechos del acreedor, a favor del tercero que paga por cuenta del deudor, conforme a lo dispuesto en esta Sección.

ARTÍCULO 849.- Subrogación legal. La subrogación se produce por ministerio de la ley, en los casos en que ella lo dispone, y asimismo a favor:

a) Del tercero, interesado o no interesado, que hace el pago con el consentimiento expreso o tácito del deudor, o en su ignorancia.

b) Del tercero interesado que hace el pago, aun con la oposición del acreedor o del deudor, en los siguientes casos: si paga a un acreedor con mejor derecho; si paga una proporción mayor que la correspondiente a su cuota en una a la que está obligado con otros; si es el tercero que adquiere una cosa gravada en garantía del crédito, o que constituyó un gravamen sobre ella; si paga con sus fondos la deuda de una herencia que aceptó; si paga una deuda a la que está obligado por otros.

ARTÍCULO 850.- Subrogación convencional. La subrogación puede ser convencional si, por declaración expresa, anterior o simultánea con el recibo del pago:

a) El acreedor la otorga al tercero, sin intervención del deudor. Se requiere la forma escrita y la notificación del deudor.

b) El deudor la otorga al tercero, sin intervención del acreedor, en el caso en que el tercero le hace un préstamo al deudor, y éste paga al acreedor con lo prestado.

ARTÍCULO 851.- Efectos. La subrogación transmite al tercero todos los derechos y acciones del acreedor subrogado, y los accesorios del crédito, contra el deudor principal, sus coobligados y los garantes personales y reales, con las siguientes limitaciones:

a) No se transmiten las facultades y los derechos que, por su naturaleza, son inseparables de la persona del deudor, o cuya intransmisibilidad resulta de estipulación o de disposición legal.

b) El subrogado sólo puede ejercer los derechos del acreedor hasta la concurrencia del valor de lo que ha desembolsado para liberar al deudor.

c) El efecto de la subrogación convencional puede ser limitado a determinados derechos por el acreedor o por el deudor que la consienten; y el de la subrogación

legal, por estipulación del acreedor o del deudor con el tercero.

d) La subrogación legal a favor del codeudor que satisfizo una proporción mayor que la correspondiente a su cuota de contribución en una deuda solidaria o indivisible queda limitada a lo que cada uno de los codeudores debe contribuir.

ARTÍCULO 852.- Pago parcial. Si el pago es parcial, y los bienes del deudor no alcanzan para satisfacer al tercero subrogado y al acreedor originario, ambos concurren en proporción a sus respectivos créditos.

SECCIÓN SEXTA. Beneficio de competencia.

ARTÍCULO 853.- Definición. Beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no obligarles a pagar más de lo que buenamente pueden, dejándoles lo indispensable para una modesta subsistencia según las circunstancias, con cargo de pagar el resto cuando mejoren de fortuna.

ARTÍCULO 854.- Casos. El acreedor está obligado a conceder este beneficio:

- a) A sus ascendientes, descendientes y hermanos, si no le han inferido injurias graves.
- b) A su cónyuge, salvo que esté separado judicialmente o divorciado por culpa de éste.
- c) Al donante, en cuanto se trate de hacerle cumplir la donación prometida.
- d) En los demás casos en que lo establece la ley.

ARTÍCULO 855.- Reglas aplicables. Se aplican al beneficio de competencia las reglas de las obligaciones sujetas a condición suspensiva. Pero, si el acreedor sostiene que el hecho condicionante se ha cumplido, el deudor tiene la carga de probar que sus circunstancias patrimoniales no han mejorado como para poder pagar la deuda, en el todo o en parte.

CAPÍTULO IV. Otros modos de extinción.

SECCIÓN PRIMERA. Compensación.

ARTÍCULO 856.- Alcances. Los créditos y deudas recíprocos se extinguen por confusión hasta su concurrencia.

ARTÍCULO 857.- Especies. La compensación puede ser legal, convencional, facultativa, o declarada por el tribunal.

ARTÍCULO 858.- Requisitos de la compensación legal. Para que haya compensación legal:

- a) Ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar. Se asimilan a ellas las prestaciones de hacer cuyo resultado consiste en una cosa.
- b) Los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser recíprocamente fungibles.
- c) Los créditos deben ser exigibles y disponibles libremente, sin que resulte afectado el derecho de terceros.

ARTÍCULO 859.- Efectos. La compensación legal produce sus efectos a partir de

que las deudas recíprocas reúnen los requisitos establecidos en el artículo anterior, aunque el crédito no sea líquido, o sea impugnado por el deudor.

ARTÍCULO 860.- Circunstancias que no obstan a la compensación. Una vez que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 858, no obstan a la compensación legal:

- a) El vencimiento del plazo de prescripción del crédito.
- b) El embargo del crédito.
- c) Cualquier transferencia del crédito o de la deuda.

ARTÍCULO 861.- Casos especiales. La compensación legal igualmente procede:

- a) Si ambas deudas deben ser pagadas en distintas plazas, siempre que sean computados los gastos de transporte a la plaza que es lugar de pago, o la diferencia de cambio entre ellas.
- b) Si la opone el garante contra el acreedor, respecto del crédito del deudor principal contra éste.

ARTÍCULO 862.- Pluralidad de deudas del mismo deudor. Si el deudor tiene varias deudas compensables con el mismo acreedor, se aplican las reglas de la imputación del pago.

ARTÍCULO 863.- Compensación convencional. Las partes tienen derecho a compensar convencionalmente sus obligaciones recíprocas conforme a lo dispuesto en el Título I del Libro Cuarto.

ARTÍCULO 864.- Compensación facultativa. La parte cuyo crédito es más ventajoso que el crédito recíproco tiene derecho a declarar unilateralmente la compensación.

A tal fin, esa declaración debe ser comunicada a la otra parte.

ARTÍCULO 865.- Compensación declarada por el tribunal. Cualquiera de las partes tiene derecho a requerir a un tribunal la declaración de que la compensación se ha producido. La pretensión puede ser deducida simultáneamente con las defensas relativas al crédito de la otra parte; o eventualmente, para el caso de que esas defensas no prosperen.

La compensación declarada por el tribunal produce efectos desde el tiempo que corresponda a la especie de compensación invocada.

ARTÍCULO 866.- Exclusión convencional. La compensación puede ser excluida convencionalmente.

ARTÍCULO 867.- Obligaciones no compensables. No son compensables:

- a) Los créditos y las deudas provenientes de obligaciones de hacer y de no hacer, salvo el caso previsto en el inciso a) del artículo 858.
- b) Las deudas de los particulares con sus créditos contra el Estado, salvo que lo autorice expresamente la ley.
- c) Los créditos y las deudas en el concurso, salvo en los alcances en que lo prevé

la ley especial.

ARTÍCULO 868.- Necesidad de anuencia del acreedor. Sólo son compensables si el acreedor declara la compensación facultativa, o da su conformidad expresa:

- a) Las deudas correspondientes a créditos inembargables, en especial el crédito por alimentos.
- b) La deuda del responsable por reparación de daños.
- c) La deuda del obligado a restituir un depósito irregular.

ARTÍCULO 869.- Necesidad de conformidad expresa. Sólo son compensables si dan su conformidad expresa:

- a) El deudor de la obligación solidaria, si uno de sus codeudores quiere compensar la deuda con lo que el acreedor le debe a aquél.
- b) El garante, si el deudor principal pretende hacer valer el crédito de aquél contra el acreedor garantizado para la extinción de su propia deuda.
- c) Todos los herederos y acreedores, y los demás legatarios, si uno de éstos pretende hacer valer el crédito proveniente del legado para la extinción de la deuda que tenía con el causante, y los bienes de la herencia son insuficientes.

SECCIÓN SEGUNDA. Confusión.

ARTÍCULO 870.- Alcances. La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona.

ARTÍCULO 871.- Efectos. La extinción de la obligación es total o parcial, en proporción a la parte de ella en la que se produce confusión.

SECCIÓN TERCERA. Novación.

ARTÍCULO 872.- Alcance. La obligación se extingue cuando es sustituida por otra mediante novación.

ARTÍCULO 873.- Voluntad de novar. La voluntad de novar es requisito de la novación, y puede resultar:

- a) De la declaración de las partes al contraer la nueva obligación.
- b) De la incompatibilidad entre la obligación anterior y la nueva.

ARTÍCULO 874.- Especies de novación. Hay novación por sustitución del objeto, de la causa, o de los sujetos de la obligación anterior.

ARTÍCULO 875.- Modificaciones no novatorias. Salvo disposición especial, no producen novación la modificación del plazo o del lugar del pago, la emisión de títulos de crédito, ni cualquier otro cambio que no afecte al objeto, a la causa o a los sujetos de la obligación.

ARTÍCULO 876.- Novación por cambio de deudor. La novación por cambio de deudor requiere el consentimiento del acreedor.

ARTÍCULO 877.- Novación por cambio de acreedor. La novación por cambio de acreedor requiere el consentimiento del deudor. Si este consentimiento no es prestado, se reputa que hay cesión del crédito.

ARTÍCULO 878.- Circunstancias de la obligación anterior. No hay novación si la obligación anterior:

- a) Está extinguida, o afectada de nulidad absoluta. Cuando se trata de nulidad relativa, la novación vale, si al mismo tiempo se la confirma.
- b) Estaba sujeta a condición suspensiva y, después de la novación, el hecho condicionante fracasa; o a condición resolutoria, y el hecho condicionante se cumple. En estos casos, la nueva obligación produce los efectos que, como tal, le correspondan, pero no sustituye a la anterior.

ARTÍCULO 879.- Circunstancias de la nueva obligación. No hay novación, y subsiste la obligación anterior, si la nueva:

- a) Está afectada de nulidad absoluta, o de nulidad relativa, y no se la confirma ulteriormente.
- b) Está sujeta a condición suspensiva, y el hecho condicionante fracasa; o a condición resolutoria, y el hecho condicionante se cumple.

ARTÍCULO 880.- Privilegios y garantías. No obstante la novación, subsisten:

- a) Los privilegios, y las garantías reales constituidas por las partes si el beneficiario hace reserva expresa.
- b) Las garantías personales o reales constituidas por terceros, si éstos lo aceptan expresamente.

SECCIÓN CUARTA. Dación en pago.

ARTÍCULO 881.- Alcances. La obligación se extingue por dación en pago si el acreedor recibe voluntariamente, en pago de ella, una cosa distinta de la debida. La promesa de realizar dación en pago, o de recibirla, no es vinculante.

Las disposiciones de esta Sección se aplican también cuando el acreedor acepta voluntariamente una prestación que no consiste en la entrega de cosas.

ARTÍCULO 882.- Reglas aplicables. La dación en pago está sujeta a los requisitos del pago, y se rige por las disposiciones aplicables al contrato típico con el que tiene mayor afinidad.

El deudor responde por saneamiento. Pero ni la evicción, ni los vicios redhibitorios, hacen renacer la obligación extinguida, salvo pacto expreso.

ARTÍCULO 883.-Dación de un crédito en pago. Si lo dado en pago es un crédito contra un tercero, salvo reserva expresa, la obligación sólo se extingue cuando éste es pagado al acreedor.

SECCIÓN QUINTA. Renuncia.

ARTÍCULO 884.- Alcance. La obligación se extingue si el acreedor renuncia al crédito.

Salvo disposición legal, la renuncia al crédito puede ser expresa o tácita, y no está sujeta a formas especiales, aunque el crédito conste en un título formal. La voluntad de renunciar no se presume, y los actos que permiten inducirla son interpretados estrictamente.

ARTÍCULO 885.- Aceptación de la renuncia. La renuncia al crédito sólo es eficaz cuando la acepta el deudor. Puede ser retractada por el acreedor mientras no sea aceptada, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

ARTÍCULO 886.- Normas aplicables. La renuncia al crédito está sujeta a las normas generales sobre la renuncia de derechos, y se le aplican:

- a) Si es hecha a título gratuito, las reglas de la donación.
- b) Si es hecha a título oneroso, las reglas de los contratos onerosos.
- c) Si se refiere a derechos dudosos o litigiosos, las reglas de la transacción.

ARTÍCULO 887.- Casos especiales. En estos casos especiales:

- a) La renuncia del acreedor a favor de uno de los fiadores solidarios sólo aprovecha al beneficiario, por la cuota que le corresponde.
- b) La renuncia al crédito a favor del deudor principal no es invocable por el fiador que pagó una parte de la deuda antes de esa renuncia.
- c) La devolución voluntaria de la cosa entregada en prenda con desplazamiento se entiende como renuncia a la garantía, pero no al crédito. Si esa cosa está en manos del deudor se presume que le fue devuelta voluntariamente, pero el acreedor tiene derecho a probar lo contrario.

ARTÍCULO 888.- Remisión de la deuda. Hay renuncia al crédito si el acreedor hace remisión de la deuda, entregando voluntariamente al deudor el título original del que ella resulta.

ARTÍCULO 889.- Título en poder del deudor. Salvo disposición especial, si el deudor tiene en su poder el título original, aunque el pago no haya sido anotado en él, se presume que pagó. El acreedor tiene derecho a probar lo contrario.

SECCIÓN SEXTA. Causa de extinción no subsistente.

ARTÍCULO 890.- Efectos. Si deja de existir la causa del acto, o de la situación jurídica, que produjo la extinción, los derechos de las partes son restablecidos en el estado existente al tiempo de aquélla.

ARTÍCULO 891.- Situación de los terceros. Lo dispuesto en el artículo anterior no afecta el derecho de terceros de buena fe.

Si la extinción de derechos fue inscripta en un registro, su restablecimiento no es oponible a ellos sino después de su reinscripción.

SECCIÓN SÉPTIMA. Cumplimiento imposible.

ARTÍCULO 892.- Prestación imposible. Se considera que la prestación es imposible cuando obstan a ella el caso fortuito o el impedimento ajeno a la voluntad del deudor, conforme a lo dispuesto en los artículos 1613 y 1615.

ARTÍCULO 893.- Imposibilidad total. Si la imposibilidad es total por causa que compromete la responsabilidad del deudor, el acreedor tiene derecho a optar entre:

- a) Reclamar el valor del bien debido.
- b) Reclamar un bien equivalente, si el debido es fungible.

ARTÍCULO 894.- Imposibilidad parcial. Si la imposibilidad es parcial por causa que compromete la responsabilidad del deudor, el acreedor tiene derecho a optar entre:

- a) Reclamar el cumplimiento de la prestación, en la parte en que es posible.
- b) Reclamar el valor del bien debido.
- c) Reclamar un bien equivalente, si el debido es fungible.

ARTÍCULO 895.- Imposibilidad total de entregar una cosa. Se considera que hay imposibilidad total de entregar la cosa debida, si:

- a) Se destruye completamente.
- b) Desaparece de manera que no se sabe de su existencia.
- c) Debe estar en el comercio para poder ser objeto de la relación jurídica, y es puesta fuera de él.

Iguales reglas se aplican en lo pertinente a los bienes que no son cosas.

ARTÍCULO 896.- Obligación de dar para restituir. Si la obligación es de dar para restituir, y la cosa cierta sufre deterioros por causas ajenas a la responsabilidad del deudor, éste debe entregar la cosa cierta deteriorada en el estado en que se encuentra, y el acreedor está obligado a recibirla. Igual regla se aplica si se debe restituir una cantidad de cosas, y éstas sufren deterioro, o pérdida parcial.

ARTÍCULO 897.- Responsabilidad. Si la imposibilidad total o parcial de cumplir obedece a causas que comprometen la responsabilidad del deudor, debe reparar los daños conforme a lo dispuesto en el Título IV de este Libro.

ARTÍCULO 898.- Mora irrelevante. El deudor no es responsable por la imposibilidad de cumplimiento de la prestación, aunque se halle en mora, si su objeto se hubiera perdido igualmente de haber estado en manos del acreedor, sin perjuicio de su deber de reparar el daño moratorio.

TÍTULO II.- De los contratos en general.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 899.- Definiciones. Se denomina:

- a) Contrato, al acto jurídico mediante el cual dos (2) o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.
- b) Contrato discrecional, a aquel cuyas estipulaciones han sido determinadas de común acuerdo por todas las partes.
- c) Contrato predispuesto, a aquel cuyas estipulaciones han sido determinadas unilateralmente por alguna de las partes; y cláusula predispuesta, a la cláusula del contrato en iguales circunstancias.
- d) Condiciones generales, a las cláusulas predispuestas por alguna de las partes, con alcance general y para ser utilizadas en futuros contratos particulares, sea que estén incluidas en el instrumento del contrato, o en otro separado.

e) Contrato celebrado por adhesión, al contrato predispuesto en que la parte no predisponente ha estado precisada a declarar su aceptación.

ARTÍCULO 900.- Consensualidad. Los contratos quedan concluidos para producir sus efectos propios desde la manifestación del consentimiento, salvo en los casos en que es preciso cumplir alguna formalidad solemne.

ARTÍCULO 901.- Derecho de propiedad. Los derechos resultantes de los contratos integran el derecho de propiedad del contratante.

ARTÍCULO 902.- Carácter de las normas legales. Las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible.

ARTÍCULO 903.- Prelación normativa. En los casos en que concurren las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a contratos, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a) Las normas indisponibles de este Código y de la ley especial.
- b) La autonomía de la voluntad.
- c) Las normas supletorias de la ley especial.
- d) Las normas supletorias de este Código.

ARTÍCULO 904.- Integración del contrato. El contenido del contrato se integra con:

- a) Las normas indisponibles, que se aplican en sustitución de las cláusulas incompatibles con ellas.
- b) Las normas supletorias.
- c) Los usos del lugar de celebración, en cuanto sean aplicables.

ARTÍCULO 905.- Redacción de los contratos y cláusulas predispuestos. Los contratos predispuestos, y en su caso las cláusulas predispuestas, cuando son celebrados por escrito, deben ser redactados de manera clara, completa y fácilmente legible.

ARTÍCULO 906.- Asequibilidad de las condiciones generales. Las condiciones generales deben ser asequibles al no predisponente.

ARTÍCULO 907.- Facultades de los jueces. Los jueces no tienen facultades para modificar las estipulaciones de los contratos, salvo en los siguientes casos:

- a) A pedido de parte interesada, si lo autoriza la ley.
- b) De oficio, si es transgredida una norma indisponible.

ARTÍCULO 908.- Casos de invalidez o de modificación del contrato. En los casos en que se trate de la invalidez total o parcial, o de la modificación del contrato, los jueces:

- a) Resolverán procurando asumir qué actitud habría adoptado un contratante de buena fe, en la etapa previa a la formación del contrato o en su celebración, según sea el caso.

b) Procurarán conservar la eficacia del contrato conforme a lo previsto por el artículo 1034

c) En caso de invalidez parcial aplicarán el artículo 904, salvo que con esa integración se afecte el equilibrio negocial.

ARTÍCULO 909.- Costos del contrato. Salvo estipulación, o disposición legal en contrario:

a) Los gastos generados por la celebración del contrato y los tributos que gravan el acto se dividen por igual entre las partes.

b) Cada parte soporta sus propios costos de negociación y, en su caso, su proporción en los comunes.

CAPÍTULO II. Categorías de contratos.

ARTÍCULO 910.- Contratos unilaterales y bilaterales. Los contratos son unilaterales si una de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada. Son bilaterales si las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra.

Las normas de los contratos bilaterales se aplican a los contratos plurilaterales.

ARTÍCULO 911.- Contratos a título oneroso y a título gratuito. Los contratos son a título oneroso si las ventajas que procuran a una de las partes no le son concedidas por la otra sino por una prestación que ella le ha hecho o que se obliga a hacerle. Son a título gratuito si aseguran a uno o a otro de los contratantes alguna ventaja, independiente de toda prestación a su cargo.

Los contratos a título oneroso son conmutativos si las ventajas para todos los contratantes son ciertas; y aleatorios, si las ventajas o las pérdidas, para uno de ellos o para todos, dependen de un acontecimiento incierto.

ARTÍCULO 912.- Contratos formales y no formales. La celebración de los contratos no formales no está sujeta a formalidad alguna, en tanto la de los contratos formales requiere el cumplimiento de cierta formalidad, conforme a la ley o a la voluntad de partes.

La formalidad puede ser requerida a los fines probatorios o con carácter solemne. Si el cumplimiento de la formalidad solemne es exigido bajo sanción de nulidad, los contratos son de solemnidad absoluta, y no quedan concluidos como tales hasta que sea cumplida la formalidad prevista. Si el cumplimiento de la formalidad solemne no es exigido bajo sanción de nulidad, los contratos son de solemnidad relativa; y si bien tampoco quedan concluidos como tales hasta que no sea cumplida la formalidad prevista, valen como contratos en los que las partes se obligan a cumplirla conforme a lo dispuesto en el artículo 961.

ARTÍCULO 913.- Contratos típicos y atípicos. Los contratos son típicos o atípicos según que la ley los regule especialmente o no.

Los contratos atípicos están regidos, en el siguiente orden:

- a) Por la voluntad de las partes;
- b) Por las normas generales sobre contratos y obligaciones;
- c) Por las disposiciones correspondientes a los contratos típicos afines que sean compatibles entre sí y se adecuen a su finalidad.

ARTÍCULO 914.- Contratos atípicos con tipicidad social. Se considera que tienen tipicidad social los contratos correspondientes a una categoría de negocios que son realizados habitualmente en el lugar de celebración.

En subsidio de la voluntad de partes, están regidos prioritariamente por los usos del lugar de celebración.

CAPÍTULO III. Formación del consentimiento.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 915.- Conclusión del contrato. El consentimiento se forma con la oferta y la aceptación.

El contrato queda concluido cuando una aceptación útil es recibida por el oferente.

Son aplicables las disposiciones del Título IV, del Libro Segundo, de este Código.

ARTÍCULO 916.- Acuerdos parciales. Los acuerdos parciales de las partes concluyen el contrato si todas ellas, con la formalidad que en su caso corresponda, expresan consentimiento sobre los elementos esenciales particulares. En tal situación el contrato queda integrado, en las estipulaciones pendientes, mediante el posterior acuerdo de las partes y, en su defecto, por lo que resulta de la aplicación del artículo 904.

En la duda, el contrato se tiene por no concluido.

No se considera acuerdo parcial la extensión de una minuta o de un borrador respecto de alguno de esos elementos, o de todos ellos.

ARTÍCULO 917.- Recepción de la manifestación de la voluntad. A los fines de este Capítulo se considera que la manifestación de voluntad de una parte es recibida por la otra cuando ésta la conoce, o hubo de haberla conocido, trátase de comunicación verbal, de recepción en su domicilio de un instrumento pertinente, o de otro modo útil.

ARTÍCULO 918.- Muerte, incapacidad o quiebra de las partes. La muerte, la incapacidad o la quiebra, del oferente o del aceptante, no perjudican, respectivamente, la vigencia de la oferta ni la eficacia de la aceptación recibida con posterioridad, salvo que lo contrario resulte de la ley, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 919.- Contrato plurilateral. Si el contrato ha de ser celebrado por varias partes, y la oferta emana de distintas personas, o es dirigida a varios destinatarios, no hay contrato sin el consentimiento de todos los interesados, salvo que la convención o la ley autoricen a la mayoría de ellos para celebrarlo en

nombre de todos o permitan su conclusión sólo entre quienes lo han consentido.

SECCIÓN SEGUNDA Tratativas contractuales.

ARTÍCULO 920.- Deber de buena fe. Las partes deben comportarse de buena fe para no frustrar injustamente las tratativas contractuales, aunque todavía no haya sido emitida una oferta. El incumplimiento de este deber genera responsabilidad por daño al interés negativo.

ARTÍCULO 921.- Cartas de intención. Los instrumentos mediante los cuales una parte, o todas ellas, expresan asentimiento para negociar sobre ciertas bases, limitado a cuestiones relativas a un futuro contrato, son de interpretación restrictiva. Sólo tienen la fuerza obligatoria de la oferta si cumplen sus requisitos; en caso contrario es aplicable el artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA. Oferta.

ARTÍCULO 922.- Requisitos de la oferta. Para que haya oferta la manifestación del oferente debe:

- a) Indicar, de acuerdo con los usos y las circunstancias del caso, su intención de contratar.
- b) Estar dirigida a persona determinada o determinable.
- c) Contener las precisiones necesarias para establecer los efectos que producirá el contrato si la oferta llega a ser aceptada.

ARTÍCULO 923.- Invitación a ofertar. La oferta dirigida a personas indeterminadas es considerada como invitación para que hagan ofertas, salvo que de sus términos o de las circunstancias de su emisión resulte la intención de contratar del oferente. En todo caso se la entiende emitida por el tiempo y en las condiciones de uso.

ARTÍCULO 924.- Conclusión de la vigencia de la oferta. La oferta queda sin efecto:

- a) Cuando el oferente la dirige a persona presente, o a persona distante que se encuentra en comunicación instantánea con él, sin sujetarla a plazo de vigencia alguno, y no es aceptada de inmediato.
- b) Cuando el oferente la dirige a persona distante que no se encuentra en comunicación instantánea con él, sin sujetarla a plazo de vigencia alguno, y transcurre el tiempo razonablemente necesario para recibir la aceptación, considerando el medio de comunicación utilizado al emitir la oferta y las circunstancias del caso.
- c) Cuando el oferente la sujeta a un plazo de vigencia, y se cumple el plazo.
- d) Cuando el oferente la emite como irrevocable y sin indicación de plazo, y transcurren treinta (30) días, o en el momento anterior en que recibe su rechazo.
- e) Cuando el oferente la emite al público y recibe la primera aceptación, a menos que de la oferta resulte lo contrario.
- f) Cuando el oferente la emite al público sujetándola a una condición o límite, y se

cumple la condición o se llega al límite establecido.

g) En las subastas, si la postura es superada por otra, o si la adjudicación no se produce.

Los plazos de vigencia de la oferta comienzan a correr desde la fecha de su emisión, salvo que contenga una previsión diferente.

ARTÍCULO 925.- Fuerza obligatoria de la oferta. El oferente, y en su caso sus herederos, están obligados a mantener la oferta durante el tiempo de su vigencia, a menos que, siendo revocable, la retracten útilmente.

ARTÍCULO 926.- Retracción de la oferta. La oferta dirigida a persona determinada puede ser retractada útilmente si la comunicación de su retiro es recibida por el destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Igual regla se aplica a la oferta a persona determinable, o al público, pero su retractación debe ser comunicada por medios de difusión similares a los empleados para emitirla.

ARTÍCULO 927.- Deber de información del oferente. El oferente está obligado, conforme a la regla de buena fe y según las circunstancias, a poner al alcance del destinatario de la oferta información adecuada sobre hechos relativos al contrato que puedan tener aptitud para influir sobre su decisión de aceptar.

ARTÍCULO 928.- Oferta predispuesta. Si el instrumento de la oferta ha sido redactado por su destinatario se le aplican las disposiciones correspondientes a los contratos predispuestos, o con alguna cláusula predispuesta. El contrato sólo queda concluido cuando hay acuerdo sobre las cláusulas especiales.

SECCIÓN CUARTA. Aceptación.

ARTÍCULO 929.- Requisitos de la aceptación expresa. Para que haya aceptación expresa el aceptante debe realizar una manifestación que:

a) Dé conformidad con la oferta. Las modificaciones sustanciales que el aceptante introduce a la oferta importan su rechazo, pero las otras modificaciones pueden ser admitidas por el oferente si lo comunica de inmediato al aceptante.

b) Sea emitida dentro del tiempo de vigencia de la oferta. Pero el oferente puede prevalerse de una aceptación tardía si lo comunica de inmediato al aceptante.

c) En su caso, esté ajustada a la forma que haya indicado el oferente para la aceptación.

ARTÍCULO 930.- Aceptación tácita. La aceptación es tácita si el destinatario de la oferta hace lo que no habría hecho, o deja de hacer lo que habría hecho, si su intención hubiera sido rechazarla.

Se consideran casos de aceptación tácita:

a) Si una parte efectúa, y la otra recibe, la prestación ofrecida o pedida.

b) Si, conforme a los antecedentes de la oferta, a la naturaleza del negocio, a las prácticas establecidas entre las partes o a los usos, el oferente no está precisado a esperar una comunicación del destinatario de la oferta, a menos que éste quiera

rechazarla. El contrato queda concluido cuando comienza la ejecución pero, según las circunstancias, incumbe al destinatario de la oferta dar aviso de ello al oferente.

ARTÍCULO 931.- Aceptación por el silencio. El silencio importa aceptación cuando existe deber de expedirse, el que puede resultar de la voluntad de las partes, de los usos o de las relaciones anteriores de aquéllas.

ARTÍCULO 932.- Modalidades de la aceptación de ciertas ofertas. En estos casos especiales:

a) Si la oferta es divisible o alternativa, el contrato queda concluido respecto de lo que es aceptado.

b) Si la oferta es indivisible, sólo procede su aceptación íntegra; la aceptación parcial importa su rechazo.

ARTÍCULO 933.- Retracción de la aceptación. La aceptación puede ser retractada útilmente si la comunicación de su retiro es recibida por el destinatario antes o al mismo tiempo que la aceptación.

SECCIÓN QUINTA. Contrato preliminar.

ARTÍCULO 934.- Disposiciones generales. Los contratos preliminares previstos en esta Sección generan obligaciones de hacer si el futuro contrato no es de formalidad solemne absoluta.

Deben contener el acuerdo sobre los elementos esenciales particulares que identifiquen un futuro contrato.

El plazo de vigencia de la promesa de contratar, y el plazo para ejercer la opción de contratar, son de un (1) año, o el menor que convengan las partes, quienes pueden renovarlos a su vencimiento.

ARTÍCULO 935.- Promesa de contratar. La promesa de contratar obliga a las partes a celebrar un futuro contrato.

ARTÍCULO 936.- Contrato de opción. El contrato de opción obliga a las partes a celebrar un futuro contrato mediante el otorgamiento irrevocable por una o varias, a la otra u otras, individual o colectivamente, de la facultad de requerir su conclusión.

La opción puede ser gratuita u onerosa, y es transmisible a un tercero si así se lo estipula o ello resulta de los usos.

El requerimiento del beneficiario se rige por las reglas y tiene los efectos de la aceptación respecto del futuro contrato.

SECCIÓN SEXTA. Contrato de prelación.

ARTÍCULO 937.- Disposiciones generales. El contrato de prelación genera una obligación de hacer a cargo de una de las partes, la cual, si decide celebrar un futuro contrato, debe hacerlo con la otra. Este nuevo contrato no puede ser de formalidad solemne absoluta.

El plazo de vigencia de la prelación es de un (1) año, o el menor que convengan las partes, quienes pueden renovarlo a su vencimiento.

ARTÍCULO 938.- Efectos de la prelación. El otorgante de la prelación debe dirigir

a su beneficiario una declaración, con los requisitos de la oferta, comunicándole su decisión de celebrar el nuevo contrato.

Éste queda concluido con la aceptación del beneficiario.

SECCIÓN SÉPTIMA. Contrato *ad referendum*.

ARTÍCULO 939.- Condición suspensiva. El contrato cuyo perfeccionamiento depende de una conformidad o de una autorización queda sujeto a las reglas de la condición suspensiva.

ARTÍCULO 940.- Promesa de obtener la conformidad o autorización. La conformidad o autorización puede ser prometida en los alcances previstos en el artículo 981. Si quien debe darla es un tribunal u otra autoridad pública, la promesa sólo obliga a realizar los actos útiles para procurarla.

CAPÍTULO IV. Incapacidad e inhabilidad para contratar.

ARTÍCULO 941.- Efectos de la invalidez. Declarada la invalidez del contrato celebrado por el incapaz de ejercicio, la parte capaz no tiene derecho para exigir la restitución o el reembolso de lo que ha pagado o gastado, salvo si prueba que el contrato invalidado produjo el enriquecimiento del incapaz.

ARTÍCULO 942.- Inhabilidades para contratar. No pueden contratar, en interés propio o ajeno, según sea el caso, los que están impedidos para hacerlo conforme a disposiciones especiales.

Los contratos cuya celebración está prohibida a determinados sujetos tampoco pueden ser otorgados por interpósita persona.

ARTÍCULO 943.- Inhabilidades especiales. No pueden contratar en interés propio hasta los dos (2) años contados desde que cesa el impedimento:

- a) Los funcionarios públicos, respecto de bienes de cuya administración o enajenación están o han estado encargados.
- b) Los jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, los árbitros y mediadores, y sus auxiliares, respecto de bienes relacionados con procesos en los que intervienen o han intervenido.
- c) Los abogados y procuradores, respecto de bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido.

CAPÍTULO V. Objeto.

ARTÍCULO 944.- Disposiciones generales. Se aplican al objeto del contrato las disposiciones del Libro Segundo, Título IV, Capítulo II, Sección Segunda de este Código.

Las obligaciones creadas, reguladas, modificadas, transferidas o extinguidas por el contrato están sujetas a las disposiciones del Título I de este Libro.

ARTÍCULO 945.- Determinación del objeto. Los bienes o los hechos deben estar determinados en cuanto a su género o especie, según los casos, aunque no lo estén en la cantidad, si ésta puede ser determinada.

La cantidad es determinable cuando existen bases suficientes para la

determinación.

ARTÍCULO 946.- Modo de determinación. Para la determinación del objeto se aplican las reglas del artículo 708.

ARTÍCULO 947.- Determinación por el tribunal. La determinación incumbe al tribunal, y se realiza por el trámite más breve que prevea la legislación local:

- a) En caso de negativa o de imposibilidad del tercero designado.
- b) Salvo disposición legal, si en un contrato oneroso una de las partes cumple su propia obligación, y el valor de la contraprestación no ha sido fijado.

ARTÍCULO 948.- Bienes existentes y futuros. La contratación sobre bienes futuros queda sujeta a estas disposiciones:

- a) Si en un contrato conmutativo el bien es tenido por existente, y aún no existe, o ha dejado de existir, el contrato es inválido. Es válido el contrato aleatorio.
- b) Si un contrato conmutativo versa sobre un bien esperado, queda sujeto a la condición de que el bien llegue a existir. Sin embargo, el contrato es puro y simple cuando ha sido concertado como aleatorio, o la existencia del bien depende del obligado o de un tercero.
- c) El contrato que versa sobre la esperanza de obtener un bien es aleatorio, sea que haya sido asumido el riesgo de que no llegue a existir en su totalidad, o de que llegue a existir sólo en cierta cantidad.

ARTÍCULO 949.- Bienes ajenos. La contratación sobre bienes ajenos es válida, y queda sujeta a estas disposiciones:

- a) El contrato que versa sobre un bien ajeno, prometido como tal, sin garantizar el éxito de la promesa, obliga a realizar los actos útiles para que la prestación sea cumplida. Si ha sido garantizado el éxito de la promesa, el contrato obliga como si el bien fuera propio.
- b) El contrato que versa sobre un bien ajeno, prometido como propio, obliga como si lo fuera.

ARTÍCULO 950.- Bienes litigiosos, gravados, o sujetos a medidas cautelares. Los bienes litigiosos, gravados, o sujetos a medidas cautelares, pueden ser objeto de los contratos, sin perjuicio de los derechos de terceros.

Quien de mala fe contrata sobre esos bienes como si estuviesen libres debe reparar los daños causados a la otra parte si ésta ha obrado de buena fe.

ARTÍCULO 951.- Herencia futura. La herencia futura no puede ser objeto de los contratos ni tampoco pueden serlo los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares, salvo disposición legal expresa

Los contratos hechos simultáneamente sobre bienes presentes y sobre bienes que dependen de una sucesión aún no deferida son inválidos en el todo si han sido concluidos por una única contraprestación, a menos que la parte deudora de ésta consienta en que corresponda sólo a los bienes presentes.

CAPÍTULO VI. Causa.

ARTÍCULO 952.- Disposiciones generales. Se aplican a la causa de los contratos las disposiciones del Libro Segundo, Título IV, Capítulo II, Sección Tercera de este Código.

Las disposiciones relativas a la finalidad se refieren a la causa.

ARTÍCULO 953.- Necesidad de causa. La causa debe existir en la formación del contrato y durante su celebración, y subsistir durante su ejecución. La inexistencia de la causa, o su insubsistencia, da lugar, según los casos, a la invalidez, a la adecuación o a la extinción del contrato, o a la ineficacia de sus estipulaciones.

ARTÍCULO 954.- Presunción de causa. Se presume que el contrato tiene causa, aunque no esté expresada, y que ella es lícita. La prueba en contrario está a cargo de quien sostiene su inexistencia o ilicitud.

ARTÍCULO 955.- Causa falsa. El contrato en el cual la causa expresada resulta falsa es inválido; pero vale si el interesado prueba que se funda en otra causa verdadera, si ésta es lícita.

ARTÍCULO 956.- Causa ilícita. El contrato es inválido si ambas partes lo han concluido por un móvil o motivo personal ilícito o inmoral común. Si sólo una de ellas ha obrado por un móvil o motivo ilícito o inmoral personal no tiene derecho a invocar el contrato frente a la otra, pero ésta puede requerir su cumplimiento, salvo que el desconocimiento de aquel móvil o motivo ilícito o inmoral se deba a no haber actuado con la diligencia apropiada en las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 957.- Actos abstractos. En los actos abstractos, la inexistencia, la falsedad o la ilicitud de la causa no son discutibles por el obligado mientras no haya cumplido, salvo disposición legal.

CAPÍTULO VII. Forma.

ARTÍCULO 958.- Libertad de formas. Sólo son formales los contratos a los cuales la ley les impone una forma determinada.

ARTÍCULO 959.- Modificaciones al contrato. La formalidad exigida para la celebración del contrato rige también para las modificaciones ulteriores que le sean introducidas, salvo que ellas versen solamente sobre estipulaciones accesorias o secundarias, o que exista disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 960.- Escritura pública. Deben ser otorgados por escritura pública :

- a) Los contratos que tienen por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles. Quedan exceptuados los casos en que el acto es realizado mediante subasta proveniente de ejecución judicial o administrativa.
- b) Los contratos que tienen por objeto regular derechos dudosos o litigiosos sobre inmuebles.
- c) Los contratos accesorios de otros otorgados en escritura pública.
- d) Los pagos de obligaciones instrumentadas en escritura pública, con excepción de los pagos parciales, de intereses, cánones o alquileres.
- e) Los contratos que, por acuerdo de partes o disposición de la ley, deben ser

otorgados en escritura pública.

ARTÍCULO 961.- Contratos solemnes relativos. El otorgamiento pendiente de un instrumento previsto como formalidad solemne relativa comporta una obligación de hacer. Si la parte condenada a otorgarlo es remisa, el tribunal lo hace en su representación, siempre que las contraprestaciones estén cumplidas, o sea asegurado su cumplimiento.

CAPÍTULO VIII. Prueba.

ARTÍCULO 962.- Medios de prueba. Los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llevar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, salvo disposición legal que establezca un medio especial.

Los contratos que sea de uso instrumentar no pueden ser probados exclusivamente por testigos

ARTÍCULO 963.- Prueba de los contratos formales. Los contratos de formalidad solemne sólo se juzgan probados si son celebrados en la forma prescripta.

Los contratos en los cuales la formalidad es requerida a los fines probatorios pueden ser probados por otros medios, inclusive por testigos, si hay imposibilidad de obtener la prueba de haber sido cumplida la formalidad, principio de prueba instrumental o comienzo de ejecución.

Se considera principio de prueba instrumental a cualquier instrumento que emane de la otra parte, de su causante o de parte interesada en el asunto, o que lo hubiera estado si viviera, que haga verosímil la existencia del contrato.

CAPÍTULO IX. Efectos.

SECCIÓN PRIMERA. Fuerza obligatoria y deber de buena fe.

ARTÍCULO 964.- Contratos discrecionales. Los contratos discrecionales obligan a las partes como la ley misma, y sus estipulaciones prevalecen sobre las normas legales supletorias y los usos.

ARTÍCULO 965.- Contratos predispuestos. Sin perjuicio de disposiciones especiales, los contratos predispuestos, y las cláusulas predispuestas, obligan en general con los mismos alcances que los establecidos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 966.- Deber de buena fe. Las partes deben actuar de buena fe durante la celebración y la ejecución del contrato

ARTÍCULO 967.- Alcances de la obligación contractual. El contrato obliga con los alcances en que razonablemente se habría obligado un contratante cuidadoso y previsor, incluyendo a las consecuencias virtualmente comprendidas en él, conforme a su naturaleza, a las negociaciones previas, a la conducta ulterior de las partes, a las prácticas establecidas entre ellas, a los usos si no han sido excluidos expresamente, y a la equidad, teniendo en cuenta la finalidad del acto y las expectativas justificadas de la otra parte.

Las cláusulas abusivas no constituyen usos, aunque sean de práctica.

SECCIÓN SEGUNDA. Cláusulas abusivas en los contratos predispuestos.

ARTÍCULO 968.- Estipulaciones prohibidas en los contratos predispuestos.

En los contratos predispuestos se tienen por no convenidas las estipulaciones que, por si solas o combinadas con otras:

- a) Desnaturalizan las obligaciones de las partes.
- b) Limitan la responsabilidad del predisponente por daños al proyecto de vida.
- c) Limitan la responsabilidad del predisponente por daños patrimoniales sin una adecuada equivalencia económica.
- d) Importan renuncia o restricción a los derechos del no predisponente, o ampliación de los derechos del predisponente, que resultan de normas supletorias.
- e) Obligan al no predisponente a pagar intereses, si su tasa excede sin justificación y desproporcionadamente el costo del dinero para deudores en operaciones similares. En tal caso se los tiene por no convenidos en la demasía, y se aplica el artículo 723 para los pagados en exceso.

ARTÍCULO 969.- Aprobación por el no predisponente. Sin embargo, las estipulaciones previstas en los incisos c), d) y e) del artículo anterior son oponibles al no predisponente si el predisponente prueba que, antes de concluir el contrato, aquél las ha conocido, o hubo de haberlas conocido; y que las ha aprobado expresa y especialmente por escrito, si esta aprobación resulta razonable.

ARTÍCULO 970.- Estipulaciones prohibidas en los contratos celebrados por adhesión. Si el contrato predispuesto ha sido celebrado por adhesión no rigen las excepciones previstas en el artículo anterior.

SECCIÓN TERCERA. Arrepentimiento.

ARTÍCULO 971.- Disposiciones generales. Las partes pueden pactar libremente el derecho de arrepentirse del contrato así como las circunstancias de su ejercicio.

Ese derecho no se presume, aunque haya sido entregada una seña, a menos que se trate de un boleto de compraventa de inmuebles; en este caso, salvo estipulación en contrario, el derecho de arrepentirse corresponde a ambas partes.

Las disposiciones de los dos (2) artículos siguientes sólo rigen en defecto de estipulación en contrario.

ARTÍCULO 972.- Arrepentimiento. Si se ha pactado el derecho de arrepentirse, y se entrega una seña:

- a) Puede ser ejercido en tanto no haya principio de ejecución, por la parte que no ha incurrido en mora.
- b) Si se arrepiente la parte que dio la seña, la pierde en beneficio de la otra; y si se arrepiente la parte que la recibió, debe restituirla con otro tanto de su valor.

ARTÍCULO 973.- Cumplimiento. En caso de ser cumplido el contrato la seña es parte de la prestación debida por el que la dió, si su obligación es de dar la misma especie de la seña.

SECCIÓN CUARTA. Efecto relativo.

ARTÍCULO 974.- Regla general. Los efectos del contrato vinculan a las partes, o a los varios interesados que las integran.

ARTÍCULO 975.- Parte del contrato. Se considera parte del contrato:

- a) A quien lo otorga a nombre propio, aunque lo haga en interés ajeno.
- b) A quien es representado por un otorgante que actúa en su nombre e interés.
- c) A quien manifiesta la voluntad contractual, aunque ésta sea transmitida por un corredor o por un agente sin representación.

Las calidades de sucesor universal y de sucesor particular se determinan conforme a lo dispuesto en el Libro Sexto.

ARTÍCULO 976.- Sucesores universales. Los efectos del contrato se extienden, activa y pasivamente, a los sucesores universales, salvo:

- a) Si lo prohíbe una estipulación o una disposición legal.
- b) Si la extensión es incompatible con la naturaleza del contrato.
- c) Respecto de las obligaciones que requieren la prestación personal del contratante originario.

ARTÍCULO 977.- Sucesores particulares. Los efectos del contrato se transmiten a los sucesores particulares en los casos previstos en el artículo 403 y en el Capítulo XXVII del Título III de este Libro.

ARTÍCULO 978.- Disposiciones especiales para la transmisión de las deudas. La transmisión de las deudas y sus alcances quedan sujetas a disposiciones especiales.

ARTÍCULO 979.- Situación de los terceros. El contrato no hace surgir obligaciones a cargo de terceros, ni los terceros tienen derecho a invocarlo para hacer recaer sobre las partes obligaciones que éstas no han convenido, salvo disposición legal.

SECCIÓN QUINTA. Incorporación de terceros al contrato.

ARTÍCULO 980.- Contratación a nombre de tercero. Quien contrata a nombre de un tercero sólo lo obliga si ejerce su representación. A falta de representación suficiente el contrato es ineficaz; pero si la otra parte no conoció, o no hubo de haber conocido, la falta de representación, quien la invocó responde por la reparación de los daños.

La ratificación expresa o tácita del tercero suple la falta de representación; la ejecución implica ratificación tácita.

ARTÍCULO 981.- Promesa del hecho de tercero. En los casos en que se promete el hecho de tercero:

- a) El prometiente queda obligado a realizar los actos útiles para que el tercero acepte su promesa.
- b) Si el prometiente garantiza que la promesa será aceptada, y el tercero no la acepta, debe reparar los daños causados por esta negativa.

c) Si el prometiente también garantiza la ejecución debe reparar los daños causados por la inejecución del tercero.

Las cláusulas referentes a hechos de terceros que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos, sólo obligan en los alcances del inciso a).

ARTÍCULO 982.- Estipulación a favor de tercero. Si el contrato contiene una estipulación a favor de un tercero beneficiario, determinado o determinable, el prometiente le confiere los derechos o facultades resultantes de lo que ha convenido con el estipulante. El prometiente puede revocar la estipulación mientras no reciba la aceptación útil del tercero beneficiario; pero no puede hacerlo sin la conformidad del estipulante si éste tiene interés en que ella sea mantenida. El tercero aceptante obtiene directamente los derechos y las facultades resultantes de la estipulación a su favor.

Las facultades del tercero beneficiario de aceptar la estipulación, y de prevalerse de ella luego de haberla aceptado, no se transmiten a sus herederos, salvo que haya cláusula expresa que lo autorice.

ARTÍCULO 983.- Interpretación. La estipulación a favor de tercero es interpretada estrictamente.

ARTÍCULO 984.- Revocación o modificación de la estipulación. Aunque haya habido aceptación, el estipulante tiene derecho a revocar o a modificar la estipulación si se reserva expresamente esas facultades, o si la estipulación debe ser cumplida luego de su muerte y el tercero beneficiario fallece antes que él. Estas facultades no pueden ser ejercidas por los herederos del estipulante, salvo cláusula expresa, ni por los acreedores.

ARTÍCULO 985.- Relaciones entre las partes. El prometiente puede oponerle al tercero las defensas derivadas del contrato básico y las fundadas en otras relaciones con él.

El estipulante tiene derecho contra el prometiente para exigirle el cumplimiento de la estipulación y, en su caso, para declarar la resolución del contrato, sin perjuicio de los derechos del tercero beneficiario; así como para reclamarle el cumplimiento a su favor de la estipulación si el tercero no la acepta o él la revoca.

ARTÍCULO 986.- Contrato para persona a designar. Cualquier parte puede reservarse la facultad de designar ulteriormente a un tercero para que asuma su posición contractual, salvo si el contrato no puede ser celebrado por medio de representante, o la determinación de los sujetos es indispensable.

La asunción de la posición contractual se produce, con efectos retroactivos a la fecha del contrato, cuando el tercero acepta la nominación y su aceptación es comunicada a la parte que no hizo la reserva. Esta comunicación debe revestir la misma forma que el contrato, y ser efectuada dentro del plazo estipulado o, en su defecto, dentro de los quince (15) días desde su celebración.

Mientras no haya una aceptación útil del tercero el contrato produce efectos

entre las partes.

ARTÍCULO 987.- Contrato por cuenta de quien corresponda. El contrato celebrado por cuenta de quien corresponda queda sujeto a las reglas de la condición suspensiva. El tercero asume la posición contractual cuando se produce el hecho que lo determina como beneficiario del contrato.

ARTÍCULO 988.- Ejecución del contrato mediante terceros. Las partes pueden servirse de terceros para el cumplimiento de las obligaciones objeto del contrato, si ellas no requieren su prestación personal.

SECCIÓN SEXTA. Excepciones al cumplimiento.

ARTÍCULO 989.- Disposición general. Las disposiciones de esta Sección se aplican a los contratos bilaterales, y rigen salvo estipulación o disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 990.- Excepción de incumplimiento. Una parte puede rehusar su cumplimiento hasta que la otra parte cumpla la contraprestación a su cargo, a no ser que ella misma esté obligada a cumplir anticipadamente. Para la aplicación de esta regla el incumplimiento de la contraprestación debe ser significativo en los términos del artículo 1054.

Si en una parte hay varios interesados, el pago de la cuota correspondiente a cada uno de ellos puede ser rehusado en tanto la contraprestación no sea realizada íntegramente.

ARTÍCULO 991.- Demanda por cumplimiento. Si es demandado por cumplimiento quien tiene el derecho de rehusarlo conforme a lo previsto en el artículo anterior, sólo puede pretender que la sentencia sea ejecutada mediante el cumplimiento simultáneo de las obligaciones de ambas partes.

ARTÍCULO 992.- Suspensión del cumplimiento. Una parte puede suspender su propio cumplimiento, debiendo comunicarlo de inmediato a la otra parte:

a) Si la otra parte tiene imposibilidad temporaria de cumplir, aunque sea por causas ajenas a ella y a su responsabilidad.

b) Si es previsible que la otra parte no cumpla, por haber sufrido un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir, o en su solvencia. La suspensión queda sin efecto cuando ésta cumple o da seguridades suficientes de que el cumplimiento será realizado. En su caso, se aplica el artículo 1058.

c) Si tiene un impedimento temporario para su propio cumplimiento, sobrevenido por causas ajenas a ella y a su responsabilidad. La suspensión procede por el tiempo razonable de acuerdo con los usos, y queda sin efecto cuando el impedimento resulta superado.

SECCIÓN SÉPTIMA. Cumplimiento imposible.

ARTÍCULO 993.- Disposición general. Las disposiciones de esta Sección rigen salvo estipulación o disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 994.- Imposibilidad total o parcial. Si alguna de las partes tiene

imposibilidad total o parcial de cumplir la prestación, en las circunstancias previstas por el artículo 1057, la otra parte tiene derecho a resolver el contrato.

ARTÍCULO 995.- Casos especiales. En caso de imposibilidad total, el contrato queda extinguido si es unilateral, o si tiene por objeto una obligación de dar con la finalidad de restituir.

Si la imposibilidad parcial recae sobre una prestación de dar con la finalidad de restituir, el contrato subsiste y se aplica el artículo 896.

ARTÍCULO 996.- Responsabilidad. En los casos previstos en los artículos anteriores, si la imposibilidad total o parcial de cumplir obedece a causas que comprometen la responsabilidad de una de las partes, ésta queda también obligada a reparar los daños conforme a lo dispuesto en el Título IV de este Libro.

SECCIÓN OCTAVA. Obligación de saneamiento.

PARÁGRAFO 1º. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 997.- Sujetos responsables. Están obligados al saneamiento:

- a) El transmitente de bienes a título oneroso.
- b) Quien ha dividido bienes con otros.
- c) Sus respectivos antecesores, si han efectuado la correspondiente transferencia a título oneroso.

ARTÍCULO 998.- Garantías comprendidas en la obligación de saneamiento. El obligado al saneamiento garantiza por evicción y por defectos ocultos conforme a lo dispuesto en esta Sección, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 999.- Adquisición a título gratuito. El adquirente a título gratuito puede ejercer en su provecho las acciones de responsabilidad por saneamiento correspondientes a sus antecesores.

ARTÍCULO 1000.- Disponibilidad. La responsabilidad por saneamiento existe aunque no haya sido estipulada por las partes. Éstas pueden aumentarla, disminuirla o suprimirla, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 1001.- Interpretación de la supresión y de la disminución de la responsabilidad por saneamiento. La supresión y la disminución de la responsabilidad por saneamiento deben ser interpretadas estrictamente.

ARTÍCULO 1002.- Casos en los que se las tiene por no convenidas. La supresión y la disminución de la responsabilidad por saneamiento se tienen por no convenidas en los siguientes casos:

- a) Si el enajenante conoció, o hubo de haber conocido, el peligro de evicción, o la existencia de defectos. Si el enajenante sólo conoció, o hubo de haber conocido, la existencia de algunos defectos, la disminución o la supresión de la responsabilidad sólo se tiene por no convenida en cuanto a ellos.
- b) Si el enajenante actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la enajenación, a menos que el adquirente también se desempeñe profesionalmente en esa actividad.

c) Si el bien es evicto por causas atribuibles a la responsabilidad del deudor de la obligación de saneamiento.

ARTÍCULO 1003.- Responsabilidad por saneamiento. El acreedor de la obligación de saneamiento tiene derecho a optar entre:

a) Reclamar el saneamiento del título, o la subsanación de los defectos.

b) Reclamar un bien equivalente, si es fungible.

c) Declarar la resolución total o parcial del contrato, en los casos previstos por los artículos 1013 y 1020. Si la resolución es parcial, la contraprestación que pagó, o que se obligó a pagar, se reduce en la medida en que la falla del título, o el defecto del bien, afecten su valor.

ARTÍCULO 1004.- Responsabilidad por daños. En los casos previstos en el artículo anterior el acreedor de la obligación de saneamiento también tiene derecho a la reparación de los daños, salvo:

a) Si el adquirente conoció, o hubo de haber conocido, el peligro de la evicción o la existencia de defectos.

b) Si el enajenante no conoció, o no hubo de haber conocido, el peligro de la evicción o la existencia de defectos.

c) Si la transmisión fue hecha a riesgo del adquirente.

d) Si la adquisición fue realizada en subasta resultante de una ejecución judicial o administrativa.

La exención de responsabilidad por daños prevista en los incisos a) y b) no es invocable por el enajenante que actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la enajenación, a menos que el adquirente también se desempeñe profesionalmente en esa actividad.

ARTÍCULO 1005.- Pluralidad de bienes. En los casos en que la responsabilidad por saneamiento resulta de la enajenación de varios bienes se aplican las siguientes reglas:

a) Si fueron enajenados como conjunto, es indivisible.

b) Si fueron enajenados separadamente, es divisible, aunque haya habido una contraprestación única.

c) En su caso, rigen las disposiciones aplicables a las cosas accesorias.

ARTÍCULO 1006.- Mancomunación. Quienes tienen responsabilidad por saneamiento en virtud de enajenaciones sucesivas son obligados concurrentes. Si el bien ha sido enajenado simultáneamente por varios copropietarios, éstos sólo responden en la proporción correspondiente a su cuota, salvo que haya sido establecida su solidaridad.

ARTÍCULO 1007.- Ignorancia o error. La ignorancia o el error no son invocables útilmente por el obligado al saneamiento, salvo en los casos en que ello está autorizado.

PARÁGRAFO 2º. Garantía por evicción.

ARTÍCULO 1008.- Contenido de la responsabilidad por evicción. La responsabilidad por evicción asegura la existencia y la legitimidad del derecho transmitido, y abarca:

- a) Toda turbación de derecho, total o parcial, que recaer sobre el bien, por causa anterior o contemporánea a la adquisición.
- b) Las cargas reales y las obligaciones propter rem cuya existencia no le manifestó el enajenante al adquirente, salvo si el adquirente las conoció, o si hubo de haberlas conocido. Esta última excepción no se aplica si el enajenante actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la enajenación, a menos que el adquirente también se desempeñe profesionalmente en esa actividad.
- c) Los reclamos de terceros fundados en derechos resultantes de la propiedad intelectual o industrial, salvo si el enajenante se ajustó a especificaciones suministradas por el adquirente.
- d) Las turbaciones de hecho causadas por el transmitente.

ARTÍCULO 1009.- Exclusiones. La responsabilidad por evicción no comprende:

- a) Las turbaciones de hecho causadas por terceros ajenos al transmitente.
- b) Las turbaciones de derecho provenientes de una disposición legal.
- c) La evicción resultante de un derecho de origen anterior a la transferencia, y consolidado posteriormente. Pero el tribunal puede apartarse de esta disposición conforme a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 1010.- Citación por evicción. Si es promovido contra el adquirente un proceso del cual puede resultar la evicción, el garante está obligado a tomar intervención si aquél lo cita para que actúe en su defensa. La intervención queda sujeta a la legislación procesal, pero el adquirente puede continuar actuando en el proceso.

ARTÍCULO 1011.- Gastos para la defensa. El garante debe pagar al adquirente los gastos que haya afrontado para la defensa de sus derechos. Sin embargo, el adquirente no puede cobrarlos, ni efectuarle ningún otro reclamo, si vence en el proceso sin haberlo citado o si, a pesar del allanamiento del garante, continúa sosteniendo su defensa, y es vencido.

ARTÍCULO 1012.- Cesación de la responsabilidad. En los casos en que es promovido el proceso judicial la responsabilidad por evicción cesa:

- a) Si el adquirente no cita al garante, o lo hace después de vencido el plazo que establece la ley procesal.
- b) Si el garante no comparece al proceso judicial, y el adquirente, actuando de mala fe, no opone las defensas pertinentes, no las sostiene, o no promueve o no prosigue los recursos ordinarios de que dispone contra el fallo desfavorable.
- c) Si, careciendo de la conformidad del garante, el adquirente se allana a la demanda; o somete la cuestión a arbitraje y el laudo le es desfavorable.

Sin embargo, la responsabilidad subsiste si el adquirente prueba que, por no

haber existido oposición justa que hacer al derecho del vencedor, habrían sido inútiles la citación oportuna del garante por evicción, o la interposición o sustanciación de los recursos; o que el allanamiento o el laudo desfavorable han sido ajustados a derecho.

ARTÍCULO 1013.- Régimen de las acciones. El acreedor de la garantía dispone de los derechos que le confiere el inciso c) del artículo 1003 :

a) Si las fallas en el título afectan el valor del bien a tal extremo que, de haberlas conocido, el adquirente no lo habría adquirido, o su contraprestación habría sido significativamente menor.

b) Si una sentencia o un laudo produce la evicción.

ARTÍCULO 1014.- Prescripción adquisitiva. Las acciones emergentes de la responsabilidad por evicción quedan extinguidas cuando el derecho del adquirente se sana por el transcurso útil del plazo de prescripción adquisitiva.

PARÁGRAFO 3º. Garantía por defectos ocultos.

ARTÍCULO 1015.- Contenido de la responsabilidad por defectos ocultos. La responsabilidad por defectos ocultos abarca:

a) Los defectos no comprendidos en las exclusiones del artículo 1017.

b) Los vicios redhibitorios, considerándose que los hay si los defectos son de tal importancia que hacen a la cosa impropia para su destino por razones estructurales o funcionales, o disminuyen su utilidad a tal extremo que, de haberlos conocido, el adquirente no la habría adquirido, o su contraprestación habría sido significativamente menor.

ARTÍCULO 1016.- Ampliación convencional de la garantía. Se considera que un defecto es vicio redhibitorio:

a) Si lo estipulan las partes con referencia a ciertos defectos específicos, aunque el adquirente hubiera de haberlos conocido.

b) Si el enajenante garantiza la inexistencia de defectos, o cierta calidad de la cosa transmitida, aunque el adquirente hubiera de haber conocido el defecto o la falta de calidad.

c) Si el que interviene en la fabricación o en la comercialización de la cosa otorga garantías especiales. Sin embargo, salvo estipulación en contrario, el adquirente puede optar por ejercer los derechos resultantes de la garantía conforme a los términos en que fue otorgada.

ARTÍCULO 1017.- Exclusiones. La responsabilidad por defectos ocultos no comprende:

a) Los defectos del bien que el adquirente conoció, o hubo de haber conocido, mediante un examen adecuado a las circunstancias del caso al momento de la adquisición, salvo que haya hecho reserva expresa respecto de aquéllos. Si reviste características especiales de complejidad, y la posibilidad de conocer el defecto requiere cierta preparación científica o técnica, para determinar esa posibilidad se

aplican los usos del lugar de entrega.

b) Los defectos del bien que no existían al tiempo de la adquisición. La prueba de su existencia incumbe al adquirente, salvo si el transmitente actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la transmisión.

En los casos de exclusión de la responsabilidad previstos en los dos (2) incisos anteriores se aplican las reglas de la dación en pago.

ARTÍCULO 1018.- Ejercicio de la responsabilidad por defectos ocultos. Cuando se manifiesta el defecto oculto el adquirente tiene la carga de denunciar expresamente su existencia al garante, dentro del plazo de sesenta (60) días de haberse manifestado. Si el defecto se manifiesta gradualmente el plazo es contado desde que el adquirente puede advertirlo.

ARTÍCULO 1019.- Caducidad de la garantía por defectos ocultos. La garantía por defectos ocultos caduca:

a) Si el adquirente no realiza la denuncia oportunamente, salvo en los casos en que el enajenante conoció, o hubo de haber conocido, la existencia de los defectos.

b) Si la cosa es inmueble, cuando transcurren tres (3) años desde que es recibida.

c) Si la cosa es mueble, cuando transcurren seis (6) meses desde que es recibida o, en su caso, desde que es puesta en funcionamiento.

Estos plazos pueden ser aumentados convencionalmente. Con relación a los antecesores se computan desde la fecha en que recibió la cosa quien la adquirió de ellos.

La prescripción de la acción está sujeta a lo dispuesto en el Libro Séptimo.

ARTÍCULO 1020.- Régimen de las acciones. El acreedor de la garantía dispone de los derechos que le confiere el inciso c) del artículo 1003 :

a) Si hay un vicio redhibitorio en los términos del inciso b) del artículo 1015.

b) En los casos previstos en el artículo 1016.

ARTÍCULO 1021.- Defecto subsanable. El adquirente no tiene derecho a declarar la resolución si el defecto es subsanable, y el garante ofrece subsanarlo y él no lo acepta. Queda a salvo la reparación de daños.

ARTÍCULO 1022.- Pérdida o deterioro de la cosa. Si la cosa perece total o parcialmente a causa de sus defectos, el garante soporta su pérdida.

CAPÍTULO X. Interpretación.

ARTÍCULO 1023.- Interpretación de buena fe. El contrato debe ser interpretado de buena fe. En la aplicación de esta regla debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 967, asignando especial relevancia a:

a) Lo que ha sido común intención de las partes, antes que a la literalidad de lo manifestado.

b) El sentido que razonablemente hubiera atribuido a la manifestación de una de las partes una persona en la situación y de las condiciones de la otra.

c) La existencia de diferencias significativas en el poder de negociación relativo de cada una de las partes.

d) La relación de equivalencia de las contraprestaciones si el contrato es a título oneroso.

ARTÍCULO 1024.- Cláusulas que permiten modificar unilateralmente lo convenido. La regla de buena fe se aplica también a la interpretación de las cláusulas que permiten a una de las partes modificar lo convenido a su arbitrio, como las de aceleración del cumplimiento o exigencia de nuevas garantías.

ARTÍCULO 1025.- Interpretación estricta. Si, por estipulación o disposición de la ley, procede la interpretación estricta, o se requiere una manifestación expresa, se toma especialmente en cuenta la literalidad textual de los términos utilizados al manifestar la voluntad.

ARTÍCULO 1026.- Contrato celebrado por un profesional. Si el contrato es celebrado por una parte que actúa profesionalmente:

a) Se presume que las prestaciones a su cargo son a título oneroso.

b) Para la interpretación de buena fe se toma especialmente en cuenta la adecuación a las pautas razonables de actuación leal en la actividad a la que corresponde el contrato.

c) Para los contratos y las cláusulas predispuestos se aplica el artículo 1033.

ARTÍCULO 1027.- Significado de las palabras del contrato. Las palabras empleadas en el contrato son entendidas en el significado que tienen en el lenguaje corriente, salvo:

a) Si de la convención o de la ley resulta que debe serles atribuida una comprensión específica.

b) Si los usos del lugar de celebración del contrato, o las prácticas establecidas entre las partes, asignan a las palabras un significado propio.

c) Si se trata de palabras científicas, técnicas, o del arte, de una actividad específica. En este caso son entendidas con el significado propio del lenguaje específico si el objeto del contrato pertenece a esa actividad y las partes son idóneas en ella.

Se aplican iguales reglas a las conductas, expresiones corporales, signos, símbolos, señales, siglas, abreviaturas, y demás grafías, caracteres y fonemas, con los que haya sido manifestado el consentimiento.

ARTÍCULO 1028.- Relación entre las cláusulas del contrato. Las cláusulas del contrato son interpretadas las unas por medio de las otras, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto del acto.

Las cláusulas especiales prevalecen sobre las generales, aunque éstas no hayan sido canceladas; y las incorporadas, sobre las predispuestas.

ARTÍCULO 1029.- Denominación del contrato. La denominación asignada al contrato por las partes no determina por sí sola su índole, sin perjuicio de lo que

pueda sugerir conforme a las circunstancias.

ARTÍCULO 1030.- Grupos de contratos. Los contratos que están vinculados entre sí por haber sido celebrados en cumplimiento del programa de una operación económica global son interpretados los unos por medio de los otros, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto de la operación.

ARTÍCULO 1031.- Contrato marco. Si un contrato marco determina las reglas a las que serán sometidas las relaciones ulteriores de las partes sus cláusulas rigen los contratos de aplicación, salvo estipulación en contrario.

ARTÍCULO 1032.- Cláusulas vagas o ambiguas. Las cláusulas vagas o ambiguas deben ser interpretadas:

- a) En sentido contrario a quien las redactó, aunque se trate de un contrato discrecional.
- b) En sentido favorable a la liberación de la parte que tuvo menor poder de negociación, o que contrató con una persona que actuaba profesionalmente en la actividad a la que corresponde el contrato, a menos que el adquirente también se desempeñe profesionalmente en esa actividad.
- c) En subsidio, en la comprensión más adecuada al objeto del contrato.

Estas disposiciones se aplican también a las manifestaciones de voluntad vagas o ambiguas.

ARTÍCULO 1033.- Contratos y cláusulas predispuestas. Los contratos predispuestos, y las cláusulas predispuestas, son interpretados en sentido favorable a la parte no predisponente. Si ésta no actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde el contrato, cuando es dudosa la existencia de una obligación a su cargo, se presume su liberación, y cuando son dudosos los alcances de su obligación, se está a la que es menos gravosa.

ARTÍCULO 1034.- Principio de conservación. Si hay duda sobre la eficacia del contrato, o de alguna de sus cláusulas, debe procurarse interpretarlos de modo que sean eficaces. Si esto resulta de varias interpretaciones posibles, corresponde entenderlos en el alcance más adecuado al objeto del contrato.

CAPÍTULO XI. Subcontrato.

ARTÍCULO 1035.- Definición. El subcontrato es un nuevo contrato, mediante el cual el subcontratante crea a favor del subcontratista una nueva posición contractual derivada de la que aquél tiene en el contrato principal.

ARTÍCULO 1036.- Disposición general. Los contratos con prestaciones pendientes pueden ser subcontratados, en el todo o en parte, a menos que se trate de obligaciones que requieren la prestación personal del subcontratante.

Lo establecido en los dos (2) artículos siguientes se aplica salvo estipulación o disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 1037.- Acciones del subcontratista. El subcontratista dispone:

- a) De las acciones emergentes del subcontrato, contra el subcontratante.

b) De las acciones que correspondían al subcontratante, contra la otra parte del contrato principal, en la extensión en que esté pendiente el cumplimiento de las obligaciones de éste respecto del subcontratante. Estas acciones pueden ser ejercidas en nombre e interés propio del subcontratista.

ARTÍCULO 1038.- Acciones de la parte que no ha celebrado el subcontrato. La parte que no ha celebrado el subcontrato mantiene contra el subcontratante las acciones emergentes del contrato principal.

Dispone también de las que corresponden al subcontratante contra el subcontratista, y puede ejercerlas en nombre e interés propio.

CAPÍTULO XII. Extinción, modificación y adecuación del contrato.

ARTÍCULO 1039.- Causas de extinción. Sin perjuicio de lo que se dispone respecto de los actos jurídicos en general, los contratos se extinguen:

- a) Por cumplimiento de sus efectos, o porque se han extinguido de otro modo las correspondientes relaciones jurídicas, conforme a lo dispuesto en este Código.
- b) Por arrepentimiento, conforme a lo dispuesto en la Sección Tercera del Capítulo IX de este Título.
- c) Por rescisión bilateral.
- d) Por rescisión unilateral.
- e) Por revocación.
- f) Por resolución.
- g) En los casos en que lo establece la ley.

ARTÍCULO 1040.- Rescisión bilateral. El contrato puede ser extinguido, por rescisión bilateral, mediante otro que tenga ese objeto.

Esta extinción, salvo estipulación en contrario, sólo produce efectos para el futuro, y en todo caso no afecta el derecho de terceros.

ARTÍCULO 1041.- Extinción por declaración de una de las partes. El contrato puede ser extinguido total o parcialmente por la declaración de una de las partes, mediante rescisión unilateral, revocación o resolución, en los casos en que el mismo contrato, o la ley, le atribuyen esa facultad.

ARTÍCULO 1042.- Disposiciones generales para la extinción por declaración de una de las partes. En los casos en que el contrato puede ser extinguido mediante rescisión unilateral, revocación o resolución, salvo estipulación o disposición legal en contrario:

- a) Si hay varios interesados en una u otra de las partes, la declaración extintiva y, en su caso, el requerimiento previo, deben ser dirigidos por todos, o contra todos.
- b) La extinción del contrato puede ser declarada extrajudicialmente o demandada ante un tribunal. La demanda puede ser planteada aunque no haya sido cursado el requerimiento previo que pudiera haber correspondido; en tal situación se aplica el inciso f).

c) La otra parte puede oponerse a la extinción si el declarante no ha realizado, o no está en situación de realizar al tiempo de la declaración, la prestación que hubiera debido efectuar para poder ejercer la facultad de extinguir el contrato; o no está en situación de efectuar las restituciones previstas en el artículo 1044, salvo que esto se deba a causas ajenas a su responsabilidad, o al consumo o enajenación de los bienes correspondientes conforme a la índole del contrato o a los usos.

d) La extinción del contrato no es afectada por la imposibilidad de restituir que tenga la parte que no la ha declarado.

e) La parte que tiene derecho a extinguir el contrato puede optar por exigir, o por demandar ante un tribunal, su cumplimiento y la reparación de daños. Esta demanda no impide deducir ulteriormente una pretensión extintiva.

f) La comunicación de la declaración extintiva del contrato produce su extinción de pleno derecho, y luego de ella el cumplimiento no puede ser exigido, ni subsiste el derecho de cumplir. Pero, en los casos en que es menester un requerimiento previo, si la demanda por extinción es promovida sin haberlo realizado, el demandado tiene derecho de cumplir hasta el vencimiento del plazo para su contestación.

g) La demanda ante un tribunal por extinción del contrato impide deducir ulteriormente una pretensión de cumplimiento.

h) La extinción del contrato deja subsistentes las estipulaciones referidas a las restituciones, a la reparación de daños y a la solución de controversias.

ARTÍCULO 1043.- Operatividad de los efectos de la extinción por declaración de una de las partes. Salvo disposición legal en contrario:

a) La rescisión unilateral y la revocación sólo producen efectos para el futuro.

b) La resolución produce efectos retroactivos entre las partes, y no afecta el derecho adquirido a título oneroso por terceros de buena fe.

ARTÍCULO 1044.- Restitución en los casos de extinción por declaración de una de las partes. Si el contrato es extinguido total o parcialmente por rescisión unilateral, por revocación o por resolución, las partes deben restituirse, en la medida que corresponda, lo que han recibido en razón del contrato, o su valor, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir, y a lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 1045.- Contrato bilateral. Si se trata de la extinción de un contrato bilateral:

a) La restitución debe ser recíproca y simultánea.

b) Las prestaciones que han sido realizadas quedan firmes y producen sus efectos en cuanto resulten útiles y equivalentes, si son divisibles y no han sido recibidas con reserva de no tener efecto cancelatorio de la obligación.

c) Para estimar el valor de las restituciones de la parte no incumplidora son tomadas en cuenta las ventajas que resulten o puedan resultar de no haber efectuado la propia prestación, su utilidad frustrada y, en su caso, otros daños.

ARTÍCULO 1046.- Reparación del daño. La reparación del daño queda sujeta a estas disposiciones

a) El daño debe ser reparado en los casos y con los alcances establecidos en este Capítulo, en el Título IV de este Libro, y en las disposiciones especiales para cada contrato.

b) La reparación incluye también el reembolso total o parcial, según corresponda, de los gastos generados por la celebración del contrato y de los tributos que lo hayan gravado.

c) De haber sido pactada, se aplica la cláusula penal con los alcances establecidos en el artículo 1643.

ARTÍCULO 1047.- Regulación de la resolución. La resolución del contrato está regida por lo establecido en este Capítulo, sin perjuicio de la estipulación o la disposición legal distintas.

ARTÍCULO 1048.- Resolución total o parcial. La parte que no ha incurrido en incumplimiento tiene la facultad de resolver total o parcialmente el contrato si la otra parte lo incumple, en los casos en que el mismo contrato, o la ley, le atribuyen esa facultad. Pero los derechos de declarar la resolución total o la resolución parcial son excluyentes, por lo cual, habiendo optado por uno de ellos, no puede ejercer luego el otro.

ARTÍCULO 1049.- Configuración del incumplimiento. A los fines de la resolución del contrato se considera que una parte incurre en incumplimiento:

a) Si no realiza una prestación íntegramente adecuada a lo convenido.

b) Si manifiesta a la otra parte que no cumplirá.

c) Si aseguró la existencia o la subsistencia de una circunstancia o situación, de hecho o de derecho, y ella no existe o no subsiste.

Los incisos a) y c) se aplican sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección Octava del Capítulo IX de este Título.

ARTÍCULO 1050.- Derecho de la parte incumplidora. Si la parte no incumplidora está en situación de declarar la resolución del contrato, y no lo hace, la otra parte puede intimarla para que le manifieste expresamente en un plazo no menor de quince (15) días si va a plantearla. Vencido el plazo, se extingue el derecho de resolverlo por causas anteriores a las que fueron contempladas en la intimación.

ARTÍCULO 1051.- Conversión de la demanda por cumplimiento. La sentencia que condena al cumplimiento lleva implícita la prevención de que, en el trámite de ejecución, el actor tiene derecho a pretender que el contrato sea declarado resuelto, con los efectos previstos en el artículo 1044.

ARTÍCULO 1052.- Cláusula resolutoria expresa. Las partes pueden pactar libremente la cláusula resolutoria para el caso de que se produzcan incumplimientos genéricos o específicos, así como regular los requisitos para su operatividad y sus efectos.

Salvo estipulación expresa en contrario la resolución se produce cuando la parte no incumplidora hace saber a la otra su decisión de resolver.

ARTÍCULO 1053.- Cláusula resolutoria implícita. En los contratos bilaterales la cláusula resolutoria es implícita y queda sujeta a lo dispuesto en los dos (2) artículos siguientes.

ARTÍCULO 1054.- Presupuestos de la resolución. Para que proceda la resolución del contrato por virtualidad de la cláusula resolutoria implícita:

a) El incumplimiento debe ser significativo. Si es parcial, debe privar sustancialmente a la parte de lo que razonablemente tenía derecho a esperar en virtud del contrato. Esta última regla se aplica al incumplimiento de alguno de los varios interesados que integran una misma parte; de alguna de las partes de un contrato plurilateral; o de un contrato de ejecución permanente.

b) La parte incumplidora debe estar en mora.

ARTÍCULO 1055.- Requerimiento. Para que se produzca la extinción total o parcial del contrato por virtualidad de la cláusula resolutoria implícita la parte no incumplidora debe requerir a la parte incumplidora, bajo apercibimiento expreso de la resolución total o parcial del contrato, que cumpla en un plazo no menor de quince (15) días, salvo que de los usos, o de la índole de la prestación, resulte la procedencia de uno menor. La resolución se produce de pleno derecho al vencimiento de dicho plazo.

Dicho requerimiento no es necesario si ha vencido un plazo esencial para el cumplimiento, si la parte incumplidora ha manifestado su decisión de no cumplir, o si el cumplimiento o la interpelación resultan imposibles. En tales casos la resolución total o parcial del contrato se produce cuando la parte no incumplidora la declara y comunica esa decisión a la otra parte.

ARTÍCULO 1056.- Resolución por ministerio de la ley. El requerimiento dispuesto en el artículo anterior no es necesario en los casos en que la ley faculta a la parte para declarar unilateralmente la extinción del contrato, sin perjuicio de disposiciones especiales.

ARTÍCULO 1057.- Imposibilidad de cumplir de la otra parte. La parte no incumplidora tiene derecho a resolver el contrato si la otra parte está en imposibilidad de cumplir, aunque sea por causas ajenas a ella y a su responsabilidad:

a) Si la imposibilidad es definitiva.

b) Si la imposibilidad es temporaria, pero impide el cumplimiento oportuno de una obligación cuyo tiempo de ejecución es esencial.

ARTÍCULO 1058.- Omisión de dar seguridades. Igual derecho le asiste a la parte no incumplidora si, siendo previsible que la otra parte no cumpla por haber sufrido un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir, o en su solvencia, le ha exigido que dé las seguridades previstas en el inciso b) del artículo 992 dentro de un plazo razonable, y no las da.

ARTÍCULO 1059.- Frustración de la finalidad. Conforme a lo previsto en el artículo 259 la frustración definitiva de la finalidad del contrato autoriza a la parte perjudicada a declarar su rescisión, si tal frustración proviene de una alteración de carácter extraordinario de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, y la alteración sobreviene por causas ajenas a las partes y excedentes al riesgo asumido por la que es afectada. La rescisión es operativa cuando esta parte comunica su declaración extintiva a la otra.

Si la frustración de la finalidad es temporaria se aplica el inciso b) del artículo 1057.

ARTÍCULO 1060.- Imprevisión. Si, en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, en términos que resultan irrazonables o inicuos, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un tribunal, por acción o como excepción, la rescisión total o parcial del contrato, o su adecuación.

Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su álea propia.

ARTÍCULO 1061.- Funcionamiento. Si una parte pretende la rescisión, la otra puede impedirla ofreciendo la adecuación de las prestaciones.

Si una parte pretende la adecuación del contrato, la otra puede requerir la rescisión.

El tribunal determina la procedencia de la rescisión total o parcial, o de la adecuación, tomando en cuenta la índole del contrato, los motivos o propósitos de carácter económico que tuvieron las partes al celebrarlo, y la factibilidad de su cumplimiento. La adecuación debe procurar el reajuste equitativo de las prestaciones convenidas.

Cuando el tribunal dispone la rescisión parcial o la adecuación debe facultar a la parte que no las requirió u ofreció para optar por rescindir totalmente el contrato. La declaración rescisoria debe ser formulada en el expediente en el que tramita el proceso, dentro del plazo de quince (15) días.

ARTÍCULO 1062.- Disposiciones comunes a los tres artículos anteriores. Lo establecido en los tres artículos anteriores rige salvo estipulación o disposición legal en contrario.

Se aplica, en su caso, lo previsto en los artículos 1043 a 1045, para la extinción del contrato por rescisión unilateral. No procede la reparación de daños, salvo que haya sido pactada.

CAPÍTULO XIII. Postcontrato.

ARTÍCULO 1063.- Deber de buena fe. Con ulterioridad al cumplimiento de las

obligaciones principales propias del contrato las partes deben continuar actuando de buena fe.

Este deber regula:

- a) La determinación de la existencia y de los alcances de las obligaciones accesorias que subsisten, por estipulación de partes, o por estar virtualmente comprendidas en el contrato.
- b) La restitución y la reparación de daños, en cuanto correspondan una vez producida la extinción del contrato según lo previsto en el Capítulo XII de este Título.
- c) La interpretación y el cumplimiento de tales obligaciones.

TÍTULO III. De los contratos en particular.

CAPÍTULO I. Compraventa.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1064.- Definición. Hay compraventa si una de las partes se obliga a transferir el dominio de una cosa y la otra a pagar un precio en dinero.

ARTÍCULO 1065.- Aplicación supletoria. Las normas de este Capítulo se aplican supletoriamente a los contratos:

- a) Que obligan a una parte a transferir a la otra derechos reales de condominio, propiedad horizontal, superficie, usufructo o uso, o a constituir los derechos reales de condominio, superficie, usufructo, uso, habitación, o servidumbre, y a dicha parte a pagar un precio en dinero.
- b) Por los que se compromete la transferencia de la titularidad de títulos valores por un precio en dinero.
- c) Por los cuales una parte se compromete a entregar cosas que han de ser manufacturadas o producidas, a menos que la parte que las encarga asuma la obligación de proporcionar una porción sustancial de los materiales necesarios para esa manufactura o producción. No se aplican a los contratos en los que la principal de las obligaciones consiste en suministrar mano de obra o prestar otros servicios.

ARTÍCULO 1066.- Compraventa y permuta. Si el precio consiste parte en dinero y parte en otra cosa, el contrato es de permuta si es mayor el valor de la cosa y de compraventa en los demás casos.

ARTÍCULO 1067.- Obligación de vender. Nadie está obligado a vender, salvo que se encuentre sometido a la necesidad jurídica de hacerlo.

SECCIÓN SEGUNDA. La cosa vendida.

ARTÍCULO 1068.- Cosa cierta que ha dejado de existir. Si la venta es de cosa cierta que ha dejado de existir al tiempo de perfeccionarse el contrato, éste no produce efecto alguno. Si ha dejado de existir parcialmente, el comprador puede demandar la parte existente con reducción del precio.

Puede pactarse que el comprador asuma el riesgo de que la cosa cierta

haya perecido o esté dañada al celebrarse el contrato. El vendedor no puede exigir el cumplimiento del contrato si al celebrarlo sabía que la cosa había perecido o estaba dañada.

ARTÍCULO 1069.- Cosa futura. Si se vende cosa futura, el vendedor debe realizar las tareas y esfuerzos que resulten del contrato, o de las circunstancias, para que ésta llegue a existir en el tiempo y condiciones convenidas. El comprador puede asumir el riesgo de que la cosa no llegue a existir sin culpa del vendedor.

ARTÍCULO 1070.- Cosa ajena. Es válida la venta de cosa total o parcialmente ajena. El vendedor se obliga a transmitir o hacer transmitir su dominio al comprador.

SECCIÓN TERCERA. El precio.

ARTÍCULO 1071.- Precio determinado por un tercero. La determinación del precio puede ser deferida a un tercero designado en el contrato o después de su celebración. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre su designación o sustitución, o si el tercero no quiere o no puede realizar la determinación, el precio lo fija el tribunal por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

ARTÍCULO 1072.- Precio no acordado por unidad de superficie. Si el objeto principal de la venta es una fracción de tierra, aunque esté edificada, la superficie de tierra tiene una diferencia mayor del cinco (5) por ciento con la convenida y el precio no ha sido acordado por unidad de medida de superficie, el vendedor o el comprador, según los casos, tiene derecho de pedir el ajuste de la diferencia. El comprador que por aplicación de esta regla debe pagar un mayor precio puede resolver la compra.

ARTÍCULO 1073.- Precio convenido por unidad de medida de superficie. Si el precio es convenido por unidad de medida de superficie, el precio total es el que resulta de la superficie real del inmueble. Si la superficie total excede en más de un cinco (5) por ciento a la expresada en el contrato, el comprador tiene derecho a resolver.

SECCIÓN CUARTA. Obligaciones del vendedor.

ARTÍCULO 1074.- Obligación de transferir. Extensión. El vendedor debe transferir al comprador el dominio de la cosa y poner a su disposición los instrumentos requeridos por los usos y particularidades de la venta.

ARTÍCULO 1075.- Tiempo de la entrega. El vendedor debe entregar el inmueble simultáneamente con la escrituración, salvo convención en contrario.

ARTÍCULO 1076.- Gastos de entrega. Salvo pacto en contrario, están a cargo del vendedor los gastos de la entrega de la cosa vendida y los que se originen en la obtención de los instrumentos referidos en el artículo 1074. En la compraventa de inmuebles también están a su cargo los del estudio del título y sus antecedentes y, en su caso, los de mensura y los tributos que graven la venta.

ARTÍCULO 1077.- Entrega de la cosa. La cosa debe entregarse con sus accesorios, libre de toda relación real y de oposición de tercero.

SECCIÓN QUINTA. Obligaciones del comprador.

ARTÍCULO 1078.- Enumeración. Son obligaciones del comprador:

- a) Pagar el precio en el lugar y tiempo convenidos. Si nada se pacta, se entiende que la venta es de contado.
- b) Recibir la cosa y los documentos vinculados con el contrato. Esta obligación de recibir consiste en realizar todos los actos que razonablemente cabe esperar del comprador para que el vendedor pueda efectuar la entrega, y en hacerse cargo de la cosa.
- c) Pagar los gastos de recibo, incluidos los de testimonio de la escritura pública y los demás posteriores a la venta.

SECCIÓN SEXTA. Compraventa de cosas muebles.

ARTÍCULO 1079.- Regla de interpretación. Las disposiciones esta Sección no excluyen la aplicación de las demás normas del Capítulo en cuanto sean compatibles.

PARÁGRAFO 1º. El precio.

ARTÍCULO 1080.- Silencio sobre el precio. Si se omite toda mención del precio, se presume que las partes entendieron convenir el precio medio de mercado o cotización de la cosa al día y lugar de entrega. Si el precio no puede ser determinado de esta manera y la cosa es de las que el vendedor vende habitualmente, se presume que las partes entendieron acordar el precio convenido por ese vendedor para otras ventas similares al tiempo de la celebración. Si el precio no puede ser determinado por estas reglas, lo fija el tribunal.

ARTÍCULO 1081.- Precio fijado por peso, número o medida. Si el precio se fija con relación al peso, número o medida, es debido el precio proporcional al número, peso o medida real de las cosas vendidas. Si el precio se determina en función del peso de las cosas, en caso de duda, se lo calcula por el peso neto.

PARÁGRAFO 2º. Entrega de la documentación.

ARTÍCULO 1082.- Entrega de factura. El vendedor debe entregar al comprador, una factura que describa la cosa vendida, su precio, o la parte de éste que ha sido pagada y los demás términos de la venta. Si la factura no indica plazo para el pago del precio se presume que la venta es de contado. La factura no observada dentro de los diez (10) días de recibida se presume aceptada en todo su contenido.

Salvo disposición legal, si es de uso no emitir factura, el vendedor entregará un documento que acredite la venta.

ARTÍCULO 1083.- Obligación de entregar documentos. Si el vendedor está obligado a entregar documentos relacionados con las cosas vendidas, debe hacerlo en el momento, lugar y forma fijados por el contrato. En caso de entrega anticipada de documentos, el vendedor puede, hasta el momento fijado para la entrega, subsanar cualquier falta de conformidad de ellos, si el ejercicio de ese

derecho no ocasiona al comprador inconvenientes ni gastos excesivos.

PARÁGRAFO 3º. Entrega de la cosa.

ARTÍCULO 1084.- Plazo para la entrega de la cosa. La entrega debe hacerse dentro de las veinticuatro (24) horas de celebrado el contrato, salvo que otro plazo resulte de la convención o los usos.

ARTÍCULO 1085.- Lugar de entrega. El lugar de la entrega es el que se convino, o el que determinen los usos o las particularidades de la venta. En su defecto, la entrega debe hacerse en el lugar en que la cosa cierta se encontraba al celebrarse el contrato.

ARTÍCULO 1086.- Entrega anticipada de cosas no adecuadas al contrato. En caso de entrega anticipada de cosas no adecuadas al contrato, sea en cantidad o calidad, el vendedor puede, hasta la fecha fijada:

a) Entregar la parte o cantidad que falte de las cosas.

b) Entregar otras cosas en sustitución de las dadas o subsanar cualquier falta de adecuación de las cosas entregadas a lo convenido, siempre que el ejercicio de ese derecho no ocasione al comprador inconvenientes ni gastos excesivos. No obstante el comprador conserva el derecho de exigir la indemnización de los daños.

ARTÍCULO 1087.-Riesgos de daños o pérdida de las cosas. Están a cargo del vendedor los riesgos de daños o pérdida de las cosas, y los gastos incurridos hasta ponerla a disposición del comprador o, en su caso, del transportista u otro tercero, pesada o medida y en las demás condiciones pactadas o que resulten de los usos aplicables o de las particularidades de la venta.

PARÁGRAFO 4º. Recibo de la cosa y pago del precio.

ARTÍCULO 1088.- Tiempo del pago. El pago se hace contra la entrega de la cosa, salvo convención en contrario. El comprador no está obligado a pagar el precio mientras no tiene la posibilidad de examinar las cosas, a menos que las modalidades de entrega o de pago pactadas por las partes sean incompatibles con esta posibilidad.

ARTÍCULO 1089.- Compraventa sobre muestras. Si la compraventa se hace sobre muestras, el comprador no puede rehusar la recepción si la cosa es de igual calidad que la muestra.

ARTÍCULO 1090.- Compraventa de cosas que no están a la vista. En los casos de cosas que no están a la vista y deben ser remitidas por el vendedor al comprador, la cosa debe adecuarse al contrato al momento de su entrega al comprador, al transportista o al tercero designado para recibirla.

ARTÍCULO 1091.- Cosas que se entregan en fardos o bajo cubierta. Si las cosas muebles se entregan en fardo o bajo cubierta que impiden su examen y reconocimiento, el comprador puede reclamar en los tres (3) días inmediatos a la entrega, cualquier falta en la cantidad o la inadecuación de las cosas al contrato.

El vendedor puede exigir que en el acto de la entrega se haga el

reconocimiento íntegro de la cantidad y de la adecuación de las cosas entregadas al contrato, y en ese caso no hay lugar a reclamos después de recibidas.

ARTÍCULO 1092.- Adecuación de las cosas muebles a lo convenido. Se considera que las cosas muebles son adecuadas al contrato si:

- a) Son aptas para los usos a que ordinariamente se destinan cosas del mismo tipo.
- b) Son aptas para cualquier uso especial que expresa o tácitamente se haya hecho saber al vendedor en el momento de la celebración del contrato, salvo que de las circunstancias resulte que el comprador no confió o no era razonable que confiara, en la competencia y juicio del vendedor.
- c) Están envasadas o embaladas de la manera habitual para tales mercaderías; o, si no la hay, de una adecuada para conservarlas y protegerlas.
- d) En la venta sobre muestras, si responden a lo previsto en el artículo 1089.

El vendedor no es responsable, a tenor de lo dispuesto en los incisos a) y c) de este artículo, de la inadecuación de la cosa que el comprador conocía o debía conocer en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 1093.- Determinación de la adecuación de las cosas al contrato. En los casos de los artículos 1089 y 1090, el comprador debe informar al vendedor sin demora de la falta de adecuación de las cosas a lo convenido.

La determinación de si la cosa o cosas remitidas por el vendedor son adecuadas al contrato se hace por peritos arbitradores, salvo estipulación contraria.

Si las partes no acuerdan sobre la designación del perito arbitrador, cualquiera de ellas puede demandar judicialmente su designación dentro del plazo de caducidad de treinta (30) días de entrega de la cosa. El tribunal designa el arbitrador

ARTÍCULO 1094.- Plazo para reclamar por los defectos de las cosas. Si la venta fue convenida mediante entrega a un transportista o a un tercero distinto del comprador y no ha habido inspección de la cosa, los plazos para reclamar por las diferencias de cantidad o por su no adecuación al contrato, se cuentan desde su recepción por el comprador.

ARTÍCULO 1095.- Compraventa por junto. Si la venta es por una cantidad de cosas "por junto" el comprador no está obligado a recibir sólo una parte de ellas, salvo pacto en contrario. Si la recibe, la venta y transmisión del dominio quedan firmes a su respecto.

ARTÍCULO 1096.- Compraventas sujetas a condición suspensiva. La compraventa está sujeta a la condición suspensiva de la aceptación de la cosa por el comprador si:

- a) El comprador se reserva la facultad de probar la cosa
- b) La compraventa se conviene o es, de acuerdo con los usos, "a satisfacción del comprador".

El plazo para aceptar es de diez (10) días, salvo que otro se haya pactado o

emane de los usos. La cosa se considera aceptada y el contrato se juzga concluido cuando el comprador paga el precio sin reserva o deja transcurrir el plazo sin pronunciarse.

ARTÍCULO 1097.- Cláusulas de difusión general en los usos internacionales. Las cláusulas que tengan difusión en los usos internacionales se presumen utilizadas con el significado que les adjudiquen tales usos, aunque la venta no sea internacional, siempre que de las circunstancias no resulte lo contrario.

ARTÍCULO 1098.- Compraventa con cláusula pago contra documentos. En el caso de cláusula "pago contra documentos" el pago, aceptación o acto de que se trate sólo puede ser rehusado por falta de adecuación de los documentos con el contrato, con independencia de la inspección o aceptación de la cosa vendida, salvo que lo contrario resulte de la convención o de los usos, o que su falta de identidad con la cosa vendida esté ya demostrada.

Si el pago, aceptación o acto de que se trate debe hacerse por o a través de un banco, el vendedor no tiene acción contra el comprador hasta que el banco rehúse hacerlo.

SECCIÓN SÉPTIMA. Algunas de las cláusulas que pueden ser agregadas al contrato de compraventa.

ARTÍCULO 1099.- Pacto de retroventa. Pacto de retroventa es aquel por el cual el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida y entregada al comprador contra restitución del precio, con el exceso o disminución convenidos.

Se aplican las reglas de la compraventa bajo condición resolutoria.

ARTÍCULO 1100.- Pacto de reventa. Pacto de reventa es aquel por el cual el comprador se reserva el derecho de devolver la cosa comprada. Ejercido el derecho, el vendedor debe restituir el precio, con el exceso o disminución convenidos..

Se aplican las reglas de la compraventa bajo condición resolutoria.

ARTÍCULO 1101.- Pacto de preferencia. Pacto de preferencia es aquel por el cual el vendedor tiene derecho a recuperar la cosa con prelación a cualquier otro adquirente si el comprador decide enajenarla. El derecho que otorga es personal y no puede cederse ni pasa a los herederos.

El comprador debe comunicar oportunamente al vendedor su decisión de enajenar la cosa y todas las particularidades de la operación proyectada, o en su caso el lugar y tiempo en que debe celebrarse la subasta. En caso contrario, responde por los daños que sufra la otra parte.

Salvo que otro plazo resulte de la convención, los usos o las circunstancias del caso, el vendedor debe ejercer su derecho de preferencia dentro de los diez (10) días de recibida dicha comunicación.

Se aplican las reglas de la compraventa bajo condición resolutoria.

ARTÍCULO 1102.- Pactos agregados a la compraventa de cosas registrables. Los pactos regulados en los artículos precedentes pueden agregarse a la

compraventa de cosas muebles e inmuebles. Si las cosas vendidas son muebles registrables o inmuebles, estos pactos, salvo el de preferencia, son oponibles a terceros interesados si su existencia resulta de documentos inscriptos en el registro correspondiente y, siempre a los terceros de mala fe.

Si las cosas vendidas son muebles no registrables los pactos no son oponibles a terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso.

ARTÍCULO 1103.- Plazos. Los pactos regulados en los artículos precedentes pueden ser convenidos hasta un plazo que no exceda de hasta cinco (5) años contados desde la celebración del contrato, si se trata de cosas inmuebles, y de dos (2) años si se trata de cosas muebles.

Si las partes convienen un plazo mayor se reduce al máximo legal. El plazo establecido por la ley es perentorio y no se puede prorrogar.

ARTÍCULO 1104.- Condición suspensiva y resolutoria. Presunción. En caso de duda, la venta condicional se reputa hecha bajo condición resolutoria, si antes del cumplimiento de la condición el vendedor hace tradición de la cosa al vendedor.

ARTÍCULO 1105.- Efecto de la compraventa sujeta a condición resolutoria. La compraventa sujeta a condición resolutoria produce los efectos propios del contrato, pero la tradición, o en su caso, la inscripción registral, sólo transmite el dominio revocable.

CAPÍTULO II. Permuta.

ARTÍCULO 1106.- Definición. Hay permuta si las partes se obligan recíprocamente a transferirse el dominio de cosas que no son dinero.

Si cualquiera de las prestaciones recíprocas consiste parte en dinero y parte en otra cosa, el contrato es de permuta si en cualquiera de aquéllas es mayor el valor de la cosa, y de compraventa en los demás casos.

ARTÍCULO 1107.- Gastos. Salvo pacto en contrario, los gastos previstos en el artículo 1076 y todos los demás gastos que origine la permuta, serán soportados por los contratantes por partes iguales.

ARTÍCULO 1108.- Evicción. El permutante que es vencido en la propiedad de la cosa que le fue transmitida puede pedir la restitución de la que dio a cambio o su valor al tiempo de la evicción, y los daños. Puede optar por hacer efectiva la responsabilidad por saneamiento del artículo 1003.

En todos los casos, la responsabilidad por daños se rige por lo dispuesto en el artículo 1004.

ARTÍCULO 1109.- Norma supletoria. En todo lo no previsto por el presente Capítulo se aplican supletoriamente las normas de la compraventa.

CAPÍTULO III. Suministro.

ARTÍCULO 1110.- Definición. Suministro es el contrato en el que el suministrante se obliga a entregar bienes, incluso servicios sin relación de dependencia, en forma periódica o continuada, y el suministrado a pagar un precio por cada entrega o

grupo de ellas.

ARTÍCULO 1111.- Plazo máximo. El contrato de suministro puede ser convenido por un plazo máximo de veinte (20) años, si se trata de frutos o productos del suelo o del subsuelo, con proceso de elaboración o sin él, y de diez (10) años en los demás casos. El plazo máximo se computa a partir de la primera entrega ordinaria.

ARTÍCULO 1112.- Cantidades. Si no se conviene la entidad de las prestaciones a ser cumplidas por el suministrante durante períodos determinados, el contrato se entiende celebrado según las necesidades normales del suministrado al tiempo de la celebración del contrato..

Si sólo se convinieron cantidades máximas y mínimas, el suministrado tiene el derecho de determinar la cantidad en cada oportunidad que corresponda, dentro de esos límites. Igual derecho tiene cuando se haya establecido solamente un mínimo, entre esta cantidad y las necesidades normales al tiempo del contrato.

ARTÍCULO 1113.- Aviso. Si las cantidades a entregar en cada período u oportunidad pueden variarse, cada parte debe dar aviso a la otra de la modificación en sus necesidades de recepción o posibilidades de entrega, en la forma y oportunidades que pacten. No habiendo convención, debe avisarse con una anticipación que permita a la otra parte prever las acciones necesarias para una eficiente operación.

ARTÍCULO 1114.- Plazo en prestaciones singulares. El plazo legal o convencional para el cumplimiento de las prestaciones singulares se presume establecido en interés de ambas partes, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 1115.- Precio. A falta de convención o uso en contrario, en las prestaciones singulares, el precio:

- a) Se determina según el precio de prestaciones similares que el suministrante efectúe en el tiempo y lugar de cada entrega, si la prestación es de aquellas que hacen a su giro ordinario de negocios o modo de vida;
- b) En su defecto, se determina por el valor corriente de plaza en la fecha y lugar de cada entrega;
- c) Debe ser pagado dentro de los primeros diez (10) días del mes calendario siguiente a aquél en que ocurrió la entrega

ARTÍCULO 1116.- Pacto de preferencia. El pacto mediante el cual una de las partes se obliga a dar preferencia a la otra en la celebración de un contrato sucesivo relativo al mismo o similar objeto, sólo puede originar un nuevo contrato por un máximo de cinco (5) años, por una sola vez.

La parte que desee contratar con terceros el reemplazo total o parcial del suministro cuyo plazo ha expirado o expirará en fecha próxima, debe dar aviso a la otra de las condiciones en que proyecta contratar con terceros, en la forma y condiciones pactadas en el contrato. La otra parte debe hacer uso de la preferencia, haciéndolo saber según lo acordado. A falta de estipulación en el contrato, se aplican la forma y condiciones de uso. En su defecto, una parte debe

notificar por medio fehaciente las condiciones del nuevo contrato con una antelación de treinta (30) días a su terminación y la otra debe hacer saber por igual medio si utilizará el pacto de preferencia dentro de los quince (15) días de recibida la notificación. En caso de silencio de ésta, expira su derecho de preferencia.

ARTÍCULO 1117.- Contrato por tiempo indeterminado. Si el plazo del contrato no ha sido establecido expresamente, cualquiera de las partes puede resolverlo, dando aviso previo en las condiciones pactadas. De no existir pacto se aplican los usos. En su defecto, el aviso debe cursarse en un término razonable según las circunstancias, que en ningún caso puede ser inferior a treinta (30) días.

ARTÍCULO 1118.- Resolución. En caso de incumplimiento de las obligaciones de una de las partes en cada prestación singular, la otra sólo puede resolver el contrato de suministro, en los términos de los artículos 1048 y siguientes si el incumplimiento es de notable importancia, de forma tal de poner razonablemente en duda la posibilidad del incumplidor de atender con exactitud los posteriores vencimientos.

ARTÍCULO 1119.- Suspensión del suministro. Si los incumplimientos de una parte no tienen las características del artículo anterior, la otra parte sólo puede suspender sus prestaciones hasta tanto se subsane el incumplimiento, si ha advertido al incumplidor mediante un preaviso otorgado en los términos pactados o, en su defecto, con una anticipación razonable atendiendo a las circunstancias.

ARTÍCULO 1120.- Normas supletorias. En tanto no esté previsto en el contrato o en las normas precedentes, se aplican a las prestaciones singulares las reglas de los contratos a las que ellas correspondan, que sean compatibles.

CAPÍTULO IV. Locación.

SECCION PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1121.- Definición. Hay contrato de locación si una parte se obliga a otorgar a otra el uso y goce temporario de una cosa, a cambio del pago de un precio en dinero.

Al contrato de locación se aplica en subsidio lo dispuesto respecto al consentimiento, precio y objeto del contrato de compraventa

ARTÍCULO 1122.- Forma. Oponibilidad. El contrato de locación de cosa inmueble o mueble registrable, de una universalidad que incluya a alguna de ellas, o de parte material de un inmueble, debe ser hecho por escrito.

Si el tiempo pactado es superior a cinco (5) años, el contrato debe ser registrado para que sea oponible a terceros.

Estas reglas se aplican también a sus prórrogas y modificaciones.

ARTÍCULO 1123.- Transmisión por causa de muerte. Enajenación de la cosa locada. Salvo pacto en contrario, la locación:

- a) Se transmite activa y pasivamente por causa de muerte;
- b) Subsiste durante el tiempo convenido, aunque la cosa locada sea enajenada.

ARTÍCULO 1124.- Continuator de la locación. Si la cosa locada es inmueble, o parte material de un inmueble, destinado a habitación, en caso de abandono o fallecimiento del locatario, la locación puede ser continuada en los términos originarios por quien lo habita y acredita haber recibido del locatario ostensible trato familiar durante el año previo al abandono o fallecimiento.

El derecho del continuador en la locación prevalece sobre el del heredero del locatario.

SECCIÓN SEGUNDA. Objeto y destino.

ARTÍCULO 1125.- Objeto. Toda cosa presente o futura, cuya tenencia esté en el comercio, puede ser objeto del contrato de locación, si es determinable, aunque sea sólo en su especie.

Se comprenden en el contrato, a falta de previsión en contrario, los productos y los frutos ordinarios.

ARTÍCULO 1126.- Contrato reglado por normas administrativas. Si el locador es una persona jurídica de derecho público, el contrato se rige en lo pertinente por normas administrativas y, en subsidio, por las normas de este Capítulo.

ARTÍCULO 1127.- Destino de la cosa locada. El locatario debe dar a la cosa locada el destino acordado en el contrato.

A falta de convención puede darle el destino que tenía al momento de locarse, el que se da a cosas análogas en el lugar donde la cosa se encuentra o el que corresponde a su naturaleza.

A los efectos de este Capítulo, si el destino es mixto se aplican las normas correspondientes al habitacional.

ARTÍCULO 1128.- Habitación de incapaces. Es nula la cláusula que impide el ingreso, o excluye del inmueble locado, a un incapaz sujeto a la guarda, asistencia o representación del locatario o sublocatario, aunque éste no habite el inmueble.

SECCIÓN TERCERA. Tiempo de la locación.

ARTÍCULO 1129.- Plazo máximo. El tiempo de la locación, cualquiera sea su objeto, no puede exceder de veinte (20) años para el destino habitacional y de cincuenta (50) años para los otros destinos. El contrato es renovable expresamente por un lapso que no exceda de los máximos previstos contados desde su inicio.

ARTÍCULO 1130.- Plazo mínimo de la locación de inmueble. El contrato de locación de inmueble, cualquiera que sea su destino, si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de dos (2) años, salvo los casos exceptuados en el artículo 1131.

El locatario puede renunciar a este plazo si está en la tenencia de la cosa.

ARTÍCULO 1131.- Excepciones al plazo mínimo legal. No se aplica el plazo mínimo legal a los contratos de locación de inmuebles o parte de ellos:

a) Destinados a sedes de embajadas, consulados y organismos internacionales, a personal diplomático y consular o pertenecientes a dichos organismos

internacionales.

b) Destinados a viviendas con muebles que se arrienden con fines de turismo, descanso o similares. Si el plazo del contrato supera los seis (6) meses, se presume que no fue hecho con esos fines.

c) Que tengan por objeto el cumplimiento de una finalidad determinada, expresada en el contrato y que debe normalmente cumplirse en el plazo menor pactado.

SECCIÓN CUARTA. Efectos de la locación.

PARÁGRAFO 1º. Obligaciones del locador.

ARTÍCULO 1132.- Entregar la cosa. El locador debe entregar la cosa conforme a lo acordado. A falta de previsión contractual, la cosa debe entregarse en estado apropiado para su destino, salvo los defectos que el locatario conoció o hubo de haber conocido.

ARTÍCULO 1133.- Conservar la cosa con aptitud para el uso convenido. El locador debe conservar la cosa locada en estado de servir al uso y goce convenido y efectuar a su cargo la reparación que exija el deterioro originado en su calidad o defecto, en su propia culpa, o la de sus dependientes o en hechos de terceros o caso fortuito.

Si efectuar la reparación o innovación interrumpe o turba el uso y goce convenido, el locatario tiene derecho a que se reduzca el canon temporariamente en proporción a la gravedad de la turbación o, según las circunstancias, a resolver el contrato.

ARTÍCULO 1134.- Pagar mejoras. El locador debe pagar las mejoras necesarias hechas por el locatario a la cosa locada, aunque no lo haya convenido, si el contrato se resuelve sin culpa del locatario, salvo que sea por destrucción de la cosa.

ARTÍCULO 1135.- Pérdida de luminosidad del inmueble. La pérdida de luminosidad del inmueble urbano por construcciones en las fincas vecinas, no autoriza al locatario a solicitar la reducción del precio ni a resolver el contrato, salvo que medie dolo del locador.

PARÁGRAFO 2º. Obligaciones del locatario.

ARTÍCULO 1136.- Prohibición de variar el destino. El locatario puede usar y gozar de la cosa conforme a derecho y exclusivamente con el destino previsto en el artículo 1127. No puede variarlo aunque ello no cause perjuicio al locador.

ARTÍCULO 1137.- Conservar la cosa en buen estado. Destrucción. El locatario debe mantener la cosa y conservarla en el estado en que la recibió. No cumple con esta obligación si la abandona sin dejar quien haga sus veces.

Responde por cualquier deterioro causado a la cosa, incluso por visitantes ocasionales, pero no por acción del locador o sus dependientes; y por la destrucción total de la cosa por incendio no originado en caso fortuito.

ARTÍCULO 1138.- Mantener la cosa en buen estado. Reparaciones. Si la cosa

es mueble el locatario tiene a su cargo el gasto de su conservación y las mejoras de mero mantenimiento; y sólo éstas, si es inmueble.

Si es urgente realizar reparaciones necesarias puede efectuarla a costa del locador dándole aviso previo.

ARTÍCULO 1139.- Pagar el canon convenido. La prestación dineraria a cargo del locatario se integra con el precio de la locación y toda otra prestación de pago periódico asumida convencionalmente por el locatario.

A falta de convención, el pago debe ser hecho por anticipado: si la cosa es mueble, de contado, y si es inmueble, por período mensual.

ARTÍCULO 1140.- Pagar cargas y contribuciones por la actividad. El locatario tiene a su cargo el pago de las cargas y contribuciones que se originen en el destino específico que dé a la cosa locada.

No tiene a su cargo el pago de las que graven la cosa, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 1141.- Restituir la cosa. El locatario, al concluir el contrato, debe restituir al locador la cosa en el estado en que la recibió, salvo los deterioros provenientes del mero transcurso del tiempo y el uso regular.

También debe entregarle las constancias de los pagos que efectuó en razón de la relación locativa y que resulten atinentes a la cosa o a los servicios que tenga.

PARÁGRAFO 3º Régimen de mejoras.

ARTÍCULO 1142.- Regla. El locatario puede realizar mejoras en la cosa locada, salvo que esté prohibido en el contrato, alteren la sustancia o forma de la cosa, o haya sido interpelado a restituirla.

No tiene derecho a reclamar el pago de mejoras útiles y suntuarias, pero, si son mejoras necesarias, puede reclamar su valor al locador.

ARTÍCULO 1143.- Violación al régimen de mejoras. La realización de mejoras prohibidas en el artículo anterior, viola la obligación establecida en el artículo 1137 primera parte.

SECCIÓN QUINTA. Cesión y sublocación.

ARTÍCULO 1144.- Cesión. El locatario sólo puede ceder la locación en los términos previstos para la transmisión de la posición contractual. La cesión que no reúne tales requisitos viola el artículo 1136.

La prohibición contractual de ceder importa la de sublocar y viceversa.

Se considera cesión a la sublocación de toda la cosa.

ARTÍCULO 1145.- Sublocación. Conformidad del locador. El locatario puede dar en sublocación parte de la cosa locada, si no hay pacto en contrario. Para ello debe comunicar al locador, por medio fehaciente, su intención de sublocar e indicarle el nombre y domicilio de la persona con quien se propone contratar, y el destino que el sublocatario asignará a la cosa.

El silencio del locador, en el plazo de diez (10) días de notificado, importa su

conformidad con la sublocación propuesta.

ARTÍCULO 1146.- Sublocación. Oposición del locador. El locador sólo puede oponerse por medio fehaciente, dentro del plazo del artículo anterior.

La sublocación contratada a pesar de la oposición del locador, o con apartamiento de los términos que se le notificó, viola el artículo 1136.

ARTÍCULO 1147.- Relaciones entre sublocador y sublocatario. Entre sublocador y sublocatario rigen las normas previstas en el contrato respectivo y las de este Capítulo. Está implícita la cláusula de usar y gozar de la cosa sin transgredir el contrato principal.

ARTÍCULO 1148.- Acción directa. Sin perjuicio de sus derechos respecto al locatario, el locador tiene una acción directa contra el sublocatario para obtener el cobro del alquiler adeudado por el locatario, en la medida de la deuda que con él tenga el sublocatario. También puede exigir de éste el cumplimiento de las obligaciones que la sublocación le impone, inclusive el resarcimiento de los daños causados por uso indebido de la cosa.

Recíprocamente, el sublocatario tiene acción directa contra el locador para obtener de éste en favor suyo el cumplimiento de las obligaciones que haya asumido en el contrato de locación.

La conclusión de la locación determina la cesación del subarriendo, salvo que se haya producido por confusión.

El privilegio del locador se extiende a los bienes del sublocatario, en la medida de las obligaciones de éste.

SECCIÓN SEXTA. Extinción.

ARTÍCULO 1149.- Extinción de la locación. Son modos especiales de extinción de la locación:

- a) El cumplimiento del plazo convenido, o el del artículo 1130, según el caso.
- b) La resolución anticipada.

ARTÍCULO 1150.- Continuación de la locación concluida. Si vence el plazo convenido o el del artículo 1130, y el locatario continúa en la tenencia de la cosa, no hay tácita reconducción, sino la continuación de la locación en los mismos términos contratados, hasta que cualquiera de las partes dé por concluido el contrato.

ARTÍCULO 1151.- Resolución imputable al locatario. El locador puede resolver el contrato:

- a) Por cambio de destino o uso irregular en los términos del artículo 1136.
- b) Por falta de conservación de la cosa locada, o su abandono sin dejar quien haga sus veces.
- c) Por falta de pago de la prestación dineraria convenida, durante dos (2) períodos consecutivos.

ARTÍCULO 1152.- Resolución imputable al locador. El locatario puede resolver

el contrato si el locador incumple:

- a) La obligación de conservar la cosa con aptitud para el uso y goce convenido prevista en el artículo 1133.
- b) Las garantías de evicción, o vicios redhibitorios.

ARTÍCULO 1153.- Resolución anticipada. El contrato de locación puede ser resuelto anticipadamente por el locatario:

- a) Si la cosa locada es un inmueble con destino de vivienda y han transcurrido seis (6) meses de contrato.
- b) En los casos del artículo 1131.
- c) Cualquiera sea el destino de la locación, si han transcurrido cinco (5) años de contrato.

En los casos de los apartados a) y b) el locador tiene derecho a ser indemnizado mediante el pago de una suma equivalente al precio de dos (2) períodos de alquiler; y en el caso del apartado c), mediante el pago de una suma equivalente al diez (10) por ciento del precio correspondiente al plazo pendiente del contrato.

La resolución anticipada se produce a los sesenta (60) días de ser comunicada a la otra parte.

SECCIÓN SÉPTIMA. Efectos de la extinción.

ARTÍCULO 1154.- Desalojo. Al extinguirse la locación debe restituirse la tenencia de la cosa locada.

A la demanda de desalojo por las causas de los artículos 1149 y 1151, inciso c), no se aplica el procedimiento previsto en este Código para el pacto comisorio tácito.

El plazo de ejecución de la sentencia de desalojo no puede ser inferior a diez (10) días.

ARTÍCULO 1155.- Facultades sobre las mejoras útiles o suntuarias. El locatario puede retirar la mejora útil o suntuaria al concluir la locación; pero no puede hacerlo si acordó que quede en beneficio de la cosa, si de la separación se sigue daño para ella, o separarla no le ocasiona provecho alguno.

El locador puede adquirir la mejora hecha en violación a una prohibición contractual, pagando el mayor valor que adquirió la cosa.

ARTÍCULO 1156.- Facultad de retención. El ejercicio del derecho de retención por el locatario lo faculta a obtener de la cosa retenida el provecho que produzca espontáneamente. Si lo hace queda obligado a compensar su valor al momento de la percepción con la cantidad correspondiente de la suma que le es debida.

CAPÍTULO V. Leasing.

ARTÍCULO 1157.- Definición. En el contrato de leasing el dador conviene transferir al tomador la tenencia de un bien cierto y determinado para su uso y goce, contra el pago de un canon y le confiere una opción de compra por un precio.

ARTÍCULO 1158.- Objeto. Canon. Precio de ejercicio de la opción. Pueden ser objeto del contrato cosas muebles e inmuebles, marcas, patentes o modelos industriales y software, de propiedad del dador o sobre los que el dador tenga la facultad de entregar en leasing.

El monto y la periodicidad de cada canon se determina convencionalmente.

El precio de ejercicio de la opción de compra debe estar fijado en el contrato o ser determinable según procedimientos o pautas pactadas.

ARTÍCULO 1159.- Modalidades en la elección del bien. El bien objeto del contrato puede:

- a) Comprarse por el dador a persona indicada por el tomador.
- b) Comprarse por el dador según especificaciones del tomador o según catálogos, folletos o descripciones identificadas por éste.
- c) Comprarse por el dador, quien sustituye al tomador, al efecto, en un contrato de compraventa que éste haya celebrado.
- d) Ser de propiedad del dador con anterioridad a su vinculación contractual con el tomador.
- e) Adquirirse por el dador al tomador por el mismo contrato o habérselo adquirido con anterioridad.
- f) Estar a disposición jurídica del dador por título que le permita constituir leasing sobre él.

ARTÍCULO 1160.- Responsabilidades, acciones y garantías en la adquisición del bien.

En los casos de los incisos a), b) y c) del artículo anterior, el dador cumple el contrato adquiriendo los bienes indicados por el tomador. El tomador puede reclamar del vendedor, sin necesidad de cesión, todos los derechos que emergen del contrato de compraventa. El dador puede liberarse convencionalmente de las responsabilidades de entrega y de las garantías de evicción y vicios redhibitorios.

En los casos del inciso d) del artículo anterior, así como en aquellos casos en que el dador es el fabricante, importador, vendedor o constructor del bien dado en leasing, el dador no puede liberarse de la obligación de entrega y de la garantía de evicción y vicios redhibitorios.

En los casos del inciso e) del mismo artículo, el dador no responde por la obligación de entrega ni por garantía de evicción y vicios redhibitorios, salvo pacto en contrario. En el caso del inciso f) se aplican las reglas de los párrafos anteriores de este artículo, según corresponda a la situación concreta.

ARTÍCULO 1161.- Servicios y accesorios. Los servicios y accesorios necesarios para el diseño, la instalación, puesta en marcha y puesta a disposición de los bienes entregados en leasing, pueden incluirse en el contrato y su precio integrar el cálculo del canon.

ARTÍCULO 1162.- Forma e inscripción. El leasing debe ser pactado en escritura

pública si tiene como objeto inmuebles, buques o aeronaves. En los demás casos puede celebrarse por instrumento público o privado.

A los efectos de su oponibilidad frente a terceros, el contrato debe inscribirse en el registro que corresponda a las cosas que constituyen su objeto. Si se trata de cosas muebles no registrables o software, deben inscribirse en el Registro de Créditos Prendarios del lugar donde se encuentren las cosas o, en su caso, se deba poner a disposición del tomador el software. Para que produzca efectos contra terceros desde la fecha de la entrega del bien objeto del leasing, la inscripción debe solicitarse dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores. Pasado ese término, produce ese efecto desde que el contrato se presente para su registración.

En el caso de inmuebles, la inscripción se mantiene por el plazo de veinte (20) años; en los demás bienes se mantiene por diez (10) años. En ambos casos puede renovarse antes de su vencimiento, por rogatoria del dador u orden judicial.

ARTÍCULO 1163.- Modalidades de los bienes. A los efectos de la registración del contrato de leasing son aplicables las normas legales y reglamentarias que correspondan según la naturaleza de los bienes.

En el caso de cosas muebles no registrables o software, se aplican las normas registrales de la ley de prenda con registro y las demás que rigen el funcionamiento del Registro de Créditos Prendarios.

Cuando el leasing comprende cosas muebles situadas en distintas jurisdicciones, se aplica lo dispuesto en la ley de prenda con registro para iguales circunstancias.

El registro debe expedir certificados e informes. El certificado que indique que sobre determinados bienes no aparece inscripto ningún contrato de leasing en determinado registro, tiene eficacia legal hasta veinticuatro (24) horas de expedido.

ARTÍCULO 1164.- Traslado de los bienes. El tomador no puede sustraer los bienes muebles del lugar en que deben encontrarse de acuerdo a lo estipulado en el contrato inscripto. Sólo puede trasladarlos con conformidad expresa del dador, otorgada en el contrato o por acto escrito posterior, y después de haberse inscripto el traslado y la conformidad del dador en los registros correspondientes. Se aplican las normas pertinentes de la ley de prenda con registro al respecto.

ARTÍCULO 1165.- Oponibilidad. Quiebra. Son oponibles a los acreedores de las partes los efectos del contrato debidamente inscripto, por lo que sólo pueden ejercer las facultades que les son propias pero que no obstaculicen el cumplimiento de la finalidad del contrato. Los acreedores del tomador pueden subrogarse en los derechos de éste para ejercer la opción de compra.

En caso de concurso o quiebra del dador, el contrato continúa por el plazo convenido, pudiendo el tomador ejercer la opción de compra en el tiempo previsto.

En caso de quiebra del tomador, dentro de los sesenta (60) días de decretada, el síndico puede optar entre continuar el contrato en las condiciones pactadas o resolverlo.

En el concurso preventivo, el deudor puede optar por continuar el contrato o resolverlo, en los plazos y mediante los trámites previstos en la ley concursal. Pasado esos plazos sin que haya ejercido la opción, el contrato se considera resuelto de pleno derecho, debiéndose restituir inmediatamente el bien al dador, por el tribunal del concurso o de la quiebra, a simple petición del dador, con la sola exhibición del contrato inscripto y sin necesidad de trámite o verificación previa. Sin perjuicio de ello, el dador puede reclamar en el concurso o en la quiebra el canon devengado hasta la devolución del bien, en el concurso preventivo, o hasta la sentencia declarativa en la quiebra, y los demás créditos que resulten del contrato.

ARTÍCULO 1166.- Uso y goce del bien. Acción reivindicatoria. El tomador puede usar y gozar del bien objeto del leasing conforme a su destino, pero no puede venderlo, gravarlo ni disponer de él. Los gastos ordinarios y extraordinarios de conservación y uso, incluyendo seguros, impuestos y tasas que recaigan sobre los bienes y las sanciones ocasionadas por su uso, son a cargo del tomador, salvo convención en contrario.

El tomador puede arrendar el bien objeto del leasing, salvo pacto en contrario; en ningún caso el locatario o arrendatario puede pretender derechos sobre el bien que impidan o limiten en modo alguno los derechos del dador.

La venta o gravamen consentido por el tomador es inoponible al dador.

El dador tiene acción reivindicatoria sobre la cosa mueble que se encuentre en poder de cualquier tercero, pudiendo hacer aplicación directa de lo dispuesto en el artículo 1173 inciso a), sin perjuicio de la responsabilidad del tomador.

Las cosas muebles que se incorporen por accesión a un inmueble después de haber sido registrado el leasing, pueden separarse del inmueble para el ejercicio de los derechos del dador.

ARTÍCULO 1167.- Opción de compra. Ejercicio. La opción de compra puede ejercerse por el tomador una vez que haya pagado tres cuartas partes del canon total estipulado, o antes, si así lo convinieran las partes.

El contrato puede prever su prórroga a opción del tomador y las condiciones de su ejercicio.

ARTÍCULO 1168.- Transmisión del dominio. El derecho del tomador a la transmisión del dominio nace con el ejercicio de la opción de compra y el pago del precio de dicho ejercicio conforme a lo determinado en el contrato. El dominio se adquiere cumplidos esos requisitos, salvo que la ley exija otros de acuerdo con la naturaleza del bien de que se trate, a cuyo efecto las partes deben otorgar la documentación y efectuar los demás actos necesarios.

ARTÍCULO 1169.- Responsabilidad objetiva. El dador del leasing tiene la carga de contratar un seguro que cubra contra los riesgos ordinarios de responsabilidad civil que puedan causar los bienes objeto del contrato. Los riesgos y montos por los que debe contratar el seguro son los que establezca la reglamentación, o, en defecto de ésta, los que sean razonables.

El damnificado tiene acción directa contra el asegurador, en los términos del

contrato de seguro.

El dador es responsable en los términos de los artículos 1661 y siguientes únicamente en los casos que no haya contratado este seguro.

Las partes podrán convenir quién debe soportar el pago de la prima.

La responsabilidad del tomador se juzga según los artículos 1661 y siguientes.

ARTÍCULO 1170.- Cancelación. La inscripción del leasing sobre cosas muebles no registrables y *software* puede cancelarse.

a) Si lo dispone una resolución judicial, que debe contener constancia de estar firme y haber sido dictada en proceso en el que el dador tuvo oportunidad de tomar la debida participación.

b) Si lo solicita el dador o su cesionario.

c) Si lo solicita el tomador después del plazo y en las condiciones en que, según el contrato inscripto, puede ejercer la opción de compra. Para este fin debe acompañar constancia de depósito en el banco oficial o el que corresponde a la jurisdicción del Registro de la inscripción, del monto de los cánones totales no pagados y del precio de ejercicio de la opción, con sus accesorios, en su caso. Debe acreditar haber interpelado fehacientemente al dador ofreciéndole los pagos y solicitándole la cancelación de la inscripción, concediéndole un plazo mínimo de quince (15) días hábiles; y haber satisfecho las demás obligaciones contractuales. El encargado del Registro debe notificar al dador por carta certificada dirigida al domicilio constituido en el contrato. Si el notificado manifiesta conformidad se cancela la inscripción. Si el dador no formula observaciones dentro de los quince (15) días hábiles desde la notificación, el encargado procede a la cancelación si estima que el depósito se ajusta al contrato, de lo que debe notificar al dador y al tomador. En caso de existir observaciones del dador en el término indicado o estimarse insuficiente el depósito, el encargado lo debe comunicar al tomador, quien tiene expeditas las acciones pertinentes.

ARTÍCULO 1171.- Cesión del contrato o de créditos del dador. El dador siempre puede ceder los créditos actuales o futuros por canon o precio de ejercicio de la opción de compra. A los fines de su titulación puede hacerlo en los términos de los artículos 1528 y siguientes. Esta cesión no perjudica los derechos del tomador respecto del ejercicio o no ejercicio de la opción de compra o, en su caso, a la cancelación anticipada de los cánones, todo ello según lo pactado en el contrato inscripto.

ARTÍCULO 1172.- Incumplimiento y ejecución en caso de inmuebles. Si el objeto del leasing son cosas inmuebles, el incumplimiento de la obligación del tomador de pagar el canon da lugar a los siguientes efectos:

a) Si el tomador ha pagado menos de un cuarto del monto del canon total convenido, la mora es automática y el dador puede demandar judicialmente el desalojo. Se debe dar vista por cinco (5) días al tomador, quien puede probar en forma documentada el pago de los períodos que se le reclaman o paralizar el

trámite, por única vez, mediante el pago de lo adeudado, con más sus intereses y costas. Caso contrario el tribunal debe disponer el lanzamiento sin más trámite.

b) Si el tomador ha pagado más de un cuarto pero menos de tres cuartas partes del canon convenido, el dador debe intimarlo al pago del o de los períodos adeudados con más sus intereses, para lo cual el tomador debe disponer de un plazo no menor de sesenta (60) días, contados a partir de la recepción de la notificación. Pasado ese plazo sin que el pago se verifique, el dador puede demandar el desalojo, de lo que se debe dar vista por cinco (5) días al tomador. Dentro de ese plazo, el tomador puede demostrar el pago de lo reclamado, o paralizar el procedimiento mediante el pago de lo adeudado con más sus intereses y costas, si antes no hubiese recurrido a este procedimiento. Si, según el contrato, el tomador puede hacer ejercicio de la opción de compra, en el mismo plazo puede pagar, además, el precio de ejercicio de esa opción, con sus accesorios contractuales y legales. En caso contrario, el tribunal debe disponer el lanzamiento sin más trámite.

c) Si el incumplimiento se produce después de haber pagado las tres cuartas partes del canon, el dador debe intimarlo al pago de lo adeudado y el tomador tiene la opción de pagar dentro de los noventa (90) días lo reclamado más sus intereses si antes no hubiere recurrido a ese procedimiento, o el precio de ejercicio de la opción de compra que resulte de la aplicación del contrato, a la fecha de la mora, con sus intereses. Pasado ese plazo sin que el pago se hubiere verificado, el dador puede demandar el desalojo, de lo que debe darse vista al tomador por cinco (5) días quien sólo puede paralizarlo ejerciendo alguna de las opciones previstas en este inciso agregándole las costas del proceso.

d) El dador puede reclamar el pago de los períodos de canon adeudados hasta el momento del lanzamiento, con más sus intereses y costas, por la vía ejecutiva. El dador puede también reclamar los daños e intereses que resultaren del deterioro anormal de la cosa imputable al tomador o por otros conceptos derivados del contrato, por la vía procesal pertinente.

ARTÍCULO 1173.- Secuestro y ejecución en caso de muebles. Si el objeto del leasing es una cosa mueble, ante la mora del tomador en el pago del canon, el dador puede:

a) Obtener el inmediato secuestro del bien, con la sola presentación del contrato inscripto y demostrando haber interpelado al tomador otorgándole un plazo no menor de cinco días para la regularización. Producido el secuestro, queda resuelto el contrato. El dador puede promover ejecución por el cobro del canon que se hubiera devengado ordinariamente hasta el período íntegro en que se produjo el secuestro, la cláusula penal pactada en el contrato y sus intereses; todo ello sin perjuicio de la acción del dador por los daños, y de la acción del tomador si correspondieren; o

b) Accionar ejecutivamente por el cobro del canon no pagado, incluyendo la totalidad del canon pendiente, si así se hubiere convenido, con la sola presentación del contrato inscripto y sus accesorios.

En este caso sólo procede el secuestro cuando ha vencido el plazo ordinario del leasing sin haberse pagado el canon íntegro y el precio de la opción de compra, o cuando se demuestre sumariamente el peligro en la conservación del bien, debiendo el dador otorgar caución suficiente.

En el juicio ejecutivo previsto en ambos incisos, puede incluirse la ejecución contra los fiadores o garantes del tomador.

ARTÍCULO 1174.- Normas supletorias. Al contrato de leasing se le aplica subsidiariamente las reglas del contrato de locación, en cuanto sean compatibles, mientras el tomador no ha pagado la totalidad del canon y ejercido la opción de compra, con pago de su precio. No son aplicables al leasing las disposiciones relativas a plazos máximos y mínimos de la locación de cosas ni las excluidas convencionalmente.

Ejercida la opción y pagado su precio, se le aplican subsidiariamente las normas del contrato de compraventa.

CAPÍTULO VI. Obra y servicios.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones comunes a las obras y a los servicios.

ARTÍCULO 1175.- Definición El contrato de obra o de servicios es aquel por el cual una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución.

El contrato es gratuito si las partes así lo pactan o cuando por las circunstancias del caso pueda presumirse la intención de beneficiar.

ARTÍCULO 1176.- Normas aplicables. Las disposiciones de este Capítulo se integran con las reglas específicas que resulten aplicables a servicios u obras especialmente regulados.

ARTÍCULO 1177.- Medios utilizados. El contratista o prestador de los servicios elige libremente los medios de ejecución del contrato.

ARTÍCULO 1178.- Cooperación de terceros. El contratista o prestador de servicios puede valerse de terceros para ejecutar el servicio, salvo que de lo estipulado o de la índole de la obligación resulte que fue elegido por sus cualidades para realizarlo personalmente en todo o en parte. En cualquier caso conserva la dirección y la responsabilidad de la ejecución.

ARTÍCULO 1179.- Precio. El precio se determina por el contrato, la ley, los usos, o en su defecto por decisión judicial.

Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida,

el tribunal puede fijar equitativamente la retribución.

Si la obra o el servicio se ha contratado por un precio global o por una unidad de medida, ninguna de las partes puede pretender la modificación del precio total o de la unidad de medida, respectivamente, con fundamento en que la obra, el servicio o la unidad exigió menos o más trabajo o que su costo fue menor o mayor al previsto, salvo lo dispuesto en el artículo 1060.

ARTÍCULO 1180.- Obligaciones del contratista y del prestador. El contratista o prestador de servicios está obligado a:

- a) Ejecutar el contrato conforme a las previsiones contractuales y a los conocimientos razonablemente requeridos al tiempo de su realización por el arte, la ciencia y la técnica correspondientes a la actividad desarrollada.
- b) Proveer al comitente la información esencial relativa a la labor comprometida.
- c) Proveer los materiales adecuados que ordinariamente son necesarios para la ejecución de la obra o del servicio, salvo que algo distinto se haya pactado o resulte de los usos.
- d) Usar diligentemente los materiales provistos por el comitente e informarle inmediatamente en caso de que esos materiales sean impropios o tengan vicios que el contratista o prestador debiese conocer.
- e) Ejecutar la obra o el servicio en el tiempo convenido o, en su defecto, en el que razonablemente corresponda según su índole.

ARTÍCULO 1181.- Obligaciones del comitente. El comitente está obligado a:

- a) Pagar la retribución.
- b) Proporcionar al contratista o al prestador la colaboración necesaria, conforme a las características de la obra o del servicio.
- c) Recibir la obra si fue ejecutada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1182.- Riesgos de la contratación. Si los bienes necesarios para la ejecución de la obra o del servicio perecen por fuerza mayor, la pérdida la soporta la parte que debía proveerlos.

ARTÍCULO 1183.- Muerte del comitente. La muerte del comitente no extingue el contrato, salvo que haga imposible o inútil la ejecución.

ARTÍCULO 1184.- Muerte del contratista o prestador. La muerte del contratista o prestador extingue el contrato, salvo que el comitente acuerde continuarlo con los herederos de aquél. En caso de extinción, el comitente debe pagar el costo de los materiales aprovechables y el valor de la parte realizada en proporción al precio total convenido.

ARTÍCULO 1185.- Desistimiento unilateral. El comitente puede desistir del contrato por su sola voluntad, aunque la ejecución haya comenzado; pero, debe indemnizar al prestador todos los gastos y trabajos realizados y la utilidad que hubiera podido obtener. El tribunal puede reducir equitativamente la utilidad si la aplicación estricta de la norma conduce a una notoria injusticia.

SECCIÓN SEGUNDA. Disposiciones especiales para las obras.

ARTÍCULO 1186.- Sistemas de contratación. La obra puede ser contratada por ajuste alzado también denominado “retribución global”, por unidad de medida, por coste y costas o por cualquier otro sistema convenido por las partes. La contratación puede hacerse con o sin provisión de materiales por el comitente. Si se trata de inmuebles, la obra puede realizarse en terreno del comitente o de un tercero. Si nada se convino ni surge de los usos se presume, salvo prueba en contrario, que la obra fue contratada por ajuste alzado y que es el contratista quien provee los materiales.

ARTÍCULO 1187.- Retribución. Si la obra se contrató por el sistema de ejecución a coste y costas, la retribución se determina sobre el valor de los materiales, de la mano de obra y de otros gastos directos o indirectos.

ARTÍCULO 1188.- Variaciones del proyecto convenido. Cualquiera sea el sistema de contratación, el contratista no puede variar el proyecto ya aceptado sin autorización escrita del comitente, salvo que las modificaciones sean necesarias para ejecutar la obra conforme a las reglas del arte y no hubiesen podido ser previstas al momento de la contratación; la necesidad de tales modificaciones debe ser comunicada inmediatamente al comitente con indicación de su costo estimado. Si las variaciones implican un aumento superior a la quinta parte del precio pactado, el comitente puede extinguirlo comunicando su decisión dentro del plazo de diez (10) días de haber conocido la necesidad de la modificación y su costo estimado.

El comitente puede introducir variantes al proyecto siempre que no impliquen cambiar sustancialmente la naturaleza de la obra.

ARTÍCULO 1189.- Diferencias de retribución surgidas de modificaciones autorizadas. A falta de acuerdo, las diferencias de precio surgidas de las modificaciones autorizadas en este Título se fijarán judicialmente.

ARTÍCULO 1190.- Obra por pieza o medida. Si la obra fue pactada por pieza o medida sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede ser extinguido por cualquiera de los contratantes, concluidas que sean las partes designadas como límite mínimo, debiéndose las prestaciones correspondientes a la parte concluída.

Si se ha designado el número de piezas o la medida total, el contratista está obligado a entregar la obra concluída y el comitente a pagar la retribución que resulte del total de las unidades pactadas.

ARTÍCULO 1191.- Imposibilidad de ejecución de la prestación sin culpa. Si la ejecución de una obra o su continuación se hace imposible por causa no imputable a ninguna de las partes, el contrato se extingue. El contratista tiene derecho a obtener una compensación equitativa por la tarea efectuada.

ARTÍCULO 1192.- Destrucción o deterioro de la obra antes de la entrega por caso fortuito. La destrucción o el deterioro de una parte importante de la obra por caso fortuito antes de haber sido recibida autoriza a cualquiera de las partes a dar

por extinguido el contrato, con los siguientes efectos:

- a) Los materiales se pierden para la parte que los proveyó.
- b) Si la obra se realizó en inmueble del comitente, el contratista tiene derecho al valor de los materiales que proveyó.
- c) El contratista tiene derecho a una compensación equitativa por la tarea efectuada
- d) El comitente debe la remuneración pactada si al momento de la destrucción o del deterioro de parte importante estaba en mora en la recepción de la obra o si la causa de la destrucción o del deterioro importante es la mala calidad o la inadecuación de los materiales provistos por el comitente y el contratista le ha advertido oportunamente esta circunstancia.

ARTÍCULO 1193.- Derecho a verificar. En todo momento y siempre que no perjudique el desarrollo de los trabajos, el comitente de una obra tiene derecho a verificar a su costa el estado de avance, la calidad de los materiales utilizados y los trabajos efectuados.

ARTÍCULO 1194.- Aceptación de la obra. La obra se considera aceptada cuando concurren las circunstancias del artículo 692.

ARTÍCULO 1195.- Vicios o defectos y diferencias en la calidad. Las normas sobre vicios o defectos se aplican a las diferencias en la calidad de la obra.

ARTÍCULO 1196.- Vicios que no afectan la solidez ni hacen la obra impropia para su destino. Si se conviene o es de uso un plazo de garantía para que el comitente verifique la obra o compruebe su funcionamiento, la recepción se considera provisional y no hace presumir la aceptación.

Si no se convino un plazo de garantía ni es de uso otorgarlo, aceptada la obra, el contratista queda libre de responsabilidad por los vicios aparentes.

El contratista responde de los vicios o defectos no ostensibles al momento de la recepción con la extensión y en los plazos previstos en los artículos 1015 y siguientes.

ARTÍCULO 1197.- Obra en ruina o impropia para su destino. El constructor de una obra realizada en un inmueble, destinada por su naturaleza a tener larga duración, responde al comitente y al adquirente de la obra por los daños que comprometen su solidez y por los que la hacen impropia para su destino. El constructor sólo se libera si prueba la incidencia de una causa ajena. No es causa ajena el vicio del suelo, aunque el terreno pertenezca al comitente o a un tercero, ni el vicio de los materiales, aunque no sean provistos por el contratista.

ARTÍCULO 1198.- Extensión de la responsabilidad por obra en ruina o impropia para su destino. La responsabilidad prevista en el artículo anterior se extiende indistintamente:

- a) A toda persona que vende una obra que ella ha construido o ha hecho construir si hace de esa actividad su profesión habitual.

b) A toda persona que, aunque actuando en calidad de mandatario del dueño de la obra, cumplió una misión semejante a la de un contratista.

c) Según la causa del daño, al subcontratista, al proyectista, al director de la obra y a cualquier otro profesional ligado al comitente por un contrato de obra de construcción referido a la obra dañada o a cualquiera de sus partes.

ARTÍCULO 1199.- Plazo de caducidad. Para que sea aplicable la responsabilidad prevista en los dos (2) artículos anteriores, el daño debe producirse dentro de los diez (10) años de aceptada la obra.

ARTÍCULO 1200.- Invalidez de la cláusula de exclusión o limitación de la responsabilidad. Es inválida toda cláusula que dispensa o limita la responsabilidad prevista para los daños que comprometen la solidez de una obra realizada en inmueble destinada a larga duración o que la hacen impropia para su destino.

ARTÍCULO 1201.- Responsabilidades complementarias. El constructor, los subcontratistas y los profesionales que intervienen en una construcción están obligados a observar las normas administrativas y son responsables, incluso frente a terceros, de cualquier daño producido por el incumplimiento de tales disposiciones.

SECCIÓN TERCERA. Disposiciones especiales para los servicios.

ARTÍCULO 1202.- Servicios continuados. El contrato de servicios continuados puede pactarse por tiempo determinado. Si nada se ha estipulado, se entiende que lo ha sido por tiempo indeterminado. Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato de duración indeterminada; para ello debe dar preaviso con razonable anticipación.

CAPÍTULO VII. Transporte.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1203.- Definición. Hay contrato de transporte si una parte llamada transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro; y la otra, pasajero o cargador, a pagar un precio.

ARTÍCULO 1204.- Ambito de aplicación. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, las reglas de este Capítulo se aplican cualquiera sea el medio empleado para el transporte. El transporte multimodal se rige por la ley especial.

ARTÍCULO 1205.- Transporte gratuito. El transporte a título gratuito no está regido por las reglas del presente Capítulo, salvo que sea efectuado por un transportista que ofrece sus servicios al público en el curso de su actividad

ARTÍCULO 1206.- Oferta al público. El transportista que ofrece sus servicios al público está obligado a aceptar los pedidos compatibles con los medios ordinarios de que dispone, salvo que exista un motivo serio de rechazo; y el pasajero o el cargador están obligados a seguir las instrucciones dadas por el transportista conforme a la ley o los reglamentos.

Los transportes deben realizarse según el orden de los pedidos y, en caso

de que haya varios simultáneos, debe darse preferencia a los de mayor recorrido.

ARTÍCULO 1207.- Plazo. El transportista debe realizar el traslado convenido en el plazo pactado en el contrato o en los horarios establecidos, y en defecto de ambos, de acuerdo a los usos del lugar en que debe iniciarse el transporte.

Es responsable de los daños que cause el retardo, salvo que pruebe la causa ajena. Si el transporte es de cosas, sin perjuicio de su responsabilidad por mayores daños, perderá una parte del flete proporcional al retraso, de modo tal que perderá el total del flete si el tiempo de transporte hubiese sido el doble del plazo en que debió cumplirse.

ARTÍCULO 1208.- Responsabilidad del transportista. La responsabilidad del transportista por daños a las personas transportadas está sujeta a lo dispuesto en los artículos 1634 y 1666.

Si el transporte es de cosas, el transportista se excusa probando la causa ajena. El vicio propio de la cosa transportada es considerado causa ajena.

ARTÍCULO 1209.-Transporte sucesivo o combinado: En los transportes sucesivos o combinados a ejecutar por varios transportistas, cada uno de ellos responde por los daños producidos durante su propio recorrido.

Pero si el transporte es asumido por varios transportistas en un único contrato, o no se puede determinar dónde ocurrió el daño, todos ellos responden solidariamente sin perjuicio de las acciones de reintegro.

SECCIÓN SEGUNDA. Transporte de personas.

ARTÍCULO 1210.- Comienzo y fin del transporte. El transporte de personas comprende, además del traslado, las operaciones de embarco y desembarco.

ARTÍCULO 1211.- Obligaciones del transportista. Son obligaciones del transportista respecto del pasajero:

- a) Proveerle el lugar para viajar que se hubiera convenido o el disponible reglamentariamente habilitado.
- b) Trasladarlo al sitio convenido.
- c) Garantizarle su seguridad.
- d) Llevarle su equipaje.

ARTÍCULO 1212.- Obligaciones del pasajero. El pasajero está obligado a:

- a) Pagar el precio pactado.
- b) Presentarse en el lugar y momentos convenidos para iniciar el viaje.
- c) Cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad;
- d) Acondicionar su equipaje el que debe ajustarse a las medidas y peso reglamentarios.

ARTÍCULO 1213.- Extensión de la responsabilidad. Además de su

responsabilidad por incumplimiento del contrato o retraso en su ejecución, el transportista responde por los siniestros que afecten a la persona del pasajero y por la avería o pérdida de sus cosas.

ARTÍCULO 1214.- Cláusulas limitativas de la responsabilidad. Son inválidas las cláusulas que limiten la responsabilidad del transportista de personas por muerte o daños corporales.

ARTÍCULO 1215.- Responsabilidad por el equipaje. Las disposiciones relativas a la responsabilidad del transportista de cosas por la pérdida o deterioro de las cosas transportadas, se aplican a la pérdida o deterioro del equipaje que el pasajero lleva consigo, con la salvedad de lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 1216.- Cosas de valor. El transportista no responde por pérdida o daños experimentados por objetos de valor extraordinario que el pasajero lleve consigo y no haya declarado antes del viaje o al comienzo de éste.

Tampoco es responsable por la pérdida del equipaje de mano y de los demás efectos que hayan quedado bajo la custodia del pasajero, a menos que éste pruebe la culpa del transportista

ARTÍCULO 1217.- Transporte sucesivo. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 1209 primer párrafo, los daños originados por interrupción del viaje se determinarán en razón del trayecto total.

SECCIÓN TERCERA. Transporte de cosas.

ARTÍCULO 1218.- Obligaciones del cargador. El cargador debe declarar el contenido de la carga, identificar los bultos externamente, presentar la carga con embalaje adecuado, indicar el destino y el destinatario, y entregar al transportista la documentación requerida para realizarlo.

Si se requieren documentos especiales, el cargador debe entregarlos al porteador al mismo tiempo que las cosas a transportar.

ARTÍCULO 1219.- Responsabilidad del cargador. El cargador es responsable de los daños que sufran el transportista, otros cargadores o terceros, que deriven de la omisión o la inexactitud de las indicaciones o de la falta de entrega o de la irregularidad de la documentación.

ARTÍCULO 1220.- Carta de porte o guía. El transportista tendrá derecho a requerir del cargador que suscriba un documento que contenga las indicaciones enunciadas en el artículo 1218 y las estipulaciones convenidas para el transporte. Su emisión importa recibo de la carga.

ARTÍCULO 1221.- Segundo ejemplar. El cargador tiene derecho a exigir al porteador que suscriba y le entregue copia de la carta de porte. Este documento se llama segundo ejemplar de la carta de porte y puede ser nominativo, a la orden o al portador.

Si el transportista ha librado el segundo ejemplar de la carta de porte o la guía a la orden, los derechos nacidos del contrato frente a aquél, son transmisibles por endoso.

ARTÍCULO 1222.- Guía. Si no hay carta de porte, el cargador tiene derecho a exigir al transportista que le entregue un recibo de carga, denominado guía, con el mismo contenido de aquélla.

ARTÍCULO 1223.- Inoponibilidad. Las estipulaciones no contenidas en el segundo ejemplar de la carta de porte o en la guía, no son oponibles a los terceros portadores de buena fe. Ese documento será entregado al transportista contra la entrega por éste de la carga transportada.

ARTÍCULO 1224.- Disposición de la carga. Si no se han extendido el segundo ejemplar de la carta de porte ni la guía, el cargador tiene la disposición de la carga y puede modificar las instrucciones dadas al transportista, con obligación de reembolsar los gastos y resarcir los daños derivados de ese cambio.

ARTÍCULO 1225.- Portador del segundo ejemplar. Cuando el transportista ha librado segundo ejemplar de la carta de porte o guía, sólo el portador legitimado de cualquiera de dichos documentos tiene la disposición de la carga y puede impartir instrucciones al transportista, las cuales se deben anotar en el instrumento y ser suscriptas por el transportista.

ARTÍCULO 1226.- Derechos del destinatario. Los derechos nacidos del contrato de transporte corresponden al destinatario desde que las cosas llegan a destino, o desde que vencido el plazo del transporte, haya requerido la entrega al transportista. Sin embargo, el destinatario no puede ejercer tales derechos sino contra el pago al transportista de sus créditos derivados del transporte.

ARTÍCULO 1227.- Puesta a disposición. El transportista debe poner la carga a disposición del destinatario en el lugar, en el plazo y con las modalidades convenidas en el contrato o, en su defecto, por los usos. Si el cargador ha librado una carta de porte, ésta debe ser exhibida y entregada al porteador.

El tenedor del segundo ejemplar de la carta de porte o de la guía al portador o a la orden, debe restituir el documento al transportista en el momento de la entrega de la carga.

ARTÍCULO 1228.- Entrega. El transportista está obligado a entregar la carga en el mismo estado en que la recibió, salvo causa ajena. Si la ha recibido sin reservas, se presume que ella no tenía vicios aparentes y estaba bien acondicionada para el transporte. El destinatario no está obligado a recibir cosas con daños que impidan el uso o consumo que les son propios.

ARTÍCULO 1229.- Impedimentos y retardo en la ejecución del transporte. Si el comienzo o la continuación del transporte son impedidos o excesivamente retrasados por causa no imputable al porteador, éste debe informar inmediatamente al cargador y pedirle instrucciones. Está obligado a la custodia de la carga. Si las circunstancias imposibilitan el pedido de instrucciones, el transportista puede depositar las cosas, y si están sujetas a rápido deterioro o son perecederas, puede hacerlas vender para que no pierdan su valor.

ARTÍCULO 1230.- Impedimentos para la entrega. Si el destinatario no puede ser encontrado o se niega a recibir las cosas transportadas o demora su recepción, el

porteador debe requerir inmediatamente instrucciones al cargador y se aplican las soluciones previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 1231.- Responsabilidad del transportista frente al cargador. El porteador que entregue las cosas al destinatario sin cobrar los créditos propios o los que el cargador le haya encomendado cobrar contra entrega de la carga, o sin exigir el depósito de la suma controvertida, es responsable frente al cargador por lo que le sea debido y no puede dirigirse contra él para el pago de sus propias acreencias. Mantiene su acción contra el destinatario.

ARTÍCULO 1232.- Responsabilidad por culpa. Si se trata de cosas frágiles, mal acondicionadas para el transporte, sujetas a fácil deterioro, de animales o de transportes especiales, el transportista puede convenir que sólo responderá si se prueba su culpa. Esta convención no puede estar incluida en una cláusula predispuesta.

ARTÍCULO 1233.- Cálculo del daño. La indemnización por pérdida o avería de las cosas es el valor de ellas o el de su menoscabo, en el tiempo y el lugar en que se entregaron o debieron ser entregadas al destinatario.

ARTÍCULO 1234.- Pérdida natural. En el transporte de cosas que, por su naturaleza, están sujetas a disminución en el peso o en la medida durante el transporte, el transportista sólo responde por las disminuciones que excedan la pérdida natural. También responde si el cargador o el destinatario prueban que la disminución no ha ocurrido por la naturaleza de las cosas o que, por las circunstancias del caso, no pudo alcanzar la magnitud comprobada.

ARTÍCULO 1235.- Limitación de la responsabilidad: prohibición. Los que realizan habitualmente servicios de transporte no pueden limitar las reglas de responsabilidad precedentes, salvo en el caso del artículo 1232.

ARTÍCULO 1236.- Comprobación de las cosas antes de la entrega. El destinatario tiene derecho a hacer comprobar a su costo, antes de la recepción de las cosas, su identidad y estado. Si existen pérdidas o averías, el transportista debe reembolsar los gastos.

El porteador puede exigir al destinatario la apertura y el reconocimiento de la carga; y si éste rehúsa u omite hacerlo, el porteador queda liberado de toda responsabilidad, salvo dolo.

ARTÍCULO 1237.- Efectos de la recepción de las cosas transportadas. La recepción por el destinatario de las cosas transportadas y el pago de lo debido al transportista extinguen las acciones derivadas del contrato, salvo dolo. Sólo subsisten las acciones por pérdida parcial o avería no reconocibles en el momento de la entrega, las cuales deben ser deducidas dentro de los cinco (5) días posteriores a la recepción.

ARTÍCULO 1238.- Culpa del cargador o de un tercero. Si el transporte no pudo iniciarse o completarse o la entrega no puede hacerse por el hecho del cargador, o de un portador legitimado del segundo ejemplar de la carta de porte o de la guía, o del destinatario, el transportista tiene derecho al precio o a una parte proporcional

de éste, según sea el caso, y al reembolso de los gastos adicionales en que haya incurrido.

ARTÍCULO 1239.- Transporte con reexpedición de las cosas. Si el transportista se obligó a entregar la carga a otro porteador y no aceptó una carta de porte hasta un destino diferente al de tal entrega, se presume que sus responsabilidades como transportista concluyen con ella, sin otras obligaciones adicionales que la de emplear una razonable diligencia en la contratación del transportista siguiente.

ARTÍCULO 1240.- Transporte sucesivo. Cada transportista sucesivo tiene el derecho de hacer constar en la carta de porte, o en un documento separado, el estado en que ha recibido las cosas transportadas. El último transportista representa a los demás para el cobro de sus créditos y el ejercicio de sus derechos sobre las cargas transportadas.

CAPÍTULO VIII. Mandato.

ARTÍCULO 1241.- Definición. Existe mandato si una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra.

ARTÍCULO 1242.- Mandato tácito. El mandato puede ser conferido y aceptado expresa o tácitamente. Si una persona sabe que alguien está haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se reputa que ha conferido tácitamente mandato. La ejecución del mandato implica su aceptación aun sin mediar declaración expresa sobre ella.

ARTÍCULO 1243.- Representación. Si el mandato confiere poder para representar al mandante, le son aplicables las disposiciones del Libro Segundo, Título VII.

Aun cuando el mandato no confiera poder de representación, se aplican las disposiciones citadas a las relaciones entre mandante y mandatario, en todo lo que no resulten modificadas en este Capítulo.

ARTÍCULO 1244.- Mandato sin representación. Si el mandato no otorga poder de representación, el mandatario actúa en nombre propio pero en interés del mandante, quien no queda obligado directamente respecto del tercero, ni éste respecto del mandante. El mandante puede subrogarse en las acciones que tiene el mandatario contra el tercero, e igualmente el tercero en las acciones que pueda ejercer el mandatario contra el mandante.

ARTÍCULO 1245.- Onerosidad. El mandato se presume oneroso. A falta de acuerdo sobre la retribución, la remuneración es la que establecen las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, o el uso. A falta de ambos, debe ser determinada por el tribunal.

ARTÍCULO 1246.- Capacidad. El mandato puede ser conferido a un incapaz, pero éste puede oponer la nulidad del contrato si es demandado por inejecución de las obligaciones o por rendición de cuentas, salvo la acción de restitución de lo que se ha convertido en provecho suyo.

El acto realizado por el representante produce efecto aunque sea incapaz, en tanto tenga discernimiento.

ARTÍCULO 1247.- Obligaciones del mandatario. El mandatario está obligado a:

- a) Cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución.
- b) Dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes.
- c) Informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato.
- d) Mantener en reserva toda información que adquiera con motivo del mandato que, por su naturaleza o circunstancias, no esté destinada a ser divulgada.
- e) Dar aviso al mandante de todo valor que haya recibido en razón del mandato, y ponerlo a disposición de aquél
- f) Rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenidas o a la extinción del mandato.
- g) Entregar al mandante las ganancias derivadas del negocio, con los intereses moratorios de las sumas de dinero que hubiese utilizado en provecho propio.
- h) Informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato.
- i) Exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada, y entregarle la que corresponde según las circunstancias.

ARTÍCULO 1248.- Conflicto de intereses. Si media conflicto de intereses entre el mandante y el mandatario, éste debe posponer los suyos en la ejecución del mandato, o renunciar.

ARTÍCULO 1249.- Beneficio no autorizado. La obtención, en el desempeño del cargo, de un beneficio no autorizado por el mandante, hace perder al mandatario su derecho a la retribución.

ARTÍCULO 1250.- Mandato a varias personas. Si el mandato se confiere a varias personas sin estipular expresamente la forma o el orden de su actuación, se entiende que pueden desempeñarse conjunta o separadamente.

ARTÍCULO 1251.- Obligaciones del mandante. El mandante está obligado a:

- a) Suministrar al mandatario los medios necesarios para la ejecución del mandato, y compensarle en cualquier momento que le sea requerido, todo gasto razonable en que se haya incurrido para ese fin.
- b) Indemnizar al mandatario los daños que sufra como consecuencia de la ejecución del mandato, no imputables al propio mandatario.

c) Liberar al mandatario de las obligaciones asumidas con terceros, proveyéndole los medios necesarios para ello.

d) Abonar al mandatario la retribución convenida. Si el mandato se extingue sin culpa del mandatario, debe la parte de la retribución proporcionada al servicio cumplido; pero si el mandatario ha recibido un adelanto mayor de lo que le corresponde, el mandante no puede exigir su restitución.

ARTÍCULO 1252.- Extinción del mandato. Son causales especiales de extinción del mandato:

a) La revocación del mandante.

b) La renuncia del mandatario.

c) La muerte o incapacidad del mandante o del mandatario.

ARTÍCULO 1253.- Mandato irrevocable. El mandato puede convenirse expresamente como irrevocable en los casos del artículo 372.

El mandato irrevocable no se extingue por la muerte o la incapacidad del mandante. Pero es inválido el mandato otorgado para ejecutarse sólo después de la muerte del mandante.

ARTÍCULO 1254.- Revocación. La revocación sin justa causa del mandato otorgado por tiempo o asunto determinado obliga al mandante a indemnizar los daños causados; si el mandato fue dado por plazo indeterminado, el mandante debe dar aviso adecuado a las circunstancias o, en su defecto, indemnizar los daños que cause su omisión.

ARTÍCULO 1255.- Renuncia. La renuncia intempestiva y sin causa justificada del mandatario obliga a indemnizar los daños que cause al mandante.

ARTÍCULO 1256.- Muerte o incapacidad del mandatario. Producida la muerte o incapacidad del mandatario, sus herederos, representantes o asistentes que tengan conocimiento del mandato deben dar pronto aviso al mandante y tomar en interés de éste las medidas que sean requeridas por las circunstancias.

Si se produce la muerte o incapacidad del mandante, el mandatario debe ejecutar los actos de conservación si hay peligro en la demora, salvo instrucciones expresas en contrario de los herederos, o representantes.

ARTÍCULO 1257.- Rendición de cuentas. La rendición de cuentas por el mandatario debe ser acompañada de toda la documentación relativa a su gestión. Salvo estipulación en contrario, las cuentas han de rendirse en el domicilio del mandatario y los gastos son a cargo del mandante.

El mandante debe observar las cuentas dentro de los treinta (30) días de habersele comunicado que se halla a su disposición. Vencido este plazo, la cuenta

se considera aceptada.

CAPÍTULO IX. Consignación.

ARTÍCULO 1258.- Definición. Consignación es el mandato sin representación para la venta de cosas muebles. Se le aplican supletoriamente las disposiciones del Capítulo anterior.

ARTÍCULO 1259.- Indivisibilidad. La consignación es indivisible. Aceptada en una parte se considera aceptada en el todo, y dura mientras el negocio no esté completamente concluído.

ARTÍCULO 1260.- Efectos. El consignatario queda directamente obligado hacia las personas con quienes contrata, sin que éstas tengan acción contra el consignante, ni éste contra aquéllas.

ARTÍCULO 1261.- Obligaciones del consignatario. El consignatario debe ajustarse a las instrucciones recibidas, y es responsable del daño que se siga al consignante por los negocios en que se haya apartado de esas instrucciones.

ARTÍCULO 1262.- Plazos otorgados por el consignatario. El consignatario se presume autorizado a otorgar los plazos de pago que sean de uso en la plaza.

Si otorga plazos contra las instrucciones del consignante, o por términos superiores a los de uso, está directamente obligado al pago del precio o de su saldo en el momento en que hubiera correspondido.

ARTÍCULO 1263.- Crédito otorgado por el consignatario. El consignatario es responsable ante el consignante por el crédito otorgado a terceros sin la diligencia exigida por las circunstancias.

ARTÍCULO 1264.- Prohibición. El consignatario no puede comprar ni vender para sí las cosas comprendidas en la consignación.

ARTÍCULO 1265.- Retribución del consignatario. Si la comisión no ha sido convenida, se debe la que sea de uso en el lugar de cumplimiento de la consignación.

ARTÍCULO 1266.- Comisión de garantía. Cuando, además de la retribución ordinaria, el consignatario ha convenido otra llamada "de garantía", queda directamente obligado a pagar al consignante el precio en los plazos convenidos.

ARTÍCULO 1267.- Obligación de pagar el precio. Si el consignatario se obliga a pagar el precio en caso de no restituir las cosas en un plazo determinado, el consignante no puede disponer de ellas hasta que le sean restituídas.

Los acreedores del consignatario no pueden embargar las cosas consignadas mientras no se haya pagado su precio.

CAPÍTULO X. Corretaje.

ARTÍCULO 1268.- Definición. En el corretaje una persona, denominada corredor, vincula a dos (2) o más partes en la negociación o conclusión de un negocio, sin tener relación previa de coordinación, dependencia o representación con ninguna de ellas.

ARTÍCULO 1269.- Conclusión del contrato de corretaje.Sujetos. El contrato de corretaje se entiende concluído:

a) Si el corredor está inscripto para el ejercicio profesional del corretaje, por su intervención en el negocio, si no media protesta expresa hecha saber al corredor contemporáneamente con el comienzo de su actuación, o actuación de un corredor distinto por el otro comitente.

b) Si el corredor no está inscripto, por pacto expreso por escrito; este pacto sólo obliga a la parte que lo firmó.

Si el comitente es una persona de derecho público, el contrato de corretaje debe ajustarse a las reglas de contratación pertinentes.

Pueden actuar como corredores personas humanas o jurídicas.

ARTÍCULO 1270.- Obligaciones del corredor. El corredor debe:

a) Asegurarse de la identidad de las personas que intervienen en los negocios en que media y de su capacidad legal para contratar.

b) Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de mencionar supuestos inexactos que puedan inducir a error a las partes.

c) Comunicar a las partes todas las circunstancias que fueren de su conocimiento y que de algún modo puedan influir en la conclusión o modalidades del negocio.

d) Mantener confidencialidad de todo lo que concierne a negociaciones en las que intervenga, la que sólo cederá ante requerimiento judicial o de autoridad pública competente.

e) Asistir, en las operaciones hechas con su intervención, a la firma de los instrumentos conclusivos y a la entrega de los objetos o valores, si alguna de las partes lo requiere.

Debe, además, guardar muestras de los productos que se negocien con su intervención, mientras subsista la posibilidad de controversia sobre la calidad de lo entregado.

ARTÍCULO 1271.- Prohibición. Está prohibido al corredor adquirir o tomar cualquier clase de participación o interés en la negociación o en los bienes comprendidos en ella.

ARTÍCULO 1272.- Garantía.- El corredor puede :

a) Otorgar garantía por obligaciones de una o de ambas partes en la negociación en la que actúen.

b) Recibir de una parte el encargo de representarla en la ejecución del negocio.

ARTÍCULO 1273.- Comisión. El corredor tiene derecho a la comisión estipulada si el negocio se celebra como resultado de su intervención. Si no hay estipulación, tiene derecho a la comisión de uso en el lugar de celebración de su contrato, o, en su defecto, en el lugar en que principalmente realizó su cometido. A falta de todas ellas, la fija el tribunal.

ARTÍCULO 1274.- Intervención de uno o de varios corredores. Si sólo interviene

un corredor, todas las partes le deben comisión, salvo pacto en contrario o protesta de una de las partes según el artículo 1269. No existe solidaridad entre las partes respecto del corredor. Si interviene un corredor por cada parte, cada uno de ellas sólo tendrá derecho a cobrar comisión de su respectivo comitente

ARTÍCULO 1275.-Casos especiales. A falta de estipulación, concluido el contrato:

a) La comisión se debe:

I. Si iniciada la negociación, el comitente encarga su conclusión a un tercero o lo concluye por sí en condiciones sustancialmente similares.

II. Aun cuando el contrato esté sometido a condición resolutoria.

III. Aun cuando el contrato no se cumpla, se resuelva, se rescinda o medie distracto.

b) La comisión no se debe:

I. Si el contrato está sometido a condición suspensiva, mientras ésta no se cumpla.

II. Si el contrato se anula por ilicitud de su objeto, por incapacidad o falta de representación de cualquiera de las partes.

III. Si se anula por otra circunstancia que haya sido conocida por el corredor.

ARTÍCULO 1276.- Gastos. El corredor no tiene derecho a reembolso de gastos, aun cuando la operación encomendada no se concrete, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 1277.- Normas especiales. Las reglas de este Capítulo no obstan a la aplicación de las disposiciones de leyes y reglamentos especiales.

CAPÍTULO XI. Depósito.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1278.- Definición. Hay contrato de depósito cuando una parte se obliga a recibir de otra una cosa con la obligación de custodiarla y restituirla con sus frutos.

ARTÍCULO 1279.- Presunción de onerosidad. El depósito se presume oneroso. La remuneración es la convenida o la que sea de uso.

ARTÍCULO 1280.- Diligencia debida. El depositario debe poner en la guarda de la cosa la diligencia que usa para sus cosas o la que corresponda a su profesión.

ARTÍCULO 1281.- Obligaciones del depositario. Plazo. El depositario no puede usar las cosas y debe restituirlas, con sus frutos, cuando le sea requerido.

Si se conviene un plazo, se presume que lo es en favor del depositante. Pero si el depósito es gratuito, el depositario puede exigir del depositante, en todo tiempo, que reciba la cosa depositada.

ARTÍCULO 1282.- Depósito gratuito. Si el depósito es gratuito, no se debe remuneración alguna al depositario. El depositante debe reembolsar al depositario los gastos en que razonablemente ha incurrido para la custodia y restitución.

ARTÍCULO 1283.- Depósito oneroso. Si el depósito es oneroso, el depositante

debe pagar la remuneración establecida para todo el plazo del contrato, salvo pacto en contrario.

Si para la conservación de la cosa es necesario hacer gastos extraordinarios, el depositario debe dar aviso inmediato al depositante, y realizar los gastos razonables causados por actos que no puedan demorarse. Estos gastos y los de restitución son por cuenta del depositante.

ARTÍCULO 1284.- Lugar de restitución. La cosa depositada debe ser restituida en el lugar en que debía ser custodiada.

ARTÍCULO 1285.- Modalidad de la custodia. Si se convino una manera específica de efectuar la custodia y circunstancias sobrevinientes exigen variarla, el depositario puede hacerlo, dando aviso inmediato al depositante.

ARTÍCULO 1286.- Persona a quien debe restituirse la cosa. La restitución debe hacerse al depositante o a quien éste indique. Si la cosa se depositó también en interés de un tercero, el depositario no puede restituirla sin su consentimiento.

ARTÍCULO 1287.- Prueba del dominio. El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser dueño de la cosa depositada

ARTÍCULO 1288.- Herederos. Los herederos del depositario que, de buena fe, hayan enajenado la cosa depositada, sólo están obligados a restituir al depositante el precio percibido. Si éste no ha sido pagado, deben cederle el correspondiente crédito.

SECCIÓN SEGUNDA. Depósito irregular.

ARTÍCULO 1289.- Efectos. Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, que no se encuentra en saco cerrado, se transmite el dominio de las cosas aunque el depositante no haya autorizado su uso o lo haya prohibido. El depositario debe restituir la misma calidad y cantidad.

Si se entrega una cantidad de cosas fungibles, y el depositario tiene la facultad de servirse de ellas, se aplican las reglas del mutuo.

SECCIÓN TERCERA. Depósito necesario.

ARTÍCULO 1290.- Definición. Es depósito necesario aquel en que el depositante no pueda elegir la persona del depositario por un acontecimiento que lo somete a una necesidad imperiosa, y también el de los efectos introducidos en los hoteles por los viajeros.

En el depósito necesario los menores adultos pueden ser depositarios aunque no estén autorizados por sus representantes legales.

ARTÍCULO 1291.- Depósito en hoteles. El depósito en los hoteles tiene lugar por la introducción en ellos de los efectos de los viajeros, aunque no los entreguen expresamente al hotelero o sus dependientes y aunque aquéllos tengan las llaves de las habitaciones donde se hallen tales efectos.

ARTÍCULO 1292.- Responsabilidad. Los hoteleros son responsables por las pérdidas o daños sufridos en las cosas de los pasajeros, salvo caso fortuito externo a su actividad.

La responsabilidad prevista en el párrafo precedente, se limita a un monto máximo equivalente a cien veces el precio convenido por persona para cada día de alojamiento, salvo que la pérdida o el daño sean atribuibles a culpa del hotelero o a la de sus dependientes

ARTÍCULO 1293.- Vehículos. Los hoteleros también son responsables por la sustracción o daños que sufran los vehículos de los viajeros que reciban en el establecimiento, en garajes u otros lugares adecuados para guardarlos; no responden por las cosas dejadas en ellos.

ARTÍCULO 1294.- Cláusulas que reducen la responsabilidad. Es inválida toda cláusula que excluya o limite la responsabilidad del hotelero, salvo lo dispuesto en los artículos 1295 y 1296.

ARTÍCULO 1295.- Efectos de valor. Los viajeros que lleven consigo efectos de valor superior al que ordinariamente llevan los pasajeros, deben hacerlo saber al hotelero y guardarlos en las cajas de seguridad que se encuentren a su disposición en el establecimiento.

En este caso, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la responsabilidad del hotelero se limita al valor declarado de los efectos depositados.

ARTÍCULO 1296.- Negativa a recibir. Si los efectos de los pasajeros son excesivamente valiosos en relación con la importancia del establecimiento o su guarda causa molestias extraordinarias, los hoteleros pueden negarse a recibirlos o convenir con el pasajero la limitación o exclusión de su responsabilidad.

ARTÍCULO 1297.- Establecimientos y locales asimilables. Las normas de esta Sección se aplican a los hospitales, sanatorios, casas de salud y deporte, restaurantes, garajes, lugares y playas de estacionamiento y otros establecimientos similares, que presten sus servicios a título oneroso.

SECCIÓN CUARTA. Casas de depósito.

ARTÍCULO 1298.- Responsabilidad. Los propietarios de casas de depósito son responsables de la conservación de las cosas allí depositadas, salvo que prueben que la pérdida, la disminución o la avería, ha derivado de la naturaleza de dichas cosas, de vicio propio de ellas o de los de su embalaje, o de caso fortuito externo a su actividad.

La tasación de los daños se hace por peritos arbitradores.

ARTÍCULO 1299.- Deberes. Los propietarios mencionados en el artículo anterior deben:

- a) Dar recibo por las cosas que les sean entregadas para su custodia, en el que se describa su naturaleza, calidad, peso, cantidad o medida.
- b) Permitir la inspección de las cosas recibidas en depósito al depositante y quien éste indicare.

CAPÍTULO XII. Servicio de caja de seguridad.

ARTICULO 1300.- Definición. En el servicio de cajas de seguridad el prestador responde frente al usuario por la idoneidad de la custodia de los locales, por la integridad de las cajas y por el contenido de ellas, pero puede convenir con el usuario la limitación de su responsabilidad a un monto máximo. No responde por caso fortuito externo a su actividad, ni por vicio propio de las cosas guardadas.

ARTICULO 1301.- Prestadores del servicio. Pueden prestar el servicio de cajas de seguridad los bancos, las entidades financieras autorizadas y otras personas, en este último caso previa habilitación por la autoridad local.

ARTICULO 1302.- Prueba del contenido. La prueba del contenido de la caja de seguridad puede hacerse por cualquier medio.

ARTICULO 1303.- Pluralidad de usuarios. Si el servicio de caja de seguridad es contratado por dos (2) o más personas, cualquiera de ellas tiene acceso a la caja, indistintamente, salvo pacto en contrario.

ARTICULO 1304.- Reglas supletorias. Si no se establece plazo, precios y forma de pago, se entiende que el servicio de caja de seguridad fue contratado conforme con los usos del lugar de ubicación de la caja.

ARTICULO 1305.- Retiro de los efectos. Vencido el plazo, el prestador debe dar a la otra parte aviso fehaciente del vencimiento operado con la prevención que se procederá como se indica en el párrafo siguiente.

Pasados treinta (30) días del aviso, el prestador puede disponer la apertura forzada de la caja ante escribano.

El prestador puede consignar los efectos judicialmente, a costa del usuario. Puede cobrar el precio impago de los fondos hallados en la caja o de otros fondos que tuviere el usuario. En su defecto, puede proceder a la venta de los efectos necesarios para cubrir lo adeudado en la forma prevista por el artículo 2119, dando aviso al usuario.

CAPÍTULO XIII. Cuenta corriente.

ARTICULO 1306.- Definición. Cuenta corriente es el contrato por el cual dos (2) partes se comprometen a inscribir en una cuenta las remesas recíprocas que se efectúen y se obligan a no exigir ni disponer de los créditos resultantes de ellas hasta el final de un período, a cuyo vencimiento se compensan, haciéndose exigible y disponible el saldo que resulte.

ARTICULO 1307.- Contenido. Todos los créditos entre las partes resultantes de títulos valores o de relaciones contractuales posteriores al contrato, se comprenden en la cuenta corriente, salvo estipulación en contrario.

No pueden incorporarse a una cuenta corriente los créditos no compensables ni los ilíquidos o litigiosos.

ARTICULO 1308.- Plazos. Salvo convención o uso en contrario, se entiende:

a) Que los períodos son trimestrales, computándose el primero desde la fecha de

celebración del contrato.

b) Que el contrato no tiene plazo determinado. En este caso cualquiera de las partes puede rescindirlo otorgando un preaviso no menor de diez (10) días a la otra por medio fehaciente, a cuyo vencimiento se produce el cierre, la compensación y el saldo de la cuenta; pero éste no puede exigirse antes de la fecha en que finalizaba el período que se encontraba en curso al emitirse el preaviso.

c) Que si el contrato tiene plazo determinado, se renueva por tácita reconducción. Cualquiera de las partes puede avisar con anticipación de diez (10) días al vencimiento, su decisión de no continuarlo o el uso del derecho que se indica en el inciso anterior, parte final, después del vencimiento del plazo original del contrato.

d) Que si el contrato se continúa o se renueva después de un cierre, el saldo de la remesa anterior es considerado la primera remesa del nuevo período, salvo que lo contrario resulte de una expresa manifestación de la parte que lleva la cuenta contenida en la comunicación del resumen y saldo del período, o de la otra, dentro del plazo del artículo 1314, primer párrafo.

ARTICULO 1309.- Intereses, comisiones y gastos. Salvo pacto en contrario se entiende que:

a) Las remesas devengan intereses a la tasa pactada o, en su defecto, a la tasa de uso y falta de ésta a la tasa legal;

b) El saldo se considera capital productivo de intereses, aplicándose la tasa según el inciso anterior;

c) Las partes pueden convenir la capitalización de intereses en plazos inferiores al de un período;

d) Se incluyen en la cuenta, como remesas, las comisiones y gastos vinculados a las operaciones inscriptas.

ARTICULOS 1310.- Garantías de créditos incorporados. Las garantías reales o personales y la responsabilidad de los coobligados solidarios, de los créditos incorporados a la cuenta, se trasladan de pleno derecho al saldo de la cuenta, hasta su concurrencia.

ARTICULO 1311.- Cláusula "salvo encaje". Salvo convención en contrario, la inclusión de un crédito contra un tercero en la cuenta corriente, se entiende efectuada con la cláusula "salvo encaje".

Si el crédito no es satisfecho a su vencimiento, o antes al hacerse exigible contra cualquier obligado, el que recibe la remesa puede, a su elección, ejercer por sí la acción para el cobro o eliminar la partida de la cuenta, con reintegro de los derechos e instrumentos a la otra parte. Puede eliminarse la partida de la cuenta aun después de haber ejercido las acciones contra el deudor, en la medida en que el crédito y sus accesorios permanecen impagos.

La eliminación de la partida de la cuenta o su contraasiento no puede efectuarse si el cuentacorrentista receptor ha perjudicado el crédito o el título valor remitido.

ARTICULO 1312.- Embargo. El embargo del saldo eventual de la cuenta por un acreedor de uno de los cuentacorrentistas, impide al otro aplicar nuevas remesas que perjudiquen el derecho del embargante, desde que ha sido notificado de la medida. No se consideran nuevas remesas las que resulten de derechos ya existentes al momento del embargo, aun cuando no se hayan anotado efectivamente en las cuentas de las partes.

El cuentacorrentista notificado debe hacer saber al otro el embargo por medio fehaciente y queda facultado para rescindir el contrato.

ARTICULO 1313.- Ineficacia. La inclusión de un crédito en una cuenta corriente, no impide el ejercicio de las acciones o de las excepciones que tiendan a la ineficacia del acto del que deriva.

Declarada la ineficacia el crédito debe eliminarse de la cuenta.

ARTICULO 1314.- Resúmenes de cuenta. Aprobación. Los resúmenes de cuenta que una parte reciba de la otra se presumen aceptados si no los observa dentro del plazo de diez (10) días de la recepción o del que resulte de la convención de los usos.

Las observaciones se resuelven por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

ARTICULO 1315.- Garantías. El saldo de la cuenta corriente puede ser garantizado con hipoteca, prenda, fianza o cualquier otra garantía.

ARTICULO 1316.- Cobro ejecutivo del saldo. El cobro del saldo de la cuenta corriente puede demandarse por vía ejecutiva, la que queda expedita en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el resumen de cuenta en el que consta el saldo está suscripto con firma del deudor certificada por escribano o judicialmente reconocida. El reconocimiento se debe ajustar a las normas procesales locales y puede ser obtenido en forma ficta.

b) Si el resumen está acompañado de un saldo certificado por contador público y notificado mediante acto notarial en el domicilio contractual, fijándose la sede del registro del escribano para la recepción de observaciones en el plazo del artículo 1314 . En este caso es título ejecutivo el certificado notarial que acompaña el acta de notificación, la certificación de contador y la constancia del escribano de no haberse recibido observaciones en tiempo.

ARTICULO 1317.- Extinción del contrato. Son medios especiales de extinción del contrato de cuenta corriente:

a) La quiebra, la muerte o la incapacidad de cualquiera de las partes.

b) El vencimiento del plazo o rescisión, según lo dispone el artículo 1308.

c) En el caso previsto en el artículo 1312.

d) De pleno derecho, pasados dos (2) períodos completos o el lapso de un año, el que fuere menor, sin que las partes hubieren efectuado ninguna remesa con aplicación al contrato, salvo pacto en contrario.

e) Por las demás causales previstas en el contrato o en leyes particulares.

CAPÍTULO XIV. Cuenta corriente bancaria.

ARTÍCULO 1318.- Definición. En la cuenta corriente bancaria, el banco se compromete a inscribir diariamente y por su orden los créditos y débitos, de modo de mantener un saldo actualizado y en disponibilidad del cuentacorrentista, en su caso, y a prestar un servicio de caja.

ARTÍCULO 1319.- Otros servicios. Los bancos deben prestar los demás servicios relacionados con la cuenta que resulten de la convención, de las reglamentaciones o del uso.

ARTÍCULO 1320.- Créditos y débitos. Con sujeción a los pactos, los usos y la reglamentación:

a) Se acreditan en la cuenta los depósitos y remesas de dinero, el producto de la cobranza de títulos valores y los créditos otorgados por el banco para que el cuentacorrentista disponga de ellos.

b) Se debitan de la cuenta los retiros que haga el cuentacorrentista, los pagos o remesas que haga el banco por instrucciones de aquél, las comisiones, gastos e impuestos relativos a la cuenta y los cargos contra el cuentacorrentista que resulten de otros negocios que pueda tener con el banco. Los débitos pueden realizarse en descubierto. Los créditos y débitos pueden efectuarse y las cuentas pueden ser llevadas por medios mecánicos, electrónicos, de computación u otros en las condiciones que establezca la reglamentación, la que determinará también la posibilidad de conexiones de redes en tiempo real y otras que sean pertinentes de acuerdo con los medios técnicos disponibles, en orden a la celeridad y seguridad de las transacciones.

ARTÍCULO 1321.- Servicio de cheques. Si el contrato incluye el servicio de cheques, el banco debe entregar al cuentacorrentista a su solicitud, los formularios correspondientes

ARTÍCULO 1322.- Intereses. El saldo deudor de la cuenta corriente genera intereses, que se capitalizan mensualmente, salvo que lo contrario resulte de la reglamentación de la convención o los usos. Las partes pueden convenir que el saldo acreedor de la cuenta corriente genere intereses capitalizables en los períodos y a la tasa que libremente pacten.

ARTÍCULO 1323.- Solidaridad. En las cuentas a nombre de dos (2) o más personas los titulares son solidariamente responsables frente al banco por los saldos que arrojen.

ARTÍCULO 1324.- Propiedad de los fondos. En las cuentas abiertas conjunta o indistintamente a nombre de más de una persona, se presume que la propiedad de los fondos les pertenece por partes iguales, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 1325.- Reglas subsidiarias. El banco responde según las reglas del mandato por los encargos recibidos del cuentacorrentista. Si la operación debe realizarse en todo o en parte en una plaza en la que no existe casa del banco,

puede encomendarla a otro banco o a su corresponsal. El banco responde entonces por su propia diligencia y por culpa grave o dolo en la elección del otro banco o del corresponsal, salvo que el cuentacorrentista lo hubiera elegido especialmente o estuviera designado en la operación.

ARTÍCULO 1326.- Créditos o valores contra terceros. Los créditos o títulos valores recibidos al cobro por el banco, se asientan en la cuenta una vez hechos efectivos. Si el banco lo asienta antes en la cuenta, se entiende que puede excluir de la cuenta su valor mientras no haya percibido efectivamente el cobro.

ARTÍCULO 1327.- Resúmenes. Salvo que resulten plazos distintos de las reglamentaciones, de la convención o de los usos:

- a) El banco debe remitir al cuentacorrentista dentro de los ocho días de finalizado cada mes, un extracto de los movimientos de cuenta y los saldos que resultan de cada crédito y débito.
- b) El resumen se presume aceptado si el cuentacorrentista no lo observa dentro de los diez (10) días de su recepción o alega no haberlo recibido, pero ha dejado transcurrir treinta (30) días desde el vencimiento del plazo en que el banco debió enviarlo, sin haberlo reclamado.

Las comunicaciones previstas en este artículo se efectuarán en la forma que disponga la reglamentación, aplicándose el artículo 1320 inciso b) parte final, en lo pertinente.

ARTÍCULO 1328.- Cierre de cuenta: La cuenta corriente se cierra:

- a) Por decisión unilateral de cualquiera de las partes, previo aviso con una anticipación de diez (10) días, salvo pacto en contrario.
- b) Por quiebra, muerte o incapacidad del cuentacorrentista.
- c) Por revocación de la autorización para funcionar, quiebra o liquidación del banco.

d) Por las demás causales que surjan de la reglamentación o de la convención.

ARTÍCULO 1329.- Compensación de saldos. Cuando el banco cierre más de una cuenta de un mismo titular, debe compensar sus saldos hasta su concurrencia, aunque sean expresados en distintas monedas.

ARTÍCULO 1330.- Ejecución de saldo. Producido el cierre de una cuenta, e informado el cuentacorrentista, si el banco está autorizado a operar en la República puede emitir un título con eficacia ejecutiva. El documento debe ser firmado por dos (2) personas, apoderadas del banco mediante escritura pública, en el que se debe indicar:

- a) El día de cierre de la cuenta.
- b) El saldo a dicha fecha.
- c) El medio por el que ambas circunstancias fueron comunicadas al cuentacorrentista.

El banco es responsable por el perjuicio causado por la emisión o utilización

indebida de dicho título.

ARTÍCULO 1331.- Garantías. El saldo deudor de la cuenta corriente puede ser garantizado con hipoteca, prenda, fianza o cualquier otra clase de garantía.

ARTÍCULO 1332.- Reglamentos. Los reglamentos pueden prever:

a). Las condiciones, requisitos y formalidades para la apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas corrientes bancarias, incluso en cuanto a sistemas de inhabilitación de cuentacorrentistas.

b) Los sistemas de conservación, microfilmación, registro y devolución de documentos y operaciones.

c) Las entidades financieras que pueden llevar ciertas cuentas corrientes bancarias, caso en el cual las disposiciones de este Título que se refieren al banco, se aplican a esas entidades autorizadas.

CAPÍTULO XV. Contratos asociativos.

SECCIÓN PRIMERA. Contratos asociativos en general.

ARTÍCULO 1333.- Normas aplicables. Las disposiciones de este Capítulo se aplican a todo contrato de colaboración, plurilateral o de participación, con comunidad de fines, que no sea sociedad.

No son sujetos de derecho ni se les aplican las normas sobre la sociedad.

A las comuniones de derechos reales y a la indivisión hereditaria no se les aplican las disposiciones de los contratos asociativos ni las de la sociedad.

ARTÍCULO 1334.- Invalidez del contrato. Efectos. Si las partes son más de dos (2), la invalidez del contrato respecto de una no produce la invalidez entre las demás; ni el incumplimiento de una parte excusa el de las otras, salvo que la prestación de aquella que ha incumplido o respecto de la cual el contrato es inválido sea necesaria para la realización del objeto del contrato.

ARTÍCULO 1335.- Exclusión de calificación como sociedad. La existencia de un contrato asociativo excluye la invocación de sociedad entre sus contratantes.

También la excluye respecto de los terceros que conocían el contrato y es presunción contraria a la existencia de sociedad respecto de otros terceros cuyos vínculos sean posteriores a la fecha cierta del instrumento contractual.

ARTÍCULO 1336.- Forma. Los contratos asociativos pueden ser celebrados verbalmente o por escrito.

ARTÍCULO 1337.- Libertad de contenidos. Además de poder optar por los tipos que se regulan en las secciones siguientes, las partes tienen libertad para configurar estos contratos con otros contenidos.

SECCIÓN SEGUNDA. Negocio en participación.

ARTÍCULO 1338.- Definición. El negocio en participación tiene por objeto la realización de una o más operaciones determinadas a cumplirse mediante aportaciones comunes y a nombre personal del gestor. No tiene denominación, no está sometido a requisitos de forma ni se inscribe en el Registro Público de

Actividades Especiales.

ARTÍCULO 1339.- Gestor. Actuación y responsabilidad. Los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones sólo respecto del gestor. La responsabilidad de éste es ilimitada. Si actúa más de un gestor son solidariamente responsables.

ARTÍCULO 1340.-Partícipe. Responsabilidad. Partícipe es la parte del negocio que no actúa frente a los terceros. No tiene acción contra éstos ni éstos contra aquél, en tanto no se exteriorice la apariencia de una actuación común.

ARTÍCULO 1341.-Partícipe. Derechos de información y rendición de cuentas. El partícipe tiene derecho a que el gestor le brinde información y acceso a la documentación relativa al negocio.

También tiene derecho a la rendición de cuentas de la gestión en la forma y en el tiempo pactados; y en defecto de pacto anualmente, y al concluir la negociación.

ARTÍCULO 1342.- Partícipe. Limitación de las pérdidas. Las pérdidas que afecten al partícipe no pueden superar el valor de su aporte.

SECCIÓN TERCERA. Agrupaciones de colaboración.

ARTÍCULO 1343.- Definición. Contrato de agrupación de colaboración es aquel por el cual las partes establecen una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar determinadas fases de la actividad de sus miembros o de perfeccionar o incrementar el resultado de tales actividades.

Las sociedades constituidas en el extranjero y las entidades públicas de países extranjeros pueden integrar agrupaciones previo cumplimiento de lo dispuesto por la ley para las que hagan ejercicio habitual de su actividad en la República.

ARTÍCULO 1344.- Ausencia de finalidad lucrativa. La agrupación, en cuanto tal, no puede perseguir fines de lucro. Las ventajas económicas que genere su actividad deben recaer directamente en el patrimonio de las partes agrupadas o consorciadas.

La agrupación no puede ejercer funciones de dirección sobre la actividad de sus miembros.

ARTÍCULO 1345.- Contrato: forma y contenido. El contrato debe otorgarse por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente e inscribirse en el Registro Público de Actividades Especiales. Una copia certificada con los datos de su correspondiente inscripción, debe ser remitida por el Registro Público de Actividades Especiales al organismo de contralor de la ley de defensa de la competencia.

El contrato debe contener:

- a) El objeto de la agrupación.
- b) La duración, que no puede exceder de diez (10) años. Puede ser prorrogada antes de su vencimiento por decisión unánime de los participantes. En caso de

omitirse la duración, es por diez (10) años.

c) La denominación, que se forma con un nombre de fantasía integrado con la palabra "agrupación".

d) El nombre, razón social o denominación, el domicilio y los datos de inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación e individualización, en su caso, de cada uno de los participantes.

En caso de sociedades, la relación de la resolución del órgano social que aprobó la contratación de la agrupación, así como su fecha y número de acta.

e) La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato de agrupación, tanto entre las partes como respecto de terceros.

f) Las obligaciones asumidas por los participantes, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes.

g) La participación que cada contratante ha de tener en las actividades comunes y en sus resultados.

h) Los medios, atribuciones y poderes que se establecen para dirigir la organización y actividad común, administrar el fondo operativo, representar individual y colectivamente a los participantes y controlar su actividad al solo efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones asumidas.

i) Los casos de separación y exclusión.

j) Los requisitos de admisión de nuevos participantes.

k) Las sanciones por incumplimiento de obligaciones.

Las normas para la confección de estados de situación, a cuyo efecto los administradores deben llevar, con las formalidades establecidas por este Código, los libros habilitados a nombre de la agrupación que requiera la naturaleza e importancia de la actividad común.

ARTÍCULO 1346.- Resoluciones. Las resoluciones relativas a la realización del objeto de la agrupación se adoptan por el voto de la mayoría absoluta de los participantes, salvo disposición contraria del contrato.

La impugnación de las resoluciones sólo puede fundarse en la violación de disposiciones legales o contractuales. La acción debe ser dirigida contra cada uno de los integrantes de la agrupación y plantearse ante el tribunal del domicilio fijado en el contrato, dentro de los treinta (30) días de haberse notificado fehacientemente la decisión de la agrupación.

Las reuniones o consultas a los participantes deben efectuarse cada vez que lo requiera un administrador o cualquiera de los participantes.

No puede modificarse el contrato sin el consentimiento unánime de los participantes.

ARTÍCULO 1347.- Dirección y administración. La dirección y administración debe estar a cargo de una o más personas humanas designadas en el contrato o posteriormente por resolución de los participantes. Son aplicables las reglas del

mandato.

En caso de ser varios los administradores, si nada se dice en el contrato pueden actuar indistintamente.

ARTÍCULO 1348.- Fondo común operativo. Las contribuciones de los participantes y los bienes que con ellas se adquieran, constituyen el fondo común operativo de la agrupación. Durante el plazo establecido para su duración, los bienes se deben mantener indivisos, y los acreedores particulares de los participantes no pueden hacer valer su derecho sobre ellos.

ARTÍCULO 1349.- Obligaciones: solidaridad. Los participantes responden ilimitada y solidariamente respecto de terceros por las obligaciones que sus representantes asuman en nombre de la agrupación. La acción queda expedita después de haberse interpelado infructuosamente al administrador de la agrupación. El demandado por cumplimiento de la obligación tiene derecho a oponer las defensas personales y las comunes que correspondan a la agrupación.

El participante representado responde solidariamente con el fondo común operativo por las obligaciones que los representantes hayan asumido en representación de un participante, haciéndolo saber al tercero al tiempo de obligarse.

ARTÍCULO 1350.- Estados de situación. Los estados de situación de la agrupación deben ser sometidos a decisión de los participantes dentro de los noventa (90) días del cierre de cada ejercicio anual.

Los beneficios o pérdidas o, en su caso, los ingresos y gastos de los participantes derivados de su actividad, pueden ser imputados al ejercicio en que se produjeron o a aquel en el que se hayan aprobado las cuentas de la agrupación.

ARTÍCULO 1351.- Disolución. El contrato de agrupación se disuelve:

- a) Por la decisión de los participantes.
- b) Por expiración del plazo por el cual se constituyó; por la consecución del objeto para el que se formó o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo.
- c) Por reducción a uno (1) del número de participantes.
- d) Por incapacidad, muerte, disolución o quiebra de un participante, a menos que el contrato prevea su continuación o que los demás participantes lo decidan por unanimidad.
- e) Por decisión firme de la autoridad competente que considere que la agrupación, por su objeto o por su actividad, persigue la realización de prácticas restrictivas de la competencia.
- f) Por causas específicamente previstas en el contrato.

ARTÍCULO 1352.- Exclusión de partícipe. Sin perjuicio de lo establecido en el contrato cualquier participante puede ser excluido por decisión unánime de los demás, si contraviene habitualmente sus obligaciones, perturba el funcionamiento de la agrupación o incurre en un incumplimiento grave.

Si el contrato sólo vincula a dos (2) personas, si una incurre en alguna de las causales indicadas, el otro participante puede declarar la resolución del contrato y reclamar del incumplidor los daños.

SECCIÓN CUARTA. Uniones transitorias.

ARTÍCULO 1353.- Definición. Contrato de unión transitoria es aquel por el cual las partes se reúnen para el desarrollo o ejecución de obras, servicios o suministros concretos, dentro o fuera de la República. Pueden desarrollar o ejecutar las obras y servicios complementarios y accesorios al objeto principal.

Las sociedades constituidas en el extranjero y las personas jurídicas públicas de los países extranjeros pueden integrar agrupaciones previo cumplimiento de lo dispuesto por la ley para los que hagan ejercicio habitual de su actividad en la República

ARTÍCULO 1354.- Contrato. Forma y contenido. El contrato se debe otorgar por instrumento público o privado con firma certificada notarialmente, que debe contener:

- a) El objeto, con determinación concreta de las actividades y los medios para su realización.
- b) La duración, que debe ser igual a la de la obra, servicio o suministro que constituye el objeto.
- c) La denominación, que debe ser la de alguno, algunos o todos los miembros, seguida de la expresión "unión transitoria".
- d) El nombre, razón social o denominación, el domicilio y los datos de la inscripción registral del contrato o estatuto o de la matriculación o individualización, en su caso, que corresponda a cada uno de los miembros.

En caso de sociedades, la resolución del órgano social que aprobó la celebración de la unión transitoria, su fecha y número de acta.

- e) La constitución de un domicilio especial para todos los efectos que deriven del contrato, tanto entre partes como respecto de terceros.
- f) Las obligaciones asumidas, las contribuciones debidas al fondo común operativo y los modos de financiar las actividades comunes en su caso.
- g) El nombre y el domicilio del representante.
- h) El método para determinar la participación de las partes en la distribución de los resultados, o en su caso, los ingresos y gastos de la unión.
- i) Los supuestos de separación y exclusión de los miembros y las causales de disolución del contrato.
- j) Los requisitos de admisión de nuevos miembros.
- k) Las sanciones por incumplimiento de obligaciones.
- l) Las normas para la elaboración de los estados de situación, a cuyo efecto los administradores deben llevar, con las formalidades establecidas en los artículos 302 y siguientes, los libros habilitados a nombre de la unión que requieran la

naturaleza e importancia de la actividad común

ARTÍCULO 1355.- Representante. El representante tiene los poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros para ejercer los derechos y contraer las obligaciones que hagan al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministro, la designación del representante no es revocable sin causa, salvo decisión unánime de los participantes; mediando justa causa la revocación puede ser decidida por el voto de la mayoría absoluta.

ARTÍCULO 1356.- Inscripción registral. El contrato y la designación del representante deben ser inscriptos en el Registro Público de Actividades Especiales.

ARTÍCULO 1357.- Obligaciones: no solidaridad. Salvo disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de los miembros por los actos y operaciones que realicen en la unión transitoria, ni por las obligaciones contraídas frente a los terceros.

ARTÍCULO 1358.- Acuerdos. Los acuerdos se deben adoptar siempre por unanimidad, salvo pacto en contrario

ARTÍCULO 1359.- Quiebra, muerte o incapacidad. Continuación del contrato. La quiebra de cualquiera de los participantes, y la muerte o incapacidad de las personas humanas integrantes no produce la extinción del contrato de unión transitoria, el que continúa con los restantes si acuerdan la manera de hacerse cargo de las prestaciones ante el comitente.

SECCIÓN QUINTA. Contratos asociativos no inscriptos.

ARTÍCULO 1360.- Validez. De conformidad con lo previsto en el artículo 1337 los contratos asociativos que no sean inscriptos tienen plena validez entre las partes. Se aplican supletoriamente las disposiciones del presente Capítulo.

CAPÍTULO XVI. Agencia.

ARTÍCULO 1361.- Definición. En el contrato de agencia una parte, denominada agente, se obliga a promover negocios por cuenta de otra, denominada preponente, de manera continuada, mediante una retribución.

El agente es un intermediario independiente. Salvo pacto en contrario, no asume el riesgo de las operaciones ni representa al preponente

ARTÍCULO 1362.- Exclusividad. Salvo pacto en contrario:

a) El agente tiene derecho a la exclusividad en el ramo de negocios, en la zona geográfica o respecto del grupo de personas, expresamente determinados en el contrato.

b) El agente puede asumir igual calidad con relación a otros preponentes, salvo que se trate de operaciones del mismo ramo de negocios o en competencia con las del preponente. Sin embargo, el primer preponente puede autorizarlo a actuar en competencia, en cuyo caso se requiere cláusula expresa.

ARTÍCULO 1363.- Garantía del agente. El pacto en cuya virtud el agente asume el

riesgo de uno o más actos u operaciones promovidos o concluidos por cuenta del preponente debe constar por escrito y fijar una retribución complementaria a percibir por tal asunción.

Si existe manifiesta desproporción entre el riesgo que asume el agente y la retribución pactada, el tribunal puede reducir el importe al que queda obligado el agente en la medida en que este importe supere al de la retribución, teniendo en cuenta las circunstancias y especialmente la manera en que el agente ha cuidado los intereses del preponente en la operación.

ARTÍCULO 1364.- Obligaciones del agente. Son obligaciones del agente:

- a) Velar por los intereses del preponente y actuar lealmente y de buena fe en el ejercicio de sus actividades.
- b) Ocuparse con la diligencia de un buen hombre de negocios de la promoción y, en su caso, de la conclusión de los actos u operaciones que le hubiesen encomendado.
- c) Cumplir su cometido de conformidad con las instrucciones razonables recibidas del preponente y transmitir a éste toda información de la que disponga relativa a su gestión.
- d) Informar al preponente, sin retraso, de todos los negocios tratados o concluidos y, en particular, lo relativo a la solvencia de los terceros con los que se propongan o se hubieren concluido operaciones
- e) Recibir en nombre del preponente las reclamaciones de terceros sobre defectos o vicios de calidad o cantidad de los bienes vendidos o de los servicios prestados como consecuencia de las operaciones promovidas, aunque él no las haya concluido, y transmitir las de inmediato al preponente.
- f) Asentar en su contabilidad en forma independiente los actos u operaciones relativos a cada preponente por cuya cuenta actúe.

ARTÍCULO 1365.- Obligaciones del preponente. Son obligaciones del preponente:

- a) Actuar en forma leal y de buena fe, y hacer todo aquello que le incumbe, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, para permitir al agente el ejercicio normal de su actividad.
- b) Poner a disposición del agente con suficiente antelación y en cantidad apropiada muestras, catálogos, tarifas, y demás elementos de que disponga y sean necesarios para el desarrollo de las actividades de éste.
- c) Procurar al agente todas las informaciones necesarias para la correcta ejecución del contrato y anoticiarlo cuando prevea la posibilidad de una variación significativa en el volumen de las operaciones.
- d) Pagar la remuneración pactada. Salvo pacto en contrario, la remuneración debe ser pagada mensualmente y dentro de los cinco (5) días de concluido cada período.

e) Comunicar al agente, dentro del plazo de uso o en su defecto de los quince (15) días de su conocimiento, la aceptación o rechazo de la propuesta que le haya sido transmitida

f) Comunicar al agente, dentro del plazo de uso o, en su defecto, dentro de los quince (15) días de la recepción de la orden, la ejecución parcial o la falta de ejecución del negocio propuesto

ARTÍCULO 1366.- Representación del agente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1364, inciso e), el agente no representa al preponente a los fines de la conclusión y ejecución de los contratos en los que actúe, salvo que se le haya apoderado por el preponente. Si tal mandato se le ha otorgado, se presume que el agente puede también cobrar los créditos del preponente relacionados con los actos en los que intervino, pero no puede conceder quitas o esperas ni consentir acuerdos, desistimientos o avenimientos concursales, sin facultades expresas.

ARTÍCULO 1367.- Remuneración. Determinación.. La remuneración del agente puede consistir en una cantidad fija, en una comisión, o en una combinación de ambas. Se reputa comisión cualquier elemento de la remuneración que sea variable según el volumen o el valor de los actos o contratos promovidos, y en su caso, concluidos por el agente.

El contrato puede fijar la remuneración o las pautas para su determinación. En su defecto, se aplican los usos del lugar de actuación del agente. Faltando también éstos, la remuneración se determina por amigables componedores.

ARTÍCULO 1368.- Comisión. Operaciones comprendidas. Si la retribución es una comisión, el agente tiene derecho a percibirla por los contratos concluidos durante la vigencia del contrato de agencia:

a) Si el contrato ha sido concluido con su intervención.

b) Si el contrato ha sido concluido con un cliente que el agente ha presentado anteriormente para un negocio análogo, siempre que no haya otro agente con derecho a remuneración.

c) Si el agente tiene exclusividad para una zona geográfica o para un grupo determinado de personas, cuando el contrato se concluye con una persona perteneciente a dicha zona o grupo, aunque el agente no la haya promovido.

ARTÍCULO 1369.- Comisión. Devengamiento. El derecho a la comisión surge al momento de la conclusión del contrato con el tercero.

Cuando la actuación del agente se ha limitado a la promoción del contrato, la orden transmitida al preponente se presume aceptada, a los fines del derecho a percibir remuneración, salvo rechazo o reserva formulada por éste en el término previsto en el artículo 1365 inciso e).

ARTÍCULO 1370.- Remuneración sujeta a ejecución de la operación. La cláusula que subordina la percepción de la remuneración, en todo o en parte, a la ejecución del contrato, debe ser expresamente pactada. Esta cláusula priva al agente de la comisión si el preponente prueba que la falta de ejecución depende de

una causa que no le es imputable

ARTÍCULO 1371.- Gastos. Salvo pacto en contrario, el agente no tiene derecho al reembolso de gastos que le origine el ejercicio de su actividad.

ARTÍCULO 1372.- Plazo. El contrato de agencia puede pactarse por tiempo determinado. Si nada se ha estipulado, se entiende que lo ha sido por tiempo indeterminado.

La continuación de la relación con posterioridad al vencimiento del plazo determinado, lo transforma en contrato por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 1373.- Preaviso. En los contratos de agencia con duración indeterminada, cualquiera de las partes puede ponerle fin con un preaviso.

El plazo del preaviso debe ser de un (1) mes por cada año de vigencia del contrato, hasta un máximo de seis (6) meses.

El final del plazo de preaviso debe coincidir con el final de un mes calendario.

Las disposiciones del presente artículo se aplican a los contratos de duración limitada transformados en contratos de duración ilimitada, a cuyo fin en el cálculo del plazo de preaviso debe computarse la duración limitada que le precede.

Las partes pueden prever plazos de preaviso superiores a los establecidos en este artículo

ARTÍCULO 1374.- Omisión de preaviso. En los casos del artículo anterior, la omisión del preaviso, otorga a la otra parte derecho a la indemnización por las ganancias dejadas de percibir en el período.

ARTÍCULO 1375.- Resolución: otras causales. El contrato de agencia se resuelve:

- a) Por la muerte o incapacidad del agente.
- b) Por disolución de cualquiera de las partes, que no derive de fusión o escisión.
- c) Por quiebra firme de cualquiera de las partes.
- d) Por vencimiento del plazo.
- e) Por incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones de una de las partes, de forma de poner razonablemente en duda la posibilidad o la intención del incumplidor de atender con exactitud las obligaciones sucesivas.
- f) Por disminución significativa del volumen de negocios del agente.
- g) Por las demás causales de resolución de los contratos.

ARTÍCULO 1376.- Manera en que opera la resolución. En los casos previstos en los incisos a) a d) del artículo anterior, la resolución opera de pleno derecho, sin necesidad de preaviso ni declaración de la otra parte, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1372 en el caso del inciso d).

En el caso del inciso e), no se requiere preaviso y se aplica el artículo 1048.

En el del inciso f), se aplica el artículo 1373, aun cuando el contrato sea de plazo determinado.

En los casos de fusión o escisión de cualquiera de las partes el contrato se resuelve si como consecuencia de ella se produce un cambio sustancial en sus condiciones. Se deben las indemnizaciones del artículo 1374, y en su caso 1377.

ARTÍCULO 1377.- Compensación por clientela. Extinguido el contrato, sea de duración determinada o indeterminada, el agente que mediante su labor ha incrementado significativamente el giro de las operaciones del preponente, tiene derecho a una compensación si su actividad anterior puede continuar produciendo ventajas sustanciales a éste. En caso de muerte del agente ese derecho corresponde a sus herederos.

A falta de acuerdo, la compensación debe ser fijada judicialmente y no puede exceder del importe equivalente a un (1) año de remuneraciones, neto de gastos, promediándose el valor de las percibidas por el agente durante los últimos cinco (5) años, o durante todo el período de duración del contrato, si éste es inferior.

Esta compensación no impide al agente, en su caso, reclamar por los daños derivados de la ruptura por culpa del preponente.

ARTÍCULO 1378.- Compensación por clientela e indemnización. Excepciones. No hay derecho a compensación si:

- a) El preponente puso fin al contrato por culpa del agente.
- b) El agente puso fin al contrato, a menos que la terminación esté justificada por culpa del preponente, o por la edad, invalidez o enfermedad del agente, que no permitan exigir razonablemente la continuidad de sus actividades.
- c) El agente ceda sus derechos y obligaciones con consentimiento del preponente.

ARTÍCULO 1379.- Cláusula de no competencia. Las partes pueden pactar cláusulas de no competencia del agente para después de la finalización del contrato, si éste prevé la exclusividad del agente en el ramo de negocios del preponente. Son válidas en tanto no excedan de un (1) año y se apliquen a un territorio o grupo de personas que resulten razonables, habida cuenta de las circunstancias.

ARTÍCULO 1380.- Subagencia. El agente no puede, salvo consentimiento expreso del preponente, instituir subagentes.

Las relaciones entre agente y subagente son regidas por este Capítulo. El agente responde por la actuación del subagente el que, sin embargo, no tiene vínculo directo con el preponente.

ARTÍCULO 1381.- Casos excluidos. Las normas de este Capítulo no se aplican a los agentes de bolsa o de mercados de valores, de mercaderías, de futuros y opciones o derivados; a los productores o agentes de seguros; a los agentes marítimos o aeronáuticos y a los demás regidos por leyes especiales en cuanto a

las operaciones que efectúen.

CAPÍTULO XVII. Concesión.

ARTÍCULO 1382.- Definición. En el contrato de concesión el concesionario, que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresaria para comercializar mercaderías provistas por el concedente, y prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido.

ARTÍCULO 1383.- Exclusividad. Mercaderías. Salvo pacto en contrario:

a) La concesión es exclusiva para ambas partes en el territorio o zona de influencia determinados. El concedente no puede autorizar otra concesión en el mismo territorio o zona y el concesionario no puede, por sí o por interpósita persona, ejercer actos propios de la concesión fuera de esos límites o actuar en actividades competitivas.

b) La concesión comprende todas las mercaderías fabricadas o provistas por el concedente, incluso los nuevos modelos.

ARTÍCULO 1384.- Obligaciones del concedente. Son obligaciones del concedente:

a) Proveer al concesionario una cantidad mínima de mercaderías que le permita atender adecuadamente las expectativas de venta en su territorio o zona, de acuerdo con las pautas de pago, de financiación y garantías previstas en el contrato. El contrato puede prever la determinación de objetivos de ventas, los que deben ser fijados y comunicados al concesionario de acuerdo con lo convenido.

b) Respetar el territorio o zona de influencia asignado en exclusividad al concesionario. Son válidos los pactos que, no obstante la exclusividad, reserven para el concedente cierto tipo de ventas directas o modalidades de ventas especiales.

c) Proveer al concesionario la información técnica y, en su caso, los manuales y la capacitación de personal necesarios para la explotación de la concesión.

d) Proveer durante un período razonable, en su caso, repuestos para los productos comercializados.

e) Permitir el uso de marcas, enseñas comerciales y demás elementos distintivos, en la medida necesaria para la explotación de la concesión y para la publicidad del concesionario dentro de su territorio o zona de influencia.

ARTÍCULO 1385.- Obligaciones del concesionario. Son obligaciones del concesionario:

a) Comprar exclusivamente al concedente las mercaderías y, en su caso, los repuestos objeto de la concesión, y mantener la existencia convenida de ellos o, en defecto de convenio, la cantidad suficiente para asegurar la continuidad de los negocios.

- b) Respetar los límites geográficos de actuación, absteniéndose de comercializar mercaderías fuera de ellos.
- c) Disponer de los locales y demás instalaciones y equipos que resulten necesarios para el adecuado cumplimiento de su actividad.
- d) Prestar los servicios de preentrega y mantenimiento de las mercaderías, en caso de haberlo así convenido.
- e) Adoptar el sistema de ventas, de publicidad y de contabilidad que fije el concedente.
- f) Capacitar a su personal de conformidad con las normas del concedente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso a), el concesionario puede vender mercaderías del mismo ramo que le hayan sido entregadas en parte de pago de las que comercialice en virtud de la concesión, así como financiar unas y otras y vender, exponer o promocionar otras mercaderías o servicios que se autoricen por el contrato, aunque no sean accesorios de las mercaderías objeto de la concesión ni estén destinados a ella.

ARTÍCULO 1386.- Plazos. El plazo del contrato de concesión no puede ser inferior a cuatro (4) años. Pactado un plazo menor o estando indeterminado el plazo, se entiende convenido por cuatro (4) años.

Excepcionalmente, si el concedente provee al concesionario el uso de las instalaciones principales suficientes para su desempeño, puede preverse un plazo menor, no inferior a dos (2) años.

La continuación de la relación después de vencido el plazo determinado por el contrato o por la ley, sin especificarse antes el nuevo plazo, lo transforma en contrato por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 1387.-Retribución. Gastos. El concesionario tiene derecho a una retribución, que puede consistir en una comisión o un margen sobre el precio de las unidades vendidas por él a terceros o adquiridas al concedente, o también en cantidades fijas u otras formas convenidas con el concedente.

Los gastos de su explotación están a cargo del concesionario, salvo los necesarios para atender los servicios de preentrega o de garantía gratuita a la clientela, en su caso, que deben ser pagados por el concedente conforme a lo pactado.

ARTÍCULO 1388.- Rescisión de contratos de plazo indeterminado.. En el contrato de concesión de plazo indeterminado:

- a) Son aplicables los artículos 1373 y 1374.
- b) Además, el concedente debe readquirir los productos y repuestos nuevos que el concesionario haya adquirido conforme con el artículo 1364 inciso a), y que tenga en existencia al fin del período de preaviso, a los precios ordinarios de venta a los concesionarios al tiempo del pago

ARTÍCULO 1389.- Resolución del contrato de concesión. Causales. Al contrato

de concesión se aplica el artículo 1375.

ARTÍCULO 1390.- Subconcesionarios. Cesión del contrato. Salvo pacto en contrario, el concesionario no puede designar subconcesionarios, agentes o intermediarios de venta, ni cualquiera de las partes puede ceder el contrato.

ARTÍCULO 1391.- Aplicación a otros contratos. Las reglas de este Capítulo se aplican:

- a) A los contratos por los que se conceda la venta o comercialización de software o de procedimientos similares.
- b) A los contratos de distribución, en cuanto sean pertinentes.

CAPÍTULO XVIII. Franquicia.

ARTICULO 1392.- Definición. Por el contrato de franquicia, el franquiciante otorga al franquiciado el derecho a utilizar un sistema probado, destinado a comercializar determinados bienes o servicios bajo el nombre comercial o la marca del franquiciante, quien provee un conjunto de conocimientos técnicos (know how) y la prestación continua de asistencia técnica o comercial, contra una prestación directa o indirecta del franquiciado.

El franquiciante debe ser titular exclusivo del conjunto de los derechos intelectuales, marcas, patentes, nombres comerciales, derechos de autor y demás comprendidos en el sistema bajo franquicia; o, en su caso, tener derecho a su utilización y transmisión al franquiciado en los términos del contrato.

ARTÍCULO 1393.- Obligaciones del franquiciante. Son obligaciones del franquiciante:

- a) Proporcionar, con antelación a la firma del contrato, información económica y financiera sobre la evolución de dos (2) o más unidades similares a la ofrecida en franquicia, que hayan operado un tiempo suficiente, en el país o en el extranjero.
- b) Comunicar al franquiciado el conjunto de conocimientos técnicos, aun cuando no estén patentados, derivados de la experiencia del franquiciante y comprobados por éste como aptos para producir los efectos del sistema franquiciado.

A este fin, el franquiciante debe entregar al franquiciado un manual de operaciones con las especificaciones útiles para desarrollar la actividad prevista en el contrato.

- c) Proveer de asistencia técnica para la mejor operatividad de la franquicia durante la vigencia del contrato.
- d) Si la franquicia comprende la provisión de bienes o servicios a cargo del franquiciante o de terceros designados por él, asegurar esa provisión en cantidades adecuadas y a precios razonables de mercado.
- e) Defender y proteger el uso por el franquiciado, en las condiciones del contrato, de los derechos indicados en el segundo párrafo del artículo anterior.

Esta obligación no excluye:

- I. Que en las franquicias internacionales esa defensa esté contractualmente a

cargo del franquiciado, sin perjuicio de la obligación del franquiciante de poner a disposición del franquiciado, en tiempo propio, la documentación y demás elementos necesarios para ese cometido.

II. En cualquier caso, la facultad del franquiciado de intervenir como interesado coadyuvante, en defensa de tales derechos, en las instancias administrativas o judiciales correspondientes, por las vías admitidas por la ley procesal.

ARTICULO 1394.- Obligaciones del franquiciado. Son obligaciones mínimas del franquiciado:

a) Desarrollar efectivamente la actividad comprendida en la franquicia, cumpliendo las especificaciones del manual de operaciones y las que el franquiciante le comunique en cumplimiento de su deber de asistencia técnica.

b) Proporcionar las informaciones que razonablemente requiera el franquiciante para el conocimiento del desarrollo de la actividad y facilitar las inspecciones que se hayan pactado o que sean adecuadas al objeto de la franquicia.

c) Abstenerse de actos que puedan poner en riesgo la identificación o el prestigio del sistema de franquicia que integra o de los derechos mencionados en el artículo 1392, segundo párrafo y cooperar, en su caso, en la protección de esos derechos.

d) Mantener la confidencialidad de la información reservada que integre el conjunto de conocimientos técnicos transmitidos y asegurar esa confidencialidad respecto de las personas, dependientes o no, a las que deban comunicarse para el desarrollo de las actividades. Esta obligación subsiste después de la expiración del contrato.

e) Cumplir con las contraprestaciones comprometidas, entre las que pueden pactarse contribuciones para el desarrollo del mercado o de las tecnologías vinculadas a la franquicia.

ARTÍCULO 1395.- Plazo. Se aplica el artículo 1386 primer párrafo, sin embargo el plazo inferior puede ser pactado si se justifica específicamente por situaciones especiales como ferias o congresos, actividades desarrolladas dentro de predios o emprendimientos que tienen prevista una duración inferior, o similares.

Al vencimiento del plazo, el contrato se entiende prorrogado tácitamente por plazos de un (1) año, salvo expresa denuncia de una de las partes antes de cada vencimiento con sujeción a lo previsto en el artículo 1400 inciso d).

ARTICULO 1396.- Cláusulas de exclusividad. Las franquicias son exclusivas para ambas partes. El franquiciante no puede autorizar o conceder otra unidad de franquicia en el mismo territorio o, en su defecto, en la zona de influencia de la franquicia otorgada; el franquiciado debe desempeñarse en los locales indicados, dentro del territorio concedido o, en su defecto, en su zona de influencia, y no puede operar por sí o por interpósita persona unidades de franquicia o actividades que sean competitivas. Las partes pueden limitar o excluir la exclusividad.

ARTÍCULO 1397.- Otras cláusulas. Salvo pacto en contrario:

a) El franquiciado no puede ceder su posición contractual ni los derechos que emergen del contrato mientras esté vigente, salvo los de contenido dinerario. Esta

disposición no se aplica en los contratos de franquicia principal, destinados a que el franquiciado otorgue a su vez otras franquicias, a estos efectos.

b) El franquiciante no puede comercializar directamente con los terceros mercaderías o servicios comprendidos en la franquicia dentro del territorio o zona de influencia del franquiciado.

c) El derecho a la clientela corresponde al franquiciante. El franquiciado no puede mudar la ubicación de sus locales de atención o fabricación.

ARTICULO 1398.- Cláusulas inválidas. No son válidas las cláusulas:

a) Que prohíben al franquiciado cuestionar la validez de los derechos del franquiciante mencionados en el artículo 1392 segundo párrafo.

b) Que prohíben al franquiciado adquirir mercaderías comprendidas en la franquicia de otros franquiciados dentro del país, siempre que éstos respondan a las calidades y características contractuales.

c) Que prohíben al franquiciado reunirse o establecer vínculos no económicos con otros franquiciados.

ARTÍCULO 1399.- Responsabilidad. Las partes del contrato son independientes. En consecuencia:

a) El franquiciante no responde por las obligaciones del franquiciado, salvo disposición legal.

b) Los dependientes del franquiciado no tienen relación jurídica con el franquiciante.

c) El franquiciante no responde ante el franquiciado por la rentabilidad del sistema otorgado en franquicia.

No obstante, el franquiciante responde por defectos de diseño del sistema.

El franquiciado debe indicar claramente su calidad de persona independiente en sus facturas, contratos y demás documentos comerciales; esta obligación no debe interferir en la identidad común de la red franquiciada, en particular en sus nombres o rótulos comunes y en la presentación uniforme de sus locales, mercaderías o medios de transporte.

ARTÍCULO 1400.- Extinción del contrato. A la extinción del contrato de franquicia se aplican las siguientes reglas:

a) Salvo pacto en contrario, el contrato de franquicia se extingue por la muerte o incapacidad, disolución o quiebra de cualquiera de las partes.

b) El contrato no puede ser rescindido sin justa causa dentro del plazo. Se aplican los artículos 1048 y siguientes.

c) Los contratos con un plazo menor a cuatro (4) años, que se justifique por razones especiales, según el artículo 1395, quedan extinguidos de pleno derecho al vencimiento del plazo.

d) La parte que desee concluir el contrato a la expiración del plazo original o de cualquiera de sus prórrogas, debe preavisar a la otra con una anticipación no

menor a un (1) mes por cada año de duración, contado desde su inicio hasta el vencimiento del plazo pertinente. En los contratos en que se haya pactado duración indeterminada el preaviso debe darse de manera que la rescisión se produzca, cuando menos, al cumplirse el tercer año desde su concertación.

En ningún caso se requiere invocación de justa causa.

La falta de preaviso hace aplicable el artículo 1374.

En los casos de este inciso, si el franquiciado tiene obligación de no competencia, el franquiciante debe readquirir al franquiciado los productos que éste ha adquirido o producido para atender a la franquicia, en las cantidades que fueren razonables atento al desarrollo ordinario del negocio y a los precios de adquisición o producción con más sus gastos directos.

e) La cláusula que impida la competencia del franquiciado después de extinguido el contrato por cualquier causa, es válida hasta el plazo máximo de dos (2) años y dentro de un territorio razonable habida cuenta de las circunstancias. Sin embargo, esta cláusula no es válida en los contratos de franquicia que no exigen exclusividad del franquiciado en el ramo de productos comprendidos.

ARTÍCULO 1401.- Ley y jurisdicción. Los contratos que establecen unidades de franquicia a ser explotadas dentro de la República, quedan sujetos a las leyes y jurisdicción argentinas. Si la facturación anual de las unidades de franquicia previstas en el contrato supera los cien mil (100.000) pesos, las partes pueden pactar la aplicación de otra ley o someterse a otra jurisdicción. A estos efectos se debe estar a la facturación del año corrido anterior a la promoción del procedimiento judicial o extrajudicial pertinente o, de no haber transcurrido este plazo, del volumen esperable según el contrato.

ARTÍCULO 1402.- Derecho de la competencia. No se considera que los pactos entre franquiciante y franquiciado limiten, restrinjan o distorsionen la competencia.

ARTÍCULO 1403.- Casos comprendidos. Las disposiciones de este Capítulo se aplican, en cuanto sean compatibles a las franquicias industriales y a las relaciones entre franquiciante y franquiciado principal y entre éste y cada franquiciado.

CAPÍTULO XIX. Mutuo.

ARTÍCULO 1404.- Definición. Mutuo es el contrato por el cual el mutuante se compromete a entregar al mutuario en propiedad, una determinada cantidad de cosas fungibles, y éste se obliga a devolver igual cantidad de cosas de la misma calidad y especie.

ARTÍCULO 1405.- Incumplimiento del mutuante. Si el mutuante no entrega la cosa prometida en el tiempo pactado, o en su defecto ante el simple requerimiento del mutuario, éste puede requerirle el cumplimiento del contrato o su resolución, con los daños en cada caso. El mutuante sólo puede negar válidamente la entrega prometida, si prueba una alteración en la situación patrimonial del mutuario que haga incierta la restitución..

ARTÍCULO 1406.-Onerosidad. El mutuo es oneroso, salvo pacto en contrario.

En el mutuo de dinero, el mutuario debe los intereses conforme a lo dispuesto en el artículo 715. Los intereses se deben pagar en la misma moneda que ha sido prestada.

En el mutuo de cosas, los intereses son liquidados en dinero, tomando en consideración el precio de la cantidad de cosas prestadas en el lugar en que debe efectuarse el pago de los accesorios, el día del comienzo del período, salvo pacto en contrario.

Los intereses se deben por trimestre vencido, o con cada amortización total o parcial de lo prestado que ocurra antes de un trimestre, salvo estipulación distinta.

Si se ha pactado la gratuidad del mutuo, los intereses que haya pagado el mutuario voluntariamente son irrepitibles. En ese caso, los intereses posteriores también se deben salvo reserva.

El recibo de intereses por un período, sin condición ni reserva, hace presumir el pago de los anteriores.

ARTÍCULO 1407.- Plazo y lugar de restitución. Si no hay plazo estipulado para la restitución de lo prestado, el mutuario debe restituirlo dentro de los diez (10) días de requerirlo el mutuante, salvo lo que surja de los usos.

ARTÍCULO 1408.- Incumplimiento del mutuario. La falta de pago de los intereses, o de cualquier amortización de capital, en su caso, da derecho al mutuante a resolver el contrato de pleno derecho y a exigir la devolución de la totalidad de lo prestado, más sus intereses hasta la efectiva restitución.

A falta de convención, los intereses compensatorios pactados se aplican también después del incumplimiento y hasta el pago total. Si el mutuo es gratuito, después del incumplimiento se deben intereses.

ARTÍCULO 1409.- Cláusulas válidas. El préstamo de dinero no pierde su calidad aunque contenga las estipulaciones siguientes:

- a) Que el interés sea una parte o un porcentaje de las utilidades de un negocio o actividad, o que se calcule a una tasa variable de acuerdo con ellos.
- b) Que el mutuante tenga derecho a percibir intereses o a recuperar su capital sólo de las utilidades o ingresos resultantes de un negocio o actividad sin derecho a cobrarse de otros bienes del mutuario.
- c) Que el mutuario dé a los fondos un destino determinado. La falta de aplicación total o en parte sustancial permite al mutuante requerir la inmediata devolución de la integridad del préstamo y sus intereses hasta el reintegro.

ARTÍCULO 1410.- Mala calidad o vicio de la cosa. En el mutuo oneroso de cosa que no es dinero, el mutuante responde por los daños que se causen por la mala calidad o el vicio de la cosa. En el mutuo gratuito, el mutuante sólo responde si ha conocido la mala calidad o el vicio y no ha advertido de ellos al mutuario.

ARTÍCULO 1411.- Normas supletorias. Se aplican al mutuo las disposiciones relativas a las obligaciones de dar sumas de dinero o de género, según sea el

caso.

CAPÍTULO XX. Comodato.

ARTÍCULO 1412.- Definición. Hay comodato si una parte se obliga a entregar a otra una cosa no fungible, mueble o inmueble, para que se sirva gratuitamente de ella y restituya la misma cosa recibida.

ARTÍCULO 1413.- Préstamo de cosas fungibles. El préstamo de cosas fungibles sólo se rige por las normas del comodato cuando el comodatario se obliga a restituir las mismas cosas recibidas.

ARTÍCULO 1414.- Prohibiciones. No pueden celebrar contrato de comodato:

- a) Los tutores y curadores, respecto de los bienes de los incapaces bajo su representación.
- b) Los administradores de bienes ajenos, públicos o privados, respecto de los confiados a su gestión, salvo que tengan poder especial para ello.

ARTÍCULO 1415.- Obligaciones del comodatario. Son obligaciones del comodatario:

- a) Usar la cosa conforme al destino convenido. A falta de convención puede darle el destino que tenía al tiempo del contrato, el que se da a cosas análogas en el lugar donde la cosa se encuentra, o el que corresponda a su naturaleza.
- b) Restituir la cosa con sus frutos en el tiempo convenido. A falta de convención, debe hacerlo cuando se haya satisfecho la finalidad para la cual se prestó la cosa. Si la duración del contrato no está pactada ni surge de su finalidad, el comodante puede reclamar la restitución en cualquier momento.
- c) Responder de cualquier pérdida o deterioro de la cosa, aun causados por caso fortuito, salvo que pruebe que el deterioro o la pérdida habrían ocurrido igualmente si la cosa hubiera estado en poder del comodante.

Si hay varios comodatarios, responden solidariamente.

ARTÍCULO 1416.-Cosa hurtada o perdida. El comodatario no puede negarse a restituir la cosa alegando que ella no pertenece al comodante, salvo que se trate de una cosa perdida por el dueño o hurtada a éste. Si el comodatario sabe que la cosa que se le ha entregado es hurtada o perdida, debe denunciarlo al dueño para que éste la reclame judicialmente en un plazo razonable. El comodatario es responsable de los daños que cause al dueño en caso de omitir la denuncia o si, a pesar de hacerla, restituye la cosa al comodante. El dueño no puede pretender del comodatario la devolución de la cosa sin consentimiento del comodante o sin resolución del tribunal.

ARTÍCULO 1417.- Gastos. El comodatario no puede repetir los gastos realizados para servirse de la cosa ni retenerla por lo que el comodante le deba, aunque sea en razón de gastos extraordinarios de conservación.

ARTÍCULO 1418.- Restitución anticipada. El comodante puede exigir la restitución de la cosa antes del vencimiento del plazo:

- a) si la necesita en razón de una circunstancia imprevista y urgente; o
- b) si el comodatario la usa para un destino distinto al pactado.

ARTÍCULO 1419.- Muerte del comodatario. El comodato se extingue por la muerte del comodatario, salvo que se estipule lo contrario o que el comodato no haya sido acordado exclusivamente en consideración a él.

ARTÍCULO 1420.- Obligaciones del comodante. Son obligaciones del comodante:

- a) Entregar la cosa en el momento y en el lugar convenidos.
- b) Reparar los daños causados por los vicios de la cosa que ocultó al comodatario.
- c) Reembolsar los gastos de conservación extraordinarios que el comodatario hizo, siempre que éste le hubiese notificado previamente o fuesen urgentes.

CAPÍTULO XXI. Donación.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1421.- Definición. Hay donación cuando una parte se obliga a transferir gratuitamente a otra una cosa, y la otra lo acepta.

ARTÍCULO 1422.- Aplicación subsidiaria. Las normas de este Capítulo se aplican subsidiariamente a los demás actos jurídicos a título gratuito.

ARTÍCULO 1423.- Actos mixtos. Los actos mixtos, en parte onerosos y en parte gratuitos, se rigen en cuanto a su forma por las disposiciones de este Capítulo; en cuanto a su contenido, por éstas en la parte gratuita y por las correspondientes a la naturaleza aparente del acto en la parte onerosa.

ARTÍCULO 1424.- Aceptación. La aceptación puede ser expresa o tácita, pero es de interpretación restrictiva y está sujeta a las reglas establecidas respecto a la forma de las donaciones en los artículos 1431 y 1433 de este Capítulo. Debe producirse en vida del donante y del donatario.

Están prohibidas las donaciones hechas bajo la condición suspensiva de producir efectos a partir del fallecimiento del donante.

ARTÍCULO 1425.- Oferta conjunta. Cuando la oferta de donación se hace a varias personas conjuntamente, cada una de ellas sólo puede aceptarla por la parte que le corresponde, salvo que el donante haya estipulado expresamente la solidaridad del beneficio.

Si en la donación hecha a varias personas no se determina la parte que recibirá cada una de ellas, se entiende que les corresponden partes iguales.

SECCIÓN SEGUNDA. Capacidad.

ARTÍCULO 1426.- Capacidad para donar. Pueden donar solamente las personas que tienen plena capacidad de disponer de sus bienes. Los menores emancipados pueden hacerlo con la limitación del artículo 22, inciso b). Los menores, sólo en el caso del artículo 24.

ARTÍCULO 1427.- Capacidad para aceptar donaciones. Para aceptar donaciones se requiere ser capaz.

Los incapaces de ejercicio pueden recibir donaciones, las cuales deben ser aceptadas por sus representantes legales o por un tutor especial si son hechas por éstos. Es necesaria la autorización judicial si se trata de donaciones con cargos.

ARTÍCULO 1428.- Tutores y curadores. Los tutores y curadores no pueden recibir donaciones de quienes hayan estado bajo su tutela o curatela antes de la rendición de cuentas y pago de cualquier suma que hayan quedado adeudándoles.

SECCIÓN TERCERA. Objeto.

ARTÍCULO 1429.- Objetos prohibidos. La donación no puede tener por objeto la totalidad del patrimonio del donante ni una alícuota de él, ni tampoco cosas determinadas de las que no tenga el dominio al tiempo de celebrársela.

Si comprende cosas que forman todo el patrimonio del donante o una parte sustancial de éste, sólo es válida si el donante se reserva su usufructo, o si cuenta con otros medios suficientes para su subsistencia.

SECCIÓN CUARTA. Forma.

ARTÍCULO 1430.- Regla general. Deben ser hechas en escritura pública, bajo pena de nulidad, las donaciones de cosas inmuebles, las de cosas muebles registrables y las de prestaciones periódicas o vitalicias. No se aplica a su respecto lo establecido en los artículos 912 y 961.

Las donaciones al Estado pueden ser acreditadas con las actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 1431.- Oferta de donación. Las ofertas de las donaciones mencionadas en el artículo anterior deben ser aceptadas en la misma escritura o en otra posterior. En este caso, la donación queda perfeccionada cuando el ofertante ha recibido la aceptación o ésta le ha sido notificada por el escribano.

ARTÍCULO 1432.- Donación manual. Las donaciones de cosas muebles no registrables y de títulos al portador deben hacerse por la tradición del objeto donado.

SECCIÓN QUINTA. Efectos.

ARTÍCULO 1433.- Entrega. Salvo pacto en contrario, el donante debe entregar al donatario la cosa donada en el momento en que éste se lo requiera. En caso de incumplimiento o mora, sólo responde por su dolo. Únicamente en este caso debe los frutos percibidos.

ARTÍCULO 1434.- Garantía por evicción. El donante sólo responde por evicción en los siguientes casos:

- a) Si expresamente ha asumido esa obligación.
- b) Si la donación se ha hecho de mala fe, sabiendo el donante que la cosa donada no era suya e ignorándolo el donatario.
- c) Si la evicción se produce por causa del donante.

d) Si las donaciones son mutuas, remuneratorias o con cargo.

ARTÍCULO 1435.- Alcance de la garantía. La responsabilidad por la evicción obliga al donante a indemnizar al donatario los gastos en que éste ha incurrido por causa de la donación. Si ésta es mutua, remuneratoria o con cargo, el donante debe reembolsarle además el valor de la cosa por él recibida, lo gastado en el cumplimiento del cargo, o retribuir los servicios recibidos, respectivamente.

Si la evicción proviene de un hecho posterior a la donación imputable al donante, éste debe indemnizar al donatario los daños ocasionados.

Cuando la evicción es parcial, el resarcimiento se reduce proporcionalmente.

ARTÍCULO 1436.- Vicios ocultos. El donante sólo responde por los vicios ocultos de la cosa donada si hubo dolo de su parte, caso en el cual debe al donatario los daños ocasionados.

ARTÍCULO 1437.- Obligación de alimentos. Salvo que la donación sea onerosa, el donatario debe prestar alimentos al donante que no tenga medios de subsistencia. Puede liberarse de esa obligación restituyendo las cosas donadas o su valor si las ha enajenado.

SECCIÓN SEXTA. Algunas donaciones en particular.

ARTÍCULO 1438.- Donaciones mutuas. En las donaciones mutuas, la invalidez de una de ellas afecta a la otra, pero la ingratitud o el incumplimiento de los cargos sólo perjudican al donatario culpable.

ARTÍCULO 1439.- Donaciones remuneratorias. Son donaciones remuneratorias las realizadas en recompensa de servicios prestados al donante por el donatario, apreciables en dinero y por los cuales el segundo habría podido exigir judicialmente el pago. La donación se juzga gratuita si no consta en el instrumento lo que se tiene en mira remunerar.

ARTÍCULO 1440.- Donaciones con cargos. En las donaciones se pueden imponer cargos a favor del donante o de un tercero, sean ellos relativos al empleo o al destino de la cosa donada, o que consistan en una o más prestaciones.

Si el cargo se ha estipulado en favor de un tercero, éste, el donante y sus herederos pueden demandar su ejecución; pero sólo el donante y sus herederos pueden revocar la donación por inejecución del cargo.

Si el tercero ha aceptado el beneficio representado por el cargo, en caso de revocarse el contrato tiene derecho para reclamar del donante o, en su caso, de sus herederos, el cumplimiento del cargo, sin perjuicio de sus derechos contra el donatario.

ARTÍCULO 1441.- Responsabilidad del donatario por los cargos. El donatario sólo responde por el cumplimiento de los cargos con la cosa donada, y hasta su valor si la ha enajenado o ha perecido por hecho suyo. Queda liberado si la cosa ha perecido sin su culpa.

Puede también sustraerse a esa responsabilidad restituyendo la cosa donada, o su valor si ello es imposible.

ARTÍCULO 1442.- Alcance de la onerosidad. Las donaciones remuneratorias o con cargo se consideran como actos a título oneroso en la medida en que se limiten a una equitativa retribución de los servicios recibidos o en que exista equivalencia de valores entre la cosa donada y los cargos impuestos. Por el excedente se les aplican las normas de las donaciones.

ARTÍCULO 1443.- Donaciones inoficiosas. Se considera inoficiosa la donación cuyo valor excede la parte disponible del patrimonio del donante. A este respecto se aplican los preceptos de este Código sobre la porción legítima.

SECCIÓN SEPTIMA. Reversión.

ARTÍCULO 1444.- Pacto de reversión. En la donación se puede convenir la reversión de las cosas donadas, sujetando el contrato a la condición resolutoria de fallecer antes que el donante el donatario, o el donatario, su cónyuge y sus descendientes, o el donatario sin hijos.

Esta cláusula debe ser expresa y sólo puede estipularse en favor del donante. Si se la incluye en favor de él y de sus herederos o de terceros, sólo vale respecto de aquél.

Si la reversión se ha pactado para el caso de muerte del donatario sin hijos, la existencia de éstos en el momento del deceso de su padre extingue el derecho del donante, que no renace aunque éste les sobreviva.

ARTÍCULO 1445.- Efectos. Cumplida la condición prevista para la reversión, el donante puede exigir la restitución de las cosas transferidas conforme a las reglas del dominio revocable.

ARTÍCULO 1446.- Renuncia. La conformidad del donante para la enajenación de las cosas donadas importa la renuncia del derecho de reversión. Pero la conformidad para que se las grave con derechos reales sólo beneficia a los titulares de estos derechos.

SECCIÓN OCTAVA. Revocación.

ARTÍCULO 1447.- Causas. La donación aceptada sólo puede ser revocada por inejecución de los cargos, por ingratitud del donatario, y, en caso de habérselo estipulado expresamente, por supernacencia de hijos del donante.

Si la donación es onerosa, el donante debe reembolsar el valor de los cargos satisfechos o de los servicios prestados por el donatario.

ARTÍCULO 1448.- Inejecución de cargos. La donación puede ser revocada por inejecución de los cargos cuando el donatario está en mora en su cumplimiento.

La revocación no perjudica a los terceros en cuyo beneficio se hayan establecido los cargos.

Los terceros a quienes el donatario ha transmitido bienes gravados con cargos sólo deben restituirlos al donante, al revocarse la donación, si son de mala fe; pero pueden impedir los efectos de la revocación ofreciendo ejecutar las obligaciones impuestas al donatario si las prestaciones que constituyen los cargos no hubieran debido ser ejecutadas precisa y personalmente por aquél. El donatario

que ha enajenado los bienes donados, o imposibilitado su devolución por su culpa, debe resarcir al donante el valor de las cosas donadas al tiempo de promoverse la acción de revocación, con sus intereses.

ARTÍCULO 1449.- Ingratitud. Las donaciones pueden ser revocadas por ingratitud del donatario en los siguientes casos:

- a) Si el donatario ha atentado contra la vida o la persona del donante, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes.
- b) Si ha injuriado gravemente a las mismas personas o las ha afectado en su honor.
- c) Si las ha privado injustamente de bienes que integraban su patrimonio.
- d) Si ha rehusado alimentos al donante.

En todos los supuestos enunciados basta la prueba de la imputabilidad del donatario por los hechos lesivos, sin necesidad de condena penal.

ARTÍCULO 1450.- Negación de alimentos. La revocación de la donación por negación de la prestación de alimentos sólo puede tener lugar cuando el donante no puede obtenerlos de las personas obligadas por las relaciones de familia. No procede cuando el donante ha causado su propia indigencia deliberadamente o por su culpa.

ARTÍCULO 1451.- Legitimación activa. La revocación de la donación por ingratitud sólo puede ser demandada por el donante contra el donatario, y no por los herederos de aquél ni contra los herederos de éste. Fallecido el donante que haya promovido la demanda, la acción puede ser continuada por sus herederos; y fallecido el demandado, puede también ser continuada contra sus herederos.

La acción se extingue si el donante, con conocimiento de causa, ha perdonado al donatario o no la ha promovido dentro del plazo de caducidad de un (1) año de haber sabido del hecho tipificador de la ingratitud.

CAPÍTULO XXII. Fideicomiso.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTICULO 1452.- Definición. Por el contrato de fideicomiso el fiduciante o fideicomitente se compromete a transmitir la propiedad de bienes al fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio del beneficiario que se designe en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario.

ARTICULO 1453.- Contenido. El contrato debe contener:

- a) La individualización de los bienes objeto del contrato. En caso de no resultar posible tal individualización a la fecha de la celebración del fideicomiso, debe constar la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes.
- b) La determinación del modo en que otros bienes pueden ser incorporados al

fideicomiso, en su caso.

c) El plazo o condición a que se sujeta el dominio fiduciario.

d) La identificación del beneficiario, o la manera de determinarlo conforme con el artículo 1457.

e) El destino de los bienes a la finalización del fideicomiso, con indicación del fideicomisario a quien deben transmitirse o la manera de determinarla conforme con el artículo.

f) Los derechos y obligaciones del fiduciario y el modo de sustituirlo si cesare.

ARTICULO 1454.- Plazo. Condición. El fideicomiso nunca puede durar más de treinta (30) años desde la celebración del contrato, salvo que el beneficiario sea un incapaz, caso en el que puede durar hasta el cese de su incapacidad, o su muerte, si fallece incapaz

Cumplida la condición o pasados treinta (30) años desde el contrato sin haberse cumplido, cesa el fideicomiso y los bienes deben transmitirse por el fiduciario a quien se designe en el contrato. A falta de estipulación deben transmitirse al fiduciante o a sus herederos.

ARTICULO 1455.- Forma. El contrato debe celebrarse por instrumento público o privado.

El contrato de fideicomiso es ineficaz respecto de inmuebles que se pretenden incluir en él, cuando no se celebre por escritura pública ; en este caso el contrato no puede invocarse a los fines del artículo 961. Si la incorporación de esta clase de bienes es posterior a la celebración del contrato, basta con el cumplimiento, en esa oportunidad, de las formalidades necesarias para su transferencia, debiéndose transcribir en el acto respectivo el contrato de fideicomiso.

ARTICULO. 1456.- Objeto. Pueden ser objeto del fideicomiso todos los bienes que se encuentren en el comercio, incluso universalidades, pero no pueden serlo herencias futuras.

SECCIÓN SEGUNDA. Sujetos.

ARTICULO 1457.- Beneficiario. El beneficiario puede ser una persona humana o jurídica, que puede o no existir al tiempo del otorgamiento del contrato; en este último caso deben constar los datos que permitan su individualización futura. Puede ser beneficiario el fiduciante.

Puede designarse más de un beneficiario, los que salvo disposición en contrario se benefician por igual; para el caso de no aceptación o renuncia de uno o más designados o cuando uno u otros no llegan a existir, se puede establecer el derecho de acrecer de los demás o, en su caso, designar beneficiarios sustitutos.

Si ningún beneficiario acepta, todos renuncian o no llegan a existir, se entiende que el beneficiario es el fideicomisario. Si también el fideicomisario renuncia o no acepta, o si no llega a existir, el beneficiario será el fiduciante.

El derecho del beneficiario, aunque no haya aceptado, puede transmitirse por actos entre vivos o por causa de muerte, salvo disposición en contrario del fiduciante. Si la muerte extingue el derecho del beneficiario designado, se aplican las reglas de los párrafos precedentes.

ARTICULO 1458.- Fideicomisario. El fideicomisario es la persona a quien se transmite la propiedad al concluir el fideicomiso. Puede ser el fiduciante, el beneficiario, o una persona distinta de ellos.

Se aplican al fideicomisario los párrafos primero, segundo y tercero del artículo precedente.

Si ningún fideicomisario acepta, todos renuncian o no llegan a existir, se entiende que el fideicomisario es el fiduciante.

ARTICULO 1459.- Fiduciario. El fiduciario puede ser cualquier persona humana o jurídica.

Sólo pueden ofrecerse al público para actuar como fiduciarios las entidades financieras autorizadas a funcionar como tales, sujetas a las disposiciones de la ley respectiva y las personas jurídicas que autorice la Comisión Nacional de Valores, quien debe establecer los requisitos que deben cumplir.

La actuación fiduciaria de las cajas de valores, de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, de las sociedades gerentes de fondos comunes de inversiones, de los representantes de debenturistas y de obligacionistas, queda sometida a los respectivos ordenamientos, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las normas de este Capítulo.

El fiduciario no puede ser beneficiario ni fideicomisario, salvo el caso del artículo 1466.

ARTICULO 1460.- Pauta de actuación. Solidaridad. El fiduciario debe cumplir las obligaciones impuestas por la ley y por el contrato, con la prudencia y diligencia del buen hombre de negocios que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.

En caso de designarse más de un fiduciario para que actúen simultáneamente, sea en forma conjunta o indistinta, su responsabilidad es solidaria por el cumplimiento de las obligaciones resultantes del fideicomiso.

ARTÍCULO 1461.- Rendición de cuentas. La rendición de cuentas puede ser solicitada por el beneficiario, por el fiduciante o por el fideicomisario, en su caso, conforme a la ley y a las previsiones contractuales; deben ser rendidas con una periodicidad no mayor a un (1) año.

ARTICULO 1462.- Dispensas prohibidas. El contrato no puede dispensar al fiduciario de la obligación de rendir cuentas, ni de la culpa grave o dolo en que puedan incurrir él o sus dependientes, ni de la prohibición de adquirir para sí los bienes fideicomitados.

ARTICULO 1463.- Reembolso de gastos. Retribución. Salvo estipulación en contrario, el fiduciario tiene derecho al reembolso de los gastos y a una retribución,

ambos a cargo de los bienes fideicomitidos. Si la retribución no ha sido fijada en el contrato, la debe fijar el tribunal teniendo en consideración la índole de la encomienda, la importancia de los deberes a cumplir o la eficacia de la gestión cumplida, en su caso, y las demás circunstancias.

ARTICULO 1464.- Cese del fiduciario. El fiduciario cesa por:

a) Remoción judicial, por incumplimiento de sus obligaciones o por hallarse imposibilitado material o jurídicamente para el desempeño de su función, a instancia del fiduciante; o a pedido del beneficiario o del fideicomisario, con citación del fiduciante.

b) Muerte o incapacidad judicialmente declarada si es una persona humana.

c) Disolución si es una persona jurídica; esta causal no se aplica en casos de fusión o absorción, sin perjuicio de la aplicación del inciso a) , en su caso.

d) Quiebra o liquidación.

a) Renuncia, si en el contrato se la hubiese autorizado expresamente, o en caso de causa grave o imposibilidad material o jurídica de desempeño de la función. La renuncia tiene efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al fiduciario sustituto.

ARTICULO 1465.- Sustitución del fiduciario. Producida una causa de cese del fiduciario, lo reemplaza el sustituto indicado en el contrato o el designado de acuerdo al procedimiento previsto por él. Si no lo hay o no acepta, el tribunal debe designar como fiduciario a una de las entidades autorizadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 1476.

En los casos de los incisos b), c) y d) del artículo precedente, puede solicitarse al tribunal la comprobación de la ocurrencia de la causal y la indicación del sustituto o el procedimiento para su designación, conforme con el contrato o la ley, por el procedimiento más breve previsto por la ley procesal local. En todos los casos del artículo anterior el tribunal puede, a pedido del fiduciante, del beneficiario, del fideicomisario o de un acreedor del patrimonio separado, designar un fiduciario judicial provisorio o dictar medidas de protección del patrimonio, si hay peligro en la demora.

Si la designación del nuevo fiduciario se realiza con intervención judicial debe ser oído el fiduciante.

Los bienes fideicomitidos deben ser transmitidos al nuevo fiduciario. Si son registrables es forma suficiente del título el instrumento judicial, notarial o privado autenticado en el que conste la designación del nuevo fiduciario. La toma de razón también puede ser rogada por el nuevo fiduciario.

ARTICULO 1466.- Fideicomiso en garantía. Entidad financiera. Si el fiduciario es una entidad financiera, puede ser también beneficiaria.

En este caso, puede aplicar al pago de los créditos garantizados las sumas de dinero que ingresen al patrimonio fiduciario, incluso por cobro judicial o extrajudicial de los créditos o derechos fideicomitidos. Respecto de otros bienes,

para ser aplicados a la garantía deben seguirse los procedimientos previstos por los artículos referidos a la ejecución extrajudicial de la hipoteca y de la prenda con desplazamiento, salvo conformidad expresa del fiduciante contemporáneamente a la aplicación o adjudicación.

ARTÍCULO 1467.- Aceptación del beneficiario y del fideicomisario. Fraude. Para recibir las prestaciones del fideicomiso, el beneficiario y el fideicomisario deben aceptar su calidad de tales.

La aceptación se presume cuando han intervenido en el contrato de fideicomiso o cuando han realizado actos que inequívocamente la suponen o son titulares de certificados de participación o de títulos de deuda en los fideicomisos financieros.

No mediando aceptación en los términos indicados, el fiduciario puede requerirla mediante acto auténtico fijando a tal fin un plazo prudencial. No producida la aceptación, debe entonces solicitar al tribunal que la requiera sin otra sustanciación, fijando a tal fin el modo de notificación al interesado que resulte más adecuado.

El beneficiario y el fideicomisario pueden, en la medida de su interés, reclamar por el debido cumplimiento del contrato y la revocación de los actos realizados por el fiduciario en fraude de sus intereses, sin perjuicio de los derechos de los terceros interesados de buena fe.

SECCIÓN TERCERA. Efectos.

ARTICULO 1468.- Propiedad fiduciaria. Sobre los bienes fideicomitados se constituye una propiedad fiduciaria, la que se rige por las disposiciones de este Capítulo, en lo pertinente por las del Libro Quinto de este Código, o por las que correspondan a la naturaleza de los bienes cuando no sean cosas.

ARTICULO 1469.- Efecto frente a terceros. El carácter fiduciario de la propiedad tiene efecto frente a terceros desde el momento en que se cumplen los requisitos exigidos de acuerdo con la naturaleza de los bienes respectivos.

ARTICULO 1470.- Registración. Bienes incorporados. Si se trata de bienes registrables, los registros correspondientes deben tomar razón de la calidad fiduciaria de la propiedad a nombre del fiduciario.

Salvo estipulación en contrario del contrato, el fiduciario adquiere la propiedad fiduciaria de los frutos y productos de los bienes fideicomitados y de los bienes que adquiera con esos frutos y productos o por subrogación real respecto de todos esos bienes, dejándose constancia de ello en el título para la adquisición y en los registros pertinentes.

ARTICULO 1471.- Patrimonio separado. Los bienes fideicomitados constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario.

El fiduciario tiene la carga de contratar un seguro que cubra contra los riesgos ordinarios de responsabilidad civil que puedan causar los bienes objeto del

fideicomiso. Los riesgos y montos por los que debe contratar el seguro serán los que establezca una reglamentación, o, en defecto de ésta, los que sean razonables.

El damnificado tiene acción directa contra el asegurador, en los términos del contrato de seguro.

El fiduciario será responsable en los términos del artículo 1606 únicamente en los casos que no haya contratado este seguro.

ARTICULO 1472.- Acción por acreedores. Los bienes fideicomitidos quedan exentos de la acción singular o colectiva de los acreedores del fiduciario. Tampoco pueden agredir los bienes fideicomitidos los acreedores del fiduciante, quedando a salvo las acciones por fraude. Los acreedores del beneficiario y del fideicomisario sólo pueden subrogarse en los derechos de su deudor.

ARTICULO 1473.- Deudas. Liquidación por el fiduciario. Los bienes del fiduciario no responden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo son satisfechas con los bienes fideicomitidos. Tampoco responden por esas obligaciones el fiduciante, el beneficiario ni el fideicomisario, salvo compromiso expreso de éstos.

La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a esas obligaciones, no da lugar a la declaración de su quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procede su liquidación, la que está a cargo del fiduciario, quien debe enajenar los bienes que lo integren y entregar el producido a los acreedores conforme al orden de los privilegios previsto para la quiebra; si se tratase de fideicomiso financiero rigen en lo pertinente las normas de la Sección Sexta.

ARTICULO 1474.- Actos de disposición y gravámenes. El fiduciario puede disponer o gravar los bienes fideicomitidos, sin que para ello sea necesario el consentimiento del fiduciante, del beneficiario o del fideicomisario.

El contrato puede prever limitaciones a estas facultades, pero ellas no son oponibles a terceros interesados de buena fe, salvo que se encuentren inscritas en los registros correspondientes a cosas registrables, sin perjuicio de los derechos respecto del fiduciario.

ARTICULO 1475.- Acciones. El fiduciario está legitimado para ejercer todas las acciones que correspondan para la defensa de los bienes fideicomitidos, contra terceros, el fiduciante, el beneficiario o el fideicomisario.

El tribunal puede autorizar al fiduciante, al beneficiario o al fideicomisario, a ejercer acciones en sustitución del fiduciario, cuando éste no lo haga sin motivo suficiente.

SECCIÓN CUARTA. Fideicomiso financiero.

ARTICULO 1476.- Definición. Fideicomiso financiero es el contrato de fideicomiso

sujeto a las reglas precedentes, en el cual el fiduciario es una entidad financiera o una sociedad especialmente autorizada por la Comisión Nacional de Valores para actuar como fiduciario financiero, y beneficiarios son los titulares de certificados de participación en la propiedad fiduciaria o de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes transmitidos.

Dichos certificados de participación y títulos de deuda son considerados títulos valores y pueden ser objeto de oferta pública.

La Comisión Nacional de Valores es autoridad de aplicación respecto de los fideicomisos financieros, pudiendo dictar normas reglamentarias, incluso sobre la suficiencia de los seguros, a los fines del artículo 1471.

ARTICULO 1477.- Contenido del contrato. El contrato de fideicomiso debe contener las previsiones del artículo 1453 y las condiciones de emisión de los certificados de participación o títulos representativos de deuda.

SECCION QUINTA. Certificados de participación y títulos de deuda.

ARTICULO 1478.- Emisión y caracteres. Certificados globales. Los certificados de participación son emitidos por el fiduciario. Los títulos representativos de deuda garantizados por los bienes fideicomitados pueden ser emitidos por el fiduciario o por terceros. Los certificados de participación y los títulos representativos de deuda pueden ser nominativos no endosables, o escriturales; pueden ser al portador o nominativos endosables si lo permite la legislación pertinente. Los certificados deben ser emitidos sobre la base de un prospecto en el que consten las condiciones de la emisión, las enunciaciones necesarias para identificar el fideicomiso al que pertenecen, y la descripción de los derechos que confieren.

Pueden emitirse certificados globales de los certificados de participación y de los títulos de deuda, para su inscripción en regímenes de depósito colectivo. A tal fin se consideran definitivos, negociables y divisibles.

ARTICULO 1479.- Clases. Series. Pueden emitirse diversas clases de certificados de participación y de títulos de deuda con derechos diferentes. Dentro de cada clase se deben otorgar los mismos derechos. La emisión puede dividirse en series.

SECCIÓN SEXTA. Insuficiencia del patrimonio fideicomitado en el fideicomiso financiero.

ARTICULO 1480.- Asamblea. En el fideicomiso financiero, en caso de insuficiencia del patrimonio fideicomitado, a falta de previsión contractual, el fiduciario debe citar a asamblea de portadores de certificados de participación o de títulos de deuda, según el caso, lo que se debe notificar mediante la publicación de avisos en el Boletín Oficial y un diario de gran circulación del lugar del domicilio del fiduciario; la autoridad de contralor puede disponer otra forma adicional de citación.

La asamblea debe celebrarse dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la última publicación, en el lugar establecido en el contrato o, en su defecto, en el del domicilio del fiduciario, a fin de resolver sobre la

administración y liquidación del patrimonio.

ARTICULO 1481.- Competencia de la asamblea. La asamblea a que se refiere el artículo precedente puede decidir:

- a) La transferencia del patrimonio fideicomitido como unidad a otra sociedad de igual giro.
- b) Las modificaciones del contrato de emisión, las que pueden comprender la remisión de parte de las deudas o la modificación de los plazos, modos o condiciones iniciales.
- c) La continuación de la administración de los bienes fideicomitados hasta la extinción del fideicomiso.
- d) La forma de enajenación de los activos del patrimonio fideicomitido.
- e) La designación de quien ha de tener a su cargo la enajenación del patrimonio como unidad o de los activos que lo conforman.
- f) Cualquier otra materia que determine la asamblea relativa a la administración o liquidación del patrimonio separado.

ARTÍCULO 1482.-Quórum. Mayorías. La asamblea se considera válidamente constituida cuando están presentes portadores de títulos que representan como mínimo dos terceras (2/3) partes del capital emitido y en circulación; puede actuarse por representación con carta poder certificada por escribano, autoridad judicial o banco; no es necesaria legalización.

Los acuerdos deben adoptarse por el voto favorable de portadores de títulos que representen, a lo menos, la mayoría absoluta del capital emitido y en circulación, salvo en el caso de las materias indicadas en el inciso b) en que la mayoría debe ser de dos terceras (2/3) partes del mismo capital.

Si no hay quórum en la primera citación se debe citar a una nueva asamblea la cual debe celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha fijada para la asamblea no efectuada; ésta se considera válida con los portadores que se encuentren presentes. Los acuerdos deben adoptarse con el voto favorable de portadores que representen a lo menos la mayoría absoluta del capital emitido y en circulación.

No lograda esta mayoría, el órgano de contralor, a pedido de cualquier interesado o de oficio, debe citar a una tercera asamblea, que debe realizarse dentro de la jurisdicción en que se encuentre el domicilio indicado en el artículo 1480, y debe ser presidida por el funcionario que designe. Esta asamblea se reúne con la cantidad de portadores que concurren y las decisiones se toman por mayoría absoluta de capital de los presentes.

Si no se llega a ninguna decisión, el fiduciario debe liquidar el fideicomiso, conforme a lo dispuesto en el artículo 1473, con supervisión de la autoridad de control, la que, en su caso, puede solicitar al tribunal las medidas conservatorias del patrimonio y la remoción del fiduciario si se configura una de las causales del artículo 1464, con la designación del sustituto o de un fiduciario judicial provisorio.

SECCIÓN SÉPTIMA. Extinción del fideicomiso.

ARTICULO 1483.- Causales. El fideicomiso se extingue por:

- a) El cumplimiento del plazo o la condición a que se ha sometido o el vencimiento del plazo máximo legal.
- b) La revocación del fiduciante si se ha reservado expresamente esa facultad; la revocación no tiene efecto retroactivo. La revocación es ineficaz en los fideicomisos financieros después de haberse iniciado la oferta pública de los certificados de participación o de los títulos de deuda.
- c) Cualquier otra causal prevista en el contrato.

ARTICULO 1484.- Efectos. Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario está obligado a entregar los bienes fideicomitidos al fideicomisario o a sus sucesores, otorgando los instrumentos y contribuyendo a las inscripciones registrales que correspondan.

SECCIÓN OCTAVA. Fideicomiso testamentario.

ARTICULO 1485.- Reglas aplicables. El fideicomiso también puede constituirse por testamento, el que debe contener al menos las enunciaciones requeridas por el artículo 1453.

Se aplican las normas de este Capítulo; las referidas al contrato de fideicomiso deben entenderse relativas al testamento.

En caso de que el fiduciario designado no acepte su designación se aplica lo dispuesto en el artículo 1464.

El plazo máximo del artículo 1454 se computa a partir de la muerte del fiduciante. Es inválido el fideicomiso constituido con el fin de que el fiduciario esté obligado a mantener o administrar el patrimonio fideicomitado para ser transmitido únicamente a su muerte a otro fiduciario de existencia actual o futura.

CAPÍTULO XXIII. Fianza.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1486.- Definición. En el contrato de fianza una persona se obliga accesoriamente por otra a satisfacer una prestación para el caso de incumplimiento.

Si la deuda afianzada es de entregar cosa cierta, de hacer que sólo puede ser cumplida personalmente por el deudor, o de no hacer, el fiador sólo queda obligado a satisfacer los daños que resulten de la inejecución.

ARTÍCULO 1487.- Extensión de las obligaciones del fiador. La prestación a cargo del fiador sólo puede ser equivalente a la del deudor principal, o menor que ella, y no puede sujetarse a estipulaciones que la hagan más onerosa.

La inobservancia de la regla precedente no invalida la fianza, pero autoriza su reducción a los límites de la obligación principal.

El fiador puede constituir garantías en seguridad de su fianza.

ARTÍCULO 1488.- Incapacidad del deudor. El fiador no puede excusar su responsabilidad en la incapacidad del deudor.

ARTÍCULO 1489.- Obligaciones que pueden ser afianzadas. Puede ser afianzada toda obligación actual o futura, incluso la de otro fiador.

ARTÍCULO 1490.-Fianza general. Es válida la fianza general que comprenda obligaciones actuales o futuras, incluso indeterminadas, caso en el cual debe precisar el monto máximo al cual se obliga el fiador en concepto de capital. Esta fianza no se extiende a las nuevas obligaciones contraídas por el afianzado después de los cinco (5) años de otorgada.

La fianza indeterminada en el tiempo puede ser retractada, caso en el cual no se aplica a las obligaciones contraídas por el afianzado después que la retractación haya sido notificada al acreedor.

ARTÍCULO 1491.- Forma La fianza debe convenirse por escrito.

ARTÍCULO 1492.- Extensión de la fianza. Salvo pacto en contrario, la fianza comprende los accesorios de la obligación principal y los gastos que razonablemente demande su cobro, incluidas las costas judiciales.

SECCIÓN SEGUNDA. Efectos entre el fiador y el acreedor.

ARTÍCULO 1493.- Beneficio de excusión. El acreedor sólo puede dirigirse contra el fiador una vez que haya excutido los bienes del deudor. Si los bienes excutidos sólo alcanzan para un pago parcial, el acreedor sólo puede demandar al fiador por el saldo.

ARTÍCULO 1494.- Excepciones al beneficio de excusión. El fiador no puede invocar el beneficio de excusión si:

- a) El deudor principal se ha presentado en concurso preventivo o ha sido declarada su quiebra.
- b) El deudor principal no puede ser demandado judicialmente en el territorio nacional o carece de bienes en la República.
- c) La fianza es judicial.

ARTÍCULO 1495.- Beneficio de excusión en caso de coobligados. El fiador de un codeudor solidario puede exigir la excusión de los bienes de los demás codeudores.

El que afianza a un fiador goza del beneficio de excusión respecto de éste y del deudor principal.

ARTÍCULO 1496.- Subsistencia del plazo. No puede ser exigido el pago al fiador antes del vencimiento del plazo otorgado al deudor principal, aun cuando éste se haya presentado en concurso preventivo o haya sido declarada su quiebra, salvo pacto en contrario.

ARTÍCULO 1497.- Defensas. El fiador puede oponer todas las excepciones y defensas propias y las que correspondan al deudor principal, aun cuando éste las

haya renunciado.

ARTÍCULO 1498.- Efectos de la sentencia. No es oponible al fiador la sentencia relativa a la validez o exigibilidad de la deuda principal dictada en juicio al que no haya sido oportunamente citado a intervenir.

ARTÍCULO 1499.- Beneficio de división. Si hay más de un fiador, cada uno responde por la cuota a que se ha obligado. Si nada se ha estipulado, responden por partes iguales. El beneficio de división es renunciable.

ARTÍCULO 1500.- Fianza solidaria. La responsabilidad del fiador es solidaria con la del deudor cuando así se convenga expresamente o cuando el fiador renuncia al beneficio de excusión

ARTÍCULO 1501.- Principal pagador. Quien se obliga como principal pagador, aunque sea con la denominación de fiador, es considerado deudor solidario y su obligación se rige por las disposiciones aplicables a las obligaciones solidarias.

SECCIÓN TERCERA. Efectos entre el deudor y el fiador.

ARTÍCULO 1502.- Subrogación. El fiador que cumple con su prestación queda subrogado en los derechos del acreedor y puede exigir el reembolso de lo que ha pagado, con sus intereses desde el día del pago y los daños que haya sufrido como consecuencia de la fianza.

ARTÍCULO 1503.- Aviso. Defensas. El fiador debe dar aviso al deudor principal del pago que ha hecho.

El deudor puede oponer al fiador que pagó sin su consentimiento, todas las defensas que tenía contra el acreedor; y si el deudor hubiese pagado al acreedor antes de tener conocimiento del pago hecho por el fiador, éste sólo puede repetir contra el acreedor.

ARTÍCULO 1504.- Derechos del fiador. El fiador tiene derecho a obtener el embargo de los bienes del deudor u otras garantías suficientes si:

- a) Le es demandado judicialmente el pago.
- b) Vencida la obligación, el deudor no la cumple.
- c) El deudor se ha obligado a liberarlo en un tiempo determinado y no lo hace.
- d) Han transcurrido cinco (5) años desde el otorgamiento de la fianza, salvo que la obligación afianzada tenga un plazo más extenso.
- e) El deudor asume riesgos distintos a los propios del giro de sus negocios, disipa sus bienes o los da en seguridad de otras operaciones.
- f) El deudor quiere ausentarse del país sin dejar bienes suficientes para el pago de la deuda afianzada.

SECCIÓN CUARTA. Efectos entre los cofiadores.

ARTÍCULO 1505.- Subrogación. El cofiador que cumple la obligación accesoria en exceso de la parte que le corresponde, queda subrogado en los derechos del acreedor contra los otros cofiadores.

Si uno de ellos resulta insolvente, la pérdida es soportada por todos los cofiadores, incluso el que realizó el pago.

SECCIÓN QUINTA. Extinción de la fianza.

ARTÍCULO 1506.- Causales de extinción. La fianza se extingue por las siguientes causales especiales:

- a) Si por hecho del acreedor no puede hacerse efectiva la subrogación del fiador en las garantías reales o privilegios que accedían al crédito al tiempo de la constitución de la fianza.
- b) Por la prórroga del plazo para el cumplimiento de la obligación garantizada, sin consentimiento del fiador.
- c) Cuando han transcurrido cinco (5) años desde el otorgamiento de la fianza general en garantía de obligaciones futuras y éstas no han nacido.
- d) Si el acreedor no inicia acción judicial contra el deudor dentro de los sesenta (60) días de requerido por el fiador o deja perimir la instancia.

ARTÍCULO 1507.- Novación. La fianza se extingue por la novación de la obligación principal aunque el acreedor haga reserva de conservar sus derechos contra el fiador.

La fianza no se extingue por la novación producida por el acuerdo preventivo del deudor, aun cuando no se haya hecho reserva de las acciones o derechos contra el fiador.

ARTÍCULO 1508.- Evicción. La evicción de lo que el acreedor ha recibido en pago del deudor, no hace renacer la fianza.

SECCIÓN SEXTA. Cartas de recomendación y patrocinio.

ARTÍCULO 1509.- Efectos. Las cartas que aseguren la solvencia, probidad u otro hecho relativo a quien procura créditos o una contratación, no constituyen fianza.

Si la carta ha sido dada de mala fe o con negligencia, el emisor debe indemnizar los daños sufridos por el que dio crédito o contrató confiando en sus manifestaciones.

ARTÍCULO 1510.- Compromiso que no vale como fianza. No es considerado fianza el compromiso de mantener o generar una determinada situación de hecho o de derecho, pero vale como obligación cuyo incumplimiento causará la responsabilidad del deudor.

CAPÍTULO XXIV. Contratos celebrados en bolsas o mercados públicos.

ARTÍCULO 1511.- Normas aplicables. Los contratos celebrados en una bolsa o mercado de comercio, de valores o de productos, en tanto éstos sean autorizados y operen bajo contralor estatal, se rigen por las normas dictadas por sus autoridades y aprobadas por el organismo de control. Estas normas pueden prever la liquidación del contrato por diferencias; regular las operaciones y contratos derivados; fijar garantías, márgenes y otras seguridades ; establecer la determinación diaria o periódica de las posiciones de las partes y su liquidación

ante eventos como el concurso, la quiebra o la muerte de una de ellas, la compensación y establecimiento de un saldo neto de las operaciones entre las mismas partes y los demás aspectos necesarios para su operatividad.

CAPÍTULO XXV. Contrato oneroso de renta vitalicia.

ARTÍCULO 1512.- Definición. Contrato oneroso de renta vitalicia es aquel por el cual alguien, a cambio de un capital o de otra prestación mensurable en dinero, se obliga a pagar una renta en forma periódica a otro, durante la vida de una o más personas humanas ya existentes, designadas en el contrato.

ARTÍCULO 1513.- Reglas subsidiarias. Si el contrato es a favor de tercero respecto de éste se rige en subsidio por las reglas de la donación, salvo que la prestación se haya convenido en razón de otro negocio oneroso.

ARTÍCULO 1514.- Forma. El contrato oneroso de renta vitalicia debe celebrarse en escritura pública.

ARTÍCULO 1515.- Renta. Periodicidad del pago. La renta debe pagarse en dinero. Si se prevé esta prestación en otros bienes que no son dinero, debe pagarse por su equivalente en dinero al momento de cada pago.

El contrato debe establecer la periodicidad con que se pague la renta y el valor de cada cuota. Si no se establece el valor de las cuotas se considera que son de igual valor entre sí.

La renta se devenga por período vencido ; sin embargo, se debe la parte proporcional por el tiempo transcurrido desde el último vencimiento hasta el fallecimiento de la persona cuya vida se tomó en consideración para la duración del contrato.

ARTÍCULO 1516.- Pluralidad de beneficiarios. La renta puede contratarse en beneficio de una o más personas existentes al momento de celebrarse el contrato, y en forma sucesiva o simultánea. Si se establece para que la perciban simultáneamente, a falta de previsión contractual, les corresponde por partes iguales sin derecho de acrecer.

El derecho a la renta es transmisible por actos entre vivos y por causa de muerte.

ARTÍCULO 1517.- Acción del constituyente o sus herederos. El que entregó el capital, o sus herederos pueden demandar la resolución del contrato por falta de pago del deudor y la restitución del capital.

En igual caso si la renta es en beneficio de un tercero se aplica lo dispuesto en el artículo 982.

ARTÍCULO 1518.- Acción del tercero beneficiario. El tercero beneficiario, se constituye en acreedor de la renta desde su aceptación y tiene acción directa contra el deudor para obtener su pago.

Se aplica en subsidio lo dispuesto en el artículo 985.

ARTÍCULO 1519.- Extinción de la renta. El derecho a la renta se extingue por el

fallecimiento de la persona cuya vida se tomó en consideración para la duración del contrato, por cualquier causa que sea. Si son varias las personas, por el fallecimiento de la última; hasta que ello ocurre la renta se devenga en su totalidad.

Es inválida la cláusula que autoriza a substituir dicha persona, o a incorporar otra al mismo efecto, y la que limita el pago de la renta a un tiempo determinado.

La prueba del fallecimiento corresponde al deudor de la renta..

Si la persona cuya vida se tomó en consideración para la duración del contrato es el deudor y fallece por propia mano, se debe restituir el capital.

ARTÍCULO 1520.- Resolución por falta de garantía. Si el deudor de la renta no otorga la garantía a la que se obligó, o si la dada disminuye, quien entregó el capital o sus herederos pueden demandar la resolución del contrato debiendo restituirse sólo el capital.

ARTÍCULO 1521.- Resolución por enfermedad coetánea a la celebración. Si la persona cuya vida se tomó en consideración para la duración del contrato no es el deudor, y dentro de los treinta (30) días de celebrado, fallece por propia mano o por una enfermedad que padecía al momento del contrato, éste se resuelve de pleno derecho y deben restituirse las prestaciones.

CAPÍTULO XXVI. Contratos de juego y de apuesta.

ARTÍCULO 1522.- Definición.- Hay contrato de juego si dos (2) o más partes compiten en una actividad de destreza física o intelectual, aunque sea sólo parcialmente, obligándose a pagar a la que gane un bien mensurable en dinero.

ARTÍCULO 1523.- Facultades del tribunal. El tribunal puede reducir la deuda directamente originada en el juego si resulta extraordinaria respecto a la fortuna del deudor.

ARTÍCULO 1524.- Juego y apuesta sin acción. Excepción. Los juegos de puro azar carecen de acción para exigir el cumplimiento de la prestación prometida. Si no están prohibidos por las autoridades locales se aplican las normas sobre las obligaciones naturales pero la deuda no puede novarse. Sin embargo es repetible el pago si el deudor es incapaz o inhabilitado.

Igual regla se aplica a las apuestas de terceros, aunque sean afectuadas respecto al resultado de algún juego previsto en el artículo 1522.

ARTÍCULO 1525.- Oferta pública. Las apuestas y sorteos ofrecidos al público confieren acción para su cumplimiento.

El oferente es responsable frente al apostador o participante. La publicidad debe individualizar al oferente. Si no lo hace, quien la efectúe es responsable.

ARTÍCULO 1526.- Juegos y apuestas regulados por el Estado. Los juegos, apuestas y sorteos reglamentados por el Estado nacional, provincial, o municipios, están regidos por las normas que los autorizan, y excluidos de las de este Capítulo.

CAPÍTULO XXVII. Contratos transmisivos.

SECCIÓN PRIMERA. Transmisión de derechos.

ARTÍCULO 1527.- Contrato de cesión. Definición. El contrato de cesión es aquel mediante el cual una de las partes transfiere a la otra un derecho.

ARTÍCULO 1528.- Normas aplicables. Se aplican a la cesión de derechos las reglas de la compraventa, de la permuta o de la donación, según que se haya realizado con la contraprestación de un precio en dinero, de la transmisión de la propiedad de un bien, o sin contraprestación, respectivamente, en tanto no estén modificadas por las de este Capítulo.

ARTÍCULO 1529.- Cesión en garantía. Si la cesión es en garantía, en las relaciones entre cedente y cesionario se aplican las normas de la prenda de créditos.

ARTÍCULO 1530.- Derechos que pueden ser cedidos. Todo derecho puede ser cedido, salvo que lo contrario resulte de la ley, de la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho.

ARTÍCULO 1531.- Derechos incesibles. No pueden cederse los derechos inherentes a la persona humana.

ARTÍCULO 1532.- Forma de la cesión. La cesión debe hacerse por escrito, sin perjuicio de los casos en que se admite la transmisión del título por endoso o por entrega manual.

Deben otorgarse por escritura pública:

- a) La cesión de derechos hereditarios.
- b) La cesión de derechos litigiosos. Si no involucran derechos reales sobre inmuebles, también puede hacerse por acta judicial o escrito ratificado ante el secretario del tribunal.
- c) La de derechos derivados de un acto instrumentado por escritura pública.

ARTÍCULO 1533.- Obligaciones del cedente. El cedente debe entregar al cesionario los documentos probatorios del derecho cedido que se encuentren en su poder. Si la cesión es parcial, el cedente debe entregar al cesionario una copia certificada de dichos documentos.

ARTÍCULO 1534.- Efectos respecto de terceros. La cesión tiene efectos respecto de terceros desde su notificación al cedido por instrumento público o privado de fecha cierta, sin perjuicio de las reglas especiales relativas a los bienes registrables.

ARTÍCULO 1535.- Actos anteriores a la notificación de la cesión. Los pagos hechos por el cedido al cedente antes de serle notificada la cesión, así como las demás causas de extinción de la obligación, tienen efecto liberatorio para él.

ARTÍCULO 1536.- Concurrencia de cesionarios. En la concurrencia entre cesionarios sucesivos, la preferencia corresponde al primero que ha notificado la transferencia al deudor, aunque ésta sea posterior en fecha.

ARTÍCULO 1537.- Quiebra del cedente. En caso de quiebra del cedente, la

cesión no tiene efectos respecto de los acreedores si es notificada después de la sentencia declarativa.

ARTÍCULO 1538.- Actos conservatorios. Antes de la notificación de la cesión, tanto el cedente como el cesionario pueden realizar actos conservatorios del derecho.

ARTÍCULO 1539.- Cesión de crédito prendario. La cesión de un crédito garantizado con una prenda no autoriza al cedente o a quien tenga la cosa prendada en su poder a entregarla al cesionario.

ARTÍCULO 1540.- Cesiones realizadas el mismo día. Si se notifican varias cesiones en un mismo día y sin indicación de la hora, los cesionarios quedan en igual rango.

ARTÍCULO 1541.- Cesión parcial. El cesionario parcial de un crédito no goza de ninguna preferencia sobre el cedente, a no ser que éste se la haya otorgado expresamente.

ARTÍCULO 1542.- Garantía por evicción. Si la cesión es onerosa, el cedente garantiza la existencia y legitimidad del derecho al tiempo de la cesión, salvo que se trate de un derecho litigioso o se lo haya cedido como dudoso; pero no garantiza la solvencia del deudor cedido ni de sus fiadores, salvo pacto en contrario o mala fe.

ARTÍCULO 1543.- Cesión de derecho inexistente. Si el derecho no existe al tiempo de la cesión, el cedente debe restituir al cesionario el precio recibido, con sus intereses. Si es de mala fe, debe además la diferencia entre el valor real del derecho cedido y el precio de la cesión.

ARTÍCULO 1544.- Garantía de la solvencia del deudor. Si el cedente garantiza la solvencia del deudor cedido, se aplican las reglas de la fianza, con sujeción a lo que las partes hayan convenido.

El cesionario sólo puede recurrir contra el cedente después de haber excutido los bienes del deudor, salvo que éste se halle concursado.

ARTÍCULO 1545.- Reglas subsidiarias. En lo no previsto expresamente en este Capítulo, la garantía por evicción se rige por las normas establecidas en el Libro Cuarto, Título II, Sección Octava.

ARTÍCULO 1546.- Cartera de créditos. Se aplican las normas de este artículo y los de los dos (2) artículos siguientes cuando se ceden derechos como componentes de una cartera de créditos, para:

- a) Garantizar la emisión de títulos valores mediante oferta pública.
- b) Constituir el activo de una sociedad, con el objeto de que ésta emita títulos valores ofertables públicamente y cuyos servicios de amortización e intereses estén garantizados con dicho activo.
- c) Constituir el patrimonio de un fondo común de créditos.

ARTÍCULO 1547.- Individualización de los créditos de la cartera. La cesión

prevista en el artículo anterior puede efectuarse por un acto único, individualizándose cada crédito con expresión de su monto, plazos, intereses y garantías. En su caso se debe inscribir en los registros pertinentes.

Los documentos probatorios del derecho cedido deben entregarse al cesionario fiduciario, o, en su caso, a un depositario, o al depositario del fondo común de créditos.

ARTÍCULO 1548.- Reglas especiales. En los casos previstos por el artículo 1546:

- a) No es necesaria la notificación al deudor cedido si existe previsión contractual en tal sentido. La cesión es válida desde esa fecha.
- b) Sólo subsisten contra el cesionario la excepción fundada en la invalidez de la relación crediticia o el pago documentado anterior a la fecha de cesión.
- c) Si se trata de una entidad financiera que emite títulos garantizados por una cartera de valores mobiliarios que permanecen depositados en ella, la entidad es la propietaria fiduciaria de los activos. Sin embargo, los créditos en ningún caso integran su patrimonio.

SECCIÓN SEGUNDA. Transmisión de deudas.

ARTÍCULO 1549.- Cesión de deuda. Hay cesión de deuda si el acreedor, el deudor y un tercero, acuerdan que éste pagará la deuda, sin que haya novación.

Si el acreedor no presta conformidad para la liberación del deudor, el tercero queda como codeudor subsidiario.

ARTÍCULO 1550.- Asunción de deuda. Hay asunción de deuda si un tercero acuerda con el acreedor pagar la deuda de su deudor, sin que haya novación.

Si el acreedor no presta conformidad para la liberación del deudor, la asunción se tiene por rechazada.

ARTÍCULO 1551.- Conformidad para la liberación del deudor. En los casos de los dos (2) artículos anteriores el deudor sólo queda liberado si el acreedor lo admite expresamente. Esta conformidad puede ser anterior, simultánea, o posterior a la cesión; pero es ineficaz si ha sido prestada en un contrato celebrado por adhesión.

ARTÍCULO 1552.- Promesa de liberación. Hay promesa de liberación si el tercero se obliga frente al deudor a cumplir la deuda en su lugar. Esta promesa sólo vincula al tercero con el deudor, salvo que haya sido pactada como estipulación a favor de tercero; en este caso, el acreedor tiene derecho a aceptarla en los términos del artículo 982.

SECCIÓN TERCERA. Transmisión de herencia.

ARTÍCULO 1553.- Desde cuándo produce efectos. La cesión del derecho a una herencia ya deferida o a una alícuota de ella, tiene efectos entre los contratantes desde su celebración.

En relación a los otros herederos, legatarios y acreedores del cedente, produce efectos desde que la escritura pública se inscribe en el registro referido en

el artículo 2186.

Al deudor de un crédito de la herencia, le es oponible a partir de su notificación conforme al artículo 1534.

ARTÍCULO 1554.- Alcance. La cesión de herencia comprende las ventajas que puedan resultar ulteriormente por colación, por la renuncia a disposiciones particulares del testamento o por caducidad de éstas.

No abarca, salvo pacto en contrario, lo acrecido por el cedente con posterioridad en virtud de una causa diversa de las expresadas, como la renuncia o exclusión de un coheredero; ni lo acrecido anteriormente por una causa desconocida al tiempo de la cesión; ni tampoco los derechos sobre los sepulcros, los documentos privados del causante, distinciones honoríficas, retratos y recuerdos de familia.

ARTÍCULO 1555.- Derechos del cesionario. El cesionario adquiere los mismos derechos que al cedente le correspondían en la herencia. Tiene, asimismo, derecho de participar en el valor de los bienes que antes de la cesión se han consumido o enajenado a título oneroso o gratuito, con excepción de los frutos percibidos, y en el valor íntegro de los que se han gravado.

ARTÍCULO 1556.- Garantía por evicción. Si la cesión es onerosa, el cedente garantiza al cesionario su calidad de heredero y la alícuota que le corresponde en la herencia, salvo que sus derechos hayan sido cedidos como litigiosos o dudosos sin dolo de su parte. Su responsabilidad se rige por las normas relativas a la del cedente. No responde por la evicción ni por los vicios de los bienes de la herencia, salvo pacto en contrario.

En la cesión gratuita, el cedente sólo responde en los casos en que es responsable el donante. Su responsabilidad se limita al daño causado por su mala fe.

ARTÍCULO 1557.- Efectos sobre la confusión. Las relaciones jurídicas extinguidas por la confusión ocasionada por la transmisión hereditaria se consideran subsistentes en las relaciones entre cedente y cesionario.

ARTÍCULO 1558.- Obligaciones del cesionario. El cesionario debe reembolsar al cedente lo que éste pague por su parte en las deudas y cargas de la sucesión hasta la concurrencia del valor de la porción de la herencia recibida.

Las cargas particulares del cedente y los tributos que graven la transmisión hereditaria están a cargo del cesionario si se hallan impagos al tiempo de la cesión.

Las reglas precedentes se aplican salvo estipulación en contrario.

ARTÍCULO 1559.- Responsabilidad por deudas. Frente a los acreedores de la sucesión, el cesionario está obligado a satisfacer las deudas hasta el valor de la porción de la herencia recibida, sin perjuicio de la responsabilidad subsistente del cedente. Tal obligación no puede ser excluida o limitada mediante acuerdo con éste.

ARTÍCULO 1560.- Indivisión poscomunitaria. Las disposiciones de esta Sección

se aplican también a la cesión de los derechos que corresponden a un cónyuge en la indivisión poscomunitaria.

ARTÍCULO 1561.- Cesión de bienes determinados. La cesión de derechos sobre bienes determinados que formen parte de una herencia o indivisión poscomunitaria no se rige por las normas de esta Sección sino por las del contrato que corresponda, y su eficacia está sujeta a que el bien sea atribuido al cedente en la partición.

CAPÍTULO XXVIII. Transmisión de la posición contractual.

ARTÍCULO 1562.- Transmisión. En los contratos con prestaciones pendientes cualquiera de las partes puede transmitir a un tercero su posición contractual, con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo, salvo que esa transmisión esté prohibida por estipulación o por disposición legal.

Se denomina “contrato básico” al contrato transmitido, “cedente” a quien es parte en él, y realiza la transmisión, “cesionario” al tercero, y “cedido” a la otra parte del contrato básico. Iguales denominaciones comprenden a los varios interesados en una u otra de las partes.

ARTÍCULO 1563.- Efectos. La transmisión de la posición contractual coloca al cesionario en la situación jurídica del cedente en el contrato básico, con asunción de sus derechos y facultades, y sus obligaciones y deberes, salvo reserva expresa sobre alguno de ellos.

El cesionario no puede prevalerse de las garantías personales o reales otorgadas por quienes no han sido parte en el contrato básico sin la conformidad expresa de éstos.

ARTÍCULO 1564.- Conformidad del cedido. La transmisión es ineficaz respecto del cedido en tanto éste no preste su conformidad, salvo si el contrato básico es de ejecución instantánea y contiene obligaciones que no requieren la prestación personal del cedido, si es transmitido un contrato de duración y el cedido acepta la prestación ofrecida por el cesionario, o si el contrato celebrado mediante un instrumento que contiene todos sus elementos particulares es transmisible manualmente o por endoso, y se produce la transmisión manual o el endoso.

La conformidad:

- a) Puede ser anterior, simultánea o posterior a la cesión. La conformidad anterior es ineficaz respecto del cedido que no es parte en el contrato de transmisión, en tanto no sea notificado de la cesión, o no tome noticia de ella; o si ha sido prestada en un contrato celebrado por adhesión.
- b) No produce la liberación del cedente por el cumplimiento de las obligaciones resultantes del contrato básico, salvo si el cedido admite expresamente esa liberación o el cesionario le da garantía de que cumplirá.
- c) Si es dada respecto de la transmisión del contrato principal, incluye al contrato accesorio.
- d) Si en la parte cedida hay varios interesados, debe ser prestada por todos. No

obstante, la conformidad de uno de ellos es suficiente a su respecto si sus obligaciones resultantes del contrato básico son separables de las de sus coobligados, y el cesionario da garantía de cumplimiento a los demás.

ARTÍCULO 1565.- Responsabilidad del cedente frente al cesionario. Si el cedente no ha quedado liberado y el cesionario incurre en un incumplimiento que autoriza la resolución del contrato básico conforme a lo establecido en el Capítulo XII del Título II de este Libro:

- a) El cedido debe comunicarlo al cedente en un plazo de treinta (30) días contado desde que conoció o hubo e haber conocido el incumplimiento. Esta disposición sólo se aplica en los casos en que la eficacia de la cesión está supeditada a la conformidad del cedido.
- b) El cedente puede subrogarse en las acciones del cedido contra el cesionario.
- c) En su caso el cedente responde ante el cedido como un fiador simple, sin acción de regreso contra éste.

ARTÍCULO 1566.- Responsabilidad del cedente frente al cesionario. El cedente responde frente al cesionario, salvo estipulación en contrario:

- a) Por la existencia y la validez de la posición contractual transmitida. La estipulación en contrario es ineficaz si el cedente conoció o hubo de haber conocido la inexistencia o la invalidez o actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde el contrato básico, a menos que el cesionario también se desempeñe profesionalmente en esa actividad.
- b) Por el cumplimiento de las obligaciones del contrato básico, si garantiza al cesionario. En este caso responde como un fiador simple del cedido.

ARTÍCULO 1567.- Defensas del cedido. El cedido puede oponer al cesionario:

- a) Las defensas derivadas del contrato básico.
- b) Las defensas fundadas en otras relaciones con el cedente en el caso que haya hecho reserva expresa sobre todas o algunas de ellas.

ARTÍCULO 1568.- Transmisión singular. La transmisión singular de derechos o de obligaciones emergentes de un contrato, en curso de ejecución está regida por las disposiciones referidas al contrato de cesión de créditos y a la transmisión de deudas.

ARTÍCULO 1569.- Transmisiones por ministerio de la ley. Las transmisiones de la posición contractual por ministerio de la ley quedan sujetas a las normas particulares, y , en subsidio , a lo previsto en este Libro.

ARTÍCULO 1570.- Disposiciones aplicables. Las disposiciones referidas al contrato de cesión de créditos y a la transmisión de deudas se aplican al contrato de transmisión de la posición contractual, en cuanto no estén modificadas en este Capítulo.

CAPÍTULO XXIX. Transacción.

ARTÍCULO 1571.- Definición. Hay contrato de transacción si las partes, para

evitar un litigio, o ponerle fin, extinguen derechos mediante concesiones recíprocas.

ARTÍCULO 1572.- Contrato simultáneo. Si las partes celebran simultáneamente con la transacción otro contrato que es parte de ella, queda sujeto a lo dispuesto en esta Sección.

ARTÍCULO 1573.- Interpretación. La transacción es de interpretación estricta.

ARTÍCULO 1574.- Prohibiciones. Está prohibido transar:

a) Sobre derechos irrenunciables.

b) Sobre las relaciones de familia, o sobre situaciones derivadas de ellas, salvo que sólo se trate de derechos patrimoniales correspondientes al estado de las personas, o que respecto del acto matrimonial, se transe en favor de su validez.

ARTÍCULO 1575.- Forma. La transacción debe ser hecha por escrito.

Si se refiere a derechos resultantes de un acto que consta en un instrumento público, se requiere esta forma.

ARTÍCULO 1576.- Transacción ad referendum. Sólo pueden transar *ad referendum* de autorización judicial:

a) Los padres, tutores, o curadores respecto de los derechos y obligaciones de los incapaces bajo su representación.

b) Los albaceas, en cuanto a los derechos y obligaciones que confiere el testamento.

ARTÍCULO 1577.- Efectos. La transacción produce los efectos de la cosa juzgada y causa ejecutoria sin necesidad de homologación judicial. Es declarativa. No atribuye a la parte otros derechos que aquellos de los que ya es titular.

ARTÍCULO 1578.- Nulidad absoluta. Si la obligación transada adolece de un vicio que causa su nulidad absoluta, la transacción es inválida.

ARTÍCULO 1579.- Invalidez. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo I del Título VIII del Libro Segundo respecto de la ineficacia de los actos jurídicos, la transacción es inválida:

a) Si alguna de las partes invoca títulos total o parcialmente inexistentes, o ineficaces.

b) Si, al celebrarla, una de las partes ignora que el derecho que transó tiene otro título mejor.

c) Si versa sobre un pleito ya resuelto por sentencia firme, siempre que la parte que la impugna lo haya ignorado.

ARTÍCULO 1580.- Errores aritméticos. Los errores aritméticos no obstan a la validez de la transacción, pero las partes tienen derecho a obtener la rectificación correspondiente.

TÍTULO IV. De otras fuentes de las obligaciones.

CAPÍTULO I. Responsabilidad civil.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1581.- Aplicación. Las disposiciones de este Título son aplicables cualquiera que sea la fuente del deber jurídico de cumplir o de reparar el daño.

ARTÍCULO 1582.- Carácter de la regulación. Lo regulado en este Título no deroga las disposiciones que contienen una regulación especial, ni afecta a las estipulaciones que modifican, limitan o excluyen la responsabilidad, en cuanto no contravengan una disposición legal indisponible.

ARTÍCULO 1583.- Prelación normativa. En los casos en que concurren las disposiciones de este Código y las de alguna ley especial relativa a responsabilidad civil, son aplicables, en el siguiente orden de prelación:

- a) Las normas indisponibles de este Código y de la ley especial.
- b) La autonomía de la voluntad.
- c) Las normas supletorias de la ley especial.
- d) Las normas supletorias de este Código.

ARTÍCULO 1584.- Alcances de la responsabilidad. La responsabilidad comprende el deber del deudor:

- a) De procurar al acreedor aquello a que tiene derecho conforme al artículo 678.
- b) De reparar el daño, en caso de infracción al deber general de no dañar.

ARTÍCULO 1585.- Prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto dependa de ella:

- a) De evitar causar un daño no justificado.
- b) De adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud. Si tales medidas evitaron o disminuyeron la magnitud de un daño, del cual un tercero habría sido responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que ha incurrido para adoptarlas, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa.
- c) De no agravar el daño, si ya se ha producido.

ARTÍCULO 1586.- Atribuciones del tribunal. El tribunal tiene atribuciones para disponer, conforme a las circunstancias, medidas tendientes a evitar la producción de daño futuro.

ARTÍCULO 1587.- Multa civil. El tribunal tiene atribuciones para aplicar una multa civil a quien actúa con grave indiferencia respecto de los derechos ajenos o de los intereses de incidencia colectiva. Su monto se fija tomando en consideración las circunstancias del caso, en especial los beneficios que aquél obtuvo o pudo haber obtenido con su conducta, y tiene el destino que le asigne el tribunal por resolución fundada.

ARTÍCULO 1588.- Reparación del daño no justificado. Debe ser reparado el daño causado a un derecho, o a un interés que no sea contrario a la ley, si no está justificado.

ARTÍCULO 1589.- Daño justificado. El daño está justificado:

- a) Si es causado en el ejercicio regular de un derecho o de una facultad, salvo en el caso del artículo 1676.
- b) Si es causado en defensa propia, por un medio racionalmente proporcionado, frente a una agresión actual, injusta y no provocada.
- c) Si es causado para conjurar un mal actual o temido, injusto y no provocado, y de otro modo inevitable, que amenaza al agente o a un tercero. Quien sufre el daño tiene derecho a ser compensado equitativamente por el beneficiado.
- d) En el ámbito de las relaciones de familia, si la admisión de una acción reparatoria puede poner en peligro los intereses generales respecto de la persistencia y de la estabilidad de la institución familiar, de la solidaridad entre sus miembros y, en su caso, de la piedad filial.
- e) En el caso de afectar intereses de incidencia colectiva, si corresponde considerarlo socialmente tolerable en razón del interés general.
- f) Si lo dispone la ley.

ARTÍCULO 1590.- Condenación conminatoria. El tribunal tiene atribuciones para imponer, a petición de parte y en beneficio de ésta, condenaciones pecuniarias, que pueden ser progresivas, a quien no cumple los deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial. Son graduadas teniendo en cuenta la situación patrimonial del destinatario, y pueden ser reajustadas, o dejadas sin efecto, si éste desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder. Son ejecutables.

ARTÍCULO 1591.- Posibilidad de conocer. Se considera que un sujeto hubo de haber conocido la existencia o la inexistencia, presente o futura, de cierto hecho o situación, si cualquier otro sujeto, de sus condiciones y en sus circunstancias, que hubiera actuado diligentemente, la habría tenido por cierta, en razón de la información a su alcance, o de su grado de probabilidad según lo que normalmente acontece.

SECCIÓN SEGUNDA. Mora.

ARTÍCULO 1592.- Requisitos de la mora. Hay mora si el deudor retarda el cumplimiento de su obligación y concurre el correspondiente factor de atribución de responsabilidad.

El deudor no incurre en mora si el acreedor no presta el deber de cooperación establecido por el artículo 677.

ARTÍCULO 1593.- Mora automática. La mora del deudor se produce automáticamente:

- a) Al tiempo en que el pago debe ser realizado, conforme a los artículos 825 y 826.
- b) Si el deudor manifiesta inequívocamente su decisión de no cumplir.
- c) Si, en los casos en que es necesaria la interpelación, ésta resulta imposible por una causa atribuible al deudor.
- d) Si una disposición legal o una estipulación contractual eximen de requerir el cumplimiento.

ARTÍCULO 1594.- Liberación o atenuación de los efectos de la mora automática. Aunque el simple retardo produzca la mora automática conforme a los incisos a) y c) del artículo anterior, el tribunal tiene atribuciones para liberar al deudor de sus efectos, o atenuarlos, si éste demuestra que su aplicación estricta transgrede la regla de buena fe.

ARTÍCULO 1595.- Interpelación. Para que el deudor incurra en mora es necesaria la interpelación en los siguientes casos:

- a) Si tal resulta de una disposición de la ley o de la estipulación de partes.
- b) Si, tratándose de un caso comprendido en el artículo 1593, el acreedor no presta la cooperación necesaria para el cumplimiento oportuno.

ARTÍCULO 1596.- Demora justificada. Si el deudor, no obstante su demora, está eximido temporalmente del cumplimiento por una causa ajena a su responsabilidad, cuando ésta es removida se aplican las reglas de los artículos 825 y 826.

ARTÍCULO 1597.- Efectos de la mora. La mora del deudor lo hace responsable por el daño moratorio y por las demás consecuencias dispuestas por la ley o estipuladas por las partes.

ARTÍCULO 1598.- Mora del acreedor. El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta real de pago y se rehúsa injustificadamente a recibirlo.

Se aplican, en lo pertinente, las disposiciones relativas a la mora del deudor, así como lo establecido en el artículo 677.

ARTÍCULO 1599.- Mora en las obligaciones correlativas. En las obligaciones correlativas una de las partes no queda en mora si la otra parte:

- a) Está en mora.
- b) No cumple su propia prestación exigible, aunque no esté en mora.
- c) No ofrece cumplir su propia prestación, en los casos en que el cumplimiento de ambas partes debe ser simultáneo.

SECCIÓN TERCERA. Daño.

ARTÍCULO 1600.- Alcances.- En este Código:

- a) El daño patrimonial comprende el daño emergente y el lucro cesante. Se entiende por daño emergente la pérdida o la disminución de bienes o de intereses no contrarios a la ley; y por lucro cesante, la frustración de ganancias, en su caso, en razón de la mengua o la privación de la aptitud para realizar actividades remunerables.
- b) El daño extrapatrimonial comprende al que interfiere en el proyecto de vida, perjudicando a la salud física o psíquica o impidiendo el pleno disfrute de la vida, así como al que causa molestias en la libertad, en la seguridad personal, en la dignidad personal, o en cualesquiera otras afecciones legítimas.
- c) El daño al interés negativo comprende los gastos comprometidos con la finalidad de celebrar el contrato frustrado y, en su caso, una indemnización por la pérdida de

probabilidades concretas para celebrar otro negocio similar; la prueba de éstas debe ser apreciada con criterio estricto.

d) Damnificado indirecto es el tercero sobre quien repercute el daño que sufre otra persona.

e) Indemnización de equidad es la que otorga el tribunal, sin sujeción a los criterios del artículo 1609, a favor del titular de un interés cuyo acogimiento es necesario para realizar la justicia en el caso.

ARTÍCULO 1601.- Daño reparable. Son reparables el daño patrimonial y el daño extrapatrimonial, sea directo o indirecto, así como el daño futuro cierto, y la pérdida de probabilidades en la medida en que su contingencia sea razonable.

SECCIÓN CUARTA. Factores de atribución.

ARTÍCULO 1602.- Atribución de la responsabilidad. La responsabilidad es atribuida en los casos y conforme a las circunstancias en que lo dispone la ley o lo estipulan las partes.

A falta de norma legal, o de estipulación de partes, el factor de atribución es la culpa.

ARTÍCULO 1603.- Culpa. La culpa consiste en la omisión de la diligencia exigible en atención a la naturaleza del deber jurídico, o de la obligación, según sea el caso, y conforme a las circunstancias de personas, de tiempo y de lugar.

ARTÍCULO 1604.- Apreciación de la diligencia. Para la apreciación de la diligencia se aplican las siguientes reglas:

a) Cuanto mayor es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible.

b) En las relaciones jurídicas que suponen una confianza especial, se toma en cuenta la condición propia del agente.

c) La falta extrema de diligencia configura culpa grave, que es asimilada al dolo.

ARTÍCULO 1605.- Dolo. El dolo, como factor de atribución de responsabilidad, consiste en el incumplimiento deliberado y de mala fe del deber jurídico, o de la obligación, según sea el caso.

El autor doloso también responde en los casos en que la responsabilidad es atribuida en razón de la culpa.

ARTÍCULO 1606.- Responsabilidad objetiva. La responsabilidad se denomina objetiva si, conforme a la ley o a la estipulación de partes, la conducta diligente del sindicado como responsable no es suficiente para excluirla.

SECCIÓN QUINTA. Relación causal.

ARTÍCULO 1607.- Especies de consecuencias. Consecuencias inmediatas de los hechos son las que suceden según su curso natural y ordinario.

Consecuencias mediatas son las que derivan de la conexión de un hecho con otro distinto. Comprenden las previstas, y las previsibles; éstas abarcan a las que pueden ser previstas mediante la debida atención y el adecuado conocimiento

de las cosas.

ARTÍCULO 1608.- Apreciación de la previsibilidad. La previsibilidad se juzga sin tomar en cuenta la condición especial del agente, salvo si:

- a) Existe un deber específico de obrar con prudencia y pleno conocimiento.
- b) La condición especial del agente le otorga una previsibilidad mayor.
- c) El agente ha obrado con dolo o con culpa grave.
- d) Lo dispone la ley.

ARTÍCULO 1609.- Imputabilidad de las consecuencias. La responsabilidad abarca las consecuencias que se hallan en relación de causalidad adecuada con el hecho generador. Quedan comprendidas en ellas las consecuencias inmediatas y las consecuencias mediatas previstas o previsibles; y están excluidas las consecuencias casuales.

ARTÍCULO 1610.- Causa ajena. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia de una causa ajena, conforme a estas reglas:

- a) Los hechos concretos invocables como causa ajena resultan de las disposiciones legales especiales, o de la estipulación contractual.
- b) La referencia genérica de la ley o del contrato a la causa ajena, la causa extraña, u otra semejante, abarca a cualquier hecho que suprime o desvía la relación causal, siempre que no sea atribuible a quien lo invoca, o al riesgo de la cosa o al peligro de la actividad conforme a los artículos 1662, 1663 y 1665.

ARTÍCULO 1611.- Hecho del damnificado. La responsabilidad también puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del propio damnificado en la causación del daño, salvo en los casos en que la ley o el contrato disponen que, a tal fin, debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial.

ARTÍCULO 1612.- Caso fortuito. Se considera caso fortuito al hecho que no ha podido ser previsto, o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado, superado o resistido.

En este Código caso fortuito y fuerza mayor son empleados como sinónimos.

ARTÍCULO 1613.- Efectos del caso fortuito. La infracción al deber general de no dañar causada por caso fortuito no genera responsabilidad, salvo disposición legal.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1615, el deudor de la obligación queda eximido del cumplimiento, y no es responsable del daño que el incumplimiento causa al acreedor, si éste es causado por caso fortuito.

La exención de responsabilidad puede ser, según la incidencia del caso fortuito, total o parcial, definitiva o temporaria.

ARTÍCULO 1614.- Impedimento ajeno a la voluntad del deudor. Se considera ajeno a la voluntad del deudor el impedimento que, sin configurar caso fortuito, no puede ser evitado, superado, o resistido, mediante el empleo de la diligencia

exigible en las circunstancias propias de la relación contractual.

ARTÍCULO 1615.- Efectos del impedimento ajeno a la voluntad del deudor. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1616, el deudor de la obligación queda eximido del cumplimiento, y no es responsable del daño que el incumplimiento causa al acreedor, si éste es causado por un impedimento ajeno a su voluntad.

La exención de responsabilidad puede ser, según la incidencia del impedimento, total o parcial, definitiva o temporaria.

ARTÍCULO 1616.- Responsabilidad por caso fortuito o por impedimento ajeno a la voluntad del deudor. El deudor, no obstante el caso fortuito o el impedimento ajeno a su voluntad, es responsable en los siguientes casos:

- a) Si ha garantizado el cumplimiento aunque ocurra cualquier caso fortuito, o cualquier impedimento ajeno a su voluntad.
- b) Si se ha comprometido a cumplir aunque ocurra un determinado caso fortuito, o un determinado impedimento ajeno a su voluntad.
- c) Si está en mora, a no ser que ésta sea indiferente para la producción del caso fortuito o del impedimento ajeno a la voluntad.
- d) Si está obligado a restituir como consecuencia de un hecho ilícito.
- e) Si de una disposición legal, o de una estipulación contractual, resulta que no se libera por caso fortuito, o por impedimento ajeno a su voluntad.

ARTÍCULO 1617.- Cláusula de irresponsabilidad. Si se estipula que un hecho determinado es considerado caso fortuito, o impedimento ajeno a la voluntad del deudor, se lo tiene por tal con la sola producción del hecho.

SECCIÓN SEXTA. Prueba.

ARTÍCULO 1618.- Prueba del daño. La carga de la prueba del daño corresponde a quien lo alega, salvo:

- a) Que la ley lo impute o lo presuma.
- b) Que, conforme a las reglas de la experiencia, su existencia sea presumible.

ARTÍCULO 1619.- Prueba de los factores de atribución. Salvo disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución de la responsabilidad, así como de las circunstancias que la excluyen, corresponde a quien los alega.

Si las circunstancias especiales del caso lo justifican, el tribunal puede distribuir la carga de la prueba de la culpa, o de haber actuado con diligencia, ponderando cual de las partes está en mejor situación para aportarla.

ARTÍCULO 1620.- Prueba de la relación causal. La carga de la prueba de la relación causal corresponde a quien la alega, salvo:

- a) Que la ley la impute o la presuma.
- b) Que, conforme a las reglas de la experiencia, su existencia sea presumible.

La carga de la prueba de la causa ajena corresponde a quien la alega.

SECCIÓN SÉPTIMA. Reparación del daño.

PARÁGRAFO 1º. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1621.- Modos de reparar el daño. El daño es reparable, según el caso, mediante:

- a) La reposición al estado anterior al hecho generador de la responsabilidad.
- b) La restitución de lo que el responsable está obligado a devolver, o de lo que obtuvo indebidamente.
- c) El resarcimiento del valor del daño patrimonial.
- d) La satisfacción del valor del daño extrapatrimonial.

También procede, en su caso, el reembolso del valor de gastos o inversiones.

ARTÍCULO 1622.- Daño a intereses de incidencia colectiva. En el caso de daño a intereses de incidencia colectiva corresponde prioritariamente la reposición al estado anterior al hecho generador, sin perjuicio de las demás responsabilidades.

Si la reposición es total o parcialmente imposible, el responsable debe reparar el daño mediante otros bienes que satisfagan intereses de incidencia colectiva equivalentes a los afectados.

Están legitimados para accionar el damnificado directo, el defensor del pueblo, el Ministerio Público, y las asociaciones que propenden a la defensa de esos intereses y están registradas conforme a la ley especial.

En su caso, se aplican los artículos 1662, 1663 1665 y 1673.

ARTÍCULO 1623.- Derechos del acreedor. En los casos en que el acreedor pretende la reposición al estado anterior, o una entrega, o una restitución, y la prestación no es cumplida en especie, tiene derecho :

- a) Si lo debido es bien fungible, a la entrega de un bien de la misma especie y calidad.
- b) En los demás casos, al valor de reposición del bien de acuerdo con las reglas del artículo 724 ; y si este valor ha variado desde el nacimiento de la obligación hasta la fecha en que es satisfecho, al que sea mayor.

ARTÍCULO 1624.- Ventajas del acreedor de la restitución. Si, en virtud de un contrato bilateral, corresponde la restitución de un bien, deben ser detraídas las ventajas que resulten al acreedor, o que puedan resultarle, por no haber efectuado la propia prestación.

ARTÍCULO 1625.- Incapacidad laboral. Salvo ley especial, el resarcimiento de la incapacidad laboral es evaluado mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la mengua de la aptitud del damnificado para realizar actividades remunerables, y que se agote al tiempo en que probablemente concluirá su vida.

ARTÍCULO 1626.- Acumulabilidad del daño moratorio. El resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio y, en su caso, a la cláusula penal compensatoria.

ARTÍCULO 1627.- Intereses moratorios. Si se trata de una obligación de dar dinero, el daño moratorio consiste en el interés moratorio o punitivo que corresponda conforme al artículo 716. Pero, si el deudor ha obrado con dolo, el acreedor tiene derecho a ser reparado conforme a lo dispuesto en el artículo 1632.

ARTÍCULO 1628.- Intereses resarcitorios. En los demás casos el responsable debe intereses resarcitorios, calculados a la tasa activa promedio para operaciones ordinarias de corto plazo.

ARTÍCULO 1629.- Curso de los intereses resarcitorios. El curso de los intereses resarcitorios comienza:

- a) Desde que se produjo el daño emergente en cada una de las partidas que lo integran.
- b) Desde que se produjeron el lucro cesante, la incapacidad laboral o el daño extrapatrimonial.
- c) Desde que se realizaron el gasto o la inversión reembolsables.

ARTÍCULO 1630.- Concurrencia de daño emergente y de lucro cesante. Si el acreedor requiere el daño emergente por la pérdida o el deterioro de un bien y, simultáneamente, el lucro cesante por esa misma causa, debe optar entre los intereses resarcitorios correspondientes al daño emergente, o el resarcimiento del lucro cesante con sus propios intereses resarcitorios.

ARTÍCULO 1631.- Amortización del bien. En el resarcimiento del daño emergente que resulta de un bien que debe ser entregado, repuesto o restituido, y se ha amortizado, el acreedor debe optar entre el valor de reposición del bien, sin amortización ni intereses resarcitorios, o el valor de reposición del bien castigado por la amortización con sus propios intereses resarcitorios.

ARTÍCULO 1632.- Dolo del deudor de dinero. Si el deudor de una obligación de dar dinero actúa con dolo se aplica el artículo 1609, pero el acreedor tiene derecho, como mínimo, a los intereses moratorios calculados al doble de su tasa.

ARTÍCULO 1633.- Malicia procesal. Si el deudor de cualquier especie de obligación actúa con malicia procesal, a pedido del acreedor y en su provecho, el tribunal debe sancionarlo pecuniariamente. La sanción consiste en el pago de una suma de dinero, cuya cuantía es fijada prudencialmente en un monto que puede llegar hasta otro tanto de los intereses moratorios calculados como se dispone en el artículo 716.

ARTÍCULO 1634.- Límite cuantitativo en algunos casos de responsabilidad objetiva. En los casos previstos por los artículos 1662, 1663 y 1665, la reparación del daño queda limitada a la cantidad de trescientos mil (300.000) pesos por cada damnificado directo, que se reduce proporcionalmente si hay liberación parcial conforme al artículo 1666.

El responsable no tiene derecho a prevalerse de la limitación:

- a) Si actuó sin diligencia y, en especial, si no adoptó las medidas de prevención razonablemente adecuadas.

- b) Si razonablemente debió haber asegurado ese riesgo y no lo hizo.
- c) Si tomó un seguro y la aseguradora no pone a disposición del damnificado la indemnización que corresponde en el tiempo oportuno para la liquidación del siniestro conforme a la legislación de seguros, a menos que, interpelado el responsable, ponga a disposición de aquél esa indemnización dentro de los treinta (30) días.
- d) Si se convino una indemnización mayor.

Si el damnificado directo sufre gran discapacidad el tribunal puede aumentar el máximo indemnizatorio hasta el triple.

Las disposiciones de este artículo dejan a salvo lo establecido por la legislación especial.

ARTÍCULO 1635.- Autorización al Poder Ejecutivo Nacional. El Poder Ejecutivo Nacional queda autorizado para aumentar la cantidad indicada en el artículo anterior, teniendo en cuenta el poder adquisitivo del dinero y la situación económica general.

ARTÍCULO 1636.- Responsabilidad por costas. La responsabilidad del vencido en un proceso judicial, por los honorarios de los letrados del vencedor y de los peritos, está limitada a un tercio del monto de la condena por capital y accesorios. En defecto de estipulación de partes, en un proceso arbitral ese límite es del quince (15) por ciento, incluyéndose los honorarios de los letrados del vencedor, de los peritos, de los árbitros y del secretario.

Si las regulaciones practicadas conforme a las leyes locales exceden esas proporciones, el tribunal debe prorratear equitativamente sus importes entre los beneficiarios, cuidando que la remuneración de los peritos guarde razonable relación con la que sea asignada a los abogados intervinientes en el proceso.

ARTÍCULO 1637.- Excepciones. El máximo establecido en el artículo anterior:

- a) No incluye las regulaciones recaídas en los incidentes.
- b) No es aplicable si el condenado en costas obró con dolo, o incurrió en conducta procesal maliciosa.

PARÁGRAFO 2º. Circunstancias de la reparación del daño.

ARTÍCULO 1638.- Reparación en especie. El tribunal tiene atribuciones para desestimar, total o parcialmente, la pretensión de reparación en especie, si ella no es posible o resulta excesivamente onerosa.

ARTÍCULO 1639.- Reparación en forma de renta. El acreedor tiene derecho a requerir que el condenado a reparar el daño lo haga en forma de renta.

ARTÍCULO 1640.- Satisfacción del daño extrapatrimonial. El acreedor tiene derecho a requerir que el daño extrapatrimonial sea satisfecho, total o parcialmente, mediante el pago de dinero, o de otro modo distinto. El tribunal, según las circunstancias, dispone lo que corresponde; en los casos de lesiones a la dignidad personal puede ordenar la publicación de la sentencia.

ARTÍCULO 1641.- Atenuación de la responsabilidad. El tribunal sólo tiene atribuciones para atenuar la responsabilidad, por razones de equidad:

- a) Si el deudor obró sin dolo y su responsabilidad no está comprendida en los artículos 1662, 1663 y 1665. A tal efecto debe atender a su situación patrimonial y, en su caso, a la circunstancia de que el damnificado haya percibido la indemnización proveniente de un seguro personal.
- b) Si el hecho dañoso fue causa de ventajas para el acreedor.
- c) En la responsabilidad por hechos involuntarios.
- d) En los demás casos en que lo dispone la ley.

ARTÍCULO 1642.- Dispensa anticipada de la responsabilidad. La dispensa anticipada de la responsabilidad queda sujeta a estas reglas:

- a) La responsabilidad por daño causado con dolo o con culpa grave no puede ser excluida ni limitada.
- b) La responsabilidad fundada en otros factores de atribución puede ser excluida o limitada, salvo en los casos en que lo prohíbe la ley.
- c) La responsabilidad por daño al proyecto de vida no puede ser excluida ni limitada, salvo en los casos en que lo autoriza la ley.

PARÁGRAFO 3º. Cláusula penal.

ARTÍCULO 1643.- Alcances. La cláusula penal estipulada para el caso de incurrir el deudor en incumplimiento de la obligación sustituye a la reparación del daño. El acreedor no está precisado a probarlo, ni el deudor tiene derecho a eximirse acreditando que el acreedor no lo sufrió.

ARTÍCULO 1644.- Sujetos. La cláusula penal puede ser estipulada por el deudor, o por un tercero, ya sea a favor del acreedor, o de un tercero.

ARTÍCULO 1645.- Reducción. El tribunal sólo tiene atribuciones para reducir la cláusula penal si hay petición de parte interesada, en los siguientes casos:

- a) Si la obligación fue cumplida parcialmente y reportó utilidad para el acreedor.
- b) Si su monto resulta notablemente desproporcionado con relación al daño sufrido por el acreedor.

En ambos casos se toma en cuenta el interés del acreedor, de cualquier índole, en el cumplimiento de la obligación principal.

En los contratos discrecionales la reducción puede ser excluida por estipulación expresa.

ARTÍCULO 1646.- Reparación mayor. El acreedor no tiene derecho a que le sean reparados los daños que excedan el valor de la cláusula penal, aunque pruebe la insuficiencia de lo pactado, salvo que:

- a) Haya sido estipulado lo contrario.
- b) El deudor actúe con dolo.
- c) Su monto sea ínfimo.

d) Su estipulación importe soslayar la prohibición legal de excluir o de limitar la responsabilidad.

ARTÍCULO 1647.- Acumulación. Si la cláusula penal es estipulada para el caso de mora, o de defecto en la ejecución, el acreedor tiene derecho a exigir conjuntamente:

a) La cláusula penal.

b) El cumplimiento de la obligación principal; y, en su caso, la reparación del daño compensatorio, o la cláusula penal compensatoria.

ARTÍCULO 1648.- Subsidiariedad. La cláusula penal compensatoria es subsidiaria de la obligación de cumplimiento. El acreedor no tiene derecho a exigirla en pago de la prestación debida, ni el deudor tiene derecho a eximirse de cumplir la obligación pagándola, a menos que alguno de ellos haya reservado ese derecho.

ARTÍCULO 1649.- Accesoriedad. Se aplican a la cláusula penal las reglas de las obligaciones accesorias.

Pero la cláusula penal es igualmente exigible:

a) En los casos en que, sin que haya obligación principal, se la prevé para el caso de producirse o de fracasar determinado hecho.

b) En los casos en que la obligación principal es natural.

ARTÍCULO 1650.- Cláusula penal a cargo de un tercero. Si la cláusula penal está a cargo de un tercero, se aplican subsidiariamente las reglas de la fianza.

SECCIÓN OCTAVA. Responsabilidad directa.

ARTÍCULO 1651.- Sujetos responsables. Tienen responsabilidad directa, conforme a lo dispuesto en este Título:

a) Quien incumple una obligación.

b) Quien, por acción o por omisión, causa un daño injustificado.

ARTÍCULO 1652.- Actos involuntarios. Son igualmente responsables, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1641 :

a) Quien actúa sin discernimiento, quedando a salvo la responsabilidad del representante legal que en su caso corresponda.

b) Quien causa un daño por error de hecho o de derecho, por dolo engaño, o por intimidación. El causante del dolo engaño o de la intimidación es responsable concurrente.

c) Quien causa un daño mediante un acto automático o reflejo.

ARTÍCULO 1653.- Fuerza irresistible. El acto realizado por quien sufre fuerza irresistible no genera responsabilidad para su autor, sin perjuicio de la que corresponde a título personal a quien ejerce la fuerza irresistible.

ARTÍCULO 1654.- Mancomunación. En caso de transgresión del deber general de no dañar:

- a) Si varias personas participan en la producción del daño que tiene una causa única, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias.
- b) Si varias personas son responsables del daño, pero en razón de causas distintas, se aplican las reglas de las obligaciones concurrentes.

En la responsabilidad emergente de contratos la mancomunación se rige por lo dispuesto en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo II, Sección Sexta, y por las normas particulares a ellos.

ARTÍCULO 1655.- Encubrimiento. El encubridor responde en cuanto su cooperación ha causado daño.

ARTÍCULO 1656.- Beneficio proveniente del hecho dañoso. Quien, sin ser responsable del daño, recibe provecho a causa de él, está obligado conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa.

SECCIÓN NOVENA. Responsabilidad por hecho de terceros.

ARTÍCULO 1657.- Hecho de terceros. Toda persona responde por el hecho que compromete la responsabilidad directa de los terceros que están bajo su dependencia, o de los que autoriza para actuar en el ámbito de su propia incumbencia, se sirve u obtiene provecho. La responsabilidad abarca el daño causado en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

ARTÍCULO 1658.- Hecho de los hijos. El padre y la madre responden concurrentemente por el daño causado por sus hijos menores no emancipados que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los hijos que tienen discernimiento.

El progenitor no se libera aunque el menor no conviva con él, si ello deriva de una causa que le es atribuible.

ARTÍCULO 1659.- Tareas independientes de los hijos. Los padres no responden:

- a) Por el daño causado por sus hijos en el ejercicio de su profesión, de funciones remunerables encomendadas por terceros, o de aprendizaje permanente o transitorio.
- b) Por el incumplimiento contractual de sus hijos.

ARTÍCULO 1660.- Otras personas encargadas. Los tutores y los curadores son responsables como los padres por el daño causado por quienes están a su cargo.

Sin embargo, se liberan si acreditan que les ha sido imposible evitar el daño; tal imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia.

SECCIÓN DÉCIMA. Responsabilidad derivada de la intervención de cosas y de ciertas actividades.

ARTÍCULO 1661.- Hecho de las cosas y actividades. Toda persona responde por el daño causado con intervención de cosas de las que se sirve o tiene a su cuidado, o por la realización de actividades especialmente peligrosas.

ARTÍCULO 1662.- Cosa riesgosa. Se considera cosa riesgosa a la que tiene en sí misma aptitud para causar daños frecuentes o graves, por sus propias calidades, o por las circunstancias en que es utilizada.

ARTÍCULO 1663.- Supuestos comprendidos. Están comprendidos en el artículo anterior los residuos industriales actual o potencialmente peligrosos, y los radiactivos. Se considera guardián de tales residuos, en los alcances del artículo 1664, a quien tiene a su cargo su generación, manipulación, transporte, o tratamiento y disposición final.

ARTÍCULO 1664.- Sujetos responsables. El guardián es responsable del daño causado por la cosa riesgosa. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, un poder de hecho sobre la cosa, o se sirve de ella.

El dueño responde concurrentemente si se ha desprendido voluntariamente de la guarda y la cosa es usada conforme a su voluntad expresa o tácita.

ARTÍCULO 1665.- Actividad especialmente peligrosa. Quien realiza una actividad especialmente peligrosa, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, es responsable del daño causado por esa actividad.

Se considera actividad especialmente peligrosa a la que, por su naturaleza, o por las sustancias, instrumentos o energía empleados, o por las circunstancias en las que es llevada a cabo, tiene aptitud para causar daños frecuentes o graves.

Queda a salvo lo dispuesto por la legislación especial.

ARTÍCULO 1666.- Liberación del sindicado como responsable. Quien está sujeto a responsabilidad conforme a los artículos 1662, 1663 y 1665 sólo se libera de ella, total o parcialmente, si prueba que la causa del daño es la culpa del damnificado.

No son invocables como eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, el cumplimiento de las técnicas de prevención, el caso fortuito, el hecho de un tercero, ni cualquier otra causa ajena.

ARTÍCULO 1667.- Cosa sin riesgo propio. El guardián es responsable por el daño causado por una cosa que carece de riesgo en los términos del artículo 1662.

Se libera, total o parcialmente, si prueba haber actuado con diligencia a cuyo fin debe haber adoptado las medidas de prevención razonablemente adecuadas.

ARTÍCULO 1668.- Obligación tácita de seguridad. Quien realiza una actividad, y se sirve u obtiene provecho de ella, tiene a su cargo la obligación tácita de seguridad:

a) Si de la actividad, o de un servicio prestado en razón de ella, puede resultar un daño a las personas que participan de la actividad o reciben el servicio, o a sus bienes.

b) Si, además, puede prevenir ese daño de manera más fácil o económica que si lo hace el damnificado.

ARTÍCULO 1669.- Liberación de la obligación tácita de seguridad. Salvo

disposición legal o estipulación de partes, quien está sujeto a la obligación tácita de seguridad se libera si prueba haber actuado con diligencia, a cuyo fin debe haber adoptado las medidas de prevención razonablemente adecuadas.

ARTÍCULO 1670.- Daño causado por animales. El daño causado por animales, cualquiera sea su especie, queda comprendido en el artículo 1662.

ARTÍCULO 1671.- Daño causado por el cuerpo humano. Asimilación. La responsabilidad prevista en el artículo 1662 se aplica también al daño causado por el impacto del cuerpo humano que actúa como una cosa riesgosa.

SECCIÓN DECIMOPRIMERA. Responsabilidad colectiva.

ARTÍCULO 1672.- Cosa suspendida o arrojada. Si de una parte de un edificio cae una cosa suspendida, o es arrojada una cosa, todos los propietarios y ocupantes de esa parte del edificio responden solidariamente del daño que ella causa. Sólo se libera quien demuestra que no participó en su causación.

Según las circunstancias, la responsabilidad puede ser extendida a otros sujetos y ocupantes del edificio.

ARTÍCULO 1673.- Actividad peligrosa de un grupo. Si un grupo realiza una actividad mediante la cual se crea un peligro extraordinario para la persona o para los bienes de terceros, todos sus integrantes responden solidariamente del daño causado por uno o más de sus miembros. Sólo se libera quien demuestra que no participó en su causación.

SECCIÓN DÉCIMOSEGUNDA. Supuestos especiales de responsabilidad.

PARÁGRAFO 1º. De las personas jurídicas.

ARTÍCULO 1674.- Alcances. La persona jurídica responde por los hechos de quienes las dirigen o administran, realizados en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

PARÁGRAFO 2º. Del Estado.

ARTÍCULO 1675.- Ejercicio irregular. Con los alcances del artículo anterior, el Estado responde de los daños causados por el ejercicio irregular de la actividad de sus funcionarios o empleados, mediante acciones u omisiones, sin que sea necesario identificar al autor.

ARTÍCULO 1676.- Actos lícitos. El Estado responde por sus actos lícitos que sacrifican intereses de los particulares en beneficio del interés general. La responsabilidad sólo comprende el resarcimiento del daño emergente; pero, si es afectada la continuación de una actividad, incluye la compensación del valor de las inversiones no amortizadas, en cuanto hayan sido razonables para su giro.

PARÁGRAFO 3º. De los agentes públicos.

ARTÍCULO 1677.- Alcances. Los agentes públicos tienen responsabilidad directa por los daños producidos mediante acciones u omisiones que implican el ejercicio irregular de sus cargos. Para requerírsela no son necesarios ni la determinación previa de su responsabilidad administrativa ni, en su caso, su desafuero.

PARÁGRAFO 4º. De los establecimientos educativos.

ARTÍCULO 1678.- Responsabilidad por el hecho del menor. La responsabilidad por el hecho del hijo y del pupilo conforme a los artículos 1658 y 1660 subsiste aunque se hallen en el ámbito de actividad de un establecimiento educativo.

Quien tiene a su cargo el establecimiento, su director, y demás personal, responden concurrentemente sólo si se prueba su culpa grave o su dolo.

ARTÍCULO 1679.- Responsabilidad por el daño sufrido por el menor. Quienes tienen a su cargo establecimientos educativos de enseñanza primaria y secundaria responden del daño que sufren los alumnos menores de edad mientras se hallan en el ámbito de su actividad. A tal efecto, todos los establecimientos deben constituir y mantener un seguro de responsabilidad civil, en los términos que determine la reglamentación; ésta preverá asimismo las sanciones administrativas aplicables en el caso de no ser constituido o mantenido regularmente.

El director, y demás personal, responden concurrentemente sólo si se prueba su culpa grave o su dolo.

PARÁGRAFO 5º. De los establecimientos que tienen a su cargo sujetos potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 1680.- Norma aplicable. El artículo anterior se aplica a los establecimientos que alojan sujetos potencialmente peligrosos.

PARÁGRAFO 6º. De los profesionales liberales.

ARTÍCULO 1681.- Normas aplicables. Las actividades del profesional liberal están sujetas a las reglas de las obligaciones de hacer.

Sus alcances resultan de lo convenido; de lo previsto por el inciso a) del artículo 726, salvo que se haya comprometido cierto resultado concreto; de las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía; y de las normas éticas que regulan el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 1682.- Exclusión de las reglas aplicables a las cosas riesgosas y a las actividades peligrosas. Los profesionales liberales:

a) Aunque empleen cosas para el ejercicio de su actividad, no están comprendidos en el artículo 1662, salvo si el riesgo de la cosa deriva de su vicio.

b) No están comprendidos en el artículo 1665.

ARTÍCULO 1683.- Incidencia de la cuantía de la remuneración. El tribunal tiene atribuciones para atenuar la responsabilidad del profesional liberal frente a su cliente por razones de equidad en los casos del inciso a) del artículo 1641; y, no mediando culpa grave, puede atender a otras circunstancias del caso, entre ellas la cuantía de la remuneración percibida por el profesional.

PARÁGRAFO 7º. Accidentes de la circulación.

ARTÍCULO 1684.- Disposiciones aplicables. Se aplican al daño causado por la circulación de vehículos los artículos 1662, 1664 y 1666.

ARTÍCULO 1685.- Colisión múltiple. Entre los intervinientes en una colisión plural

de vehículos el guardián de cada uno de ellos responde del daño causado al otro, a menos que pruebe que fue causado, total o parcialmente, por la culpa del damnificado.

PARÁGRAFO 8º. Casos en los que se exige dolo o culpa grave.

ARTÍCULO 1686.- Aplicación. Sin perjuicio de disposiciones especiales en los siguientes casos, sólo hay responsabilidad si se obra por dolo o culpa grave:

- a) Si el daño, en los casos en que no está justificado, se produce en el ámbito de las relaciones de familia.
- b) Si el daño es causado por errores de jueces o de árbitros en el ejercicio de sus funciones.
- c) En los demás casos previstos en la ley.

SECCIÓN DÉCIMOTERCERA. Ejercicio de las acciones de responsabilidad.

ARTÍCULO 1687.- Daño emergente y lucro cesante. Los damnificados directos tienen legitimación para accionar por el resarcimiento del daño emergente y del lucro cesante.

Si se trata del menoscabo de una cosa, se consideran tales, conforme a las circunstancias, al titular de un derecho real, y al titular de una relación real legítima o establecida de buena fe.

ARTÍCULO 1688.- Incapacidad laboral. La persona humana damnificada directa tiene legitimación para accionar por el resarcimiento del daño patrimonial resultante de su incapacidad laboral.

ARTÍCULO 1689.- Daño extrapatrimonial. La persona humana damnificada directa tiene legitimación para accionar por la satisfacción de su daño extrapatrimonial.

Si sufre gran discapacidad, o del hecho dañoso resulta su muerte, también tienen legitimación a título personal, según corresponda conforme a las circunstancias, el cónyuge, los descendientes, los ascendientes, y quienes convivían con ella recibiendo trato familiar ostensible.

Los tribunales tienen atribuciones para asignar legitimación a otros sujetos, en los casos especiales en los que el hecho tiene un grado de repercusión en el reclamante que excede del ordinario, habida cuenta de su vinculación con el damnificado y las demás circunstancias.

ARTÍCULO 1690.- Transmisibilidad de la acción. La transmisibilidad de la acción por reparación del daño está sujeta a estas reglas:

- a) La acción por resarcimiento del daño patrimonial es transmisible.
- b) La acción por satisfacción del daño extrapatrimonial es transmisible por acto entre vivos. También lo es a los herederos del damnificado si éste la ha interpuesto en vida, o ha fallecido dentro de los seis (6) meses de sufrido el daño.

ARTÍCULO 1691.- Inembargabilidad. Los créditos por incapacidad laboral comprendidos en los artículos 1688 y 1689 son inembargables.

ARTÍCULO 1692.- Acción contra los responsables directos e indirectos. El legitimado tiene derecho a interponer su acción, conjunta o separadamente, contra los responsables directos e indirectos.

ARTÍCULO 1693.- Reintegro. El responsable indirecto tiene derecho a obtener del autor del hecho dañoso el reintegro del valor total de lo erogado para la reparación del daño, si éste es responsable conforme a las normas legales.

La acción de reintegro del empleador contra el empleado está regida por la legislación especial.

ARTÍCULO 1694.- Liberación del responsable directo. Si la sentencia definitiva libera al sindicado como responsable indirecto o concurrente por ausencia de responsabilidad del responsable directo, éste también se libera, aunque no haya recurrido el fallo condenatorio.

SECCIÓN DECIMOCUARTA. Acciones civil y penal.

ARTÍCULO 1695.- Independencia. La acción penal y la acción civil resultantes del mismo hecho pueden ser ejercidas independientemente. La acción civil por reparación del daño también puede ser ejercida ante el tribunal en lo penal si lo autoriza la legislación pertinente

ARTÍCULO 1696.- Acción del damnificado indirecto. La acción civil del damnificado directo por reparación del daño es independiente de la acción de los damnificados indirectos.

ARTÍCULO 1697.- Suspensión del dictado de la sentencia civil. Si la acción criminal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva en el proceso civil se suspende hasta que concluye el proceso penal, con excepción de los siguientes casos:

- a) Si median causas de extinción de la acción penal.
- b) Si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración del derecho ejercido mediante la acción civil.
- c) Si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

ARTÍCULO 1698.- Condena penal. La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil, respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado.

ARTÍCULO 1699.-Inexistencia del hecho, de autoría, de delito o de responsabilidad penal. La sentencia penal que declara la inexistencia de cierto hecho que habría constituido el delito, o la falta de autoría, produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de esas cuestiones si su autor intervino efectivamente como parte en el proceso penal.

Si la sentencia penal decide que cierto hecho no constituye delito penal, o que no hay responsabilidad penal, en el proceso civil puede ser discutida libremente la existencia del mismo hecho, en cuanto generador de la responsabilidad civil.

ARTÍCULO 1700.- Leyes especiales. Lo dispuesto en los dos (2) artículos anteriores deja a salvo lo establecido por leyes especiales.

ARTÍCULO 1701.- Excusas absolutorias. Las excusas absolutorias penales no afectan a la acción civil, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 1702.- Carencia de responsabilidad. No tienen responsabilidad:

- a) El autor de una ofensa a la dignidad personal, si es intimado a retractarse, y lo hace adecuada e inmediatamente.
- b) El autor de un delito contra la honestidad, si la víctima contrae matrimonio con él.

ARTÍCULO 1703.- Carencia de acción. En el caso de delito contra la vida carecen de acción el coautor o cómplice, y quien no lo impidió, pudiendo haberlo hecho.

ARTÍCULO 1704.- Sentencia penal posterior. La sentencia penal posterior a la sentencia civil no produce ningún efecto sobre ella, salvo en los casos previstos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 1705.- Revisión de la sentencia civil. La sentencia civil puede ser revisada a pedido de parte interesada:

- a) Si asignó alcances de cosa juzgada a cuestiones resueltas por la sentencia penal, y ésta es revisada respecto de esas cuestiones, salvo que ello derive de un cambio de legislación.
- b) Si la sentencia penal es dictada con posterioridad por aplicación de los incisos b) o c) del artículo 1697, y resuelve en sentido contrario a la sentencia civil cuestiones sobre las cuales debió haber producido efectos de cosa juzgada conforme a los artículos 1698 y 1699, siempre que tales cuestiones hubieran sido determinantes de una sentencia civil distinta.
- c) Si lo dispone la ley.

ARTÍCULO 1706.- Efecto de la revisión. El pago efectuado con causa en la sentencia civil revisada es repetible.

ARTÍCULO 1707.- Prescripción extintiva. La prescripción extintiva de la acción por revisión de la sentencia civil es dispensable conforme al artículo 2490, contando el plazo semestral desde la revisión de la sentencia penal, en el caso del inciso a) del artículo 1705; y desde la sentencia penal, en el caso del inciso b) del mismo artículo.

CAPÍTULO II. Gestión de negocios.

ARTÍCULO 1708.- Definición. Hay gestión de negocios si una persona asume oficiosamente la gestión de un negocio ajeno por un motivo razonable, sin intención de hacer una liberalidad y sin estar autorizada ni obligada, convencional o legalmente.

ARTÍCULO 1709.- Obligaciones del gestor. El gestor está obligado a:

- a) Avisar sin demora al dueño del negocio que asumió la gestión, y aguardar su respuesta, siempre que esperarla no resulte perjudicial.

- b) Actuar conforme a la conveniencia y a la intención, real o razonablemente presumible, del dueño del negocio.
- c) Continuar la gestión hasta que el dueño del negocio tenga posibilidad de asumirla por sí mismo o, en su caso, hasta concluirla.
- d) Proporcionar al dueño del negocio información adecuada respecto de la gestión.
- e) Una vez concluida la gestión, rendir cuentas al dueño del negocio.

ARTÍCULO 1710.- Conclusión de la gestión. La gestión concluye:

- a) Cuando el dueño le prohíbe al gestor continuar actuando. El gestor, sin embargo, puede continuarla, bajo su responsabilidad, en la medida en que lo haga por un interés propio.
- b) Cuando el negocio concluye.

ARTÍCULO 1711.- Obligación frente a terceros. El gestor queda personalmente obligado frente a terceros. Sólo se libera si el dueño del negocio ratifica su gestión, o asume sus obligaciones; y siempre que ello no afecte a terceros de buena fe.

ARTÍCULO 1712.- Gestión conducida útilmente. Si la gestión fue conducida útilmente, el dueño del negocio está obligado frente al gestor, aunque la ventaja que debía resultar no se haya producido, o haya cesado:

- a) A reembolsarle el valor de los gastos necesarios y útiles al momento en que fueron hechos, con intereses retributivos desde entonces. Esta norma también se aplica con relación a los gastos realizados con posterioridad a la prohibición del dueño del negocio si ella fue injustificada.
- b) A liberarlo de las obligaciones personales que haya contraído a causa de la gestión.
- c) A repararle los daños que, por causas ajenas a su responsabilidad, haya sufrido en el ejercicio de la gestión.
- d) A remunerarlo, si la gestión corresponde al ejercicio de su actividad profesional, o si es equitativo en las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 1713.- Responsabilidad del gestor por culpa. El gestor es responsable ante el dueño del negocio por el daño que le haya causado por su culpa. Su diligencia se aprecia con referencia concreta a su actuación en los asuntos propios, si se trata de una gestión urgente, procuró librar al dueño del negocio de un perjuicio, o actuó por motivos de amistad o de afección.

ARTÍCULO 1714.- Responsabilidad del gestor por caso fortuito. El gestor es responsable ante el dueño del negocio por el daño que resulte de caso fortuito, salvo en cuanto la gestión le haya sido útil a aquél:

- a) Si actuó contra su voluntad expresa.
- b) Si emprendió actividades arriesgadas, ajenas a las habituales del dueño del negocio.
- c) Si pospuso el interés del dueño del negocio frente al suyo.

d) Si no tenía las aptitudes necesarias para el negocio, o su intervención impidió la de otra persona más idónea.

ARTÍCULO 1715.- Responsabilidad solidaria. Son solidariamente responsables:

- a) Los gestores que asumen conjuntamente el negocio ajeno.
- b) Los varios dueños del negocio, frente al gestor.

ARTÍCULO 1716.- Ratificación. El dueño del negocio queda obligado frente a los terceros por los actos cumplidos en su nombre, si ratifica la gestión, asume las obligaciones del gestor o, si la gestión fue útilmente conducida

ARTÍCULO 1717.- Aplicación de normas del mandato. Las normas del mandato se aplican supletoriamente a la gestión de negocios.

Si el dueño del negocio ratifica la gestión, aunque el gestor creyera hacer un negocio propio, se producen los efectos del mandato, entre partes y respecto de terceros, desde el día en que aquélla comenzó.

CAPÍTULO III. Empleo útil.

ARTÍCULO 1718.- Caracterización. Quien, sin ser gestor de negocios ni mandatario, realiza un gasto, en interés total o parcialmente ajeno, tiene derecho a que le sea reembolsado su valor, en cuanto haya resultado de utilidad, aunque después ésta llegue a cesar.

El reembolso incluye los intereses retributivos, desde la fecha en que el gasto fue efectuado.

ARTÍCULO 1719.- Gastos funerarios. Están comprendidos en el artículo anterior los gastos funerarios que tienen relación razonable con las circunstancias de la persona y los usos del lugar.

ARTÍCULO 1720.- Obligados al reembolso. El acreedor tiene derecho a demandar el reembolso:

- a) A quien recibió la utilidad.
- b) A los herederos del difunto, en el caso de gastos funerarios.
- c) Al tercero adquirente a título gratuito del bien que recibió la utilidad, pero sólo hasta el valor de ella al tiempo de la adquisición.

CAPÍTULO IV. Enriquecimiento sin causa.

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1721.- Caracterización. Si una parte se enriquece sin causa a costa de otra, está obligada hacia ella conforme a los artículos siguientes.

ARTÍCULO 1722.- Requisitos de la acción por restitución. El empobrecido tiene derecho a accionar por restitución contra el enriquecido, si:

- a) El enriquecimiento es susceptible de apreciación pecuniaria; puede provenir de la obtención de una ventaja, o de la evitación de un perjuicio.
- b) El enriquecimiento se produce sin causa jurídica que lo justifique.

c) Hay un empobrecimiento, causado por ese enriquecimiento.

ARTÍCULO 1723.- Improcedencia de la acción. La acción de restitución no procede, si la ley:

- a) Deniega la acción.
- b) Atribuye otros efectos al enriquecimiento.
- c) Permite al empobrecido ejercer otra acción.

ARTÍCULO 1724.- Efectos. La restitución procede:

- a) Respecto del bien determinado que el enriquecido incorporó a su patrimonio, si todavía se halla en su poder.
- b) En su defecto, en la medida del beneficio, y no más allá del perjuicio.

SECCIÓN SEGUNDA. Pago indebido.

ARTÍCULO 1725.- Repetibilidad. El pago es repetible, si:

- a) La causa de deber no existe, o no subsiste, porque no hay obligación válida; esa causa ha dejado de existir; o fue realizado en consideración a una causa futura, que no se va a producir.
- b) Paga quien no está obligado, o no lo está en los alcances en que pagó, a menos que lo haga como tercero.
- c) Recibe el pago quien no es acreedor, a menos que aquél sea hecho por un tercero habilitado; o como liberalidad.
- d) La causa del pago es ilícita o inmoral.
- e) El pago es obtenido por medios ilícitos.

ARTÍCULO 1726.- Irrelevancia del error. La repetición del pago no está sujeta a que haya sido hecho con error.

ARTÍCULO 1727.- Alcances de la repetición. La repetición obliga a restituir lo recibido, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir.

ARTÍCULO 1728.- Situaciones especiales. En particular:

- a) La restitución a cargo de un incapaz no puede exceder el provecho que haya obtenido.
- b) En el caso del inciso b) del artículo 1725, la restitución no procede si el acreedor, de buena fe, se privó de su título, o renunció a las garantías. Pero quien realiza el pago tiene subrogación legal en los derechos de aquél.
- c) En el caso del inciso d) del artículo 1725, la parte que no actuó con torpeza tiene derecho a la restitución; si ambas partes actuaron torpemente, el crédito tiene el mismo destino que las herencias vacantes.

CAPITULO V. Declaración unilateral de voluntad.

SECCION PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1729.- Regla general. La declaración unilateral de voluntad genera obligación jurídicamente exigible cuando la ley o el uso le atribuye esa aptitud.

Se le aplican subsidiariamente las normas relativas al contrato.

ARTÍCULO 1730.- Casos. Cartas de crédito. Emergen de una declaración unilateral de voluntad las obligaciones que resultan para el emisor o confirmante de las cartas de crédito emitidas por bancos u otras entidades autorizadas. En estos casos puede utilizarse cualquier clase de instrumento particular.

SECCION SEGUNDA. Promesa pública de recompensa.

ARTÍCULO 1731.- Obligatoriedad. El que mediante anuncios públicos promete recompensar, con una prestación pecuniaria o una distinción, a quien ejecute determinado acto, cumpla determinados requisitos o se encuentre en cierta situación, queda obligado por esa promesa desde el momento en que llega a conocimiento del público.

ARTÍCULO 1732.- Plazo expreso o tácito. Plazo legal subsidiario. La promesa puede contener un plazo. El plazo también puede resultar de la naturaleza o finalidad del acto.

En defecto de ambas situaciones, la oferta sin plazo caduca si dentro del plazo de seis (6) meses del último acto de publicidad, ningún interesado ha comunicado antes al prometiente el acaecimiento del hecho o de la situación prevista.

ARTÍCULO 1733.- Revocación. La promesa sólo puede revocarse con justa causa.

La revocación surte efecto desde que es hecha pública por un medio de publicidad idéntico o equivalente al utilizado para la promesa; es inoponible a quien ha efectuado el hecho o verificado la situación prevista antes del primer acto de publicidad de la revocación.

ARTÍCULO 1734.- Atribución de la recompensa. Cooperación de varias personas. Si varias personas acreditan por separado el cumplimiento del hecho, los requisitos o la situación previstos en la promesa, la recompensa corresponde a quien primero lo ha comunicado al prometiente en forma fehaciente.

Si la notificación es simultánea, el prometiente distribuye la recompensa en partes iguales; si la prestación es indivisible, la atribuye por sorteo.

Si varias personas contribuyen a un mismo resultado, se aplica lo que los contribuyentes han convenido y puesto en conocimiento del prometiente por medio fehaciente.

A falta de notificación de convenio unánime, el prometiente entrega lo prometido por partes iguales a todos y, si es indivisible, lo atribuye por sorteo; sin perjuicio de las acciones entre los contribuyentes, las que en todos los casos se dirimen por amigables componedores.

SECCION TERCERA. Concurso público.

ARTÍCULO 1735.- Destinatarios. La promesa de recompensa al vencedor de un concurso, puede ser efectuada respecto de cualquier persona o personas determinadas por ciertas calidades que deben ser claramente anunciadas. No

podrán efectuarse llamados que realicen diferencias arbitrarias por raza, sexo, religión, ideología, nacionalidad, opinión política o gremial, posición económica o social, o basadas en otra discriminación ilegal.

ARTÍCULO 1736.- Anuncio público. Plazo. El concurso debe hacerse público por cualquier medio de difusión adecuado. Excepcionalmente puede convocarse válidamente mediante notificaciones individuales, cuando con ello se tenga la certeza de haberlo hecho conocer a todos los posibles interesados, según las circunstancias.

En todos los casos, para la validez del concurso, el anuncio debe contener un plazo determinado y único de presentación y de realización de los trabajos para todos los interesados.

ARTÍCULO 1737.- Dictamen de jurado o adjudicación. En los anuncios debe indicarse el jurado y en su caso, la forma de reemplazo de alguno de sus integrantes.

A falta de estas indicaciones, se entiende que la adjudicación o, en su caso, la designación del jurado reemplazante, queda reservada al prometiente.

El prometiente puede establecer las reglas que regirán los distintos aspectos del concurso y la actuación del jurado las que deben estar a disposición de los interesados en el lugar que se indique en la publicación o notificación.

El dictamen del jurado obliga a los interesados.

ARTÍCULO 1738.- Paridad de méritos. Si el jurado decide que todos o varios de los concursantes tienen el mismo mérito, el premio es distribuido en partes iguales entre los designados. Si el premio es indivisible, se adjudica por sorteo.

El jurado puede declarar desierto cualquiera de los premios llamados a concurso.

ARTÍCULO 1739.- Derechos sobre las obras. El prometiente no puede reservar derechos sobre las obras, para sí o para un tercero, sino cuando lo hubiera previsto en las bases del concurso.

El concursante, ganador o no, debe otorgar todos los actos necesarios para la transferencia de los derechos en la forma prevista en las bases.

ARTÍCULO 1740.- Concurso dejado sin efecto. El prometiente sólo puede dejar sin efecto el concurso con justa causa, haciéndolo saber antes del vencimiento del plazo indicado en el artículo 1736, por el medio previsto en las bases o, en su defecto, por otro idéntico o similar al utilizado para su llamado.

SECCION CUARTA. Reconocimiento de obligaciones y promesas de pago.

ARTÍCULO 1741.- Presunción de causa. La promesa de pago de una obligación formulada unilateralmente hace presumir la existencia de una fuente válida, salvo prueba en contrario. Para el reconocimiento se aplica el inciso c) del artículo 684.

SECCION QUINTA. Garantías unilaterales.

ARTÍCULO 1742.- Tipificación. Constituyen una declaración unilateral de voluntad

y están regidas por las disposiciones de este Capítulo, las llamadas “garantías de cumplimiento a primera demanda”, “a primer requerimiento” y aquellas en que de cualquier otra manera se establezca que el emisor garantiza el cumplimiento de las obligaciones de otro y se obliga a pagarlas, o a pagar una suma de dinero u otra prestación determinada, independientemente de las excepciones o defensas que el ordenante pudiera tener, aunque mantenga el derecho de repetición contra el beneficiario, el ordenante o ambos.

El pago faculta la promoción de las acciones recursorias correspondientes.

ARTÍCULO 1743.- Sujetos. Puede emitir esta clase de garantías:

- a) Las personas públicas.
- b) Las personas jurídicas privadas en las que sus socios, fundadores o integrantes no respondan ilimitadamente.
- c) En cualquier caso, las entidades financieras y compañías de seguros, y los importadores y exportadores por operaciones de comercio exterior, sean o no parte directa en ellas.

ARTÍCULO 1744.- Forma. Las garantías previstas en este Capítulo deben constar en instrumento público o privado.

Si son otorgadas por entidades financieras o compañías de seguros, pueden asumirse también en cualquier clase de instrumento particular.

ARTÍCULO 1745.- Cesión de garantía. Los derechos del beneficiario emergentes de la garantía no pueden transmitirse separadamente del contrato o relación con la que la garantía está funcionalmente vinculada, antes de acaecer el incumplimiento o el plazo que habilita el reclamo contra el emisor, salvo pacto en contrario.

Una vez ocurrido el hecho o vencido el plazo que habilita ese reclamo, los derechos del beneficiario pueden ser cedidos independientemente de cualquier otra relación. Sin perjuicio de ello, el cesionario queda vinculado a las eventuales acciones de repetición que pudieren corresponder contra el beneficiario según la garantía.

ARTÍCULO 1746.- Irrevocabilidad. La garantía unilateral es irrevocable a menos que se disponga en el acto de su creación que es revocable.

CAPITULO VI. Títulos valores.

SECCION PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1747.- Definición. Los títulos valores contienen una promesa incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo.

Cuando en este Código se hace mención a bienes o cosas muebles registrables, no se comprenden los títulos valores.

ARTÍCULO 1748.- Autonomía. El titular de buena fe de un título valor que lo adquirió conforme con su ley de circulación, tiene un derecho autónomo, se considera como acreedor originario frente a los obligados y le son inoponibles las

defensas personales que puedan existir contra anteriores titulares.

El titular es de mala fe, y le son oponibles esas defensas, si al adquirir el título procedió a sabiendas, en perjuicio del deudor demandado.

ARTÍCULO 1749.- Pago liberatorio. El deudor que paga a quien adquirió el título conforme con su ley de circulación, queda liberado salvo que al momento del pago, disponga de pruebas que demuestren la mala fe del que lo requiere.

ARTÍCULO 1750.- Accesorios. La transferencia de un título valor comprende los accesorios que son inherentes a la prestación en él prometida.

ARTÍCULO 1751.- Restitución. Quien adquiere un título valor de buena fe y conforme con su ley de circulación no está obligado a desprenderse del derecho que de él emana y, en su caso, no está sujeto a reivindicación ni a la repetición de lo cobrado.

ARTÍCULO 1752.- Libertad de creación. Cualquier persona puede crear y emitir títulos valores en los tipos y condiciones que elija. Se comprende en esta facultad la denominación del tipo o clase de título, su forma de circulación con arreglo a las leyes generales, sus garantías, rescates, plazos, su calidad de convertibles o no en otra clase de títulos, derechos de los terceros titulares y demás regulaciones que hagan a la configuración de los derechos de las partes interesadas, que deben expresarse con claridad.

Sólo pueden emitirse títulos abstractos no regulados por la ley, cuando se destinen a ofertarse públicamente con el cumplimiento de los recaudos de la legislación específica; y también cuando los emisores sean entidades financieras, de seguros o fiduciarios financieros.

ARTÍCULO 1753.- Defensas oponibles. El deudor sólo puede oponer al titular del título valor las siguientes defensas:

- a) Las personales que tenga respecto de él.
- b) Las que derivan del tenor literal del título o, en su caso, del tenor del documento inscripto de conformidad con el artículo 1782.
- c) Las que se fundan en la falsedad de su firma o en un defecto de capacidad o de representación, al momento en que se constituyó su obligación, salvo que la autoría de la firma o de la declaración obligatoria haya sido consentida o asumida como propia o que la actuación del representante haya sido ratificada.
- d) Las que se derivan de la falta de legitimación del portador.
- e) La de alteración del texto del título o, en su caso, del texto inscripto según el artículo 1782.
- f) Las de prescripción o caducidad.
- g) Las que se funden en la cancelación del título valor o en la suspensión de su pago ordenada conforme a lo previsto en este Capítulo.
- h) Las de carácter procesal que establezcan las leyes respectivas.

ARTÍCULO 1754.- Medidas precautorias. Las medidas precautorias, secuestro,

gravámenes y cualquier otra afectación del derecho conferido por el título valor, no tienen efecto si no se llevan a cabo:

- a) En los títulos al portador, a la orden o nominativos endosables, sobre el mismo título.
- b) En los títulos nominativos no endosables, y en los no cartulares, por su inscripción en el registro respectivo.
- c) Cuando un título se ha incorporado a una caja de valores o a una cámara compensadora o sistema de compensación autorizado, la medida debe notificarse a la entidad pertinente, la que la debe registrar conforme con sus reglamentos.

ARTÍCULO 1755.- Firmas falsas. Aunque por cualquier motivo el título cartular o el inscripto según el artículo 1782 contenga firmas falsas, o de personas inexistentes o que no resulten obligadas, son válidas las obligaciones de los demás suscriptores y las transmisiones efectuadas de buena fe.

ARTÍCULO 1756.- Incumplimiento del asentimiento conyugal. El incumplimiento del requisito previsto en el artículo 463 en los títulos nominativos no endosables o no cartulares, no es oponible a terceros portadores de buena fe.

ARTÍCULO 1757.- Representación falsa o insuficiente. Quien invoque una representación inexistente o actúe sin facultades suficientes, es personalmente responsable como si hubiera actuado en nombre propio.

ARTÍCULO 1758.- Responsabilidad. Salvo disposición legal o cláusula expresa en el título o en uno de sus actos de transmisión o garantía, están solidariamente obligados al pago los libradores o creadores del título cartular o del título inscripto según el artículo 1782, pero no los demás intervinientes.

Las obligaciones resultantes de un título valor pueden ser garantizadas por todas las garantías que sean compatibles. Las garantías otorgadas en el texto del documento o que surjan de la inscripción del artículo 1782 son invocables por todos los titulares y, salvo disposición expresa en contrario, se consideran solidarias con las de los otros obligados.

ARTÍCULO 1759.- Novación. Salvo novación expresa o disposición legal, la creación o transmisión de un título valor no perjudica las acciones derivadas del negocio causal. El titular sólo puede ejercer la acción causal contra el deudor requerido si cumplió las formalidades necesarias para que éste pueda ejercer las acciones de reembolso y restituyó el título si es cartular.

Si el titular ha perdido las acciones emergentes del título y las causales, se aplica lo dispuesto sobre enriquecimiento sin causa.

ARTÍCULO 1760.- Títulos representativos de mercaderías. Los títulos representativos de mercaderías atribuyen al legitimado el derecho a la entrega de la cosa, su posesión y el poder de disponerla mediante la transferencia del título.

ARTÍCULO 1761.- Cuotas partes de fondos comunes de inversión. Son títulos valores los que representen cuotas partes de fondos comunes de inversión.

SECCIÓN SEGUNDA. Títulos cartulares.

ARTÍCULO 1762.- Necesidad. Los títulos valores cartulares son necesarios para la creación, transmisión, modificación y ejercicio del derecho incorporado.

ARTÍCULO 1763.- Literalidad. El tenor literal del documento determina el alcance y las modalidades de los derechos y obligaciones consignadas en él, o en su hoja de prolongación.

ARTÍCULO 1764.- Alteraciones. En caso de alteración del texto de un título valor cartular, los firmantes posteriores quedan obligados en los términos del texto alterado; los firmantes anteriores están obligados en los términos del texto original.

Si no resulta del título o no se demuestra que la firma fue puesta después de la alteración, se presume que ha sido puesta antes.

ARTÍCULO 1765.- Requisitos formales. Cuando por ley o por declaración del librador o creador, el título debe contener requisitos formales esenciales, no produce efecto cuando no contenga esas enunciaciones.

El título en el que se omitan las referidas menciones al momento en que se constituye la obligación, puede ser completado hasta la fecha en que debe cumplirse la prestación.

ARTÍCULO 1766.- Aplicación subsidiaria. Las normas de esta Sección:

- a) Se aplican en subsidio de las especiales que rigen para títulos determinados.
- b) No se aplican cuando leyes especiales así lo disponen, incluso en cuanto ellas se refieran a la obligatoriedad de alguna forma de creación o circulación de los títulos valores o de clases de ellos.

ARTÍCULO 1767.- Títulos impropios y documentos de legitimación. Las disposiciones de este Capítulo no se aplican a los documentos, boletos, contraseñas, fichas u otros comprobantes que sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se expresa o a que ellos den lugar, o a permitir la transferencia del derecho sin la observancia de las formas propias de la cesión.

ARTÍCULO 1768.- Desmaterialización e ingreso en sistemas de anotaciones en cuenta. Los títulos tipificados legalmente como cartulares también pueden emitirse como no cartulares, para su ingreso y circulación en una caja de valores o un sistema autorizado de compensación bancaria o de anotaciones en cuenta.

Los títulos emitidos efectivamente como cartulares, pueden ingresarse a alguno de estos sistemas, conforme con sus reglamentos, momento a partir del cual las transferencias, gravámenes reales o personales y pago tienen efecto o se cumplen por las anotaciones en cuenta pertinentes.

PARAGRAFO 1°. Títulos al portador.

ARTÍCULO 1769.- Definición. Es título al portador, aunque no tenga cláusula expresa en tal sentido, aquel que no haya sido emitido en favor de sujeto determinado.

La transferencia de un título al portador se produce con la tradición del título.

PARAGRAFO 2°. Títulos a la orden.

ARTÍCULO 1770.- Tipificación. Es título a la orden el creado a favor de persona determinada para que circule por endoso.

ARTÍCULO 1771.- Endoso. El endoso debe constar en el título o en hoja de prolongación debidamente adherida e identificada y ser firmado por el endosante.

Es válido el endoso aun sin mención del endosatario.

El endoso al portador tiene los efectos del endoso en blanco.

ARTÍCULO 1772.- Condición. Cualquier condición puesta al endoso se tendrá por no escrita.

Es inválido el endoso parcial.

ARTÍCULO 1773.- Tiempo del endoso. El endoso puede ser efectuado en cualquier tiempo antes del vencimiento. El endoso sin fecha se presume efectuado antes del vencimiento.

El endoso posterior al vencimiento produce los efectos de una cesión de derechos.

ARTÍCULO 1774.- Legitimación. El portador de un título a la orden queda legitimado para el ejercicio del derecho en él incorporado, por una serie no interrumpida de endosos formalmente válidos, aun cuando el último sea en blanco.

ARTÍCULO 1775.- Endoso en blanco. Si el título es endosado en blanco, el portador puede llenar el endoso con su nombre o con el de otra persona, o endosar nuevamente el título, o transmitirlo a un tercero sin llenar el endoso o sin extender uno nuevo.

ARTÍCULO 1776.- Endoso en procuración. Si el endoso contiene la cláusula “en procuración” u otra similar, el endosatario puede ejercer incluso judicialmente todos los derechos inherentes al título, pero sólo puede endosarlo en procuración.

Los obligados sólo pueden oponer al endosatario en procuración las excepciones que pueden ser opuestas al endosante.

La eficacia del endoso en procuración no cesa por muerte o incapacidad sobreviniente del endosante.

ARTÍCULO 1777.- Endoso en garantía. Si el endoso contiene la cláusula “valor con prenda” u otra similar, el endosatario puede ejercer los derechos inherentes al título, pero el endoso hecho por él vale como endoso en procuración.

El deudor demandado no puede invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones con el endosante, a menos que el portador al recibir el título lo haya hecho a sabiendas en perjuicio de aquél.

ARTÍCULO 1778.- Responsabilidad. Salvo disposición legal o cláusula expresa del documento o del endoso, el endosante no responde por el cumplimiento de la obligación incorporada.

En cualquier caso, el endosante puede excluir su responsabilidad mediante cláusula expresa.

PARAGRAFO 3°. Títulos valores nominativos endosables.

ARTÍCULO 1779.- Régimen. Es título nominativo endosable el expedido en favor de una persona determinada, que sea transmisible por endoso y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro.

El endosatario que justifique su derecho por una serie ininterrumpida de endosos está legitimado para solicitar la inscripción de su título.

Si el emisor del título se niega a inscribir la transmisión, el endosatario puede acudir al tribunal con competencia en el domicilio a fin de que la ordene.

ARTÍCULO 1780.- Reglas aplicables. Son aplicables a los títulos nominativos endosables las disposiciones compatibles de los títulos a la orden.

PARAGRAFO 4°. Títulos valores nominativos no endosables.

ARTÍCULO 1781.- Régimen. Es título valor nominativo no endosable el expedido a favor de una persona determinada, que se transmite sólo por inscripción en el registro llevado por el emisor, conforme a la regulación específica que se establezca en cada caso.

SECCIÓN TERCERA. Títulos no cartulares.

ARTÍCULO 1782.- Régimen. Pueden prometerse prestaciones incondicionales e irrevocables que no se incorporen a documentos y circulen autónomamente en los casos previstos por la ley; o cuando en el instrumento de creación se inserte una declaración expresa de voluntad en ese sentido, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1752.

La transmisión o constitución de derechos reales sobre el título, los gravámenes, secuestros, medidas precautorias y cualquier otra afectación de los derechos conferidos por el título valor deben efectuarse mediante asientos en registros especiales que debe llevar el emisor o, en nombre de éste, una caja de valores, una entidad financiera autorizada o un escribano de registro.

A los efectos de determinar el alcance de los derechos emergentes del título así creado debe estarse al instrumento de creación inscripto en el Registro Público de Actividades Especiales. Si el título es admitido a la oferta pública es suficiente su inscripción ante la autoridad de contralor y en las bolsas o mercados autorregulados en los que se negocie.

ARTÍCULO 1783.- Comprobantes de saldos. La entidad que lleve el registro debe expedir comprobantes de saldos de cuentas, a efectos de:

- a) Legitimar al titular para reclamar judicialmente, incluso mediante acción ejecutiva si correspondiere, para lo que basta el comprobante expedido conforme con los reglamentos, sin necesidad de autenticación u otro límite;
- b) Asistir a asambleas u otros actos vinculados al régimen de los títulos;
- c) Los fines que estime necesario el titular a su pedido.

En los casos de los incisos a) y b) no puede extenderse un comprobante

mientras esté vigente otro expedido para la misma finalidad. El comprobante del inciso b) tiene el plazo de duración que establezcan los reglamentos. Los comprobantes deben mencionar las circunstancias previstas en el artículo 1782 segundo párrafo.

SECCIÓN CUARTA. Sustracción, pérdida y destrucción de títulos valores o de sus registros.

PARÁGRAFO 1°. Normas comunes para títulos valores.

ARTÍCULO 1784.- Ámbito de aplicación. Jurisdicción. Las disposiciones de esta Sección se aplican en caso de robo, hurto, pérdida y destrucción de títulos valores incorporados a documentos representativos, en tanto no existan normas especiales para tipos determinados de ellos. El procedimiento se lleva a cabo en jurisdicción del domicilio del emisor, en los títulos en serie; o en la del lugar de pago, en los títulos individuales. Los gastos son a cargo del solicitante.

La cancelación del título valor no perjudica los derechos de quien no formula la oposición prevista en los artículos 1789, 1805 y 799, respecto de quien obtuvo la cancelación.

En los supuestos en que la sentencia que ordene la cancelación quede firme, el tribunal puede exigir que el solicitante preste caución en resguardo de los derechos del adquirente del título cancelado, por un plazo no superior a dos (2) años.

ARTÍCULO 1785.- Sustitución por deterioro. El portador de un título valor deteriorado, pero identificable con certeza, tiene derecho a obtener del emisor un duplicado si restituye el original y reembolsa los gastos. Los firmantes del título original están obligados a reproducir su firma en el duplicado.

ARTÍCULO 1786.- Obligaciones de terceros. Si los títulos instrumentaban obligaciones de otras personas, además de las del emisor, deben reproducirlas en los nuevos títulos. Igualmente deberá efectuarse la atestación notarial de correlación prevista en el artículo 1782.

Cuando los terceros se oponen a reproducir instrumentalmente sus obligaciones, debe resolver el tribunal por el procedimiento contradictorio más breve que prevea la ley local, sin perjuicio del otorgamiento de los títulos provisorios o definitivos, cuando corresponda.

PARÁGRAFO 2°. Normas aplicables a títulos en serie.

ARTÍCULO 1787.- Denuncia. En los casos previstos en el artículo 1784 el titular, poseedor o tenedor debe denunciar el hecho al emisor mediante escritura pública o, tratándose de títulos ofertados públicamente, por nota con firma certificada por notario o presentada personalmente ante la autoridad pública de control, una autoridad autorregulada en que se negocien los títulos o el Banco Central de la República Argentina, si es el emisor. Debe acompañar una suma suficiente, a criterio del emisor, para satisfacer los gastos de publicación y correspondencia.

La denuncia debe contener:

- a) La individualización de los títulos, indicando, en su caso, denominación, valor nominal, serie y numeración.
- b) La manera como adquirió la titularidad, posesión o tenencia de los títulos y la época y, de ser posible, la fecha de los actos respectivos.
- c) Fecha, forma y lugar de percepción del último dividendo, interés, cuota de amortización o del ejercicio de los derechos emergentes del título.
- d) Enunciación de las circunstancias que causaron la pérdida, sustracción o destrucción. Si la destrucción fuera parcial, debe exhibir los restos de los títulos en su poder.
- e) Constitución de domicilio especial en la jurisdicción donde tuviera la sede el emisor o, en su caso, en el lugar de pago, para los fines de este Parágrafo.

ARTÍCULO 1788.- Suspensión de efectos. El emisor debe suspender de inmediato los efectos de los títulos con respecto a terceros y entregar al denunciante constancia de su presentación y de la suspensión dispuesta.

Igual suspensión debe disponer, en caso de títulos ofertados públicamente, la entidad pública autorregulada ante quien se presente la denuncia.

ARTÍCULO 1789.- Publicación. El emisor debe publicar en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, por un día, un aviso que contenga el nombre, documento de identidad y domicilio especial del denunciante, así como los datos necesarios para la identificación de los títulos comprendidos, incluyendo la especie, numeración, valor nominal y cupón corriente de los títulos, en su caso y la citación a quienes se crean con derecho a ellos para que deduzcan oposición, dentro de los sesenta (60) días. Las publicaciones deben ser diligenciadas por el emisor dentro del día hábil siguiente a la presentación de la denuncia.

ARTÍCULO 1790.- Títulos cotizables. Cuando los títulos se hallen autorizados a cotizar, además de las publicaciones mencionadas en el artículo 1789, el emisor o la entidad que recibe la denuncia, está obligado a comunicar la denuncia a la bolsa de comercio en la que coticen más cercana a su domicilio y, en su caso, al emisor en el mismo día de su recepción. La bolsa debe hacer saber la denuncia, en igual plazo, a la Comisión Nacional de Valores, a las cajas de valores, a las restantes bolsas de comercio en que coticen los títulos y a los mercados de valores respectivos.

Las bolsas de comercio o mercados en que se negocien los títulos, deben publicar un aviso en su órgano informativo o hacerlo saber por otros medios adecuados, dentro del mismo día de recibida la denuncia o la comunicación pertinente.

Las bolsas de comercio, los mercados de valores, las cajas de valores, los agentes de bolsa y otros intermediarios autorizados, deben llevar un registro para consulta de los interesados, con la nómina de los títulos que hayan sido objeto de la denuncia.

ARTÍCULO 1791.- Oferta pública. Si los títulos se negocian públicamente en otras entidades autorreguladas, las previsiones del artículo anterior se deben cumplir respecto de esas entidades, con los avisos y publicaciones allí indicadas.

ARTÍCULO 1792.- Partes interesadas. El denunciante debe indicar, en su caso, el nombre y domicilio de la persona por quien posee o por quien tiene en su poder el título, así como en su caso el de los usufructuarios y el de los acreedores prendarios del mismo. El emisor debe citar por medio fehaciente a las personas indicadas por el denunciante o las que figuren con tales calidades en el respectivo registro, en los domicilios denunciados o registrados, a los fines del artículo 1789. La ausencia de denuncia o citación no invalida el procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes.

ARTÍCULO 1793.- Observaciones. El emisor debe expresar al denunciante dentro de los diez (10) días las observaciones que tenga sobre el contenido de la denuncia o su verosimilitud.

ARTÍCULO 1794.- Título provisorio. Pasados sesenta (60) días desde la última publicación indicada en el artículo 1789, el emisor debe extender un nuevo título provisorio, salvo que se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que a su criterio no se hubieran subsanado las observaciones indicadas.
- b) Que se haya presentado uno o más contradictores dentro del plazo.
- c) Que exista orden judicial en contrario.
- d) Que se haya aplicado lo dispuesto en los artículos 1799 ó 1800.

ARTÍCULO 1795.- Denegación. Acciones. Denegada la expedición del título provisorio, el emisor debe hacerlo saber por medio fehaciente al denunciante. Éste tiene expedita la acción ante el tribunal del domicilio del emisor para que le sea extendido el certificado o por reivindicación o, en el caso del inciso d) del artículo precedente, por los daños que correspondan.

ARTÍCULO 1796.- Depósito o entrega de las prestaciones. Las prestaciones dinerarias correspondientes al título provisorio deben ser depositadas por el emisor, a su vencimiento, en el banco oficial de su domicilio. El denunciante puede indicar, en cada oportunidad, la modalidad de inversión de su conveniencia, de las ofrecidas por el banco oficial. En su defecto, el emisor la determina entre las corrientes en plaza, sin responsabilidad.

A pedido del denunciante y previa constitución de garantía suficiente, a juicio del emisor, éste puede entregarle las acreencias dinerarias a su vencimiento, o posteriormente desafectándolas del depósito, con conformidad del peticionario. La garantía se mantiene, bajo responsabilidad del emisor, durante el plazo previsto en el artículo 1798, salvo orden judicial en contrario.

Si no existiera acuerdo sobre la suficiencia de la garantía, resuelve el tribunal con competencia en el domicilio del emisor, por el procedimiento más breve previsto por la legislación local.

ARTÍCULO 1797.- Ejercicio de derechos de contenido no dinerario. Si el título

otorga derechos de contenido no dinerario, sin perjuicio del cumplimiento de los demás procedimientos establecidos, el tribunal puede autorizar, bajo la caución que estime apropiada, el ejercicio de esos derechos y la recepción de las prestaciones pertinentes.

Respecto de las prestaciones dinerarias, se aplican las normas comunes de esta Sección.

ARTÍCULO 1798.- Títulos definitivos. Transcurrido un (1) año desde la entrega del título provisorio, el emisor lo debe canjear por un nuevo título definitivo, a todos los efectos legales, previa cancelación del original, salvo que medie orden judicial en contrario. El derecho a solicitar conversión de los títulos cancelados se suspende mientras esté vigente el certificado provisorio.

ARTÍCULO 1799.- Presentación del portador. Si dentro del plazo establecido en el artículo anterior se presenta un tercero con el título en su poder, adquirido conforme con su ley de circulación, el emisor debe hacerlo saber de inmediato en forma fehaciente al denunciante. Los efectos que prevé dicho artículo, así como los del artículo 1796 segundo y tercer párrafos, quedan en suspenso desde la presentación hasta que el tribunal competente se pronuncie. El denunciante debe iniciar la acción judicial dentro de los dos (2) meses de la notificación por el emisor, caso contrario caduca su derecho respecto del título.

ARTÍCULO 1800.- Adquirente en bolsa o caja de valores. El tercer poseedor de buena fe que se oponga dentro del plazo del artículo 1798 y acredite que, con anterioridad a la primera publicación del artículo 1789 o a la publicación por el órgano informativo u otros medios adecuados en la bolsa, caja de valores o mercado respectivo, lo que ocurra primero, adquirió el título en bolsa o que se hallaba depositado en una caja de valores, aun cuando le hubiese sido entregado con posterioridad a las publicaciones o comunicaciones, podrá reclamar directamente del emisor:

- a) El levantamiento de la suspensión de los efectos de los títulos;
- b) La cancelación del certificado provisorio que se hubiera entregado al denunciante;
- c) La entrega de las acreencias que hubiesen sido depositadas conforme al artículo 1792.

La adquisición o tenencia en los supuestos indicados impide el ejercicio de la acción reivindicatoria por el denunciante, y deja a salvo la acción por daños contra quienes, por su dolo o culpa, han hecho posible o contribuido a la pérdida de su derecho.

ARTÍCULO 1801.- Desestimación de oposición. Debe desestimarse sin más trámite toda oposición planteada contra una caja de valores respecto del título valor recibido de buena fe, cuyo depósito colectivo se haya perfeccionado antes de recibir dicha caja la comunicación de la denuncia que prevé el artículo 1790, y a más tardar o en defecto de esa comunicación, hasta la publicación del aviso que establece el artículo 1789. Ello, sin perjuicio de los derechos del oponente sobre la

cuotaparte de títulos valores de igual especie, clase y emisor que corresponda al comitente responsable.

También debe desestimarse sin más trámite toda oposición planteada contra un depositante autorizado, respecto del título recibido de buena fe para ingresarlo en depósito colectivo en una caja de valores antes de las publicaciones que prevén los artículos 1789, 1790 y 1791, sin perjuicio de los derechos del oponente mencionados en el párrafo anterior.

En caso de destrucción total o parcial de un título valor depositado, la caja de valores queda obligada a cumplir con las disposiciones de esta Sección.

ARTÍCULO 1802.- Títulos nominativos no endosables. Si se trata de título nominativo no endosable, dándose las condiciones previstas en el artículo 1794, el emisor debe extender directamente un nuevo título definitivo a nombre del titular registrado y dejar constancia de los gravámenes existentes. En el caso, no corresponde la aplicación de los artículos 1797 y 1798.

ARTÍCULO 1803.- Cupones separables. El procedimiento comprende los cupones separables vinculados con el título, en tanto no hubiera comenzado su período de utilización al efectuarse la primera publicación. Los cupones separables en período de utilización, deben someterse al procedimiento que corresponda según su ley de circulación.

PARÁGRAFO 3°. Normas aplicables a los títulos individuales.

ARTÍCULO 1804.- Denuncia. El último portador debe denunciar judicialmente el hecho, y solicitar la cancelación de los títulos valores.

La demanda debe contener:

- a) La individualización precisa de los títulos cuya desposesión se denuncia.
- b) Las circunstancias en las cuales el título valor fue adquirido por el denunciante, precisando la fecha o época de su adquisición.
- c) La indicación de las prestaciones percibidas por el denunciante, y las pendientes de percepción, devengadas o no.
- d) Las circunstancias que causaron la pérdida, sustracción o destrucción.

En todos los casos, el solicitante puede realizar actos conservatorios de sus derechos.

ARTÍCULO 1805.- Notificación. Hecha la presentación a que se refiere el artículo anterior, y si los datos aportados resultan en principio verosímiles, el tribunal debe ordenar la notificación de la sustracción, pérdida o destrucción al emisor del título valor y a los demás firmantes obligados al pago, disponiendo su cancelación y autorizando el pago de las prestaciones exigibles después de los treinta (30) días de cumplida la publicación prevista en el artículo siguiente, si no se deduce oposición.

ARTÍCULO 1806.- Publicación. Pago anterior. La resolución judicial prevista en el artículo anterior debe ordenar, además, la publicación de un edicto por un (1) día

en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del procedimiento, que debe contener:

a) Los datos del denunciante y la identificación del título cuya desposesión fue denunciada.

b) La citación para que los interesados deduzcan oposición al procedimiento, la que debe formularse dentro de los treinta (30) días de la publicación.

El pago hecho antes de la publicación es liberatorio si es efectuado sin dolo ni culpa.

ARTÍCULO 1807.- Duplicado. Cumplimiento. Transcurridos treinta (30) días sin que se haya formulado oposición, el solicitante tiene derecho a obtener un duplicado del título, si la prestación no fuera exigible; o a reclamar el cumplimiento de la prestación exigible, con el testimonio de la sentencia firme de cancelación.

El solicitante tiene el mismo derecho cuando la oposición es desestimada.

ARTÍCULO 1808.- Oposición. La oposición tramita por el procedimiento más breve previsto en la ley local.

El oponente deberá depositar el título en el tribunal interviniente al deducir la oposición; el que le es restituido si es admitida. Si es rechazada, el título se entrega a quien obtuvo la sentencia de cancelación.

PARÁGRAFO 4°. Sustracción, pérdida o destrucción de los libros de registro.

ARTÍCULO 1809.- Denuncia. Si se trata de títulos nominativos o títulos no incorporados a documentos representativos, incluso los ingresados a sistemas de anotaciones en cuenta según el artículo 1768, la sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro respectivo, incluso cuando fueren llevados por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos u otros, debe ser denunciada por el emisor o por quien lo llevaba en su nombre, dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho.

La denuncia debe efectuarse ante el tribunal del domicilio del emisor, con indicación de los elementos necesarios para juzgarla y contener los datos que pueda aportar el denunciante sobre las constancias que incluía el libro.

Copias de la denuncia deben ser presentadas en igual término al organismo de contralor societario, a la Comisión Nacional de Valores y a las bolsas de comercio, mercados de valores, entidades autorreguladas y cajas de valores respectivos, en su caso.

ARTÍCULO 1810.- Publicaciones. Recibida la denuncia, el tribunal ordena la publicación de edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la República, citando a quienes pretendan derechos sobre los títulos respectivos, para que se presenten dentro de los treinta (30) días al perito contador que se designe, para alegar y probar cuanto estimen pertinente, bajo apercibimiento de resolverse con las constancias que se agreguen a las actuaciones. Los edictos deben contener los elementos necesarios para identificar al emisor, los títulos a los que se refiere el registro y las demás circunstancias que

el tribunal considere oportunas, así como las fechas para ejercer los derechos a que se refiere el artículo siguiente.

Si el emisor tiene establecimientos en distintas jurisdicciones judiciales, los edictos se deben publicar en cada una de ellas.

Si el emisor ha sido autorizado a la oferta pública de los títulos a los que se refiere el registro, la denuncia debe hacerse conocer de inmediato a la Comisión Nacional de Valores y a las bolsas y mercados autorregulados en los que se negocien, debiéndose publicar edictos en los boletines respectivos. Si los títulos han sido colocados o negociados públicamente en el exterior, el tribunal debe ordenar las publicaciones o comunicaciones que estime apropiadas.

ARTÍCULO 1811.- Trámite. Las presentaciones se efectúan ante el perito contador designado por el tribunal. Se aplica el procedimiento de la verificación de créditos en los concursos, incluso en cuanto a los efectos de las resoluciones, los recursos y las presentaciones tardías.

Las costas ordinarias del procedimiento son soportadas solidariamente por el emisor y por quien llevaba el libro, sin perjuicio de la repetición entre ellos.

ARTÍCULO 1812.- Nuevo libro. El tribunal debe disponer la confección de un nuevo libro de registro, en el que se asienten las inscripciones que se ordenen por sentencia firme.

ARTÍCULO 1813.- Ejercicio de derechos. El tribunal puede conceder a los presentantes el ejercicio cautelar de los derechos emergentes de los títulos antes de la confección del nuevo libro, en su caso, antes de que se dicte o quede firme la sentencia que ordena la inscripción respecto de un título determinado, conforme a la verosimilitud del derecho invocado y, de estimarlo necesario, bajo la caución que determine. En todos los casos el emisor debe depositar a la orden del tribunal las prestaciones de contenido patrimonial que sean exigibles.

ARTÍCULO 1814.- Medidas especiales. La denuncia de sustracción, pérdida o destrucción del libro de registro autoriza al tribunal, a pedido de parte interesada y conforme a las circunstancias del caso, a disponer una intervención cautelar o una veeduría respecto del emisor y de quien llevaba el libro, con la extensión que estime pertinente para la adecuada protección de quienes resulten titulares de derechos sobre los títulos registrados. Puede, también, ordenar la suspensión de la realización de asambleas, cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejen.

LIBRO QUINTO. De los derechos reales.

TÍTULO I. De las disposiciones generales.

CAPÍTULO I. Principios comunes.

ARTÍCULO 1815.- Definición. El derecho real es el poder jurídico, de estructura legal, que se ejerce directamente sobre su objeto, que atribuye a su titular las facultades de persecución y preferencia, y las demás previstas en este Código.

ARTÍCULO 1816.- Objeto. Son objeto de los derechos reales :

a) Las cosas que están en el comercio. Se ejercen sobre la totalidad de ellas, o

sobre una parte material, o por una alícuota.

b) Los derechos en los casos previstos especialmente.

ARTÍCULO 1817.- Estructura. La estructura de los derechos reales es reglada sólo por la ley. Es inválida la configuración de un derecho real no previsto en la ley, o la modificación de su estructura.

ARTÍCULO 1818.- Convalidación. Si el que constituye o transmite un derecho real sin legitimación al efecto, la obtiene posteriormente, la constitución o transmisión queda convalidada.

ARTÍCULO 1819.- Persecución y preferencia. El derecho real atribuye a su titular las facultades de perseguir la cosa en poder de quien se encuentre, y de hacer valer su preferencia con respecto a otro derecho real o personal que hubiera obtenido oponibilidad posteriormente.

ARTÍCULO 1820.- Enumeración. Son derechos reales en este Código:

- a) El dominio.
- b) El condominio.
- c) La propiedad horizontal.
- d) La superficie.
- e) El usufructo.
- f) El uso.
- g) La habitación.
- h) La servidumbre.
- i) La hipoteca.
- j) La prenda.
- k) La anticresis.
- l) La indisponibilidad voluntaria.

ARTÍCULO 1821.- Derechos reales sobre cosa propia o ajena. Cargas reales. Son derechos reales sobre cosa total o parcialmente propia: el dominio, el condominio, la propiedad horizontal; y la superficie, si existe propiedad superficiaria. Los restantes derechos reales recaen sobre cosa ajena.

Son cargas reales los derechos reales sobre cosa total o parcialmente ajena.

Los derechos reales se presumen sin cargas, salvo prueba en contrario.

Toda duda sobre la existencia de una carga real, su extensión o el modo de ejercicio, se interpreta a favor del titular del bien gravado.

ARTÍCULO 1822.- Derechos reales principales y accesorios. Los derechos reales son principales, excepto los accesorios de un crédito en función de garantía. Son accesorios la hipoteca, la prenda, la anticresis, y la indisponibilidad voluntaria.

ARTÍCULO 1823.- Ejercicio a través de actos posesorios. Todos los derechos reales se ejercen por la posesión, excepto las servidumbres negativas, la hipoteca,

y la indisponibilidad voluntaria.

Hay ejercicio por la posesión aunque los actos materiales no importen el apoderamiento de la cosa.

CAPÍTULO II. Adquisición, transmisión y extinción.

ARTÍCULO 1824.- Título y modos suficientes. La adquisición derivada por actos entre vivos de un derecho real que se ejerce por la posesión, requiere la concurrencia de título y modo suficientes.

Se entiende por título suficiente el acto jurídico revestido de las formas establecidas por la ley, que tenga por finalidad transmitir el derecho real; y por modos suficientes, la tradición posesoria, el constituto posesorio, la traditio brevi manu, el primer uso en la servidumbre positiva y, en su caso, la inscripción registral constitutiva.

Para que los títulos y modos sean suficientes para adquirir un derecho real, sus otorgantes deben ser capaces y estar legitimados al efecto.

A la adquisición por causa de muerte se le aplican las disposiciones del Libro Sexto

ARTÍCULO 1825.- Título suficiente. Caso especial. La adquisición derivada por actos entre vivos de derechos reales que no se ejercen por la posesión, sólo requiere título suficiente.

ARTÍCULO 1826.- Modo suficiente. Caso especial. El modo en la adquisición derivada por actos entre vivos de un derecho real sobre cosa total o parcialmente propia, si está gravada con un derecho real que se ejerce por la posesión, es la notificación de la identidad del nuevo titular al titular del derecho real sobre cosa ajena, salvo que se trate de una servidumbre positiva.

ARTÍCULO 1827.-Fuente legal. Se adquieren por mero efecto de la ley, los condominios con indivisión forzosa perdurable de accesorios indispensables al uso común de varios inmuebles y de muros, cercos y fosos cuando el cerramiento es forzoso, y el que se origina en la accesión de cosas muebles inseparables; el usufructo de los padres sobre los bienes de los hijos bajo su patria potestad; la habitación del cónyuge supérstite; y los derechos de los adquirentes y subadquirentes de buena fe.

ARTÍCULO 1828.- Adquisición legal de derechos reales mobiliarios. La posesión de buena fe de cosas muebles del dominio privado, no registrables, que no sean hurtadas o perdidas, es suficiente para adquirir los derechos reales principales, salvo que el tercero interesado pruebe que la adquisición fue gratuita o de mala fe.

Respecto de las cosas muebles registrables no existe buena fe sin inscripción a favor de quien la invoca.

ARTÍCULO 1829.- Prohibición de constitución judicial. El tribunal no puede constituir un derecho real o imponer su constitución, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 1830.- Adquisiciones originarias. Las adquisiciones originarias sólo requieren modo suficiente. Son modos suficientes, la prescripción adquisitiva, la apropiación, la transformación y la accesión.

Se adquieren por prescripción adquisitiva todos los derechos reales principales que se ejercen por la posesión. Por apropiación y transformación el dominio y el condominio, y por accesión, además de estos últimos, la propiedad horizontal y la superficie.

ARTÍCULO 1831.- Prescripción adquisitiva. La prescripción para adquirir es el modo por el cual el poseedor de una cosa adquiere un derecho real sobre ella, mediante la posesión durante el tiempo fijado por la ley.

ARTÍCULO 1832.- Prescripción adquisitiva breve. La prescripción adquisitiva de derechos reales con justo título y buena fe se produce sobre inmuebles por la posesión durante diez (10) años. Si la cosa es mueble hurtada o perdida el plazo es de dos (2) años.

Si la cosa es registrable, el plazo de la posesión útil se computa a partir de la registración del justo título.

ARTÍCULO 1833.- Prescripción adquisitiva larga. Si no existe justo título o buena fe, el plazo es de veinte (20) años.

No puede invocarse contra el adquirente la falta o invalidez del título o de su inscripción, ni la mala fe de su posesión.

También adquiere el derecho real el que poseyó durante diez (10) años una cosa mueble registrable, no hurtada ni perdida, que no inscribió a su nombre pero la recibió del titular registral o de su cesionario sucesivo.

ARTÍCULO 1834.- Posesión exigible. La posesión para prescribir debe ser ostensible y continua.

ARTÍCULO 1835.- Unión de posesiones. El heredero continúa la posesión de su causante.

El sucesor particular puede unir su posesión a la de sus autores, siempre que siga inmediatamente a las otras y que estén ligadas por un vínculo jurídico. En la prescripción breve las posesiones unidas deben ser de buena fe.

ARTÍCULO 1836.- Justo título y buena fe. El justo título para la prescripción adquisitiva es el que tiene por finalidad transmitir un derecho real principal que se ejerce por la posesión, revestido de las formas exigidas para su validez, cuando su otorgante no es capaz o no está legitimado al efecto.

La buena fe requerida para la prescripción adquisitiva breve es la prevista en el artículo 1860.

ARTÍCULO 1837.- Comienzo de la posesión. Se presume, salvo prueba en contrario, que la posesión se inició en la fecha del justo título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1832.

ARTÍCULO 1838.- Normas aplicables. Se aplican a este Capítulo, en lo

pertinente, las normas del Libro Séptimo, Título I, Capítulos I a V.

ARTÍCULO 1839.- Titularidad perfecta. Cumplida la prescripción adquisitiva la titularidad del que adquirió es perfecta.

ARTÍCULO 1840.- Sentencia. La sentencia que se dicte en los juicios de prescripción adquisitiva, en proceso que deberá ser contencioso, fijará la fecha en la cual, cumplido el plazo de prescripción, se produjo la adquisición del derecho real respectivo.

La sentencia tiene efecto retroactivo al tiempo en que comenzó la posesión, sin perjuicio de terceros interesados de buena fe.

ARTÍCULO 1841.- Transmisión. Todos los derechos reales son transmisibles, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 1842.- Extinción. Sin perjuicio de los medios de extinción de todos los derechos patrimoniales y de los especiales de los derechos reales, éstos se extinguen, por la destrucción total de la cosa, si la ley no autoriza su reconstrucción, por la inalienabilidad absoluta de la cosa, por su abandono, por la consolidación en los derechos reales sobre cosa ajena, y en los que recaen sobre muebles, cuando las cosas dejan de tener algún dueño.

CAPÍTULO III. Requisitos para la oponibilidad.

ARTÍCULO 1843.- Publicidad. Satisfechos los requisitos de título y modo, según los casos, el derecho real es oponible a todos, salvo a los terceros interesados de buena fe, con relación a los cuales se requiere publicidad suficiente.

Se considera publicidad suficiente, la posesión, o la inscripción registral simplemente declarativa, a los efectos previstos en las normas especiales.

No pueden prevalerse de la falta de publicidad las partes y quienes conocían o hubieran de haber conocido la existencia del título del derecho real.

Si el modo consiste en una inscripción constitutiva, la registración es presupuesto necesario y suficiente para la oponibilidad del derecho real.

En la colisión entre la oponibilidad otorgada por la publicidad registral y por la posesoria, prevalece la primera en el tiempo si ha sido obtenida de buena fe. Sin embargo, la publicidad posesoria, salvo que exteriorice una prescripción adquisitiva de plazo cumplido, no es oponible a los titulares cuyo derecho real u otra situación jurídica registrada no se ejerza por la posesión.

ARTÍCULO 1844.- Prelación de las fuentes y de la publicidad Cuando para la adquisición del derecho real deben concurrir título y modo suficientes, el título debe preceder al modo. Sin embargo, si la tradición posesoria precediera al título, cuando éste se otorgue, aquélla se entiende transformada en modo traslativo del derecho real.

TÍTULO II. De las relaciones reales.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1845.- Enumeración. Las relaciones materiales del sujeto con la cosa

son la posesión, la tenencia y la mera yuxtaposición.

ARTÍCULO 1846.- Ámbito. Las relaciones reales reguladas especialmente en este Título son la posesión y la tenencia; la mera yuxtaposición cuenta con la tutela extrajudicial del artículo 2189 y produce los demás efectos especialmente previstos por las leyes.

Las normas que se prevén para cada relación real se aplican a las de su especie con sujeto plural y a las subordinadas.

ARTÍCULO 1847.- Posesión. Hay posesión cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, comportándose como titular de un derecho real, lo sea o no.

ARTÍCULO 1848.- Tenencia. Hay tenencia cuando una persona, por sí o por medio de otra, ejerce un poder de hecho sobre una cosa, y se comporta como delegada del poseedor.

ARTÍCULO 1849.- Presunción de especie. Se presume, salvo prueba en contrario:

- a) Que es poseedor quien ejerce un poder de hecho sobre una cosa.
- b) Que no es poseedor ni tenedor, quien utiliza una cosa en virtud de una relación de dependencia, servicio, hospedaje u hospitalidad.

ARTÍCULO 1850.- Objeto. Es objeto de las relaciones reales la cosa determinada. Se ejerce sobre la totalidad de la cosa, sobre una parte material o por una alícuota.

ARTÍCULO 1851.- Estructura. La estructura de las relaciones reales sólo puede ser reglada por la ley. Si se pretende configurar una relación real distinta a la prevista por la ley, o modificar su estructura, se entenderá convertida en la relación real que corresponda al acto jurídico celebrado.

ARTÍCULO 1852.- Sujeto plural. Cuando varias personas son en común sujetos de una relación real, cada una la ejerce por el todo.

ARTÍCULO 1853.- Concurrencia. No pueden concurrir sobre una cosa varias relaciones reales de la misma especie que se excluyan entre sí.

ARTÍCULO 1854.- Extensión. La relación real ejercida sobre una parte material de la cosa, se extiende a su totalidad, salvo que sobre otra parte de ella se ejerza una relación real excluyente de igual o superior especie.

ARTÍCULO 1855.- Presunción de extensión. Si media título se presume que la relación real tiene la extensión que en él se indica.

ARTÍCULO 1856.- Transmisión. Transmitir mediante un acto jurídico una relación real a título particular, denota únicamente que quien la transmite autoriza al que la adquiere a unir la subsiguiente relación real con la de sus autores.

ARTÍCULO 1857.- Interversión. Nadie puede cambiar la especie de su relación real, por su mera voluntad, o por el solo transcurso del tiempo.

Se puede intervertir la especie de la relación real por una de entidad superior, mediante un acto jurídico bilateral sin desplazamiento de la relación

material, y por la realización de actos materiales que excluyan al anterior titular.

Para intervertir la especie de la relación real por una de entidad inferior, basta la convención o el reconocimiento en cabeza de otro de una especie de entidad superior a la pretendida. También se produce esta interversión con la extinción de un derecho real principal sobre cosa ajena que se ejerza por la posesión.

A estos efectos se considera que las relaciones reales con sujeto plural son de entidad inferior que las de sujeto único.

ARTÍCULO 1858.- Presunción de legitimidad. Las relaciones reales se presumen legítimas, salvo prueba en contrario. Son ilegítimas cuando no importan el ejercicio de un derecho real o personal constituido de conformidad con las previsiones de la ley.

ARTÍCULO 1859.- Innecesariedad del título. El sujeto de la relación real no tiene el deber de exhibir su título, salvo que deba hacerlo por orden de autoridad legitimada al efecto.

ARTÍCULO 1860.- Buena fe. El titular de la relación real es de buena fe si no conoció, ni hubo de haber conocido que carecía de derecho a ella.

ARTÍCULO 1861.- Determinación de la buena o mala fe. La buena o mala fe se determina al comienzo de la relación real, y permanece invariable mientras no se produzca una nueva adquisición.

La buena fe del titular vencido se extingue con su citación a juicio.

ARTÍCULO 1862.- Presunción de buena o mala fe. La relación real se presume de buena fe, salvo prueba en contrario.

La relación real se presume de mala fe cuando se adquiriera:

- a) Mediando un título de invalidez ostensible.
- b) Sobre cosa hurtada o perdida, con conocimiento de alguna de esas circunstancias.
- c) De persona que habitualmente no hace tradición de esa clase de cosas, o carece de capacidad, o de medios para adquirirla.
- d) Sobre ganado marcado o señalado si el diseño fue registrado por otro.

CAPÍTULO II. Adquisición, ejercicio, conservación y extinción.

ARTÍCULO 1863.- Adquisición del poder de hecho. Para adquirir un poder de hecho sobre una cosa, la relación real debe establecerse voluntariamente:

- a) Por sujeto capaz, a cuyo efecto se consideran incapaces de ejercicio los sujetos previstos en el artículo 19, salvo los menores que tengan diez (10) años.
- b) A través de un contacto con la cosa, de la posibilidad física de establecerlo, o cuando ella ingresa en el ámbito de custodia del adquirente.

ARTÍCULO 1864.- Modos de adquisición. Las relaciones reales se adquieren por la tradición, la traditio brevi manu y el constituto posesorio; o por el apoderamiento

de la cosa.

ARTÍCULO 1865.- Tradición. Hay tradición cuando una parte entrega una cosa a otra que la recibe. Debe consistir en la realización de actos materiales de, por lo menos, una de las partes, que otorguen un poder de hecho sobre la cosa, los que no se suplen, con relación a terceros, por la mera declaración del que entrega de darla a quien la recibe, o de éste de recibirla.

ARTÍCULO 1866.- Otras formas de tradición. También se considera hecha la tradición de cosas muebles, por la entrega de conocimientos, cartas de porte, facturas u otros documentos de conformidad con las reglas respectivas, sin oposición alguna, y si fuesen remitidas por cuenta y orden de otro, cuando el remitente las entrega a quien deba transportarlas, si el adquirente hubiese aprobado el envío.

ARTÍCULO 1867.- Relación real vacua. Para adquirir por tradición una relación real, la cosa debe estar libre de toda relación real excluyente, y no debe mediar oposición alguna.

ARTÍCULO 1868.-Sucedáneos de la tradición. Para adquirir la relación real no es necesario el desplazamiento del poder de hecho, si media acto jurídico bilateral, si :

a) En la traditio brevi manu, el tenedor de la cosa adquiere su posesión o el tenedor pasa a ser delegado de un nuevo poseedor de la cosa. En este último supuesto la adquisición se juzga operada desde que el tenedor queda notificado de la identidad del nuevo poseedor.

b) En el constituto posesorio, el que transmitió la posesión de la cosa se constituye en delegado del nuevo poseedor. En este caso el acto jurídico debe ser distinto del que le sirve de fuente a la transmisión, aunque conste en un instrumento único.

ARTÍCULO 1869.- Relación real sobre una universalidad de hecho. Si el objeto es una universalidad de hecho, basta con establecer la relación real sobre el conjunto de las cosas que lo compongan, en los términos del artículo 1863.

ARTÍCULO 1870.- Ejercicio del poder de hecho. Constituyen ejercicio del poder de hecho sobre la cosa los siguientes actos: su cultura, percepción de frutos, amojonamiento o impresión de signos materiales, mejora, exclusión de terceros y en general, su apoderamiento por cualquier modo que se obtenga, y aunque sea de alguna de sus partes materiales.

ARTÍCULO 1871.- Conservación. La relación real se conserva hasta su extinción, aunque su ejercicio esté impedido por alguna causa transitoria.

ARTÍCULO 1872.- Presunción de continuidad. Se presume, salvo prueba en contrario, que el sujeto actual de la relación real que prueba haberla ejercitado anteriormente, la mantuvo durante el lapso intermedio.

ARTÍCULO 1873.- Extinción. La relación real se extingue cuando se pierde el poder de hecho sobre la cosa.

En particular, hay extinción de la relación real si:

a) Se extingue la cosa o es puesta fuera del comercio.

- b) Otro priva al sujeto de su relación real.
- c) El sujeto se encuentra en la imposibilidad física perdurable de ejercer la relación real.
- d) Desaparece la probabilidad razonable de hallar la cosa perdida.
- e) El sujeto hace abandono expreso y voluntario de la cosa.

CAPÍTULO III. Efectos de las relaciones reales.

ARTÍCULO 1874.- Derechos inherentes a las relaciones reales. El sujeto de una relación real tiene derecho a ejercer las servidumbres reales que correspondan a la cosa que constituye su objeto. También tiene derecho a exigir el respeto de los límites impuestos en el Título III, Capítulo IV, de este Libro.

ARTÍCULO 1875.- Deberes inherentes a las relaciones reales. El sujeto de una relación real tiene el deber de restituir la cosa a quien tenga el derecho de reclamarla, aunque no se hubiera contraído obligación al efecto.

Debe respetar las cargas reales, las medidas judiciales inherentes a la cosa, y los límites impuestos en el Título III Capítulo IV de este Libro.

ARTÍCULO 1876.- Efectos de la buena y la mala fe. Definiciones. En este Código se entiende por:

- a) Fruto percibido: el que separado de la cosa es objeto de una nueva relación real. Si es fruto civil, se considera percibido el devengado y cobrado.
- b) Fruto pendiente: el todavía no percibido. Fruto civil pendiente es el devengado y no cobrado.
- c) Mejora de mero mantenimiento: la reparación de deterioros menores originados por el uso ordinario de la cosa.
- d) Mejora necesaria: la reparación cuya realización es indispensable para la conservación de la cosa.
- e) Mejora útil: la beneficiosa para cualquier sujeto de la relación real.
- f) Mejora suntuaria: la de provecho exclusivo para quien la hizo.

ARTÍCULO 1877.- Destrucción total o parcial. El titular de buena fe de la relación real no responde por la destrucción total o parcial de la cosa, sino hasta la concurrencia del provecho subsistente. Responde, si la destrucción total o parcial se originó por hecho propio.

El titular de mala fe, responde por la destrucción total o parcial de la cosa, salvo que se hubiera producido igualmente de estar la cosa en poder de quien tiene derecho a su restitución.

ARTÍCULO 1878.-Restitución de productos y frutos. Todos los productos y los frutos pendientes corresponden a quien tiene derecho a la restitución de la cosa.

El titular de buena fe de la relación real hace suyos los frutos percibidos. El de mala fe debe restituir los percibidos y los que por su culpa hubiera dejado de

percibir.

ARTÍCULO 1879.- Indemnización de mejoras. Ningún titular de relación real puede reclamar indemnización por las mejoras de mero mantenimiento o suntuarias. Estas últimas pueden ser retiradas si al hacerlo no se daña la cosa.

Todo titular de una relación real puede reclamar el costo de las mejoras necesarias, salvo que se hubieran originado por su culpa si es de mala fe.

Sólo el titular de buena fe de una relación real puede reclamar el pago de las mejoras útiles pero sólo hasta el mayor valor adquirido por la cosa.

Los acrecentamientos originados por hechos de la naturaleza en ningún caso son indemnizables.

ARTÍCULO 1880.- Efectos propios de la posesión. La posesión tiene los efectos previstos en los artículos 1828 y 1831.

Salvo disposición legal en contrario, el poseedor debe satisfacer el pago total de los impuestos, tasas y contribuciones que graven la cosa y la obligación de cerramiento.

ARTÍCULO 1881.- Efectos propios de la tenencia. El tenedor debe:

- a) Conservar la cosa, pero puede reclamar al poseedor el reintegro de los gastos.
- b) Individualizar y comunicar al poseedor de quien es delegado si se lo perturba en razón de la cosa, y de no hacerlo, responde por los daños ocasionados al poseedor y pierde la garantía por evicción, si ésta correspondiere.
- c) Restituir la cosa a quien tenga derecho a reclamarla, previa citación fehaciente de los otros que la hubieran pretendido.

TÍTULO III. Del dominio.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1882.- Definición. El dominio es el derecho real que otorga todas las facultades de usar, gozar y disponer de una cosa, dentro de los límites previstos por la ley.

ARTÍCULO 1883.- Clases. El dominio es perfecto o imperfecto. El dominio es imperfecto si está sometido a condición o plazo resolutorios, o si la cosa está gravada con cargas reales. El dominio se presume perfecto hasta que se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 1884.- Exclusividad. El dominio no puede tener más de un titular.

ARTÍCULO 1885.- Perpetuidad. El dominio subsiste con independencia de su ejercicio. No se extingue aunque el dueño no ejerza sus facultades, o las ejerza otro, salvo que éste adquiriera el dominio por prescripción adquisitiva

ARTÍCULO 1886.- Extensión. El dominio de una cosa comprende los objetos que formen un todo con ella o sean sus accesorios.

El dominio de una cosa inmueble se extiende al subsuelo y al espacio aéreo, en la medida en que su aprovechamiento sea posible, salvo lo dispuesto por

normas especiales.

Todas las construcciones, siembras o plantaciones existentes en un inmueble pertenecen a su dueño, salvo lo dispuesto respecto de los derechos de propiedad horizontal y superficie.

Se presume que las construcciones, siembras o plantaciones las hizo el dueño del inmueble, si no se prueba lo contrario.

ARTÍCULO 1887.- Exclusión de extraños. El dueño puede excluir a extraños del uso, goce o disposición de la cosa, remover por propia autoridad los objetos puestos en ella, y encerrar sus inmuebles con muros, cercos o fosos, sujetándose a las normas locales.

CAPÍTULO II. Modos especiales de adquisición del dominio.

SECCIÓN PRIMERA. Apropiación.

ARTÍCULO 1888.- Apropiación. El dominio de las cosas muebles no registrables sin dueño, se adquiere por su posesión.

a). Es susceptible de apropiación:

I. La cosa sin dueño.

II. La cosa abandonada.

III. El animal objeto de la caza o de la pesca.

IV. El agua pluvial.

b). No es susceptible de apropiación:

I. La cosa perdida. Si la cosa es de algún valor, se presume que es perdida, salvo prueba en contrario.

II. El animal doméstico, aunque escape e ingrese en inmueble ajeno.

III. El animal domesticado, mientras el dueño no desista de perseguirlo. Si emigra y se habitúa a vivir en otro inmueble, pertenece al dueño de éste, si no empleó artificios para atraerlo.

IV. El tesoro.

ARTÍCULO 1889.- Caza. El animal salvaje o el domesticado que recupera su libertad natural, pertenece al cazador cuando lo toma o cae en su trampa. Mientras el cazador no desista de perseguir al animal que hirió tiene derecho a la presa, aunque otro la tome o caiga en su trampa.

Pertenece al dueño del inmueble el animal cazado en él sin su autorización expresa o tácita.

ARTÍCULO 1890.- Pesca. Quien pesca en aguas de uso público, o está autorizado para pescar, adquiere el dominio del animal que toma o cae en su trampa.

ARTÍCULO 1891.- Enjambres. El dueño de un enjambre puede seguirlo a través de inmuebles ajenos, pero debe indemnizar el daño que cause. Si no lo persigue o cesa en su intento, el enjambre pertenece a quien lo tome. Cuando se incorpora a otro enjambre, es del dueño de éste, aunque el dueño anterior continúe la

persecución.

SECCIÓN SEGUNDA. Adquisición de un tesoro.

ARTÍCULO 1892.- Definición. Es tesoro toda cosa mueble de valor, sin dueño conocido, oculta en otra cosa mueble o inmueble. No lo es la cosa de dominio público, ni la que se encuentre en una sepultura de restos humanos mientras subsista esa afectación.

ARTÍCULO 1893.- Descubrimiento de un tesoro. Es descubridor del tesoro el primero que exterioriza la percepción sensorial de su existencia, aunque no sepa que es un tesoro. El hallazgo debe ser casual. Sólo tienen derecho a buscar tesoro en predio ajeno los titulares de derechos reales que se ejercen por la posesión, salvo la servidumbre y la prenda.

ARTÍCULO 1894.- Derechos del descubridor. Si el tesoro es descubierto en una cosa total o parcialmente propia, se le asigna la mitad como descubridor, así como la proporción que le corresponde por la titularidad sobre la cosa.

Si el tesoro es descubierto casualmente en una cosa ajena, pertenece por mitades al descubridor y al dueño de la cosa donde se halló.

Los derechos del descubridor no pueden invocarse por la persona a la cual el dueño de la cosa le encargó buscar un tesoro determinado, ni por quien lo hizo sin su autorización. Pueden invocarse si al hallador se le advierte la mera posibilidad de encontrar un tesoro.

SECCIÓN TERCERA. Régimen de cosas perdidas.

ARTÍCULO 1895.- Hallazgo. El que encuentra una cosa perdida no está obligado a tomarla, pero si lo hace asume las obligaciones del depositario a título oneroso. Debe restituirla inmediatamente a quien tenga derecho a reclamarla, y si no lo individualiza, debe entregarla a la policía del lugar del hallazgo, la que debe dar intervención al tribunal competente.

ARTÍCULO 1896.- Subasta y recompensa. La restitución de la cosa a quien tiene derecho a reclamarla debe hacerse previo pago de los gastos y de la recompensa. Si se ofreció recompensa, el hallador puede aceptar la ofrecida o reclamar su fijación por el tribunal. Sin perjuicio de la recompensa, el dueño de la cosa puede liberarse de todo otro reclamo del hallador transmitiéndole su dominio.

Transcurridos seis (6) meses sin que se presente quien tiene derecho a reclamarla, la cosa debe venderse en subasta pública. La venta puede anticiparse si la cosa es perecedera o de conservación costosa. Deducidos los gastos y el importe de la recompensa, el remanente pertenece a la ciudad o municipio del lugar en que se halló.

SECCIÓN CUARTA. Transformación y accesión de cosas muebles.

ARTÍCULO 1897.- Transformación. Definición. Hay adquisición del dominio por transformación si alguien de buena fe con una cosa ajena, mediante su sola actividad o la incorporación de otra cosa, hace una nueva con intención de adquirirla, sin que sea posible volverla al estado anterior. En tal caso, sólo debe el

valor de la primera.

Si el transformador es de mala fe, el dueño de la cosa puede optar por reclamar la cosa nueva o abdicarla ; en ambos casos con indemnización del daño.

Si la cosa transformada es reversible a su estado anterior, el transformador de buena fe debe el valor de los gastos de la reversión,y el de mala fe, además, la indemnización del daño.

ARTÍCULO 1898.- Accesión de cosas muebles. Si cosas muebles de distintos dueños acceden entre sí sin que medie hecho del hombre y no es posible separarlas sin deteriorarlas o sin gastos excesivos, la cosa nueva pertenece al dueño de la que tenía mayor valor económico al tiempo de la accesión. Si es imposible determinar qué cosa tenía mayor valor se constituye un condominio por ministerio de la ley.

SECCIÓN QUINTA. Accesión de cosas inmuebles.

ARTÍCULO 1899.- Aluvión. El acrecentamiento paulatino e insensible del inmueble confinante con aguas durmientes o corrientes que se produce por sedimentación, pertenece al dueño del inmueble. No hay acrecentamiento del dominio de los particulares por aluvión si se provocó por obra del hombre, salvo que tenga fines meramente defensivos.

No existe aluvión si no hay adherencia de la sedimentación al inmueble. No obsta a la adherencia el curso de agua intermitente.

El acrecentamiento aluvional a lo largo de varios inmuebles se divide entre los dueños, en proporción al frente de cada uno de ellos sobre la antigua ribera.

Se aplican las normas sobre aluvión tanto a los acrecentamientos producidos por el retiro natural de las aguas, como por el abandono de su cauce.

ARTÍCULO 1900.- Límite de las aguas. No constituye aluvión lo depositado por las aguas dentro de las líneas que ellas ocupan durante las altas mareas normales y las crecidas medias ordinarias.

ARTÍCULO 1901.- Avulsión. El acrecentamiento del inmueble por la fuerza súbita de las aguas que produce una adherencia natural pertenece al dueño del inmueble. También le pertenece si ese acrecentamiento se origina en otra fuerza natural.

Si se desplaza parte de un inmueble hacia otro, su dueño puede reivindicarlo mientras no se haya adherido naturalmente,y el dueño del otro inmueble no tiene derecho a su remoción.

Cuando la avulsión es de cosa no susceptible de adherencia natural, se aplica lo dispuesto sobre las cosas perdidas.

ARTÍCULO 1902.- Construcción, siembra y plantación. Si el dueño de un inmueble construye, siembra o planta con materiales ajenos, los adquiere, pero debe su valor. Si es de mala fe también debe los daños.

Si la construcción, siembra o plantación es realizada por un tercero, el dueño del inmueble puede adquirir los materiales indemnizando el mayor valor del

inmueble. Si el tercero es de mala fe, el dueño del inmueble puede exigirle que reponga la cosa al estado anterior a su costa.

Si la construcción, siembra o plantación es realizada por un tercero con trabajo o materiales ajenos en inmueble ajeno, ni quien efectuó el trabajo ni quien proveyó los materiales tienen acción directa contra el dueño del inmueble, pero pueden ejercer los derechos de su deudor.

ARTÍCULO 1903.- Invasión parcial del inmueble colindante. Quien construye en su inmueble, pero de buena fe invade el inmueble colindante, puede obligar a su dueño a respetar lo construido, si no se opuso inmediatamente de conocida la invasión.

El dueño del inmueble colindante puede exigir la indemnización del valor de la parte invadida del inmueble. Puede reclamar su adquisición total si se menoscaba significativamente el aprovechamiento normal del inmueble

Si el invasor no indemniza, puede ser obligado a demoler lo construido.

Si el invasor es de mala fe y el dueño del fundo invadido se opuso inmediatamente de conocida la invasión, éste puede pedir la demolición de lo construido. Sin embargo, si resulta abusiva, el tribunal puede rechazar la petición y ordenar la indemnización.

CAPÍTULO III. Dominio imperfecto.

ARTÍCULO 1904.- Supuestos. Normas aplicables Son dominios imperfectos, el resoluble, el fiduciario y el desmembrado. El dominio resoluble se rige por los artículos siguientes, el fiduciario por lo previsto en las normas del contrato de fideicomiso, y el desmembrado queda sujeto al régimen de la respectiva carga real que lo grava.

ARTÍCULO 1905.- Dominio resoluble. Definición. Dominio resoluble es el sometido a condición o plazo resolutorios a cuyo cumplimiento el dueño debe restituir la cosa a quien se la transmitió.

La condición o el plazo deben ser impuestos por disposición voluntaria expresa, o por la ley.

ARTÍCULO 1906.- Facultades. El titular del dominio resoluble tiene las mismas facultades que el dueño perfecto, pero los actos jurídicos que realice están sujetos a las consecuencias de la extinción de su derecho.

ARTÍCULO 1907.- Retroactividad. La resolución tiene efecto retroactivo, salvo que lo contrario surja del título de adquisición o de la ley.

ARTÍCULO 1908.- Readquisición del dominio perfecto. Al cumplirse el plazo o condición el dueño resoluble queda inmediatamente constituido en poseedor a nombre del dueño perfecto, salvo que se requiera inscripción registral constitutiva.

ARTÍCULO 1909.- Efectos. Si la resolución es retroactiva el dueño perfecto readquiere el dominio libre de todos los actos jurídicos realizados por el titular del dominio resuelto, sin perjuicio de los derechos de terceros interesados de buena fe y, en su caso, adquirentes a título oneroso, con el alcance previsto para la

adquisición de derechos reales mobiliarios o inmobiliarios. Si la resolución no es retroactiva son oponibles al dueño perfecto todos los actos realizados por el titular del dominio resuelto.

CAPÍTULO IV. Límites del dominio.

ARTÍCULO 1910.- Normas administrativas Los límites impuestos al dominio en el solo interés público se rigen por las normas administrativas de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 1911.- Daño no indemnizable. Agravación. Los deberes impuestos por los límites del dominio, no generan indemnización de daños, salvo que por la actividad del hombre se agrave el perjuicio.

ARTÍCULO 1912.-Indisponibilidad. En los actos a título oneroso es nula la cláusula de no transmitir a persona alguna el dominio de una cosa determinada o de no constituir sobre ella otros derechos reales. Estas cláusulas son válidas si se refieren a persona o personas determinadas.

En los actos a título gratuito todas las cláusulas aludidas son válidas si su plazo no excede de diez (10) años.

Si la convención no fijó plazo, estableció un plazo superior a diez (10) años o incierto, se considera celebrada por ese tiempo. Es renovable de manera expresa por un lapso que no exceda de diez (10) años contados desde que se estableció.

Los acreedores no pueden ejecutar los bienes indisponibles.

La cláusula de indisponibilidad de cosas registrables requiere su inscripción a los efectos previstos en los ordenamientos respectivos.

En los actos por causa de muerte son inválidas las cláusulas que afecten las porciones legítimas.

ARTÍCULO 1913.- Inmisiones. Los actos realizados en ejercicio regular del dominio, que no excedan la normal tolerancia, no dan lugar a ninguna acción.

Para disponer el cese de la inmisión el tribunal debe ponderar especialmente quien tuvo prioridad en el uso y las exigencias del interés general.

Si la obra o actividad realizada produce daño actual o potencial para otra cosa o para algún vecino, el afectado puede solicitar la paralización de la obra o de la actividad, la remoción de la causa del daño y, en su caso, el resarcimiento del daño.

ARTÍCULO 1914.- Camino de sirga. El dueño de un inmueble colindante con cualquiera de las orillas de los cauces o sus playas, aptos para el transporte por agua, debe dejar libre una franja de terreno de quince (15) metros de ancho en toda la extensión del curso, en la que no puede hacer ningún acto que menoscabe aquella actividad.

Todo perjudicado puede pedir que se remuevan los efectos de los actos violatorios de este artículo.

ARTÍCULO 1915.- Obstáculo al curso natural de las aguas. Los dueños de inmuebles linderos a un cauce no pueden realizar ninguna obra que altere el curso

natural de las aguas, modificando su dirección o velocidad, salvo que sea meramente defensiva. Si alguno de ellos resulta perjudicado por trabajos del ribereño o de un tercero, puede remover el obstáculo, construir obras defensivas o reparar las destruidas, con el fin de restablecer las aguas a su estado anterior, y reclamar del autor el valor de los gastos necesarios y la indemnización de los demás daños.

Si el obstáculo se origina en un caso fortuito, el Estado sólo debe restablecer las aguas a su estado anterior o pagar el valor de los gastos necesarios para hacerlo.

ARTÍCULO 1916.- Recepción de agua, arena o piedras. Debe recibirse el agua, la arena o las piedras que se desplacen desde otro fondo si no han sido degradadas ni hubo interferencia del hombre en su desplazamiento. Sin embargo, puede derivarse el agua extraída artificialmente, la arena o las piedras que arrastre el agua, si se prueba que no causan perjuicio a los inmuebles que las reciben.

ARTÍCULO 1917.- Andamios, otras instalaciones provisionales y pasaje de obreros. Si es indispensable poner andamios u otras instalaciones provisionales en el inmueble lindero, o dejar pasar obreros, su dueño no puede impedirlo ni reclamar indemnización, salvo por el daño causado por la falta de diligencia adecuada según las reglas del arte.

ARTÍCULO 1918.- Vistas. Salvo lo dispuesto por la ley local, en los muros linderos no pueden tenerse vistas que permitan la visión frontal a menor distancia que la de tres (3) metros; ni vistas laterales a menor distancia que la de sesenta (60) centímetros, medida perpendicularmente. En ambos casos la distancia se mide desde el límite exterior de la zona de visión más cercana al inmueble colindante.

ARTÍCULO 1919.- Luces. Salvo lo dispuesto por la ley local, en el muro lindero no pueden tenerse luces a menor altura que la de un (1) metro ochenta (80) centímetros, medida desde la superficie del solado más elevado frente a la abertura.

ARTÍCULO 1920.- Excepción. Las distancias mínimas indicadas en los dos (2) artículos precedentes no se aplican si la visión está impedida por elementos fijos de material no transparente.

ARTÍCULO 1921.- Privación de luces o de vistas permitidas. Quien tiene luces o vistas permitidas en un muro privativo, no puede impedir que el colindante ejerza regularmente su derecho de elevar otro muro, aunque lo prive de la luz o de la vista.

ARTÍCULO 1922.- Árboles, arbustos u otras plantas. El dueño de un inmueble no puede tener árboles, arbustos u otras plantas que causen molestias que excedan de la normal tolerancia. En tal caso, el dueño puede exigir que sean arrancados, salvo que se las pueda evitar mediante el corte de ramas. Sin embargo, puede cortar por sí mismo las raíces que penetren en su inmueble.

TÍTULO IV. Del condominio.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1923.- Definición. Condominio es el derecho real que otorga a cada uno de sus titulares la facultad privativa de disponer de su alícuota y, en concurrencia con los otros titulares, las de usar y gozar la cosa común.

ARTÍCULO 1924.- Aplicaciones subsidiarias. A este Título se le aplican en subsidio las normas acerca del dominio.

Las normas de este Título se aplican, en subsidio de disposición legal o convencional, a todo supuesto de comunión de derechos reales o de otros bienes.

ARTÍCULO 1925.- Presunción de igualdad. Las alícuotas de los condóminos se presumen iguales, salvo que la ley o el título dispongan otra proporción.

ARTÍCULO 1926.- Beneficios y prestaciones. Los beneficios y las prestaciones a cargo de los condóminos se distribuyen entre ellos en proporción a sus alícuotas.

ARTÍCULO 1927.- Destino de la cosa. El destino de la cosa común se determina por la convención, por la naturaleza de la cosa y por el uso al cual estaba afectada de hecho.

ARTÍCULO 1928.- Facultades con relación a la alícuota. Cada condómino puede enajenar su alícuota, y gravarla con los derechos reales de hipoteca e indisponibilidad voluntaria.

La renuncia del condómino a su alícuota acrece a los otros condóminos.

Los acreedores pueden embargar y ejecutar la alícuota sin el asentimiento de los restantes condóminos, y sin esperar el resultado de la partición, el que les será inoponible.

ARTÍCULO 1929.- Uso de la cosa. Los condóminos, conjunta o individualmente, pueden usar y gozar de la cosa común sin alterar su destino. No pueden deteriorarla en su propio interés u obstaculizar el ejercicio de iguales facultades por los restantes condóminos.

ARTÍCULO 1930.- Convenio de uso y goce. Los condóminos pueden convenir el uso y goce alternado de la cosa común o que se ejercite de manera exclusiva y excluyente sobre determinadas partes materiales.

ARTÍCULO 1931.- Uso y goce excluyente. El uso y goce excluyente sobre toda la cosa, en medida mayor o calidad distinta a la convenida, no da derecho a indemnización a los restantes condóminos, sino a partir de la oposición fehaciente y sólo en beneficio del oponente.

ARTÍCULO 1932.- Actos de disposición sobre la cosa. La disposición jurídica o material de la cosa, o de alguna parte determinada de ella, sólo puede hacerse con la conformidad de todos los condóminos. Sin embargo, no se requiere acuerdo para realizar mejoras necesarias.

ARTÍCULO 1933.- Mejoras. Cada condómino debe pagar las mejoras necesarias y reembolsar a los otros lo que hayan pagado en exceso con relación a sus alícuotas. No puede liberarse de estas obligaciones por la renuncia a su derecho.

El condómino que haya abonado gastos por mejoras puede reclamar

intereses desde la fecha del pago.

ARTÍCULO 1934.- Deuda en interés común. La deuda en interés común es simplemente mancomunada y todos los condóminos responden en proporción a sus alícuotas, salvo que se hubiera estipulado con el acreedor un régimen distinto.

CAPÍTULO II. Administración.

ARTÍCULO 1935.- Imposibilidad del uso y goce en común. Las normas de este Capítulo se aplican cuando el uso y goce de la cosa en común es imposible por razones atinentes a ella, o por la oposición de alguno de los condóminos.

ARTÍCULO 1936.- Asambleas. Las decisiones deben tomarse por los condóminos reunidos en asamblea a la que todos deben ser citados en forma fehaciente y con anticipación razonable, e informados de la finalidad de la convocatoria.

La mayoría necesaria para decidir es la absoluta, computándose el valor de todas las alícuotas, aunque aquélla corresponda a un solo condómino.

En caso de empate entre criterios que alcancen al valor de la mitad de las alícuotas, decidirá la suerte.

CAPÍTULO III. Condominio sin indivisión forzosa.

SECCIÓN UNICA. Partición.

ARTÍCULO 1937.- Reglas aplicables. Rigen para el condominio las reglas de la división de la herencia, en tanto sean compatibles.

ARTÍCULO 1938.- Derecho a solicitar la partición. El condómino puede pedir la partición de la cosa, salvo que haya convenido la indivisión. La acción es imprescriptible.

ARTÍCULO 1939.- Sucedáneo de la partición. Sin perjuicio de lo dispuesto en las reglas para la división de la herencia, también se considera partición el supuesto en que uno de los condóminos adquiera todas las alícuotas restantes.

CAPÍTULO IV. Condominio con indivisión forzosa temporaria.

ARTÍCULO 1940.- Renuncia a la acción de partición. El condómino no puede renunciar a ejercer la acción de partición por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 1941.- Convenio de suspensión de la partición. Los condóminos pueden convenir suspender la partición por un plazo que no exceda de diez (10) años.

La convención que no fija plazo, tenga plazo superior a diez (10) años o incierto, se considera celebrada por ese tiempo.

El convenio es renovable en forma expresa por un lapso que no exceda de diez (10) años contados desde su celebración.

ARTÍCULO 1942.- Publicidad de la indivisión convenida. La indivisión convenida de cosas registrables requiere su inscripción a los efectos previstos en los ordenamientos respectivos.

ARTÍCULO 1943.- Partición anticipada. Convenida la indivisión, si concurren

circunstancias graves, el tribunal puede, a petición de parte, disponer la partición antes del tiempo previsto.

ARTÍCULO 1944.- Partición nociva. Cuando la partición sea nociva para cualquiera de los condóminos, por circunstancias graves, el tribunal puede disponer su postergación.

CAPÍTULO V. Condominio con indivisión forzosa perdurable.

SECCIÓN PRIMERA. Condominio sobre accesorios indispensables.

ARTÍCULO 1945.- Definición. Existe condominio con indivisión forzosa sobre inmuebles o parte material de ellos si sus condóminos los afectaron, expresa o tácitamente, al uso común como accesorios indispensables.

ARTÍCULO 1946.- Uso de la cosa común. El condómino sólo puede usar la cosa común para la necesidad de los inmuebles a los que fue afectada.

SECCIÓN SEGUNDA. Condominio sobre muros, cercos y fosos.

ARTÍCULO 1947.- Definiciones. El muro, cerco o foso se denomina :

- a) Lindero: Al que amojona un inmueble y lo separa del inmueble confinante.
- b) Encaballado: Al lindero que se asienta parcialmente en ambos inmuebles.
- c) Contiguo: Al lindero que se asienta totalmente en uno de los inmuebles.
- d) Medianero: Al lindero que pertenece en condominio a ambos dueños.
- e) Privativo: Al lindero que pertenece a uno solo de los dueños.
- f) De cerramiento: Al lindero de cerramiento forzoso, encaballado o contiguo.
- g) De elevación : Al lindero que excede la altura del muro de cerramiento.
- h) Enterrado: Al ubicado debajo del nivel del suelo sin servir de cimiento a una construcción en la superficie.

ARTÍCULO 1948.- Cerramiento forzoso urbano El titular de un derecho real sobre cosa total o parcialmente propia sobre un inmueble existente en un núcleo de población o en sus aledaños, tiene el derecho y la obligación recíprocos, sólo frente al titular colindante, de construir un muro lindero de cerramiento, al que puede encaballar en el inmueble colindante, hasta la mitad de su espesor.

ARTÍCULO 1949.- Muro de cerramiento forzoso. El muro debe ser estable, aislante de todo agente que provenga del inmueble lindero, y de altura no menor a tres (3) metros contados desde la intersección del límite con la superficie de los inmuebles.

ARTÍCULO 1950.- Adquisición de la medianería. El muro construido conforme a lo dispuesto en el artículo precedente es medianero hasta la altura de tres (3) metros. También es medianero si el titular colindante de un derecho real sobre cosa total o parcialmente propia, adquiere la medianería por contrato con quien lo construyó, o por prescripción adquisitiva.

ARTÍCULO 1951.- Presunciones. El muro lindero entre dos (2) edificios de una altura mayor a los tres (3) metros, se presume medianero desde esa altura hasta la

máxima común, medidas siguiendo la sinuosidad de las construcciones. Se presume privativo a partir de la altura máxima común.

ARTÍCULO 1952.- Epoca de las presunciones. Las presunciones del artículo precedente se establecen a la fecha de construcción del muro y subsisten aunque se destruya total o parcialmente.

ARTÍCULO 1953.- Exclusión de las presunciones. Las presunciones no se aplican cuando el muro separa patios, huertos y jardines de un edificio o a ellos entre sí.

ARTÍCULO 1954.- Prueba. La prueba del carácter medianero o privativo de un muro o la que desvirtúe las presunciones legales al respecto, debe provenir de instrumento público o privado, que contenga actos comunes a los dos (2) titulares colindantes, o a sus antecesores, o surgir de signos materiales inequívocos.

La prueba resultante de los títulos prevalece sobre la de los signos.

ARTÍCULO 1955.- Cobro de la medianería. El que construye el muro de cerramiento contiguo tiene derecho a reclamar al titular colindante la mitad del valor del terreno, del muro y de sus cimientos. Si lo construye encaballado, sólo puede exigir la mitad del valor del muro y de sus cimientos.

No puede reclamar el mayor valor originado por las características edilicias del muro y de sus cimientos, con relación a la estabilidad y aislación de agentes exteriores, que excedan los estándares del lugar.

ARTÍCULO 1956.- Adquisición y cobro de los muros de elevación y enterrado. El titular colindante de un muro de elevación o enterrado sólo tiene derecho a adquirir la medianería como está construido aunque exceda los estándares del lugar.

El que construye el muro de elevación sólo tiene derecho a reclamar al titular colindante la mitad del valor del muro desde que éste lo utilice efectivamente para sus fines específicos.

El mismo derecho tiene quien construye un muro enterrado, o quien prolonga el muro preexistente en profundidad mayor que la requerida para su cimentación.

ARTÍCULO 1957.- Medida de la obligación. El titular colindante tiene la obligación de pagar el muro de cerramiento en toda su longitud y el de elevación sólo en la parte que utilice efectivamente.

ARTÍCULO 1958.- Valor de la medianería. El valor computable de la medianería es el del muro, cimientos o terreno, según corresponda, a la fecha de la mora.

ARTÍCULO 1959.- Inicio del curso de la prescripción extintiva. El curso de la prescripción de la acción de cobro de la medianería se inicia, respecto al muro de cerramiento desde el comienzo de su construcción, y respecto al de elevación o al enterrado desde su utilización efectiva por el titular colindante.

ARTÍCULO 1960.- Facultades materiales. Prolongación. El condómino puede adosar construcciones al muro, anclarlas en él, empotrar todo tipo de tirantes y

abrir cavidades, aun en la totalidad de su espesor, siempre que del ejercicio regular de ese derecho no resulte peligro para la solidez del muro.

El condómino puede prolongar el muro lindero en altura o profundidad, a su costa, sin indemnizar al otro condómino por el mayor peso que cargue sobre el muro. La nueva extensión es privativa del que la hizo.

Si el ejercicio de estas facultades genera perjuicio para el condómino, éste puede pedir que el muro se restituya a su estado anterior, total o parcialmente.

ARTÍCULO 1961.- Reconstrucción. El condómino puede demoler el muro lindero cuando necesite hacerlo más firme, pero deberá reconstruirlo con altura y estabilidad no menores que las del demolido.

Si en la reconstrucción se prolonga el muro en altura o profundidad, se aplica lo dispuesto en el artículo precedente.

Si para la reconstrucción se utiliza una superficie mayor que la anterior, debe ser tomada del terreno del que la realizó, y la nueva superficie de emplazamiento del muro quedará en condominio.

La reconstrucción debe realizarla a su costa, y el otro condómino no puede reclamar indemnización por las meras molestias, si la reconstrucción fue efectuada con la diligencia adecuada según las reglas del arte.

ARTÍCULO 1962.- Mejoras en la medianería urbana. Los condóminos deben afrontar las prestaciones previstas en el artículo 1933. A tal efecto la reconstrucción del muro se considera mejora necesaria.

El condómino no puede reclamar el pago de las mejoras útiles o suntuarias que no sean beneficiosas para el titular colindante.

ARTÍCULO 1963.- Abdicación de la medianería. El condómino requerido para el pago de créditos originados por la construcción, conservación o reconstrucción de un muro, puede liberarse mediante la abdicación de su derecho de medianería, salvo que el muro forme parte de una construcción que le pertenezca o la deuda se haya originado en un hecho propio.

No puede liberarse mediante la abdicación del derecho sobre el muro elevado o enterrado si mantiene su derecho sobre el muro de cerramiento.

La abdicación del derecho de medianería por el condómino implica enajenar todo derecho sobre el muro y el terreno en el que se asienta.

ARTÍCULO 1964.- Readquisición de la medianería. El que abdicó la medianería puede readquirirla en cualquier tiempo, en los términos del artículo 1955

ARTÍCULO 1965.- Cerramiento forzoso rural. El titular de un derecho real sobre cosa total o parcialmente propia de un inmueble ubicado fuera de un núcleo de población o de sus aledaños, tiene el derecho a levantar o excavar un cerramiento, aunque no sea muro en los términos del artículo 1949. También tiene la obligación de contribuir al cerramiento si su predio quedare completamente cerrado.

ARTÍCULO 1966.- Atribución y cobro de la medianería rural. El cerramiento es

siempre medianero, aunque sea excavado.

El que realizó el cerramiento tiene derecho a reclamar al condómino la mitad del valor que corresponda a un cerramiento efectuado conforme a los estándares del lugar.

ARTÍCULO 1967.- Valor de la medianería rural. El valor computable de la medianería es el del cerramiento a la fecha de la mora.

ARTÍCULO 1968.- Inicio del curso de la prescripción extintiva. El curso de la prescripción de la acción de cobro de medianería se inicia desde el comienzo de la realización del cerramiento.

ARTÍCULO 1969.- Mejoras en la medianería rural. Los condóminos deben afrontar las prestaciones previstas en el artículo 1933. A tal efecto la restitución del cerramiento se considera mejora necesaria, y su prolongación mejora suntuaria.

ARTÍCULO 1970.- Prohibición de liberarse por la abdicación en la medianería rural. El condómino requerido para el pago de gastos de realización, conservación o restablecimiento del cerramiento, no puede liberarse mediante la abdicación de su derecho de medianería rural.

ARTÍCULO 1971.- Condominio de árboles y arbustos. Es medianero el árbol y arbusto contiguo o encaballado con relación a muros, cercos o fosos linderos, tanto en predios rurales como urbanos.

Cualquiera de los condóminos puede exigir, en cualquier tiempo, si le causa perjuicio, que el árbol o arbusto sea arrancado a costa de ambos, salvo que se lo pueda evitar mediante el corte de ramas o raíces.

Si el árbol o arbusto se cae o seca sólo puede reemplazarse con el consentimiento de ambos condóminos.

TÍTULO V. De la propiedad horizontal.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1972.- Definición. La propiedad horizontal es el derecho real sobre un inmueble propio que otorga las facultades de usar, gozar y disponer de conformidad con lo que establece este Título y el respectivo reglamento de propiedad y administración.

ARTÍCULO 1973.- Constitución. El derecho de propiedad horizontal sobre el inmueble y el consorcio de propietarios se constituyen con el otorgamiento por escritura pública del reglamento de propiedad y administración redactado por el titular del dominio y sólo son oponibles a terceros interesados de buena fe mediante su inscripción en el registro inmobiliario.

El reglamento de propiedad y administración se integra al título suficiente sobre la unidad funcional.

ARTÍCULO 1974.- Unidad funcional. El derecho de propiedad horizontal se determina en la unidad funcional, la que consiste en pisos, departamentos, locales u otros espacios susceptibles de aprovechamiento independiente por su naturaleza

o destino, en comunicación con la vía pública, directamente o por un pasaje común.

La propiedad de la unidad funcional comprende la alícuota del terreno, de las cosas y partes de uso común del inmueble o indispensables para mantener su seguridad, y puede abarcar una o más unidades complementarias destinadas a servirla.

ARTÍCULO 1975.- Cosas y partes comunes. Son comunes a todas o a algunas de las unidades funcionales las cosas y partes de uso común de ellas o indispensables para mantener su seguridad y las que se determinen en el reglamento de propiedad y administración. Sobre estas cosas y partes ningún propietario puede alegar derecho exclusivo, sin perjuicio de su afectación exclusiva a una o varias unidades funcionales.

ARTÍCULO 1976.- Cosas y partes necesariamente comunes. Son cosas y partes necesariamente comunes:

- a) El terreno.
- b) Las que comuniquen unidades y a éstas con el exterior.
- c) Los techos, azoteas, terrazas y patios solares.
- d) Los cimientos, columnas, vigas portantes, muros maestros y demás estructuras, incluso las de balcones, indispensables para mantener la seguridad.
- e) Los locales e instalaciones de los servicios centrales. Las cañerías que conduzcan fluidos o energía en toda su extensión si están embutidas y los cableados hasta su ingreso en la unidad funcional.
- f) Los ascensores, montacargas y escaleras mecánicas.
- g) Los muros exteriores y los divisorios de unidades con cosas y partes comunes.
- h) Las instalaciones necesarias para el acceso y circulación de personas discapacitadas, fijas o móviles, externas a la unidad funcional, y las vías de evacuación alternativas para casos de siniestros.

ARTÍCULO 1977.- Cosas y partes propias. Son necesariamente propias con respecto a la unidad funcional las cosas y partes comprendidas en el volumen limitado por sus estructuras divisorias, los tabiques internos no portantes, las puertas, ventanas, artefactos y los revestimientos, incluso de los balcones.

También son propias las cosas y partes que, susceptibles de un derecho exclusivo, sean previstas como tales en el reglamento de propiedad y administración, sin perjuicio de las restricciones que imponga la convivencia ordenada.

ARTÍCULO 1978.- Presunción de comunidad. Se consideran comunes las cosas y partes cuyo carácter de comunes o propias no esté determinado en este Capítulo o en el reglamento de propiedad y administración.

CAPÍTULO II. Consorcio.

ARTÍCULO 1979.- Persona jurídica. El conjunto de los propietarios de las

unidades funcionales o el único propietario de todas ellas, constituye la persona jurídica consorcio. Tiene su domicilio en el inmueble. Sus órganos son la asamblea, el consejo de propietarios, si lo hay, y el administrador.

ARTÍCULO 1980.- Patrimonio. El patrimonio del consorcio se integra con el fondo de reserva, otras recaudaciones, los créditos contra los consortes o terceros, las unidades funcionales que se le asignen o adquiera en el inmueble, y en general las cosas y bienes afectados en su beneficio dentro de los fines que justifican su existencia.

ARTÍCULO 1981.- Extinción del consorcio. La personalidad del consorcio se extingue por la desafectación del inmueble del régimen de propiedad horizontal, sea por acuerdo unánime de los propietarios instrumentado en escritura pública o por resolución judicial, inscriptos en el registro inmobiliario.

CAPÍTULO III. Propietarios.

ARTÍCULO 1982.- Derechos. Inseparabilidad. El propietario puede enajenar su unidad funcional y constituir derechos reales o personales.

La constitución, transmisión o extinción de un derecho real, gravamen o embargo sobre la unidad funcional, comprende a las cosas y partes comunes y a la unidad complementaria, y no puede realizarse separadamente respecto de éstas.

ARTÍCULO 1983.- Determinación de la alícuota. La alícuota que corresponde al propietario en la propiedad de las cosas y partes comunes y en los bienes del consorcio, se determina sobre la base de la superficie de su unidad funcional, con las precisiones complementarias que establezca el reglamento de propiedad y administración.

ARTÍCULO 1984.- Uso de cosas y partes comunes. El propietario puede usar las cosas y partes comunes conforme a su destino, sin perjudicar o restringir los derechos de los otros propietarios.

ARTÍCULO 1985.- Utilización de muros comunes. El propietario de una unidad funcional puede instalar equipos de refrigeración, calefacción, ventilación, extracción u otros similares, y utilizar los muros comunes en todo su espesor, si no causa perjuicios o molestias que excedan la normal tolerancia, con el alcance establecido en el artículo 1913. Si la exceden, el propietario o el consorcio afectados pueden pedir que el muro se restituya a su estado anterior, total o parcialmente.

ARTÍCULO 1986.- Comunicación de unidades contiguas. Los propietarios de unidades funcionales contiguas pueden comunicarlas, si no perjudican la seguridad del inmueble.

ARTÍCULO 1987.- Obligaciones. El propietario está obligado a :

- a) Cumplir con las disposiciones del reglamento de propiedad y administración, y del reglamento interno, si lo hay.
- b) Conservar en buen estado su unidad funcional.
- c) Pagar en la proporción de su alícuota las expensas comunes ordinarias de

administración y reparación de las cosas y partes comunes o bienes del consorcio, necesarios para mantener en buen estado las condiciones de seguridad, comodidad y decoro del inmueble y las resultantes de las obligaciones impuestas al administrador. También son expensas comunes ordinarias las requeridas por las instalaciones necesarias para el acceso y circulación de personas discapacitadas, fijas o móviles, y por las vías de evacuación alternativas para casos de siniestros.

d) Pagar las expensas comunes extraordinarias dispuestas por resolución de la asamblea.

e) Contribuir a la integración del fondo de reserva, si lo hay.

f) Permitir el acceso a su unidad funcional para realizar reparaciones de cosas y partes comunes y de bienes del consorcio.

g) Notificar fehacientemente al administrador su domicilio especial si no quiere que quede constituido en la unidad funcional.

ARTÍCULO 1988.- Prohibiciones. Está prohibido a los propietarios y ocupantes:

a) Destinar las unidades funcionales a usos contrarios a la moral o a fines distintos a los previstos en el reglamento de propiedad y administración.

b) Perturbar la tranquilidad de los demás de cualquier manera que exceda la normal tolerancia.

c) Ejercer actividades que comprometan la seguridad del inmueble.

d) Depositar cosas peligrosas o perjudiciales.

ARTÍCULO 1989.- Responsabilidad de los propietarios. La sentencia que se pronuncia contra el consorcio tiene autoridad de cosa juzgada con relación a los propietarios.

Los propietarios responden subsidiariamente por las deudas del consorcio en la extensión de sus alícuotas.

CAPÍTULO IV. Expensas y otras contribuciones.

ARTÍCULO 1990.- Plazo para el pago. El pago de expensas comunes y otras contribuciones a cargo de los propietarios y sus intereses, debe efectuarse dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, salvo disposición en contrario del reglamento de propiedad y administración o de la asamblea.

ARTÍCULO 1991.- Liberación del pago. Defensas. Los propietarios no pueden liberarse del pago de ninguna expensa o contribución a su cargo por renuncia al uso y goce de las cosas y partes comunes, por enajenación voluntaria o forzosa, ni por abandono de su unidad funcional, salvo lo dispuesto en el artículo 1997.

Tampoco pueden rehusar el pago de expensas o contribuciones, invocando derechos contra el consorcio, por cualquier causa, salvo compensación, sin perjuicio de su articulación por la vía correspondiente.

ARTÍCULO 1992.- Título ejecutivo. El certificado de deudas expedido por el administrador es título ejecutivo para el cobro a los propietarios de las expensas y demás contribuciones.

CAPÍTULO V. Mutaciones materiales en cosas y partes comunes o bienes del consorcio.

ARTÍCULO 1993.- Mejoras u obras nuevas. Para realizar mejoras u obras nuevas que afecten las cosas y partes comunes o bienes del consorcio, los propietarios o el consorcio requieren el consentimiento de la mayoría de los propietarios, previo informe técnico de un profesional autorizado.

Quien solicitó la autorización si le fue denegada, o la minoría afectada en su interés particular que se opuso a la autorización, si se concedió, tienen acción para que el tribunal deje sin efecto la decisión de la asamblea.

El tribunal debe evaluar si la mejora u obra nueva es de costo excesivo, contraria al reglamento o a la ley, ponderando la seguridad, solidez, salubridad, destino y aspecto arquitectónico exterior o interior del inmueble. La resolución de la mayoría no se suspende sin una orden judicial expresa.

ARTÍCULO 1994.- Mejora u obra nueva que requiere unanimidad. Si la mejora u obra nueva que afecta las cosas y partes comunes o bienes del consorcio, aun cuando no importe elevar nuevos pisos o hacer excavaciones, gravita o modifica la estructura del inmueble de una manera sustancial, debe realizarse con el acuerdo unánime de los propietarios.

ARTÍCULO 1995.- Mejoras u obras nuevas en interés particular. Si la mejora u obra nueva autorizada afecta el interés particular, las cosas y partes comunes o bienes del consorcio, el beneficiario debe efectuarlas a su costa y soportar los gastos de la modificación del reglamento de propiedad y administración y de su inscripción. También quedan modificados de pleno derecho los títulos de todas las unidades, de lo que se debe tomar razón en los respectivos asientos registrales.

ARTÍCULO 1996.- Reparaciones urgentes. Cualquier propietario, en ausencia del administrador y de los integrantes del consejo de propietarios, si existe, puede realizar reparaciones urgentes en las cosas y partes comunes o bienes del consorcio, con el carácter de gestor de negocios. Si el gasto resulta injustificado el consorcio puede negar el reintegro total o parcial y exigir, si corresponde, la restitución de los bienes a su estado anterior, a costa del propietario.

ARTÍCULO 1997.- Grave deterioro o destrucción del edificio. En caso de grave deterioro o destrucción del edificio, la asamblea puede resolver su demolición y la venta del terreno y de los materiales, la reparación o la reconstrucción. Si el costo de la reparación o reconstrucción es excesivo, la minoría está obligada a contribuir, pero cualquiera de sus integrantes puede liberarse por transmisión de sus derechos a terceros o por abandono a favor del consorcio.

CAPÍTULO VI. Reglamento.

ARTÍCULO 1998.- Contenido. El reglamento de propiedad y administración debe contener:

- a) Determinación del terreno.
- b) Determinación de las unidades funcionales y complementarias.

- c) Enumeración de los bienes propios.
- d) Enumeración de las cosas y partes comunes.
- e) Enumeración de los bienes del consorcio.
- f) Determinación de la alícuota de cada unidad.
- g) Uso y goce de las cosas y partes comunes.
- h) Uso y goce de los bienes del consorcio.
- i) Destino de las unidades funcionales.
- j) Determinación de la proporción de las expensas comunes y de la oportunidad de su pago si son distintas de las previstas en este Código.
- k) Facultades especiales de las asambleas de propietarios.
- l) Facultades especiales del consejo de propietarios, si lo hay.
- m) Designación, facultades y obligaciones especiales del administrador

CAPÍTULO VII. Asambleas.

ARTÍCULO 1999.- Facultades de la asamblea. La asamblea es la reunión de propietarios facultada para resolver:

- a) Las cuestiones que le son atribuidas especialmente por la ley o por el reglamento de propiedad y administración.
- b) Las cuestiones atribuidas al administrador o al consejo de propietarios, si lo hay, cuando le son sometidas por cualquiera de éstos o por quien represente el cinco (5) por ciento de las alícuotas con relación al conjunto.
- c) Las cuestiones no contempladas como atribuciones del administrador o del consejo de propietarios, si lo hay.

ARTÍCULO 2000.- Convocatoria y quórum. Voluntad unánime. Los propietarios deben ser convocados a la asamblea por medio fehaciente, con transcripción del orden del día, el que debe redactarse en forma precisa y completa; es inválido el tratamiento de otros temas salvo si están presentes todos los propietarios y acuerdan por unanimidad tratar el tema.

La asamblea puede autoconvocarse para deliberar sin necesidad de citación previa. Las decisiones que se adopten son válidas si el temario a tratar es aprobado por unanimidad

Son igualmente válidas las decisiones tomadas por voluntad unánime del total de los propietarios aunque no lo hagan en asamblea.

Salvo los casos especiales previstos en esta norma, hay quórum para deliberar cualquiera sea el número de propietarios presentes.

ARTÍCULO 2001.- Ocupante no propietario. El ocupante no propietario de la unidad funcional, que acredite su legitimación ante el administrador, puede asistir a las asambleas e intervenir en sus deliberaciones, sin derecho a voto, salvo oposición expresa del propietario de la unidad funcional respectiva.

ARTÍCULO 2002.- Mayoría absoluta. Las decisiones de la asamblea se adoptan por mayoría absoluta, computada sobre el conjunto de los propietarios de las unidades funcionales y se forma con la doble exigencia del número de unidades y de la proporción de las alícuotas de éstas con relación al conjunto.

La mayoría de los presentes puede proponer decisiones, las que deben comunicarse por medio fehaciente a los propietarios ausentes y se tienen por aprobadas a los quince (15) días de notificados, salvo que éstos se opongan antes por igual medio, con mayoría suficiente.

El derecho a promover acción judicial de invalidez de la asamblea caduca a los treinta (30) días contados desde que la decisión de la asamblea tuvo principio de ejecución.

ARTÍCULO 2003.- Conformidad expresa del titular. Para la supresión o limitación de derechos acordados a las unidades, la mayoría debe integrarse con la conformidad expresa de sus titulares.

ARTÍCULO 2004.- Actas. Debe labrarse acta de la asamblea en el libro respectivo., en el que deben firmar los presentes como constancia de su asistencia.

Las actas deben confeccionarse con el resumen de lo deliberado y la transcripción de las decisiones adoptadas o en su caso propuestas por la mayoría de los presentes, y ser firmadas por el presidente de la asamblea y dos (2) propietarios. Al pie de cada acta, el administrador debe dejar constancia de las comunicaciones enviadas a los ausentes, de las oposiciones recibidas y de las eventuales conformidades expresas.

ARTÍCULO 2005.- Asamblea judicial. Si el administrador o el consejo de propietarios, en subsidio, omiten convocar a la asamblea, cualquiera de los propietarios puede solicitar al tribunal la convocatoria de una asamblea judicial. El tribunal debe fijar una audiencia a realizarse en su presencia y convocar a ella a los propietarios por medio fehaciente en el domicilio especial previsto en el artículo 1987 inciso g). La asamblea judicial puede resolver con mayoría simple de presentes. El tribunal puede disponer medidas cautelares para regularizar la situación del consorcio.

CAPÍTULO VIII. Consejo de propietarios.

ARTÍCULO 2006.- Atribuciones. La asamblea, aunque no lo prevea el reglamento, puede designar un consejo integrado por propietarios, con las siguientes atribuciones:

- a) Convocar a la asamblea y redactar el orden del día si por cualquier causa el administrador omite hacerlo.
- b) Controlar los aspectos económicos del consorcio.
- c) Ejercer la administración del consorcio en caso de vacancia o ausencia del administrador, y convocar a la asamblea si el cargo está vacante dentro de los treinta (30) días de producida la vacancia

Salvo los casos indicados en este artículo, el consejo de propietarios no

sustituye al administrador, ni puede cumplir sus obligaciones.

CAPÍTULO IX. Administrador.

ARTÍCULO 2007.- Representación legal.Requisitos. El administrador es el representante legal del consorcio con el carácter de mandatario. Puede serlo un propietario o un tercero, persona humana o jurídica. Si no es propietario, o el consorcio tiene más de diez (10) unidades, debe ser elegido entre los que previa acreditación de idoneidad están inscriptos en el registro de administradores que determine la reglamentación de la jurisdicción que corresponda.

ARTÍCULO 2008.- Designación y remoción. El administrador designado en el reglamento de propiedad y administración cesa en oportunidad de la primera asamblea si no es ratificado en ella; si dicha asamblea no se pronuncia sobre el tema, continúa hasta la próxima y así sucesivamente.

Los administradores sucesivos deben ser nombrados y removidos por la asamblea, sin que ello importe la reforma del reglamento de propiedad y administración.

ARTÍCULO 2009.- Acreditación de la personería. La personería del administrador designado en el reglamento de propiedad y administración, se acredita con testimonio del reglamento en el que conste su inscripción registral. Para acreditar la personería ante los propietarios es suficiente la presentación de copia del acta de la asamblea.

La personería del administrador designado por actos posteriores, se acredita con testimonio de la escritura pública otorgada por los consorcistas designados al efecto, que transcriba en lo pertinente el acta de la asamblea.

ARTÍCULO 2010.- Derechos y obligaciones. El administrador tiene los derechos y obligaciones propios del mandatario y, en especial, debe:

- a) Convocar a la asamblea, redactar el orden del día y labrar el acta respectiva.
- b) Ejecutar las decisiones de la asamblea.
- c) Atender la conservación de las cosas y partes comunes o bienes del consorcio y la seguridad de la estructura del edificio.
- d) Practicar la cuenta de expensas y recaudar los fondos necesarios para satisfacerlas. Para disponer total o parcialmente del fondo de reserva, ante gastos imprevistos y mayores que los ordinarios, el administrador debe requerir la autorización previa del consejo de propietarios o de la asamblea.
- e) Nombrar y despedir el personal del consorcio, con acuerdo de la asamblea o del consejo de propietarios.
- f) Cumplir con las obligaciones derivadas de la legislación laboral y previsional.
- g) Mantener asegurado el inmueble contra incendio y otros riesgos que la asamblea resuelva cubrir.
- h) Llevar en legal forma los libros de actas, de administración y de registro de propietarios. También debe archivar cronológicamente las liquidaciones de

expensas, y conservar todos los antecedentes documentales de la constitución del consorcio y de las sucesivas administraciones.

i) En caso de renuncia o remoción, dentro de los quince (15) días hábiles debe entregar a quien lo reemplace los activos existentes, libros y documentos del consorcio, y rendir cuentas.

j) Notificar a todos los propietarios inmediatamente, y en ningún caso después de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de recibir la comunicación respectiva, la existencia de reclamos administrativos o judiciales que afecten al consorcio.

k) A pedido de parte interesada, expedir dentro del plazo de cinco (5) días hábiles el certificado de deudas y de créditos del consorcio por todo concepto y de la existencia de reclamos administrativos o judiciales.

ARTÍCULO 2011.- Certificado de deudas y de créditos. Toda constitución, transmisión o modificación, voluntaria o forzosa de derechos reales sobre las unidades funcionales, debe realizarse teniendo a la vista el certificado previsto en el artículo anterior inciso k), el que tiene vigencia por diez (10) días hábiles.

Si en el certificado consta la deuda líquida y exigible, su monto debe ser retenido por el autorizante del acto respectivo a los fines de su extinción.

Sólo son oponibles al adquirente las deudas y reclamos administrativos o judiciales que consten en el certificado. Si el administrador debidamente requerido omite expedir dicho certificado, debe dejarse constancia de ello al celebrarse el acto respectivo.

El administrador responde solidariamente con el anterior titular del derecho, por las deudas y reclamos administrativos o judiciales no certificados, sin perjuicio de la repetición contra este último.

Si el adquirente manifiesta en forma expresa que asume las deudas y afronta los reclamos administrativos y judiciales, no es obligatorio para el autorizante requerir la certificación respectiva, debiendo dejarse constancia de ello en el acto que se otorgue.

ARTÍCULO 2012.- Ingreso a la unidad. El administrador puede ingresar a la unidad funcional para realizar reparaciones urgentes ante la existencia de grave peligro o perjuicio para otra unidad funcional, cosas y partes comunes o bienes del consorcio, si el propietario u ocupante está ausente. Debe requerir la presencia de un escribano para que constate las actividades desarrolladas durante el ingreso y permanencia en la unidad, con el fin de asegurar la privacidad y resguardar los bienes.

CAPÍTULO X. Subconsorcios.

ARTÍCULO 2013.- Sectores con independencia. En edificios cuya estructura o naturaleza lo haga conveniente, el reglamento de propiedad y administración puede prever la existencia de sectores con independencia económica, funcional o administrativa, en todo aquello que no grave sobre el edificio en general.

Cada sector puede tener una subasamblea, cuyo funcionamiento y

atribuciones deben regularse especialmente y puede designarse un subadministrador del sector. En caso de conflicto entre los diversos sectores la asamblea resuelve en definitiva.

Frente a terceros responde todo el consorcio sin tener en cuenta los diversos sectores que lo integran.

CAPÍTULO XI. Disposiciones procesales. Sanciones.

ARTÍCULO 2014.- Régimen. En caso de violación por un propietario u ocupante de las prohibiciones establecidas en este Código o en el reglamento de propiedad y administración, o de incumplimiento de la obligación del artículo 1987 inciso f), y sin perjuicio de las demás acciones que correspondan, el consorcio o cualquier propietario afectado tiene acción para hacer cesar la infracción, la que debe sustanciarse en una única audiencia en la que las partes deben acompañar toda la prueba de que intenten valerse. El tribunal puede ordenar allanamientos. La sentencia debe dictarse dentro de los cinco (5) días posteriores a la audiencia, y disponer el cese de la infracción, pudiendo imponer multas, en beneficio del fisco respectivo, de hasta el diez (10) por ciento de la valuación fiscal de la unidad funcional

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, si el infractor es un ocupante no propietario, puede ser desalojado en caso de reincidencia.

CAPÍTULO XII. Prehorizontalidad.

ARTÍCULO 2015.- Ámbito. Los contratos preliminares con relación a unidades funcionales celebrados antes de la constitución de la propiedad horizontal deben sujetarse también a las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 2016.- Seguro obligatorio. Para poder celebrar contratos preliminares sobre unidades construidas o proyectadas bajo el régimen de propiedad horizontal, el titular del dominio del inmueble debe constituir un seguro a favor del adquirente, para el riesgo del fracaso de la operación de acuerdo a lo convenido por cualquier razón, y cuya cobertura comprenda el reintegro de las cuotas abonadas con más un interés retributivo o, en su caso, la liberación de todos los gravámenes que el adquirente no asuma en el contrato preliminar.

El incumplimiento de la obligación impuesta en este artículo priva al titular del dominio de todo derecho contra el adquirente, salvo los que le corresponden por el cumplimiento íntegro de sus obligaciones, pero no priva al adquirente de sus derechos contra el enajenante.

ARTÍCULO 2017.- Exclusiones. Están excluidos los contratos preliminares siguientes:

- a) Aquellos en los que la constitución de la propiedad horizontal resulte de la partición o liquidación de comuniones de cosas o bienes, o de la liquidación de personas jurídicas.
- b) Los que versen sobre inmuebles del dominio privado del Estado.
- c) Los concernientes a construcciones realizadas con financiamiento o fideicomiso

de organismos oficiales o de entidades financieras especialmente calificadas por el organismo de control, si de sus cláusulas resulta que los contratos definitivos con los adquirentes deben ser celebrados por el ente financiador o fiduciario, a quien los propietarios deben otorgarle poder irrevocable a ese fin.

TÍTULO VI. Del derecho de superficie.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2018.- Definición. La superficie es el derecho real de construir o forestar sobre inmueble ajeno y hacer propio lo incorporado, o de adquirir una construcción o forestación ya existente separada de la propiedad de su emplazamiento, por un plazo determinado que no exceda de cincuenta (50) años. Puede convenirse la renovación del plazo en forma expresa por un lapso que no exceda de cincuenta (50) años contados desde su celebración.

ARTÍCULO 2019.- Legitimación. Pueden constituir el derecho de superficie los titulares de los derechos reales de dominio, condominio y propiedad horizontal.

ARTÍCULO 2020.- Derechos del propietario y prohibiciones. El propietario conserva la disposición jurídica y material que corresponde a su derecho, pero no debe turbar los derechos del superficiario. Si lo hace, el superficiario puede exigir el cese de la turbación.

ARTÍCULO 2021.- Subsistencia y transmisión de las obligaciones. La renuncia por el superficiario del derecho de construir o de forestar, su desuso, o el abandono de la propiedad superficiaria, no lo liberan de sus obligaciones.

La transmisión del derecho comprende las obligaciones del superficiario

ARTÍCULO 2022.- Extinción por consolidación. El derecho de superficie se extingue en todos los casos por su consolidación total con la propiedad. Los gravámenes constituidos por el propietario o el superficiario continúan con los alcances propios de cada gravamen

ARTÍCULO 2023.- Efectos de la extinción. En todos los casos, producida la extinción del derecho de superficie, el titular del emplazamiento extiende su derecho sobre las construcciones o forestaciones efectuadas que subsistan, debiendo indemnizar al superficiario, salvo pacto en contrario, en la medida del enriquecimiento.

CAPÍTULO II. Disposiciones particulares.

ARTÍCULO 2024.- Normas aplicables al derecho de construir o forestar. El derecho de superficie se rige por las normas del derecho de construir o forestar si no se ejerce sobre una construcción o forestación concluida.

ARTÍCULO 2025.- Emplazamiento y proyección. La construcción puede emplazarse en el suelo, con proyección en el espacio aéreo o en el subsuelo, o sobre construcciones ya existentes aun dentro del régimen de propiedad horizontal.

El derecho de superficie puede comprender una extensión del inmueble afectado mayor que la necesaria para la construcción, pero que sea útil para su aprovechamiento.

ARTÍCULO 2026.- Facultades. Adquisición y extinción. El derecho de construir o de forestar otorga el uso, goce y disposición jurídica, sólo se origina por adquisición derivada y se extingue por renuncia, vencimiento del plazo, cumplimiento de una condición resolutoria y por el no uso durante diez (10) años.

El derecho de construir o de forestar puede ser hipotecado.

ARTÍCULO 2027.- Normas aplicables a la propiedad superficiaria. Si el derecho de superficie se ejerce sobre una propiedad superficiaria que consiste en una construcción o forestación ya existente, se le aplican las reglas previstas para el caso de propiedad superficiaria a la que se le aplican las normas del dominio revocable sobre cosas inmuebles, en tanto sean compatibles y no estén modificadas por las previstas en este Título.

ARTÍCULO 2028.- Destrucción de la propiedad superficiaria. La propiedad superficiaria no se extingue, salvo pacto en contrario, por la destrucción de lo construido o forestado, si el superficiario construye o foresta nuevamente en el plazo de diez (10) años, o en el menor que se determine.

TÍTULO VII. De las propiedades especiales.

ARTÍCULO 2029.- Conjuntos inmobiliarios. Los clubes de campo, parques industriales, barrios o cementerios privados, centros de compras, y entidades similares, pueden sujetarse al régimen de los derechos personales o de la propiedad horizontal.

En los conjuntos inmobiliarios sometidos al régimen de propiedad horizontal o que se sujeten a él, sólo son necesariamente comunes las partes del terreno destinadas a vías de acceso y comunicación e instalaciones de uso común.

El reglamento de propiedad y administración puede establecer limitaciones edilicias o de otra índole, instituir una administración con el carácter de mandatario irrevocable, y facultar al consorcio para adquirir nuevos inmuebles para integrarlos al conjunto inmobiliario como unidades funcionales, o cosas y partes comunes. En este caso quedan modificados de pleno derecho los títulos de todas las unidades, de lo que se debe tomar razón en los respectivos asientos registrales.

ARTÍCULO 2030.- Tiempo compartido. La asignación de usos y goces sucesivos o alternados por períodos determinados, sobre un conjunto de cosas, puede sujetarse al régimen de los derechos personales o del condominio con indivisión forzosa sin límite de tiempo. En este caso el condominio con indivisión forzosa se constituye por el otorgamiento en escritura pública del reglamento de condominio y administración y sólo es oponible a terceros interesados de buena fe mediante su inscripción en el registro inmobiliario. El reglamento puede instituir una administración con el carácter de mandatario irrevocable.

El reglamento de condominio y administración se integra al título de asignación del uso y goce.

TÍTULO VIII. Del usufructo.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2031.- Definición. Usufructo es el derecho real de usar, gozar y disponer jurídicamente de un bien ajeno, sin alterar su sustancia.

Hay alteración de la sustancia, si es una cosa, cuando se modifica su materia, forma o destino, y si se trata de un derecho, cuando se lo menoscaba.

ARTÍCULO 2032.- Objeto. El usufructo puede tener por objeto cosas no fungibles y derechos, sólo si la ley lo prevé. También puede recaer sobre cosas fungibles si el usufructo es sobre un conjunto de animales.

El usufructo de origen testamentario puede tener por objeto el todo o una alícuota de la herencia del causante.

El usufructo puede ejercerse sobre la totalidad del bien, sobre una parte material o por una alícuota.

ARTÍCULO 2033.- Usufructo de varias personas. El usufructo puede establecerse a favor de varias personas. Si se extingue para una subsiste para las restantes, pero sin derecho de acrecer, salvo que en el acto de constitución se prevea lo contrario.

No puede establecerse el usufructo a favor de varias personas que se sucedan entre sí, salvo que el indicado en un orden precedente no quiera o no pueda aceptar el usufructo.

ARTÍCULO 2034.- Legitimación. Sólo están legitimados para constituir el usufructo el dueño, el propietario horizontal, el superficiario y los comuneros de dichos derechos reales

ARTÍCULO 2035.- Prohibición. En ningún caso el tribunal puede constituir un usufructo o imponer su constitución.

ARTÍCULO 2036.- Enajenación y reserva El usufructo puede constituirse mediante la enajenación del uso y goce o la transmisión de la nuda propiedad con reserva del uso y goce.

ARTÍCULO 2037.- Onerosidad o gratuidad En caso de duda se presume oneroso el usufructo constituido por contrato, y gratuito el constituido por disposición de última voluntad.

ARTÍCULO 2038.- Usufructo de los padres Las normas de este Título se aplican en subsidio al usufructo de los padres sobre los bienes de sus hijos sujetos a patria potestad.

ARTÍCULO 2039.- Modalidades El usufructo puede sujetarse a cualquier modalidad.

Si el testamento subordina el usufructo a una condición o a un plazo suspensivos la constitución sólo será válida si se cumple antes del fallecimiento del testador.

ARTÍCULO 2040.- Inventario Cualquiera de las partes contratantes, y el heredero, tienen derecho a inventariar y determinar el estado del objeto del usufructo, antes de entrar en su uso y goce.

Si el usufructo se constituye por testamento, quien habrá de usufructuar está obligado a inventariar y determinar el estado del objeto, en escritura pública. Esta obligación no es dispensable y su cumplimiento es exigible en cualquier momento.

ARTÍCULO 2041.- Presunción. La falta de inventario y de determinación del estado de los bienes, hace presumir que se corresponden con la cantidad indicada en el título y que aquéllos se encuentran en buen estado de conservación, salvo que se haya previsto lo contrario.

ARTÍCULO 2042.- Garantía suficiente en la constitución y en la transmisión. En el acto de constitución puede establecerse la obligación de quien habrá de usufructuar, de otorgar garantía suficiente por la restitución de los bienes en igual cantidad y calidad.

El usufructuario sólo puede transmitir el usufructo si el adquirente da garantía suficiente al nudo propietario.

ARTÍCULO 2043.- Intransmisibilidad hereditaria. El usufructo es intransmisible por causa de muerte, sin perjuicio de lo dispuesto para el usufructo a favor de varias personas con derecho de acrecer.

CAPÍTULO II. Derechos del usufructuario.

ARTÍCULO 2044.- Frutos. Productos. Acrecentamientos naturales. Pertencen al usufructuario:

- a) Los frutos percibidos. Sin embargo si el usufructo es de un conjunto de animales el usufructuario está obligado a reemplazar los animales que falten con otros en iguales cantidad y calidad, si no opta por pedir su extinción.
- b) Los frutos pendientes al tiempo de constituirse el usufructo. Los pendientes al tiempo de su extinción pertenecen al nudo propietario.
- c) Los productos de una explotación ya iniciada al tiempo de constituirse el usufructo.

El uso y goce del usufructuario se extiende a los acrecentamientos originados por hechos de la naturaleza, sin contraprestación alguna.

ARTÍCULO 2045.- Derechos reales y personales. El usufructuario puede constituir los derechos reales de servidumbre y anticresis, uso y habitación y derechos personales de uso o goce. En ninguno de estos casos el usufructuario se exime de sus responsabilidades frente al nudo propietario.

ARTÍCULO 2046.- Mejoras facultativas. El usufructuario puede efectuar otras mejoras, además de las que está obligado a hacer, si no alteran la sustancia de la cosa. No tiene derecho a reclamar su pago, pero puede retirarlas si la separación no ocasiona daño a los bienes.

ARTÍCULO 2047.- Ejecución por acreedores. Si el acreedor del usufructuario ejecuta el derecho de usufructo, el adquirente del usufructo debe dar garantía suficiente al nudo propietario de la conservación y restitución de los bienes.

CAPÍTULO III. Obligaciones del usufructuario.

ARTÍCULO 2048.- Destino. El uso y goce por el usufructuario debe ajustarse al destino de los bienes del usufructo, el que se determina por la convención, por la naturaleza de la cosa o por el uso al cual estaba afectada de hecho.

ARTÍCULO 2049.- Mejoras necesarias. El usufructuario debe realizar a su costa las mejoras de mero mantenimiento, las necesarias y las demás que se originen por su culpa.

No están a su cargo las mejoras originadas por vetustez o caso fortuito.

El nudo propietario puede exigir al usufructuario que realice las mejoras a las que está obligado aun antes de la extinción del usufructo.

ARTÍCULO 2050.- Mejoras anteriores a la constitución. El usufructuario no está obligado a hacer ninguna mejora que se haya originado antes del acto de constitución de su derecho.

Sin embargo, el usufructuario que no recibe los bienes por su negativa a inventariarlos o a determinar su estado, debe pagar esas mejoras realizadas por el nudo propietario.

ARTÍCULO 2051.- Impuestos tasas y contribuciones. El usufructuario debe pagar los impuestos, tasas y contribuciones que afecten directamente a los bienes objeto del usufructo.

ARTÍCULO 2052.- Comunicación al nudo propietario. El usufructuario debe comunicar al nudo propietario las perturbaciones de hecho o de derecho sufridas en razón de la cosa. Si no lo hace responde de todos los daños sufridos por el dueño.

ARTÍCULO 2053.- Restitución. El usufructuario debe devolver los bienes objeto del usufructo a quien tenga derecho a la restitución al extinguirse su derecho, en la cantidad y estado a que se refieren los artículos 2040 y 2041.

CAPÍTULO IV. Derechos del nudo propietario.

ARTÍCULO 2054.- Disposición jurídica y material. El nudo propietario conserva la disposición jurídica y material que corresponde a su derecho, pero no debe turbar el uso y goce del usufructuario. Si lo hace, el usufructuario puede exigir el cese de la turbación; y si el usufructo es oneroso puede optar por una disminución del precio proporcional a la gravedad de la turbación.

CAPÍTULO V. Extinción.

ARTÍCULO 2055.- Medios especiales de extinción. Son medios especiales de extinción del usufructo:

- a) La muerte del usufructuario, aunque no se haya cumplido el plazo o condición pactados. Si no se pactó la duración del usufructo, se entiende que es vitalicio.
- b) La extinción de la persona jurídica usufructuaria. Si no se pactó la duración, se extingue a los cincuenta (50) años desde la constitución del usufructo.
- c) El no uso por persona alguna durante diez (10) años, por cualquier razón. El desuso involuntario no impide la extinción, ni autoriza a extender la duración del

usufructo.

d) La alteración de la sustancia comprobada judicialmente.

ARTÍCULO 2056.- Efectos de la extinción. Extinguido el usufructo originario se extinguen todos los derechos constituidos por el usufructuario y sus sucesores particulares.

El usufructo cedido por el usufructuario, no puede durar más allá de la oportunidad prevista para la extinción del usufructo originario.

Si el usufructo es de un conjunto de animales el usufructuario sólo debe restituir los despojos de los que perezcan sin mediar su culpa.

TÍTULO IX. Del uso.

ARTÍCULO 2057.- Definición. El uso es el derecho real del que sólo puede ser titular la persona humana, que consiste en usar y gozar de una cosa ajena, su parte material o alícuota, en la extensión establecida en el título, sin alterar su sustancia. Si el título no establece la extensión del uso y goce se entiende que se constituye un usufructo.

ARTÍCULO 2058.- Normas supletorias. Se aplican al uso las normas del Título VIII de este Libro, salvo las disposiciones particulares establecidas en el presente.

ARTÍCULO 2059.- Limitaciones. El usuario no puede constituir derechos reales sobre la cosa.

ARTÍCULO 2060.- Constitución El uso no puede constituirse por mero efecto de la ley.

TÍTULO X. De la habitación.

ARTÍCULO 2061.- Habitación. La habitación es el derecho real del que sólo puede ser titular la persona humana, que consiste en morar en un inmueble ajeno construido o en parte material de él, sin alterar su sustancia.

ARTÍCULO 2062.- Constitución La habitación no puede constituirse por mero efecto de la ley, excepto en el caso del derecho real de habitación del cónyuge supérstite.

ARTÍCULO 2063.- Derecho supletorio. Se aplican a la habitación las normas del Título IX de este Libro, salvo las disposiciones particulares establecidas en el presente.

ARTÍCULO 2064.- Limitaciones. La habitación no es transmisible por acto entre vivos ni por causa de muerte, y el habitador no puede constituir derechos reales o personales sobre la cosa. No es ejecutable por los acreedores.

TÍTULO XI. De la servidumbre.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2065.- Definición. La servidumbre es el derecho real que se establece entre dos (2) inmuebles que concede al titular del inmueble dominante determinada utilidad sobre el inmueble sirviente ajeno. La utilidad puede ser de mero recreo.

ARTÍCULO 2066.- Objeto. La servidumbre puede tener por objeto la totalidad o una parte material del inmueble ajeno.

ARTÍCULO 2067.- Servidumbre positiva y negativa. La servidumbre es positiva si la carga real consiste en soportar su ejercicio. Es negativa si la carga real se limita a la abstención determinada impuesta en el título.

ARTÍCULO 2068.- Servidumbre real y personal. Servidumbre personal es la constituida en favor de persona determinada sin inherencia al inmueble dominante. Se presume vitalicia salvo que del título resulte una duración menor.

Servidumbre real es la inherente al inmueble dominante. Se presume perpetua salvo pacto en contrario.

En caso de duda la servidumbre se presume personal.

ARTÍCULO 2069.- Servidumbre forzosa. Nadie puede imponer la constitución de una servidumbre, salvo que la ley prevea expresamente la necesidad jurídica de hacerlo, caso en el cual se denomina forzosa.

Son servidumbres forzosas y reales la servidumbre de tránsito a favor de un inmueble sin comunicación suficiente con la vía pública, la de acueducto cuando resulte necesaria para la explotación económica establecida en el inmueble dominante, o para la población, y la de recibir agua extraída o degradada artificialmente de la que no resulte perjuicio grave para el fundo sirviente o de existir, sea canalizada subterráneamente o en cañerías.

Si el titular del fundo sirviente no conviene la indemnización con el del fundo dominante, o con la autoridad local, de estar involucrada la población, se la debe fijar judicialmente.

ARTÍCULO 2070.- Servidumbre personal a favor de varios. La servidumbre personal puede establecerse a favor de varias personas. Si se extingue para una subsiste para las restantes, pero sin derecho de acrecer, salvo que el título prevea lo contrario.

No puede establecerse la servidumbre personal a favor de varias personas que se sucedan entre sí, salvo que el indicado en un orden precedente no quiera o no pueda aceptar la servidumbre.

ARTÍCULO 2071.-Legitimación. Están legitimados para constituir una servidumbre los titulares de derechos reales que pueden recaer sobre inmueble y se ejercen por la posesión, excepto el titular de otra servidumbre. Si existe comunión debe ser constituida por el conjunto de los titulares.

ARTÍCULO 2072.- Prohibición. En ningún caso el tribunal puede constituir una servidumbre o imponer su constitución.

ARTÍCULO 2073.- Enajenación y reserva. La servidumbre puede constituirse mediante la enajenación de una utilidad determinada o la transmisión de la propiedad con reserva de una utilidad determinada.

ARTÍCULO 2074.- Onerosidad o gratuidad. En caso de duda se presume onerosa la servidumbre constituida por contrato, y gratuita la constituida por

disposición de última voluntad.

ARTÍCULO 2075.- Modalidades. La servidumbre puede sujetarse a cualquier modalidad.

ARTÍCULO 2076.- Transmisibilidad. Ninguna servidumbre puede transmitirse con independencia del inmueble dominante.

La servidumbre personal es intransmisible por causa de muerte, sin perjuicio de lo dispuesto para la servidumbre a favor de varias personas con derecho de acrecer.

CAPÍTULO II. Derechos del titular dominante.

ARTÍCULO 2077.- Derechos reales y personales. El titular de una servidumbre puede constituir sobre ella derechos personales con relación a la utilidad que le fue conferida, sin eximirse de su responsabilidad frente al propietario. No puede constituir derechos reales.

ARTÍCULO 2078.- Extensión de la servidumbre La servidumbre comprende la facultad de ejercer todas las servidumbres accesorias indispensables para el ejercicio de la principal, pero no aquellas que sólo hacen más cómodo su ejercicio.

ARTÍCULO 2079.- Ejercicio. El ejercicio de la servidumbre no puede agravarse si aumentan las necesidades del inmueble dominante, salvo que se trate de una servidumbre forzosa.

ARTÍCULO 2080.- Mejoras necesarias. El titular dominante puede realizar en el inmueble sirviente las mejoras necesarias para el ejercicio y conservación de la servidumbre. Están a su cargo salvo que el gasto se origine en hechos por los cuales debe responder el titular del inmueble sirviente, o un tercero.

ARTÍCULO 2081.- Trabajos contrarios al ejercicio de la servidumbre. El titular dominante puede obligar a quien hizo en el inmueble sirviente trabajos que menoscaben el ejercicio de la servidumbre, a restablecer la cosa a su estado anterior a su costa. Si el inmueble sirviente pasó a poder de otro, éste sólo debe tolerar la realización de las tareas sin que pueda reclamar contraprestación alguna.

ARTÍCULO 2082.- Ejecución por acreedores. En ningún caso la transmisión o la ejecución de la servidumbre pueden hacerse con independencia del inmueble dominante.

CAPÍTULO III. Obligaciones del titular dominante.

ARTÍCULO 2083.- Comunicación al sirviente. El titular dominante debe comunicar al titular sirviente las perturbaciones de hecho o de derecho sufridas en razón del ejercicio de la servidumbre. Si no lo hace responde de todos los daños sufridos por el titular sirviente.

CAPÍTULO IV. Derechos del titular sirviente.

ARTÍCULO 2084.- Disposición jurídica y material. El sirviente conserva la disposición jurídica y material que corresponda a su derecho, pero no debe turbar el ejercicio de la servidumbre, ni siquiera por la constitución de otra. Si lo hace, el

titular dominante puede exigir el cese de la turbación; si la servidumbre es onerosa puede optar por una disminución del precio proporcional a la gravedad de la turbación.

ARTÍCULO 2085.- Alcances de la constitución y del ejercicio. El sirviente puede exigir que la constitución y el ejercicio de la servidumbre se realicen con el menor menoscabo para el inmueble gravado, pero no puede privar al dominante de la utilidad a la que tenga derecho.

Si en el título de la servidumbre no están previstas las circunstancias de lugar y tiempo de ejercicio, las determinará el sirviente.

CAPÍTULO V. Extinción de la servidumbre.

ARTÍCULO 2086.- Medios especiales de extinción. Son medios especiales de extinción de las servidumbres:

- a) La desaparición de toda utilidad para el inmueble dominante..
- b) El no uso por persona alguna durante diez (10) años, por cualquier razón.
- c) En las servidumbres personales si el titular es persona humana, su muerte, aunque no se haya cumplido el plazo o condición pactados. Si el titular es una persona jurídica, su extinción; si no se pactó la duración, se extingue a los cincuenta (50) años desde la constitución.

ARTÍCULO 2087.- Efectos de la extinción. Extinguida la servidumbre se extinguen todos los derechos personales constituidos por el titular dominante.

TÍTULO XII. De los derechos reales de garantía.

CAPÍTULO I. Disposiciones comunes.

ARTÍCULO 2088.- Definición. Los derechos reales de garantía son los que sólo pueden constituirse por contrato formal, en seguridad de créditos, y que además de las facultades propias de los derechos reales, otorgan las de realizar los bienes y de percibir los créditos sobre su producido.

ARTÍCULO 2089.- Constituyente no deudor. Los derechos reales de garantía pueden constituirse incluso por quien no sea deudor de la obligación principal.

ARTÍCULO 2090.- Accesoriedad. Se puede garantizar cualquier crédito, aunque sea eventual. La garantía puede ser pura o modal.

Los derechos reales de garantía se extinguen con el crédito al que acceden y son intransmisibles con independencia de él.

El titular de un derecho real de garantía puede renunciarlo con prescindencia del crédito al que accede.

ARTÍCULO 2091.- Contrato formal. Los derechos reales de garantía se constituyen por contrato formalizado en escritura pública o, en los casos previstos en este Código, en instrumento privado.

ARTÍCULO 2092.- Objeto. Especialidad. Pueden ser objeto de los derechos reales de garantía, las cosas y los derechos, en los casos previstos en este Libro, si son actuales, y están especialmente individualizados.

ARTÍCULO 2093.- Especialidad en cuanto al crédito. En la constitución de los derechos reales de garantía debe individualizarse el crédito garantizado, indicándose los sujetos, el objeto y la causa.

El monto del capital de la garantía debe estimarse en dinero y puede no coincidir con el del crédito si éste no es dinerario.

Se considera satisfecho el principio de especialidad en cuanto al crédito si la garantía se constituye en seguridad de créditos indeterminados, sea que su causa exista al tiempo de su constitución o posteriormente, siempre que el instrumento contenga la indicación del monto máximo garantizado en todo concepto, de que la garantía que se constituye es de máximo, y del plazo a que se sujeta, el que no puede exceder de diez (10) años. La garantía subsiste no obstante el vencimiento del plazo en seguridad de los créditos nacidos durante su vigencia.

ARTÍCULO 2094.- Defectos en la especialidad. La constitución de la garantía es válida aunque falte alguna de las especificaciones del objeto o del crédito, siempre que se la pueda integrar recurriendo al conjunto de las enunciaciones del acto constitutivo.

Si el defecto en la especialidad no puede sanearse, es invocable por cualquier tercero interesado de buena fe.

ARTÍCULO 2095.- Indivisibilidad. Los derechos reales de garantía son indivisibles. La indivisibilidad consiste en que cada uno de los bienes y cada parte de ellos, están afectados al pago de todo el crédito y de cada una de sus partes.

El acreedor cuya garantía comprenda varios bienes puede perseguirlos a todos conjuntamente, o sólo a uno de ellos, con prescindencia de a quién pertenezca o de la existencia de otras garantías.

Puede convenirse la divisibilidad de la garantía respecto del crédito y de los bienes afectados. También puede disponerla el tribunal a solicitud de aquel a quien pertenece el bien, siempre que no se ocasione perjuicio al acreedor.

ARTÍCULO 2096.- Extensión. En la garantía quedan comprendidos todos los accesorios físicamente unidos a la cosa, las mejoras y rentas debidas. Es válido el pacto que disminuya la garantía.

Sin embargo, no están comprendidos en la garantía los bienes físicamente unidos a la cosa que estuvieran gravados con prenda o fueren de propiedad de terceros, aunque su utilización por el deudor estuviera autorizada por un vínculo contractual. Tampoco están comprendidos los bienes que posteriormente se unan físicamente a la cosa, si al tiempo de esa unión están gravados con prenda o fueren de propiedad de terceros aun en las condiciones antes indicadas

La garantía se extiende al capital, a los intereses, daños y costas provocadas por el incumplimiento de la obligación principal. El capital garantizado y los intereses deben expresarse en dinero.

Para que los intereses, daños y costas anteriores a la constitución queden comprendidos en la garantía deben ser previstos expresamente en la convención.

ARTÍCULO 2097.- Subrogación real. La garantía se traslada de pleno derecho sobre los bienes que sustituyan a los gravados, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real.

En caso de extinción parcial del objeto, la garantía subsiste, además, sobre la parte material restante.

ARTÍCULO 2098.- Preferencia convencional En los derechos reales de garantía con publicidad registral puede convenirse la modificación del orden de preferencia, sin perjuicio de los terceros interesados de buena fe.

ARTÍCULO 2099.- Disminución de la garantía. El propietario no puede ejercer ningún acto que disminuya el valor de la garantía.

ARTÍCULO 2100.- Medidas conservatorias. Si se opera la disminución de la garantía, el titular del derecho real puede requerir la privación del plazo de la obligación, estimar la pérdida del valor, exigir su depósito, o que se otorgue otra garantía suficiente.

ARTÍCULO 2101.- Inoponibilidad. Los actos jurídicos otorgados con relación a la cosa con posterioridad a la constitución de la garantía, son inoponibles al acreedor, aunque no afecten el valor de la garantía.

ARTÍCULO 2102.- Realización anticipada. La realización del bien por un tercero, antes del vencimiento del plazo o pendiente la condición del crédito garantizado, no altera la prelación de la garantía constituida, y el acreedor garantizado puede solicitar el pago inmediato. Si el crédito está sujeto a condición, el acreedor debe dar garantía suficiente de la restitución de lo percibido para el caso de cumplimiento de la condición resolutoria, o de frustración de la suspensiva.

ARTÍCULO 2103.- Pactos inválidos. Ningún titular de derecho real de garantía puede hacer suyo el bien gravado, salvo que lo adquiera por las vías de ejecución correspondientes o que en el caso de la prenda. así se lo convenga simultáneamente con la constitución.

CAPÍTULO II. Hipoteca.

ARTÍCULO 2104.- Definición. La hipoteca es el derecho real de garantía sobre inmuebles individualizados que quedan en poder del dueño y que sólo puede constituirse en escritura pública. También puede hipotecarse el derecho de superficie.

ARTÍCULO 2105.- Legitimación. Pueden constituir hipoteca los titulares de los derechos reales de dominio, condominio, propiedad horizontal y superficie. El condómino sólo puede hipotecar su alícuota, la que será ejecutable por el acreedor sin esperar el resultado de la partición, que siempre le será inoponible.

ARTÍCULO 2106.- Oponibilidad. La hipoteca y las cláusulas del contrato hipotecario son oponibles a terceros interesados de buena fe desde que produce efecto su inscripción en el registro correspondiente.

ARTÍCULO 2107.- Tercero adquirente que asumió la deuda. El adquirente del bien hipotecado que asume la obligación garantizada se encuentra en igual

situación que el deudor originario.

ARTÍCULO 2108.- Constituyente no deudor. Tercero adquirente que no asumió la deuda. El constituyente no deudor y el adquirente que no asumió la deuda hipotecaria soportan las consecuencias de la carga real, pero no responden con sus otros bienes. Se les aplica lo dispuesto en los artículos 2109 a 2111.

ARTÍCULO 2109.- Intimación al no deudor. Dictada la sentencia que condena al deudor al pago, se intimará al adquirente para que pague o abandone el bien para excluirse de la ejecución.

ARTÍCULO 2110.- Indemnización de daños. En el supuesto de pago, abandono o ejecución del bien hipotecado, el adquirente y el constituyente no deudores tienen acción contra el deudor por indemnización de los daños originados por su conducta.

ARTÍCULO 2111.- Abandono. En caso de abandono, el titular del bien hipotecado conserva su derecho hasta la adjudicación por resolución judicial, y le pertenece el excedente del precio de la subasta.

ARTÍCULO 2112.- Extinción por subasta pública. La hipoteca se extingue, respecto del adquirente en subasta pública, si se citó a todos los acreedores hipotecarios.

ARTÍCULO 2113.- Convenciones para la ejecución. Lo previsto en este Capítulo no obsta a la validez de las convenciones sobre ejecución de la hipoteca reconocida por leyes especiales.

CAPÍTULO III. Prenda.

ARTÍCULO 2114.- Definición. La prenda es el derecho real de garantía sobre cosas muebles no registrables o créditos instrumentados. Se constituye por el dueño o la totalidad de los copropietarios, por contrato formalizado en instrumento público o privado, y tradición al acreedor prendario o a un tercero designado por las partes.

SECCIÓN PRIMERA. Prenda de cosas.

ARTÍCULO 2115.- Prendas sucesivas. Puede constituirse una nueva prenda sobre el bien empeñado, a favor de otro acreedor, si el acreedor en cuyo poder se encuentra consiente en poseerlo para ambos, o si es entregada en custodia a un tercero en interés común.

ARTÍCULO 2116.- Prenda de cosa ajena. Si el acreedor que recibió en prenda una cosa ajena que creía del constituyente, la restituye al dueño que la reclama, puede exigir al deudor la entrega en prenda de otra de igual valor. Si el deudor no lo hace, el acreedor puede pedir el cumplimiento de la obligación principal aunque tenga plazo pendiente; si el crédito está sujeto a condición se aplica el artículo 2102.

ARTÍCULO 2117.- Uso. Frutos. El acreedor no puede usar la cosa prendada. Si genera frutos únicamente puede hacer suyos los naturales, imputándolos primero a expensas e intereses y luego al capital. Es válido el pacto en contrario.

El incumplimiento de lo dispuesto en esta norma extingue la garantía y la cosa debe restituirse a su titular actual.

ARTÍCULO 2118.- Expensas. El deudor debe al acreedor las expensas originadas por la conservación de la cosa prendada, aunque ésta no subsista.

El acreedor no puede reclamar los gastos útiles sino hasta la concurrencia del mayor valor de la cosa.

ARTÍCULO 2119.- Ejecución. El acreedor puede vender la cosa prendada en subasta pública, debidamente anunciada con diez (10) días de anticipación en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción que corresponda al lugar en que según el contrato deba encontrarse la cosa.

Si la prenda consiste en títulos u otros bienes negociables en bolsas o mercados públicos, la venta puede hacerse en la forma habitual en tales mercados, al precio de cotización.

Las partes pueden convenir simultáneamente con la constitución:

a) Que el acreedor se adjudique la cosa por la estimación del valor que de ella se haga al tiempo del vencimiento de la deuda, según lo establezca el experto que las partes hayan designado o bien por el que resulte del procedimiento de elección que hayan establecido. En su defecto, el experto debe ser designado por el tribunal a simple petición del acreedor.

b) Que la venta se efectúe por un procedimiento especial que ellas determinen, el que puede consistir en la designación de una persona para efectuarla, o la venta por el acreedor o por un tercero a precios que surjan de un determinado ámbito de negociación o según informes de los valores corrientes de mercados al tiempo de la enajenación que indiquen una o más cámaras empresariales especializadas o publicaciones designadas en el contrato.

A falta de estipulación en contrario, estas alternativas son optativas para el acreedor, junto con las indicadas en los párrafos primero y segundo de este artículo, según el caso.

El acreedor puede adquirir la cosa por la compra que haga en la subasta o en la venta privada o por su adjudicación.

ARTÍCULO 2120.- Rendición de cuentas. Efectuada la venta el acreedor debe rendir cuentas, que pueden ser impugnadas judicialmente, pero ello no afecta la validez de la enajenación.

ARTÍCULO 2121.- Documentos con derecho incorporado. La prenda de títulos valores se rige, en lo pertinente, por las reglas de la prenda de cosas.

SECCIÓN SEGUNDA. Prenda de créditos.

ARTÍCULO 2122.- Créditos instrumentados. La prenda de créditos es la que se constituye sobre cualquier crédito instrumentado que puede ser cedido.

La prenda se constituye aunque el derecho no se encuentre incorporado a dicho instrumento, y aunque éste no sea necesario para el ejercicio de los

derechos vinculados con el crédito prendado.

Se aplican supletoriamente las reglas sobre prenda de cosas.

ARTÍCULO 2123.- Constitución. La prenda de créditos se constituye cuando se notifica la existencia del contrato al deudor del crédito prendado.

ARTÍCULO 2124.- Conservación y cobranza. El acreedor prendario debe conservar y cobrar, incluso judicialmente, el crédito prendado. Se aplican las reglas del mandato.

Si la prestación percibida por el acreedor prendario consiste en dinero, debe aplicar lo recibido hasta cubrir íntegramente su derecho contra el deudor y en los límites de la prenda.

Si la prestación percibida no es dineraria el acreedor debe proceder a la venta de la cosa, aplicándose el artículo 2119.

ARTÍCULO 2125.- Imputación del pago. El acreedor prendario debe aplicar lo que reciba en razón del crédito dado en prenda a la extinción de su crédito, imputándolo primero a expensas e intereses y luego al capital.

ARTÍCULO 2126.- Participación en contrato con prestaciones recíprocas. Si el crédito prendado se origina en un contrato con prestaciones recíprocas, en caso de incumplimiento del obligado prendario el acreedor puede enajenar forzosamente la participación de aquél en dicho contrato, sujeto a las limitaciones contractuales aplicables.

Si la cesión de la participación del constituyente está sujeta al asentimiento de la otra parte de tal contrato, y es negado injustificadamente, será suplido por el tribunal.

Si el obligado prendario resulta fallido y la masa de acreedores no continúa con el contrato a que se refiere el párrafo anterior, el contrato puede ser continuado por el acreedor prendario o por quien él designe. También es aplicable lo dispuesto respecto de las limitaciones contractuales y de la falta de asentimiento de la otra parte del contrato.

Por participación se entiende el conjunto de derechos y obligaciones derivados del contrato.

ARTÍCULO 2127.- Extinción. Extinguida la prenda por cualquier causa, sin haberse extinguido el crédito dado en prenda, el acreedor debe restituir el instrumento probatorio del crédito prendado y notificar la extinción de la prenda al deudor del crédito prendado.

CAPÍTULO IV. Anticresis.

ARTÍCULO 2128.- Definición. La anticresis es el derecho real de garantía sobre cosas registrables individualizadas, cuya posesión se entrega al acreedor o a un tercero designado por las partes.

ARTÍCULO 2129.- Legitimación. Oponibilidad. Pueden constituir anticresis los titulares de los derechos reales de dominio, condominio, propiedad horizontal y

superficie.

La anticresis y las cláusulas del contrato de anticresis son oponibles a terceros interesados de buena fe desde que produce efecto su inscripción en el registro correspondiente.

ARTÍCULO 2130.- Derechos del acreedor. El acreedor adquiere el derecho de usar la cosa dada en anticresis, y percibir sus frutos, imputándolos primero a expensas e intereses y luego al capital, debiendo dar cuenta al deudor.

ARTÍCULO 2131.- Deberes del acreedor. El acreedor anticresista debe conservar la cosa y no puede alterar su destino. El incumplimiento de este deber extingue la garantía y obliga al acreedor a restituir la cosa al titular actual legitimado conforme al artículo 2129.

Debe administrar la cosa conforme a lo previsto por las reglas del mandato y responde de los daños que ocasione al deudor.

ARTÍCULO 2132.- Gastos. El titular del objeto gravado debe al acreedor los gastos necesarios para la conservación del objeto, aunque éste no subsista.

El acreedor no puede reclamar los gastos útiles sino hasta la concurrencia del mayor valor del objeto.

CAPÍTULO V. Indisponibilidad voluntaria.

ARTÍCULO 2133.- Definición. La indisponibilidad voluntaria es el derecho real de garantía que recae sobre cosas registrables en su totalidad o alícuotas, en virtud del cual el constituyente se inhibe, por un plazo que no exceda de cinco (5) años, para transmitir o constituir a cualquier título derechos reales sobre ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1912. El incumplimiento de la indisponibilidad genera la invalidez del acto dispositivo.

ARTÍCULO 2134.- Forma. La indisponibilidad voluntaria debe constituirse en la forma dispuesta para la transmisión del dominio de la cosa registrable sobre la que recae.

ARTÍCULO 2135.- Legitimación. Oponibilidad. Pueden constituir la indisponibilidad voluntaria los titulares de los derechos reales de dominio, condominio, propiedad horizontal y superficie. Es oponible a los terceros interesados de buena fe desde su inscripción en el registro correspondiente.

ARTÍCULO 2136.- Ejecutabilidad. La cosa indisponible es ejecutable por el titular del derecho real de indisponibilidad voluntaria, pero no por otros acreedores; sin embargo, también puede ser ejecutada por los titulares de los siguientes créditos: los garantizados con derechos reales registrados con anterioridad; los provenientes de impuestos, tasas o contribuciones directas sobre la cosa; los originados en alimentos reconocidos judicialmente; o por mejoras realizadas en la cosa o expensas comunes.

TÍTULO XIII. De la publicidad registral.

CAPÍTULO I. Disposiciones comunes.

ARTÍCULO 2137.- Inscripción. La publicidad registral requerida a los efectos previstos en los ordenamientos respectivos con relación a cosas, se realiza mediante la inscripción del instrumento en el que conste la situación jurídica registrable.

ARTÍCULO 2138.- No convalidación. La inscripción no convalida la invalidez de la situación jurídica, ni subsana los defectos de que adolezca según las leyes.

ARTÍCULO 2139.- Instrumentación. La situación jurídica registrable debe constar en instrumento público. También pueden ser inscriptos instrumentos privados cuando lo prevén los ordenamientos respectivos, si las firmas de sus otorgantes están certificadas por escribano.

ARTÍCULO 2140.- Rogación. La situación registral sólo varía a petición de quien tenga interés legítimo, o se encuentre facultado al efecto por el ordenamiento respectivo.

ARTÍCULO 2141.- Calificación. La protección registral se concede a las situaciones jurídicas previa calificación de su legalidad por el registrador, a los efectos registrales, sin perjuicio de los recursos judiciales de revisión.

ARTÍCULO 2142.- Prioridad. La prioridad de las situaciones jurídicas se determina, a los fines registrales, por la fecha y el orden de presentación asignado en el sistema de ordenamiento diario, en el que debe asentarse cronológicamente la presentación de los instrumentos, atribuyéndoles numeración correlativa.

ARTÍCULO 2143.- Modificación de la prioridad. La prioridad puede ser modificada por sus beneficiarios, si no se afecta el orden público ni derechos de terceros interesados de buena fe.

ARTÍCULO 2144.- Especialidad. Sólo son registrables las situaciones jurídicas, sus titulares y su objeto si son determinados con precisión conforme a los respectivos ordenamientos.

ARTÍCULO 2145.- Soportes. Los asientos registrales deben concentrarse en un único soporte. Deben preverse soportes de resguardo.

Todos los soportes deben ser de máxima inmutabilidad, permanente legibilidad y reconstruibles.

ARTÍCULO 2146.- Tracto. De los asientos registrales debe resultar el encadenamiento de las situaciones jurídicas registradas.

No se inscribirán situaciones que no deriven del titular inscripto.

El tracto puede ser abreviado si de un mismo instrumento resultan diversas mutaciones. En este caso la inscripción exteriorizará en un único asiento todas las circunstancias que surjan del instrumento inscribible. Las relaciones sustantivas deben legitimar al último disponente.

ARTÍCULO 2147.- Presunciones de exactitud. Los asientos registrales se presumen exactos en favor de los terceros interesados de buena fe.

Se presume la buena fe del tercero mientras no se pruebe que conocía o

hubo de haber conocido la inexactitud del asiento a través del estudio de títulos.

El solo conocimiento de situaciones jurídicas sin vigencia registral, no es suficiente para excluir la buena fe de los terceros.

ARTÍCULO 2148.- Título del disponente. Certificados. Ningún escribano o funcionario público puede autorizar instrumentos para la constitución, transmisión o modificación de derechos reales, sin tener a la vista el título del disponente inscripto en el registro. También se exigen certificados registrales expedidos al efecto, en los que se indique el estado jurídico de los sujetos y de los objetos según las constancias registradas, las que se relacionarán en el instrumento.

ARTÍCULO 2149.- Vigencia de los certificados. Los certificados previstos en el artículo precedente tienen la vigencia que establezcan los ordenamientos respectivos.

ARTÍCULO 2150.- Notas de registración. Inscripto el instrumento, el registrador inmediatamente debe ponerle nota que exprese la fecha, especie y número de orden de la registración practicada, en la forma que determine la ley local, dejando constancia en los asientos correspondientes.

ARTÍCULO 2151.- Inexactitud La inexactitud registral consiste en todo desacuerdo entre lo registrado y la realidad jurídica extrarregistral.

La inexactitud derivada del instrumento inscripto sólo es rectificable por otro de la misma naturaleza o por resolución judicial que la sanee.

Si la inexactitud surge de error en la rogación o en el asiento registral, la rectificación procede mediante rogación idónea.

ARTÍCULO 2152.- Caducidad. La caducidad de los asientos opera de pleno derecho, por el mero transcurso de los plazos previstos en los ordenamientos respectivos.

ARTÍCULO 2153.- Cancelación. La cancelación de los asientos se produce mediante la inscripción de los instrumentos previstos en el artículo 2139, de los que resulte la modificación, transmisión o extinción de la situación jurídica de que se trate, o la voluntad expresa del legitimado registral.

ARTÍCULO 2154.- Prueba supletoria. El asiento registral es prueba supletoria del instrumento que lo originó.

ARTÍCULO 2155.- Inscripción inmediata. Las normas y decisiones de carácter administrativo o tributario no obstan a la inmediata inscripción registral.

CAPÍTULO II. Publicidad inmobiliaria.

ARTÍCULO 2156.- Oponibilidad La adquisición, modificación y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, por actos entre vivos, sólo es oponible a los terceros interesados de buena fe, mediante la inscripción registral prevista en este Código. La oponibilidad de las mutaciones se produce sin necesidad de inscripción respecto de las partes, sus herederos, el escribano o funcionario autorizante, los testigos del acto, terceros desinteresados e interesados de mala fe.

ARTÍCULO 2157.- Invocabilidad. Los terceros interesados de buena fe pueden invocar contra su titular la adquisición, modificación y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, aunque no se las haya inscripto.

ARTÍCULO 2158.- Instrumentos inscribibles. En los registros inmobiliarios sólo se inscriben los siguientes instrumentos:

- a) Los que son título para la adquisición, modificación o extinción de los derechos reales sobre inmuebles.
- b) Los que contengan medidas cautelares.
- c) Aquellos cuya inscripción establezcan las leyes.

ARTÍCULO 2159.- Alcance de la calificación. El Registro debe calificar la legalidad de las formas del instrumento cuya inscripción se solicita, ateniéndose a lo que resulte de ellos y de los asientos respectivos. También puede calificar aspectos sustanciales que surjan del instrumento si el escribano o funcionario público no se hubiera expedido sobre ellos de manera expresa y fundada.

ARTÍCULO 2160.- Inscripción definitiva y provisional. El Registro dentro de los treinta (30) días de presentado el instrumento debe:

- a) Inscribirlo definitivamente.
- b) Inscribir provisionalmente el instrumento y devolverlo al solicitante si tiene defectos saneables, e indicar en la primera oportunidad la totalidad de las observaciones fundadas.
- c) Rechazar el instrumento que padece de invalidez absoluta y ostensible y devolverlo dejando constancia de los fundamentos de su rechazo.

ARTÍCULO 2161.- Inscripción provisional Las inscripciones provisionales tienen una vigencia de ciento ochenta (180) días desde la fecha de presentación del instrumento, prorrogable por períodos determinados, mediando petición y resolución fundadas,.

Si no hay conformidad con la calificación se puede solicitar la rectificación al registrador interviniente, en un plazo no mayor de noventa (90) días desde la fecha de presentación del instrumento.

Denegada la rectificación o transcurrido el plazo de treinta (30) días desde la articulación de la instancia, puede promoverse el recurso o impugnación ante el tribunal que según la ley local intervenga en la revisión de las causas civiles.

Las inscripciones provisionales se extinguen de pleno derecho cuando se convierten en definitivas o transcurren sus plazos. Los plazos se extienden mientras dure la instancia de revisión judicial.

ARTÍCULO 2162.- Insistencia del Registro. La ley local debe legitimar al registro para insistir en sus decisiones ante los tribunales que intervengan en la revisión de las causas civiles frente a la revisión ordenada por la autoridad judicial. o administrativa.

ARTÍCULO 2163.- Matriculación. El inmueble objeto de la inscripción registral

debe estar matriculado en el Registro correspondiente a su ubicación.

No se matriculan los inmuebles del dominio público.

ARTÍCULO 2164.- Soporte real. La matriculación se efectúa atribuyendo a cada inmueble un único soporte real.

ARTÍCULO 2165.- Asiento de matriculación. El asiento de matriculación debe redactarse en breves notas que indiquen la ubicación y descripción del inmueble, sus medidas, superficie y linderos y las demás especificaciones que sean necesarias para su completa individualización. También, de existir, se tomará razón de la nomenclatura catastral, de la identificación del plano de mensura correspondiente y se mencionarán las constancias de trascendencia real que resulten. Se expresará el nombre y el documento de identidad de los titulares del dominio o condominio, con los datos personales que se requieren para las escrituras públicas. Debe hacerse mención de la alícuota en el condominio o en el monto del gravamen, del título de adquisición, su clase, lugar y fecha de otorgamiento y autorizante, indicándose el encadenamiento del dominio que exista al momento de la matriculación. Respecto de las personas jurídicas se indicará su nombre o razón social, tipo de persona jurídica o sociedad y domicilio. Se expresará, además, el número y fecha de presentación del instrumento en el registro.

El asiento de matriculación debe estar firmado por el registrador.

ARTÍCULO 2166.- Nuevas matrículas. Si un inmueble se divide, deben confeccionarse las nuevas matrículas y asentarse la división operada en el soporte primitivo

Cuando varios inmuebles se anexan o unifican, debe hacerse una nueva y única matrícula con las anteriores, y ponerse nota de correlación. En ambos casos deben vincularse la nueva matrícula y las anteriores con los planos de mensura correspondientes.

ARTÍCULO 2167.- Constancias en el soporte. En el soporte se deben asentar :

- a) Las inscripciones previstas en los artículos 2153 y 2159.
- b) Las constancias de los certificados expedidos con reserva de prioridad.

El asiento de inscripción debe practicarse con sujeción a lo dispuesto por el artículo 2165.

ARTÍCULO 2168.- Condición y plazo resolutorios. Para la oponibilidad prevista en el artículo 2156 la existencia y cumplimiento de la condición y del plazo resolutorios que resulten del instrumento inscribible, así como la modificación o aclaración que se instrumente con relación a ellos, debe hacerse constar en el asiento al que accedan por medio de notas aclaratorias, cuando así se lo peticione.

ARTÍCULO 2169.- Instrumentos simultáneos. Lo dispuesto en el artículo 2146 debe aplicarse también si se trata de instrumentos referidos al mismo inmueble otorgados el mismo día, aunque sea ante escribanos o funcionarios de distintas jurisdicciones.

ARTÍCULO 2170.- Acceso a la información registral. El Registro es público para el que tenga interés en conocer el estado jurídico de los bienes.

Las normas locales deben determinar la forma en que la documentación puede ser consultada.

ARTÍCULO 2171.- Vías de acceso. El Registro debe expedir certificados, informes o copias certificadas de la documentación registral, de conformidad con la ley local, sin perjuicio de la exhibición directa de los asientos. Sólo mediante estas constancias puede acreditarse registralmente con relación a terceros interesados de buena fe, la existencia, libertad y amplitud de las situaciones jurídicas inscriptas y sus circunstancias.

ARTÍCULO 2172.- Reserva de prioridad. El certificado produce la reserva de prioridad para la inscripción del instrumento para cuyo otorgamiento se solicite.

Su plazo de vigencia, que comienza a la hora cero (0) del día de la presentación de la petición, es de quince (15), veinticinco (25) o treinta (30) días, según que se trate de instrumentar un acto autorizado por escribano o funcionario público con sede en la ciudad asiento del registro, en el interior de la provincia, o fuera del ámbito de la provincia o de la ciudad de Buenos Aires, respectivamente.

Excepcionalmente, cuando las necesidades locales lo impongan, se pueden establecer plazos de vigencia más amplios.

ARTÍCULO 2173.- Incumbencias de la ley local. Queda reservado a la ley local determinar la forma como se debe solicitar y expedir el certificado y, además de los escribanos, los funcionarios públicos que pueden requerirla.

ARTÍCULO 2174.- Omisión del certificado. El acto autorizado sin requerir el certificado, o con un certificado no vigente, queda privado de los efectos de la reserva de prioridad. El instrumento que se pretenda inscribir en tales condiciones queda sujeto al régimen de prioridad temporal directa, sin perjuicio de las responsabilidades que la omisión genere para el escribano o funcionario respectivo.

ARTÍCULO 2175.- Expedición de otro certificado. Expedido el certificado, el registro debe tomar nota en el soporte correspondiente y no expedir otro sobre el mismo inmueble, dentro del plazo de su vigencia más el plazo previsto para la inscripción de la escritura con efecto retroactivo, sin la advertencia expresa de los certificados anteriores expedidos en dicho período.

ARTÍCULO 2176.- Inscripción condicional. Durante el plazo de vigencia de la reserva de prioridad, todas las rogaciones que se formulen al Registro, relativas al mismo inmueble, deben ingresar condicionadas, en su prioridad y oponibilidad, a la presentación en tiempo y forma del instrumento para cuyo otorgamiento fue requerido el certificado.

ARTÍCULO 2177.- Certificados en instrumentos simultáneos. En el caso previsto en el artículo 2169 el instrumento que se autorice con posterioridad, puede utilizar la información contenida en el que lo antecede. La solicitud del certificado debe individualizar los distintos escribanos o funcionarios intervinientes y los actos

a instrumentar.

Cuando se referencian expedientes, la relación respecto de los antecedentes del acto que se instrumenta debe ser verificable en los instrumentos originales o en sus testimonios.

ARTÍCULO 2178.- Utilización del certificado. La reserva de prioridad que produce la expedición del certificado surte sus efectos si lo utiliza el requirente, su adscripto o su representante legal.

Si el certificado se solicita para ser utilizado por autorizante de distinta jurisdicción, se debe individualizar el acto a otorgar y el autorizante.

ARTÍCULO 2179.- Retroactividad. Las escrituras públicas que se presenten para su inscripción dentro del plazo de treinta (30) días contados desde su instrumentación, se consideran registradas en la fecha de ésta.

ARTÍCULO 2180.- Instrumento incompatible o contrapuesto. Inscripto un instrumento, no puede registrarse otro de igual o anterior fecha que sea incompatible o se le contraponga, salvo que el presentado con posterioridad obtenga efecto retroactivo a una fecha anterior a aquella en la que quedó fijada la prioridad del primer instrumento.

ARTÍCULO 2181.- Advertencia de una circunstancia condicionante. Si al solicitarse la registración existe otra de carácter provisional o un certificado vigente o está en curso el plazo máximo previsto para la inscripción con efecto retroactivo, el registro debe practicar la inscripción con la advertencia de la circunstancia que la condiciona.

ARTÍCULO 2182.- Información de la variación producida. Cuando una inscripción posterior obtiene prioridad respecto de otra anterior, el Registro debe informar la variación producida.

ARTÍCULO 2183.- Notificación fehaciente. La advertencia y la información indicadas en los dos (2) artículos precedentes deben notificarse fehacientemente a quien efectuó la petición o tiene interés legítimo en conocer la situación registral, a cuyo efecto debe constituir domicilio.

ARTÍCULO 2184.- Plazo de caducidad. La caducidad de las inscripciones de los derechos reales de hipoteca y anticresis se produce a los diez (10) años, salvo que el plazo de duración de estos derechos sea mayor, en cuyo caso caducará al vencer dicho plazo. La inscripción del derecho real de indisponibilidad voluntaria y de medidas cautelares caduca a los cinco (5) años. Los plazos se cuentan a partir de la inscripción.

ARTÍCULO 2185.- Remisión a la ley local. La organización, funcionamiento y número de los registros de la propiedad, el procedimiento de registración y el trámite de los recursos contra la calificación definitiva del registrador, serán establecidos por la ley local.

CAPÍTULO III. Registraciones personales.

ARTÍCULO 2186.- Situaciones jurídicas personales. Deben inscribirse las

siguientes situaciones jurídicas con relación a las personas:

a) La declaración de interdicción, inhabilitación e inhibición y demás medidas cautelares que se decreten con relación a las personas para disponer libremente de sus bienes.

b) La cesión de derechos hereditarios.

c) Toda otra registración de carácter personal que prevea la ley, si incide en la disponibilidad jurídica de los bienes.

ARTÍCULO 2187.- Datos de individualización. La registración personal debe practicarse si en el instrumento que la contiene se expresan, además de los datos que establezcan las leyes locales, el número del documento nacional de identidad o, en su caso, el de otro que autorice la ley y toda otra referencia que tienda a evitar la posibilidad de homónimos.

ARTÍCULO 2188.- Omisión de datos. Si no se indican los datos requeridos en el artículo precedente, la inscripción debe practicarse en forma provisional, y se transforma en definitiva si media resolución judicial que declare que han resultado negativos los trámites de información ante los organismos correspondientes.

TÍTULO XIV. De la defensa real.

CAPÍTULO I. Defensa extrajudicial.

ARTÍCULO 2189.- Defensa por propia autoridad. Nadie puede mantener o recuperar una relación real por su propia autoridad.

Sin embargo, el titular de una relación real, incluso de una mera yuxtaposición, si es agredido en el uso, goce o disposición material de la cosa, o privado de ellos, puede por su propia autoridad repeler la agresión o restablecer la relación real, si actúa inmediatamente de producida la agresión y lo hace de manera razonable.

CAPÍTULO II. Defensa judicial.

SECCIÓN PRIMERA. Defensa de la relación real.

ARTÍCULO 2190.- Actos materiales. Las lesiones que habilitan para el ejercicio de las acciones regladas en esta Sección deben consistir en cualquier acto material sobre el objeto, producido o de inminente producción.

ARTÍCULO 2191.- Acción de despojo. El titular o cotitular de una relación real sobre una cosa o una universalidad de hecho puede ejercer la acción de despojo contra el despojante, sus herederos y sucesores particulares, si es excluido absolutamente en todo o parte del objeto.

Los sucesores particulares de buena fe del despojante pueden repeler la acción, salvo que se pruebe que su adquisición fue gratuita.

Queda comprendido en esta acción el despojo producido por una obra que se comienza a hacer en el objeto sobre el cual el actor ejerce la relación real.

El tribunal debe ordenar en la sentencia definitiva la restitución de la cosa o la remoción de la obra que se comenzó a hacer.

ARTÍCULO 2192.- Acción de mantener. El titular o cotitular de una relación real sobre una cosa o una universalidad de hecho, puede ejercer la acción de mantener contra quien lo turba en todo o en parte, con hechos materiales que excedan la normal tolerancia.

Queda comprendida en esta acción la turbación producida por el temor fundado de sufrir un daño en el objeto o por la realización de una obra que se comienza a hacer.

El tribunal debe ordenar en la sentencia definitiva el cese de la turbación y adoptar las medidas pertinentes para impedir que vuelva a producirse.

ARTÍCULO 2193.- Proceso. Las acciones de defensa de la relación real deben tramitarse por el proceso de conocimiento más abreviado previsto por la ley local.

ARTÍCULO 2194.- Medidas precautorias. El tribunal puede disponer todas las medidas de seguridad adecuadas, si la pretensión es verosímil y se otorga garantía suficiente. También puede disponer en la acción de despojo la restitución de la cosa y en la de mantener el cese de la turbación.

ARTÍCULO 2195.- Prueba. Si es dudoso quien ejercía la relación real al tiempo de la lesión, se considera que era quien pruebe haberlo hecho en la fecha anterior más próxima a la lesión.

ARTÍCULO 2196.- Conversión. Si durante el curso del proceso se produce una lesión mayor que la que determinó la promoción de la acción, el afectado puede solicitar su transformación en la que corresponda a la lesión mayor, sin que, en cuanto sea posible, se retrotraiga el procedimiento.

ARTÍCULO 2197.- Caducidad. Las acciones de despojo y de mantener caducan al año contado desde que se produjo la lesión.

SECCIÓN SEGUNDA. Acción para adquirir la posesión.

ARTÍCULO 2198.- Acción para adquirir la posesión. El que tiene título suficiente para adquirir el dominio pero no se le ha hecho la tradición traslativa, tiene acción para adquirir la posesión contra quien posee la cosa sin derecho, la que debe tramitarse por el proceso de conocimiento más abreviado previsto en la ley local.

La acción caduca en el plazo de un (1) año desde la fecha prevista en el título para la tradición traslativa del dominio, o en su defecto desde la fecha del título.

SECCIÓN TERCERA. Defensa del derecho real.

PARÁGRAFO 1º Acciones reales. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2199.- Acciones reales. Acciones reales son los medios de defender en juicio la existencia, libertad y amplitud de los derechos reales, y en su caso, con el efecto substitutivo o complementario de indemnización del daño.

Las acciones reales legisladas en esta Sección son la reivindicatoria y la de deslinde.

ARTÍCULO 2200.- Legitimación activa. Las acciones reales sólo pueden ser

promovidas por el titular de un derecho real. Está prohibida la cesión de las acciones reales.

ARTÍCULO 2201.- Sentencia. Para el progreso de las acciones reales la titularidad del derecho real debe existir al tiempo de la sentencia.

ARTÍCULO 2202.- Cotitulares. Cosa juzgada. Las acciones reales competen a cada uno de los cotitulares y contra cada uno de ellos, y la cosa juzgada extiende sus efectos respecto de todos los que pudieron ejercer su derecho de defensa en juicio.

PARÁGRAFO 2º Acción reivindicatoria.

ARTÍCULO 2203.- Acción reivindicatoria. La acción reivindicatoria defiende la existencia del derecho real ante la exclusión absoluta del ejercicio de alguna relación real en todo o parte del objeto, y su libertad si el turbador se arroga el ejercicio de un derecho real.

ARTÍCULO 2204.- Reivindicación de cosas y de universalidades de hecho. La cosa puede ser reivindicada en su totalidad o en parte material. También puede serlo la universalidad de hecho.

ARTÍCULO 2205.- Reivindicación por cotitulares. El cotitular de un derecho real puede reivindicar el objeto contra terceros u otro cotitular de él para reestablecer el ejercicio del derecho real sobre todo el objeto, o en la parte material en la que fue privado de su derecho. Restablecido el ejercicio del derecho sobre la totalidad del objeto o parte material de él, sólo puede ejercerlo en la medida de su alícuota.

ARTÍCULO 2206.- Objetos no reivindicables. No son reivindicables los objetos inmateriales, las cosas indeterminables, ni las cosas futuras al tiempo de hacerse efectiva la restitución.

ARTÍCULO 2207.- Legitimación activa. Puede promover la acción reivindicatoria el titular o cotitular de un derecho real que se ejerce por la posesión, excluido absolutamente de alguna relación real en todo o parte del objeto, o turbado por quien se arrogó el ejercicio de un derecho real.

También puede promoverla el titular de una servidumbre negativa, si se lo privó del ejercicio de su derecho.

ARTÍCULO 2208.- Legitimación pasiva. La acción reivindicatoria debe dirigirse contra el poseedor o tenedor del objeto, aunque lo tenga a nombre del reivindicante.

El tenedor de la cosa a nombre de un tercero puede liberarse de los efectos de la acción si lo individualiza. Si no lo individualiza, queda alcanzado por los efectos de la acción, pero la sentencia no hace cosa juzgada contra el poseedor.

ARTÍCULO 2209.- Prueba. El actor debe probar el título y modo suficientes y la lesión sufrida.

ARTÍCULO 2210.- Presunción. Se presume la existencia del modo desde la fecha del título, salvo que se pruebe lo contrario. Esta presunción no se aplica para la inscripción registral constitutiva.

ARTÍCULO 2211.- Mueble no registrable o sujeto a registraci3n constitutiva.

En la reivindicaci3n de cosa mueble no registrable o sujeta a registro constitutivo:

a) Si las partes derivan sus derechos de un antecesor com3n prevalece el derecho de la que primero adquiri3 el derecho real.

b) Si las partes derivan sus derechos de distintos antecesores prevalece el derecho que se derive del antecesor m3s antiguo. Sin embargo, siempre prevalece el derecho que se remonte a una adquisici3n originaria, aunque sea m3s reciente.

ARTÍCULO 2212.- Registraci3n meramente declarativa. Antecesor com3n.

En la reivindicaci3n de cosa sujeta a registraci3n meramente declarativa, si los derechos de las partes tienen un antecesor com3n, prevalece el encadenamiento de la parte de buena fe en el cual primero se registr3 un t3tulo con posterioridad al del antecesor com3n. Si no existe ninguna registraci3n, prevalece el encadenamiento de la parte de buena fe en el que primero se satisfizo el modo suficiente.

ARTÍCULO 2213.- Registraci3n meramente declarativa. Distintos antecesores.

Si las titularidades derivan de distintos antecesores y la cosa est3 sujeta a registraci3n meramente declarativa, se aplican las siguientes reglas:

a) Si ninguno de los encadenamientos se registr3:

I. Prevalece el derecho de la parte que se derive de la cadena m3s antigua. Sin embargo, siempre prevalece el derecho de la parte cuyo encadenamiento se remonta a una adquisici3n originaria aunque sea m3s reciente.

II. Si los encadenamientos tienen igual antigüedad, prevalece el derecho del titular actual de la relaci3n real y se rechaza la demanda.

III. Si los distintos encadenamientos se remontan a adquisiciones originarias, prevalece el derecho de la parte que se derive de la adquisici3n originaria m3s reciente.

b) Si se registr3 un (1) solo encadenamiento, prevalece el derecho de la parte que se derive de ese encadenamiento.

c) Si se registr3 m3s de un (1) encadenamiento, prevalece el derecho de la parte que se derive del encadenamiento que obtuvo prioridad registral..

Se considera que un encadenamiento est3 registrado si se inscribieron todos los t3tulos sucesivos.

ARTÍCULO 2214.- Registraci3n meramente declarativa. Otras reglas.

Si el actor prueba su titularidad derivada u originaria y cumpli3 su carga de registrar con anterioridad a la relaci3n real del demandado, se admite la demanda. Si el demandado prueba una adquisici3n originaria m3s reciente se rechaza la demanda.

Igualmente progresa la demanda aunque el actor no haya registrado su titularidad, si el demandado carente de t3tulo suficiente ten3a una carga de registrar que no cumpli3.

ARTÍCULO 2215.- Sentencia. El tribunal debe ordenar la restitución plena del ejercicio del derecho sobre el objeto, parte material de él o sus restos.

ARTÍCULO 2216.- Alcance La acción reivindicatoria no puede ejercerse contra el subadquirente de un derecho real de buena fe y a título oneroso, salvo disposición legal en contrario; sin embargo, el reivindicante puede reclamarle todo o parte del precio insoluto.

El subadquirente no puede ampararse en su buena fe y en el título oneroso si el acto se realizó sin intervención del titular del derecho.

ARTÍCULO 2217.- Daño. El actor puede optar por demandar el restablecimiento de la existencia o libertad del derecho real u obtener la indemnización sustitutiva del daño.

Si opta por el restablecimiento de su derecho, puede reclamar el resarcimiento complementario del daño.

Si opta por obtener la indemnización sustitutiva del daño, pierde el derecho a ejercer la acción real.

ARTÍCULO 2218.- Inexistencia de derecho a reembolso. Si se reivindica un objeto hurtado o perdido de un poseedor de buena fe, éste no puede reclamarle al reivindicante el precio que pagó, salvo que el objeto se haya vendido con otros iguales en una venta pública, o en casa de venta de objetos semejantes, o por quien acostumbraba a venderlos.

PARÁGRAFO 3º Acción de deslinde.

ARTÍCULO 2219.- Acción de deslinde. La acción de deslinde defiende la amplitud del derecho real que recae sobre terrenos, aunque tengan construcciones, y tiene como finalidad que los límites inciertos se investiguen, y el terreno se mensure y amojone.

ARTÍCULO 2220.- Legitimación. Puede ejercer la acción de deslinde el titular o cotitular de derechos reales contra el dueño o condómino colindante.

ARTÍCULO 2221.- Terrenos del dominio público. Si todos los terrenos están sujetos al dominio público de un mismo titular se aplican las normas del derecho administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 2222.- Supuestos excluidos. Se juzga como reivindicatoria la acción en la que alguna de las partes menoscaba la existencia del derecho real, apoderándose total o parcialmente del terreno lindero, o lesiona su libertad, impidiendo el amojonamiento, la reposición de los mojones o destruyéndolos.

ARTÍCULO 2223.- Sentencia. El tribunal debe ponderar la existencia de título suficiente, o de signos materiales y la relación real, en este orden de prelación.

Si no es posible determinar los límites de los terrenos, el tribunal debe atribuir la zona confusa por partes iguales.

SECCIÓN CUARTA. Relaciones entre las defensas de la relación real y del derecho real

ARTÍCULO 2224.- Independencia de las acciones. En las acciones que defienden la relación real no es admisible la prueba del derecho real. En las acciones reales no se admite la prueba de la relación real, salvo en los supuestos de los artículos 2212, 2213 inciso a) y 2218.

ARTÍCULO 2225.- Prohibición de acumular. No pueden acumularse las defensas de la relación real y del derecho real.

ARTÍCULO 2226.- Procesos sucesivos por el mismo hecho. Promovida una acción real no pueden interponerse luego defensas de la relación real por el mismo hecho. Pero si se ejerce primero una acción de defensa de la relación real, puede interponerse una acción real si se cumplió íntegramente la condena.

ARTÍCULO 2227.- Procesos sucesivos por distintos hechos. Deducida una acción real el actor no puede ejercitar defensas de la relación real por lesiones anteriores a la promoción de la demanda, pero sí puede hacerlo el demandado.

La promoción de la acción real no obsta a que las partes deduzcan acciones de defensa de la relación real por hechos posteriores.

LIBRO SEXTO. De la transmisión de derechos por causa de muerte.

TÍTULO I. De las sucesiones.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2228.- Apertura de la sucesión. Herencia. Heredero y legatario. La muerte real o presunta de una persona causa la apertura de su sucesión y la transmisión de su herencia a las personas llamadas a sucederle por el testamento o por la ley. Si el testamento dispone sólo parcialmente de los bienes, el resto de la herencia se defiere por la ley.

La herencia comprende todos los derechos y obligaciones del causante que no se extingan por su fallecimiento.

Se denomina heredero a aquel a quien se transmite la universalidad o una alícuota de la herencia; y legatario, al que recibe un bien particular o un conjunto de ellos.

ARTÍCULO 2229.- Personas que pueden suceder. Pueden suceder al causante:

- a) Las personas humanas existentes al momento de su muerte.
- b) Las ya concebidas en ese momento que nazcan con vida.
- c) Las que nazcan dentro de los cuatrocientos ochenta (480) días de la muerte del causante a consecuencia de una procreación médicamente asistida con gametos crioconservados del causante o de la crioconservación de un embrión formado con gametos de aquél, sean estas prácticas lícitas o no. En ambos casos, el nacimiento con vida ocasiona la modificación de la transmisión de la herencia, con efecto retroactivo al momento de la muerte del causante.
- d) Las personas jurídicas existentes al tiempo de su muerte y las fundaciones creadas por su testamento.

ARTÍCULO 2230.- Situación de los herederos. Desde la muerte del causante, los

herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en las relaciones reales de lo que el causante era titular.

Si están instituidos bajo plazo suspensivo o condición suspensiva, se hallan en esa situación a partir del cumplimiento del plazo o la condición.

No responden por las deudas del causante más allá del valor de los bienes que reciben, salvo las excepciones previstas en el Título IV.

CAPÍTULO II. Indignidad.

ARTÍCULO 2231.- Causas de indignidad. Son indignos de suceder:

a) Los autores, cómplices o partícipes de delito contra la persona, el honor, la honestidad, la libertad o la propiedad del causante, o de sus descendientes, ascendientes, cónyuge o hermanos. Esta causa de indignidad no se cubre por la extinción de la acción penal ni por la de la pena.

b) Los que hayan maltratado gravemente al causante, u ofendido gravemente su memoria.

c) Los que hayan acusado o denunciado al causante por un delito penado con prisión o reclusión, salvo que el acusador o denunciante sea la víctima del delito, su cónyuge, descendiente, ascendiente o hermano, o haya obrado en cumplimiento de un deber legal.

d) Los que omitan la denuncia de la muerte dolosa del causante, dentro de un (1) mes de ocurrida, salvo que antes de ese término la justicia proceda en virtud de otra denuncia o de oficio. Esta causa de indignidad no alcanza a los incapaces, ni a los descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos del homicida o de su cómplice.

e) Los parientes o el cónyuge que hayan abandonado al causante no suministrándole los alimentos debidos; o no lo hayan recogido en establecimiento adecuado si no puede valerse por sí mismo.

f) Los que hayan inducido o coartado la voluntad del causante para que otorgue testamento o deje de hacerlo, o lo modifique, así como los que falsifiquen, alteren, sustraigan, oculten o sustituyan el testamento.

g) El padre o la madre que hayan sido privados de la patria potestad, o que no hayan prestado al hijo alimentos y asistencia conforme a su condición y fortuna.

h) El padre o la madre del hijo extramatrimonial que no lo haya reconocido voluntariamente durante su menor edad.

ARTÍCULO 2232.- Perdón de la indignidad. El perdón del causante hace cesar la indignidad. El testamento en que se beneficie al indigno, posterior a los hechos de indignidad, comporta el perdón, salvo que se pruebe el desconocimiento de tales hechos por el testador.

ARTÍCULO 2233.- Ejercicio de la acción. La exclusión del indigno sólo puede ser demandada después de abierta la sucesión, a instancia de quien pretende los

derechos atribuidos al indigno. También puede oponerla como excepción el demandado por reducción o colación.

La acción puede ser dirigida contra los herederos del indigno y contra sus sucesores particulares a título gratuito.

ARTÍCULO 2234.- Caducidad. Caduca el derecho de excluir al indigno por el transcurso de tres (3) años desde la apertura de la sucesión, o por igual plazo desde la entrega del legado.

Sin embargo, puede invocar la indignidad en todo tiempo el demandado por el indigno por reducción o colación.

ARTÍCULO 2235.- Efectos. Admitida judicialmente la exclusión, el indigno debe restituir los bienes recibidos, aplicándose lo dispuesto para las relaciones reales de mala fe. Debe también pagar intereses de las sumas de dinero recibidas, aunque no los haya percibido.

Los derechos y obligaciones entre el indigno y el causante renacen, así como las garantías que los aseguraban.

TÍTULO II. De la aceptación y la renuncia de la herencia.

CAPÍTULO I. Derecho de opción.

ARTÍCULO 2236.- Tiempo de la aceptación y la renuncia. Las herencias futuras no pueden ser aceptadas ni renunciadas. La aceptación o la renuncia de la herencia de una persona viva carece de efectos.

ARTÍCULO 2237.- Libertad de aceptar o renunciar. El carácter de heredero no se impone. Todo heredero puede aceptar la herencia que le es deferida o renunciarla, pero no puede hacerlo por una parte de la herencia ni sujetar su opción a modalidades. Si lo hace, la opción es inválida.

ARTÍCULO 2238.- Caducidad del derecho de opción. El derecho de aceptar la herencia caduca a los diez (10) años de la apertura de la sucesión. El heredero que no la haya aceptado en ese plazo es tenido por renunciante. El plazo no corre contra los incapaces.

Para las personas llamadas a suceder en defecto de un heredero preferente que haya aceptado la herencia y luego sea excluido de ésta, el plazo corre a partir de la exclusión.

ARTÍCULO 2239.- Intimación a aceptar o renunciar. Cualquier interesado puede solicitar judicialmente que el heredero sea intimado a aceptar o renunciar la herencia en un plazo no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, renovable una sola vez por justa causa. Transcurrido el plazo sin haber respondido la intimación, se lo tiene por renunciante, salvo que se trate de un incapaz, caso en el cual se lo tiene por aceptante.

La intimación no puede ser hecha hasta pasados nueve (9) días de la muerte del causante, sin perjuicio de que los interesados soliciten las medidas necesarias para resguardar sus derechos.

Si el heredero ha sido instituido bajo condición o plazo suspensivos, la intimación sólo puede hacerse una vez cumplida la condición o vencido el plazo.

ARTÍCULO 2240.- Transmisión del derecho de opción. Si el heredero fallece sin haber aceptado ni renunciado la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus herederos.

Si éstos no se ponen de acuerdo en aceptar o renunciar la herencia deferida a su causante, los que la aceptan adquieren la totalidad de los derechos y obligaciones que habrían correspondido a éste.

La renuncia de la herencia del causante fallecido sin aceptar ni renunciar una herencia a él deferida, implica también la renuncia de ésta.

ARTÍCULO 2241.- Efectos. El ejercicio del derecho de opción produce efecto retroactivo al día de la apertura de la sucesión.

ARTÍCULO 2242.- Acción subrogatoria. Si el heredero se abstiene de optar entre la aceptación y la renuncia de la herencia en perjuicio de sus acreedores, éstos pueden hacerse autorizar judicialmente a aceptarla en su nombre.

En tal caso, la aceptación sólo tiene lugar en favor de los acreedores que la hayan formulado y hasta la concurrencia del monto de sus créditos.

CAPÍTULO II. Aceptación de la herencia.

ARTÍCULO 2243.- Formas de aceptación. La aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando el heredero toma la calidad de tal en un acto otorgado por instrumento público o privado; es tácita si otorga un acto que supone necesariamente su intención de aceptar y que no puede haber realizado sino en calidad de heredero.

ARTÍCULO 2244.- Actos que implican aceptación. Implican aceptación de la herencia:

- a) La iniciación del juicio sucesorio del causante o la presentación en dicho juicio en la cual se pretenden la calidad de heredero o derechos derivados de tal calidad.
- b) El establecimiento de una relación real sobre los bienes del causante o de alguno de ellos.
- c) La ocupación o habitación de inmuebles de los que el causante era dueño o condómino después de transcurrido un (1) año del deceso.
- d) El hecho de no oponer la falta de aceptación de la herencia en caso de haber sido demandado en calidad de heredero.
- e) La cesión de los derechos hereditarios, sea a título oneroso o gratuito.
- f) La renuncia de la herencia en favor de alguno o algunos de sus herederos, aunque sea gratuita.
- g) La renuncia de la herencia por un precio, aunque sea en favor de todos sus coherederos.

ARTÍCULO 2245.- Aceptación forzada. El heredero que oculte o sustraiga bienes de la herencia es considerado aceptante y pierde el derecho de renunciar.

ARTÍCULO 2246.- Actos que no implican aceptación. No implican aceptación de la herencia:

- a) Los actos puramente conservatorios, de supervisión o de administración provisional, así como los que resultan necesarios por circunstancias excepcionales y son ejecutados en interés de la sucesión.
- b) El pago de los gastos funerarios y de la última enfermedad, los impuestos adeudados por el difunto, los alquileres y otras deudas cuyo pago es urgente.
- c) El reparto de ropas, documentos personales, condecoraciones y diplomas del difunto, o recuerdos de familia, hecho con el acuerdo de todos los herederos.
- d) El cobro de las rentas de los bienes de la herencia, si se emplean en los pagos a que se refiere el inciso b), se depositan en poder de un escribano de registro o se consignan judicialmente.
- e) La venta de bienes perecederos efectuada antes de la designación de liquidador si se da al precio el destino dispuesto en el inciso anterior; así como, en caso de no poderse hallar comprador en tiempo útil, su donación a entidades de asistencia social o su reparto entre todos los herederos.
- f) La venta de bienes cuya conservación es dispendiosa o son susceptibles de desvalorizarse rápidamente, si se da al precio el destino dispuesto en el inciso d).

En los tres (3) últimos casos, el que ha percibido las rentas o el precio de las ventas queda sujeto a las obligaciones y responsabilidad del administrador de bienes ajenos.

ARTÍCULO 2247.- Aceptación por un incapaz. La aceptación de la herencia por el representante legal de un incapaz no puede obligar a éste al pago de las deudas de la sucesión más allá del valor de los bienes que le sean atribuidos.

CAPÍTULO III. Renuncia de la herencia.

ARTÍCULO 2248.- Facultad de renunciar. El heredero puede renunciar a la herencia en tanto no haya mediado acto de aceptación.

ARTÍCULO 2249.- Forma de la renuncia. La renuncia de la herencia debe ser expresa y hacerse por escritura pública o por acta judicial, salvo en los casos de los artículos 2238 y 2239.

ARTÍCULO 2250.- Retracción de la renuncia. El heredero renunciante puede retractar su renuncia en tanto no haya caducado su derecho de opción, si la herencia no ha sido aceptada por otros herederos ni se ha puesto en posesión de los bienes al Estado. La retractación no afecta los derechos adquiridos por terceros sobre los bienes de la herencia.

ARTÍCULO 2251.- Efectos de la renuncia. El heredero renunciante es considerado como si nunca hubiese sido llamado a la herencia, sin perjuicio de la apertura del derecho de representación en los casos en que por este Código tiene lugar.

TÍTULO III. De la petición de herencia.

ARTÍCULO 2252.- Procedencia. La petición de herencia procede para obtener el reconocimiento del título de heredero y la entrega total o parcial de la herencia contra el heredero investido de pleno derecho de su calidad de tal, instituido o declarado que niega el derecho del peticionario.

ARTÍCULO 2253.- Prescripción. La petición de herencia es imprescriptible en tanto no se haya producido la caducidad del derecho de opción, y sin perjuicio de la prescripción adquisitiva que pueda haberse operado con relación a cosas singulares.

ARTÍCULO 2254.- Restitución de los bienes. Admitida la petición de herencia, el heredero aparente debe restituir lo que haya recibido sin derecho en la sucesión, inclusive las cosas de las que el causante hubiera sido mero poseedor y aquellas sobre las cuales hubiese ejercido el derecho de retención.

Si no es posible la restitución en especie, debe indemnización de los daños.

El cesionario de los derechos hereditarios del heredero aparente está equiparado a éste en las relaciones con el demandante.

ARTÍCULO 2255.- Reglas aplicables. Se aplica a la petición de herencia lo dispuesto sobre efectos de las relaciones reales en cuanto a la destrucción de la cosa, productos, frutos y mejoras, y, en general, todo cuanto no resulte modificado en el presente Título.

Es poseedor de mala fe el que conoce o hubo de haber conocido la existencia de herederos preferentes o concurrentes que no hubiesen sabido que la herencia les era deferida.

ARTÍCULO 2256.- Derechos del heredero aparente. Si el heredero aparente satisface obligaciones del causante con bienes no provenientes de la herencia, tiene derecho a ser reembolsado por el heredero.

ARTÍCULO 2257.- Actos del heredero aparente. Son válidos los actos de administración del heredero aparente realizados hasta la notificación de la demanda de petición de herencia, salvo que haya habido mala fe suya y del tercero con quien contrató.

Son también válidos los actos de disposición a título oneroso en favor de terceros que ignoren la existencia de herederos de mejor o igual derecho que el heredero aparente, o que los derechos de éste estaban judicialmente controvertidos.

El heredero aparente de buena fe debe restituir al heredero el precio recibido; el de mala fe debe indemnizar todo perjuicio que le haya causado.

TITULO IV. De la responsabilidad de los herederos y legatarios.

CAPÍTULO I. Derechos y obligaciones de herederos y legatarios.

ARTÍCULO 2258.- Separación de patrimonios. El patrimonio del difunto y los de los herederos quedan separados de pleno derecho, salvo pérdida de la separación por alguna de las causas establecidas por la ley.

Esta separación tiene efectos tanto respecto de los acreedores del causante y los legatarios, como de los acreedores de los herederos.

ARTÍCULO 2259.- Preferencia. Los acreedores por deudas del causante y cargas de la sucesión y los legatarios tienen derecho al cobro de sus créditos y legados sobre los bienes de la herencia, con preferencia sobre los acreedores de los herederos.

ARTÍCULO 2260.- Heredero único. El heredero único queda obligado por las deudas y legados hasta la concurrencia del valor de los bienes recibidos. Los acreedores y legatarios presentados después de que los pagos hayan sido regularmente efectuados no tienen preferencia sobre los acreedores personales del heredero.

ARTÍCULO 2261.- Pluralidad de herederos. División de las deudas. En caso de pluralidad de herederos, cada uno responde por las deudas y por los legados que pesen sobre la masa con el mismo límite y en la proporción de su parte en la herencia, salvo que se trate de obligaciones indivisibles.

ARTÍCULO 2262.- Situación de los legatarios. Los legatarios sólo responden por las deudas impagas en caso de insuficiencia de los bienes atribuidos a los herederos. Si un legado es hecho conjuntamente a varias personas, éstas responden en proporción a sus partes en el bien legado, salvo que se trate de obligaciones indivisibles.

ARTÍCULO 2263.- Legado de universalidad. Si el legado es de una universalidad de bienes y deudas, el legatario sólo queda obligado al pago de las deudas comprendidas en aquélla hasta el valor de los bienes recibidos, sin perjuicio de la acción subsidiaria de los acreedores contra los herederos y los otros legatarios en caso de insuficiencia de los bienes de la universalidad.

ARTÍCULO 2264.- Reembolso. El heredero o legatario que ha pagado una porción de las deudas o de los legados superior a su parte, tiene acción contra sus coherederos o colegatarios por el reembolso del excedente y hasta el límite de la parte que cada uno de ellos habría debido soportar personalmente, incluso en caso de subrogación en los derechos del que ha recibido el pago.

ARTÍCULO 2265.- Derechos reales. Los derechos reales ya existentes o constituidos por el testamento sobre bienes legados cargan exclusivamente sobre el legatario del bien.

ARTÍCULO 2266.- Responsabilidad con los propios bienes. Responde con sus propios bienes por el pago de las deudas del causante y cargas de la herencia, el heredero que:

- a) No hiciere el inventario en el plazo de tres (3) meses desde que los acreedores o legatarios lo intimaron judicialmente a su realización.
- b) Ocultase fraudulentamente los bienes de la sucesión omitiendo su inclusión en el inventario.
- c) Exagerase dolosamente el pasivo sucesorio.

d) Transmitiese los bienes de la sucesión, salvo que el acto sea conveniente y el precio obtenido ingrese a la masa.

En tal caso, sobre los bienes del heredero, los acreedores de éste por créditos originados antes de la apertura de la sucesión tienen preferencia respecto de los acreedores del causante y de los legatarios, y los acreedores del heredero por créditos originados después de la apertura de la sucesión concurren con los acreedores del causante y los legatarios.

CAPITULO II. Derechos de los acreedores.

ARTÍCULO 2267.- Apertura e intervención en el proceso sucesorio Los acreedores y cualquier interesado pueden exigir a los herederos la iniciación del juicio sucesorio. A ese efecto deben emplazarlos por treinta (30) días ante el tribunal del último domicilio del causante para que inicien el proceso, bajo apercibimiento de autorizar al tercero a iniciarlo. Dicho emplazamiento debe efectuarse en forma personal con respecto a los herederos conocidos y notificarse por edictos a los herederos desconocidos o de domicilio ignorado. Su intervención cesa cuando se presenta al juicio algún heredero o se provee a su representación en forma legal, salvo inacción manifiesta de éstos, en cuyo supuesto el tercero puede activar el procedimiento.

ARTÍCULO 2268.- Declaración de legítimo abono. Los acreedores pueden solicitar que los herederos reconozcan su crédito como de legítimo abono.

ARTÍCULO 2269.- Oposición a la entrega de bienes. Los acreedores de la herencia pueden exigir que no se entregue a los herederos sus porciones hereditarias ni a los legatarios sus legados, hasta que se les pague o garantice sus créditos.

TITULO V. Del estado de indivisión.

CAPITULO I. Administración extrajudicial.

ARTÍCULO 2270.- Aplicabilidad. Las disposiciones de este Título se aplican en toda sucesión en que haya más de un heredero desde la muerte del causante y hasta la partición, si no hay administrador designado en el proceso sucesorio.

ARTÍCULO 2271.- Actos conservatorios. Cualquiera de los herederos puede tomar las medidas necesarias para la conservación de los bienes indivisos, empleando a tal fin los fondos indivisos que se encuentren en su poder. A falta de ellos, puede obligar a los coherederos a contribuir a los gastos necesarios.

ARTÍCULO 2272.- Actos de administración y de disposición. Los actos de administración y de disposición requieren el consentimiento de todos los coherederos, quienes pueden dar a uno o varios de ellos o a terceros un mandato general de administración.

Son necesarias facultades expresas para todo acto que exceda de la explotación normal de los bienes indivisos, así como para la contratación y renovación de locaciones.

Si uno de los coherederos toma a su cargo la administración con

conocimiento de los otros y sin oposición de ellos, se considera que hay un mandato tácito para los actos de administración que no requieran facultades expresas en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 2273.- Ausencia o impedimento. Si uno de los coherederos está ausente sin haber dejado mandatario o está impedido transitoriamente de manifestar su voluntad, uno de los otros puede solicitar judicialmente que se lo autorice a representarlo, sea de manera general o para ciertos actos en particular. La extensión y las condiciones en que se ejerce la representación son fijadas por el tribunal. A falta de mandato y de autorización judicial, a los actos otorgados por un coheredero en representación de otro se le aplican las normas de la gestión de negocios.

ARTÍCULO 2274.- Negativa injustificada. Uno de los coherederos puede ser autorizado a otorgar por sí un acto para el cual es necesario el consentimiento de otro u otros si la negativa de éstos pone en peligro el interés común.

ARTÍCULO 2275.- Medidas urgentes. A pedido de un coheredero, el tribunal puede ordenar todas las medidas urgentes que requiera el interés común, especialmente autorizarlo a percibir fondos indivisos para destinarlos a hacer frente a necesidades urgentes. También puede designar un administrador provisorio, prohibir el desplazamiento de cosas muebles y atribuir a uno u otro de los coherederos el uso personal de éstas.

ARTÍCULO 2276.- Uso y goce de los bienes. Cada uno de los herederos puede usar y gozar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida en que ello sea compatible con el derecho de los otros. A falta de acuerdo entre los herederos, el ejercicio de este derecho es reglamentado por el tribunal a pedido de cualquiera de aquéllos tramitado por la vía procesal más breve que prevea la ley local.

El coheredero que usa y goza de la cosa indivisa debe a los otros un canon, salvo convención en contrario.

ARTÍCULO 2277.- Frutos. Los frutos de los bienes indivisos acrecen a la indivisión, salvo que medie partición provisional.

Cada uno de los herederos tiene derecho a los beneficios y soporta las pérdidas proporcionalmente a su parte en la indivisión.

ARTÍCULO 2278.- Derechos y deberes del administrador. El administrador de los bienes indivisos debe el producto neto de su gestión y tiene derecho a una remuneración que, a falta de acuerdo, debe ser fijada judicialmente.

CAPITULO II. Indivisión forzosa.

ARTÍCULO 2279.- Indivisión impuesta por el testador. El testador puede imponer a sus herederos, aun legitimarios, la indivisión de la herencia por un plazo no mayor de diez (10) años.

Puede también disponer que se mantenga indiviso por ese plazo, o, en caso de haber herederos menores, hasta que todos ellos hayan llegado a la mayoría de

edad:

a) Un bien determinado;

b) Un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero, o cualquier otro que constituya una unidad económica.

c) Las partes sociales, cuotas o acciones de la sociedad de la cual sea principal socio o accionista.

En ambos casos, cualquier plazo superior al máximo permitido se entiende reducido a éste.

El tribunal puede autorizar la división total o parcial antes de vencer el plazo, a pedido de un coheredero, cuando concurren circunstancias graves o razones de manifiesta utilidad.

ARTÍCULO 2280.- Pacto de indivisión. Los herederos pueden convenir que la indivisión entre ellos perdure total o parcialmente por un plazo que no exceda de diez (10) años, sin perjuicio de la partición provisional de uso y goce de los bienes entre los copartícipes.

Si hay herederos incapaces, el convenio concluido por sus representantes legales requiere aprobación judicial.

Estos convenios pueden ser renovados por igual plazo al término del anteriormente establecido.

El pacto con relación a bienes registrables debe ser inscripto en los registros respectivos, para los efectos previstos en sus ordenamientos.

Cualquiera de los coherederos puede pedir la división antes del vencimiento del plazo, siempre que medien causas justificadas.

ARTÍCULO 2281.- Oposición del cónyuge. Si en el acervo hereditario existe un establecimiento comercial, industrial, agrícola, ganadero, minero o de otra índole que constituya una unidad económica, o partes sociales, cuotas o acciones de una sociedad, el cónyuge supérstite que ha adquirido o constituido en todo o en parte el establecimiento o que sea el principal socio o accionista de la sociedad, puede oponerse a que sean incluidos en la partición, salvo que puedan serle adjudicados en su lote.

Tiene el mismo derecho el cónyuge que no adquirió ni constituyó el establecimiento pero que participó activamente en su explotación.

En estos casos, la indivisión se mantiene por diez (10) años a partir de la muerte del causante, pero puede ser prorrogada judicialmente a pedido del cónyuge sobreviviente hasta su fallecimiento.

Durante la indivisión, la administración del establecimiento, de las partes sociales, cuotas o acciones corresponde al cónyuge sobreviviente.

A instancia de cualquiera de los herederos, el tribunal puede autorizar el cese de la indivisión antes del plazo fijado, si concurren causas graves o de manifiesta utilidad económica que justifican la decisión.

También puede oponerse el cónyuge supérstite a que mientras sobreviva sea incluida en la partición, salvo que pueda serle adjudicada en su lote, la vivienda que ha sido residencia habitual de los cónyuges al tiempo de fallecer el causante y que ha sido adquirida o construida total o parcialmente con fondos de la comunidad, con sus muebles. En este caso, los herederos sólo pueden pedir el cese de la indivisión si el cónyuge supérstite tiene bienes que le permiten procurarse otra vivienda suficiente para sus necesidades.

ARTÍCULO 2282.- Oposición de un heredero. En las mismas condiciones que las establecidas en el artículo anterior, un heredero puede oponerse a la inclusión en la partición del establecimiento que constituye una unidad económica si, antes de la muerte del causante, ha participado activamente en la explotación de la empresa.

ARTÍCULO 2283.- Derechos de los acreedores. Durante la indivisión autorizada por los tres (3) artículos anteriores, los acreedores de uno de los coherederos no pueden ejecutar el bien indiviso ni una porción ideal de éste, pero pueden cobrar sus créditos con las utilidades de la explotación correspondientes a su deudor.

TÍTULO VI. Del proceso sucesorio.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2284.- Objeto. El proceso sucesorio tiene por objeto identificar a los herederos, determinar el contenido de la herencia, cobrar los créditos, pagar las deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar los bienes.

ARTÍCULO 2285.- Competencia. La competencia para entender en el juicio sucesorio corresponde al tribunal del último domicilio del causante.

El mismo tribunal conoce de las acciones de petición de herencia, nulidad de testamento, de los demás litigios que tienen lugar con motivo de la liquidación de la herencia, de la ejecución de las disposiciones testamentarias, del mantenimiento de la indivisión, de las operaciones de partición, de la garantía de los lotes entre los copartícipes y de la reforma y la nulidad de la partición.

En caso de haber más de un heredero, conoce igualmente de las acciones de los acreedores del difunto, hasta la partición de la herencia.

CAPÍTULO II. Prueba de la calidad de heredero.

ARTÍCULO 2286.- Investidura de pleno derecho. Si la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendientes y cónyuge, el heredero queda investido de su calidad de tal desde el día de la muerte del causante, sin ninguna formalidad o intervención de los tribunales, aunque ignore la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia.

ARTÍCULO 2287.- Facultades judiciales. En los demás casos, corresponde al tribunal del juicio sucesorio investir a los herederos de su carácter de tales, previa justificación del fallecimiento del causante y del título hereditario invocado.

La investidura resulta, en las sucesiones testamentarias, de la declaración de validez formal del testamento, y en las intestadas, de la declaratoria de

herederos.

ARTÍCULO 2288.- Sucesión testamentaria. Si el causante ha dejado testamento por acto público, debe presentárselo o indicarse el lugar donde se encuentre.

Si el testamento es ológrafo, debe ser presentado tal como se halle al tribunal del último domicilio del testador, para que se proceda, previa apertura si estuviese cerrado, a la comprobación de la escritura y la firma del otorgante mediante la declaración de dos (2) testigos. Llenados esos extremos, se hace constar el estado del documento, y si no aparece roto o cancelado en su cuerpo o firma, el tribunal debe rubricar el principio y el fin de cada una de sus páginas y mandar a protocolizarlo por escribano de registro. Asimismo, si algún interesado lo pide, se le debe dar copia certificada del testamento. La protocolización no impide que sean impugnadas la autenticidad ni la validez del testamento protocolizado, pero la impugnación tramita por proceso contencioso.

Presentado el testamento por acto público o protocolizado el ológrafo, se debe dictar pronunciamiento sobre su validez formal y disponerse la notificación de los herederos instituidos, de los demás beneficiarios y del albacea, para que se presenten dentro de los treinta (30) días.

ARTÍCULO 2289.- Sucesión intestada. Si no hay testamento, o éste no dispone de la totalidad de los bienes, el interesado debe expresar si el derecho que pretende es exclusivo, o si concurren otros herederos.

Justificado el fallecimiento, se debe disponer la citación por edictos de herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro de los treinta (30) días. Asimismo, se debe notificar a los herederos denunciados en el expediente a los mismos fines.

Vencidos los plazos, se debe dictar declaratoria de herederos en favor de quienes hayan acreditado el vínculo. La declaratoria puede ser ampliada o modificada en todo momento, si media acuerdo de todos los interesados; de lo contrario, debe promoverse el proceso contencioso correspondiente.

ARTÍCULO 2290.- Efectos. Los herederos designados en el testamento aprobado o en la declaratoria de herederos tienen la libre disposición de los bienes de la herencia con las limitaciones que establece la ley.

ARTÍCULO 2291.- Inscripción. La declaratoria de herederos o la providencia que aprueba el testamento en cuanto a sus formas, y las sentencias que las rectifiquen o invaliden, deben inscribirse en los registros que correspondan a la naturaleza de los bienes registrables transmitidos. La inscripción de la declaratoria de herederos no pone fin a la indivisión hereditaria.

CAPITULO III. Inventario y avalúo.

ARTÍCULO 2292.- Obligación de inventariar. El inventario debe hacerse judicialmente con citación de los herederos, acreedores y legatarios cuyo domicilio sea conocido.

El inventario debe ser realizado en un plazo de tres (3) meses desde que se dictó declaratoria de herederos o se aprobó formalmente el testamento, o desde que los acreedores o legatarios hayan intimado judicialmente a los herederos a su realización.

ARTÍCULO 2293.- Denuncia de bienes. Por la voluntad unánime de los herederos el inventario puede ser sustituido por la denuncia de bienes, salvo que el inventario haya sido pedido por acreedores o lo imponga otra disposición de la ley. Si hay herederos incapaces, la sustitución debe hacerse previa conformidad del Ministerio Público.

ARTICULO 2294.- Avalúo. La valuación debe hacerse simultáneamente con el inventario, por quien designe el tribunal de acuerdo a la ley local, o ser acompañada por los herederos con la denuncia de bienes.

ARTICULO 2295.- Impugnaciones. Los herederos, acreedores y legatarios pueden impugnar total o parcialmente el inventario y el avalúo o la denuncia de bienes.

Si no hay impugnaciones o resueltas las que se hayan presentado, el tribunal debe dictar una providencia aprobando el inventario y avalúo o denuncia de bienes

CAPITULO IV. Administración judicial de la sucesión.

SECCION PRIMERA. Designación, derechos y deberes del administrador.

ARTÍCULO 2296.- Capacidad. Las personas humanas capaces, y las personas jurídicas autorizadas por la ley o los estatutos a administrar bienes ajenos, pueden ejercer el cargo de administrador.

ARTÍCULO 2297.- Designación del administrador. El cargo de administrador corresponde al heredero único o a los herederos conjuntamente, salvo que, no habiendo herederos legitimarios, el testador haya dispuesto otra cosa.

El heredero único, por su decisión, y los herederos, por mayoría que represente más de la mitad del haber hereditario, pueden designar al administrador y proveer el modo de reemplazarlo.

En caso de desacuerdo entre los herederos, cualquiera de ellos puede solicitar al tribunal su designación, la que debe recaer preferentemente, de no haber motivos que justifiquen otra decisión, sobre el cónyuge sobreviviente y, a falta, renuncia o inidoneidad de éste, sobre el propuesto por mayoría computada según las porciones hereditarias.

ARTÍCULO 2298.- Designación por el testador. El testador puede designar uno o varios administradores y establecer el modo de su reemplazo.

Se considera nombrado administrador a quien el testador haya señalado expresamente como tal, o lo haya designado como liquidador de la sucesión, albacea, executor testamentario o de otra manera similar.

ARTÍCULO 2299.- Pluralidad de administradores. En caso de pluralidad de administradores, el cargo es ejercido por cada uno de los nombrados en el orden

en que están designados, salvo que en la designación se haya dispuesto que deben actuar conjuntamente.

En caso de designación conjunta, si media impedimento de alguno de ellos, los otros pueden actuar solos para los actos conservatorios y urgentes.

ARTÍCULO 2300.- Remuneración y gastos. El administrador tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios y útiles realizados en el cumplimiento de su función.

También tiene derecho a remuneración. Si no ha sido fijada por el testador, ni hay acuerdo entre los herederos, debe ser determinada por el tribunal.

ARTÍCULO 2301.- Garantías. El administrador no está obligado a garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, salvo que el testador o la mayoría de los herederos lo exija, o que lo ordene el tribunal a pedido de interesado que demuestre la necesidad de la medida.

Si, requerida la garantía, el administrador omite constituir la o se rehúsa a hacerlo en el plazo fijado por el tribunal, debe ser removido del cargo.

ARTÍCULO 2302.- Remoción. Todo interesado puede solicitar al tribunal que remueva al administrador en caso de imposibilidad de ejercer el cargo o mal desempeño de éste.

Mientras tramite el pedido, que se sustancia por la vía más breve que permita la legislación procesal, continúa en el ejercicio de sus funciones si el tribunal no resuelve designar un administrador provisional.

ARTÍCULO 2303.- Medidas urgentes. Si el administrador no ha sido aún designado, rehúsa el cargo, demora en aceptarlo o debe ser reemplazado, cualquier interesado puede solicitar medidas urgentes tendientes a asegurar sus derechos, como la facción de inventario, el depósito de bienes, cualquier otra medida que el tribunal considere conveniente para la seguridad de éstos o la designación de administrador provisional. Los gastos que ocasionen estas medidas están a cargo de la herencia.

SECCION SEGUNDA. Funciones del administrador.

ARTÍCULO 2304.- Administración de los bienes. El administrador administra los bienes de la herencia y debe promover su realización en la medida necesaria para el pago de las deudas y legados, lo que debe hacer conforme a lo dispuesto en el Capítulo siguiente.

Debe realizar los actos conservatorios de los bienes administrados y continuar el giro normal de los negocios del causante. Para los actos de administración que excedan del giro normal necesita acuerdo unánime de los herederos o, en su defecto, autorización judicial.

Puede, por sí solo, enajenar las cosas muebles susceptibles de perecer, depreciarse rápidamente o cuya conservación sea onerosa. Para la enajenación de otros bienes, necesita acuerdo unánime de los herederos o, en su defecto, autorización judicial.

ARTÍCULO 2305.- Cobro de créditos y acciones judiciales. El administrador debe cobrar los créditos del causante, continuar las acciones promovidas por éste e iniciar las que sean necesarias para hacer efectivos sus derechos. Tiene legitimación pasiva en los procesos en los cuales el causante ha sido demandado y en los que se promueven contra los herederos en razón del proceso sucesorio.

ARTÍCULO 2306.- Rendición de cuentas. El administrador de la herencia debe rendir cuentas trimestralmente de su administración, salvo que la mayoría de los herederos haya acordado fijar otro plazo.

Las rendiciones de cuentas deben ser notificadas a los herederos, y a los acreedores y legatarios aún no pagados, si los hay y sus domicilios son conocidos.

CAPÍTULO V. Pago de deudas y legados.

ARTÍCULO 2307.- Sucesión notoriamente solvente. Si los bienes de la herencia son notoriamente suficientes para pagar a todos los acreedores y legatarios, hecha una reserva para los créditos litigiosos, el administrador debe pagar los créditos en el siguiente orden:

- a) Los gastos del sepelio.
- b) Las costas del proceso.
- c) Los créditos privilegiados.
- d) Los créditos quirografarios.

ARTÍCULO 2308.- Sucesión no manifiestamente solvente. Si la solvencia de la herencia no es manifiesta, el administrador no puede pagar las deudas ni los legados hasta pasados sesenta (60) días de la realización del inventario y avalúo o de su aprobación si mediaron impugnaciones.

ARTÍCULO 2309.- Sucesión insolvente. Si los bienes de la herencia no son suficientes para el pago de las deudas, el administrador no puede hacer ningún pago y debe solicitar el concurso de la sucesión. Si una vez pagados todos los créditos, restan bienes, debe pagar a los legatarios.

Si los bienes restantes no son suficientes para satisfacer todos los legados, debe pagar primero los que tienen preferencia otorgada en el testamento, luego los que tienen por objeto bienes determinados, y, finalmente, los restantes. En caso de insuficiencia de los bienes para cubrir los legados de alguna de las mencionadas categorías, los debe reducir proporcionalmente a sus valores.

ARTÍCULO 2310.- Recurso de acreedores y legatarios. Los acreedores y legatarios conocidos que han sido omitidos en los pagos hechos por el administrador tienen, sin perjuicio de la responsabilidad de éste, acción contra los legatarios y, subsidiariamente, contra los acreedores a los que se han pagado créditos en su perjuicio.

Los acreedores y legatarios desconocidos presentados después de pagos realizados regularmente sólo tienen esa acción si justifican un impedimento serio para haberse presentado en tiempo útil. La acción caduca a los tres (3) años de la aprobación del inventario, y en ningún caso tienen preferencia sobre los acreedores

personales de los herederos y legatarios.

CAPÍTULO VI. Conclusión de la administración judicial.

ARTÍCULO 2311.- Oportunidad. La administración concluye cuando los acreedores y legatarios conocidos han sido pagados, cuando los herederos se han hecho cargo de sus créditos y legados, cuando se agota el activo, o cuando queda establecida la inexistencia de deudas y legados.

ARTÍCULO 2312.- Cuenta definitiva. La cuenta definitiva del administrador tiene por objeto determinar el activo neto o el déficit de la herencia.

Debe indicar, en su caso, las deudas y legados que restan impagos, y los tomados a su cargo o garantizados por los herederos o legatarios, determinando para cada uno el modo de pago. En caso necesario, debe hacer una reserva para afrontar los créditos litigiosos.

Si el testamento lo ordena o la mayoría de los herederos lo requiere, debe efectuar una propuesta de partición.

ARTÍCULO 2313.- Forma de la cuenta. Si todos los herederos están de acuerdo, la rendición de cuentas se hace privadamente, quedando los gastos a cargo de la herencia.

En caso contrario, debe hacerse judicialmente. De ella se debe dar vista a los herederos y, en su caso, a acreedores y legatarios quienes pueden impugnarla.

ARTÍCULO 2314.- Entrega de los bienes. Aceptada o aprobada la cuenta definitiva, concluyen las funciones del administrador y éste debe hacer entrega de los bienes a los herederos.

TITULO VII. De la partición.

CAPÍTULO I. Derecho de pedir la partición.

ARTÍCULO 2315.- Tiempo de pedirla. La partición puede ser solicitada en todo tiempo, después del pago de acreedores y legatarios con la salvedad de lo establecido en el Capítulo II del Título V de este Libro.

Sin embargo, cualquiera de los herederos puede pedir que la partición se postergue total o parcialmente por el tiempo que fije el tribunal si su realización inmediata puede redundar en perjuicio del valor de los bienes indivisos.

Asimismo, si los otros coherederos quieren permanecer en indivisión, pueden solicitar que se atribuya su porción a los que la solicitan y que subsista la indivisión entre ellos. En ese caso, previa tasación de los bienes, la porción de quienes piden la partición se les atribuye en especie si ello es posible. De no serlo, deben ser desinteresados con dinero; si no lo hay en la herencia, debe ser suministrado por quienes se oponen a la partición, y, si no lo hacen, cesa su derecho de mantener la indivisión.

ARTÍCULO 2316.- Legitimación. Pueden pedir la partición los herederos y los cesionarios de sus derechos. También pueden hacerlo, por vía de subrogación, sus acreedores, y los beneficiarios de legados o cargos que pesen sobre un heredero.

En caso de muerte de un heredero, o de cesión de sus derechos a varias personas, cualquiera de los herederos o cesionarios puede pedir la partición; pero si todos ellos lo hacen, deben unificar su representación.

ARTÍCULO 2317.- Herederos condicionales y a plazo. Los herederos instituidos a plazo o condición suspensivos no pueden pedir la partición hasta que venza el plazo o la condición se cumpla; pero pueden pedirla los coherederos, asegurando el derecho de los herederos a plazo o condicionales.

Los instituidos a plazo o condición resolutorios pueden pedir la partición, pero deben asegurar el derecho de quienes los sustituyan al vencer el plazo o cumplirse la condición.

ARTÍCULO 2318.- Partición parcial. Si una parte de los bienes no es susceptible de división inmediata, se puede pedir la partición de los que sean actualmente partibles.

CAPÍTULO II. Acción de partición.

ARTÍCULO 2319.- Competencia. La acción de partición compete al tribunal del juicio sucesorio.

ARTÍCULO 2320.- Prescripción. La acción de partición de herencia es imprescriptible, mientras que de hecho continúe la indivisión; pero hay prescripción adquisitiva si la indivisión ha cesado de hecho porque alguno de los coherederos ha intervertido su título comenzando a poseer los bienes de la herencia de manera exclusiva, como único propietario.

Cuando la posesión exclusiva ha sido sólo de bienes individuales, la prescripción se produce respecto de esos bienes y la acción subsiste respecto de los demás.

CAPÍTULO III. Modos de hacer la partición.

ARTÍCULO 2321.- Partición privada. Si todos los herederos están presentes y son capaces, la partición puede hacerse en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen convenientes.

La partición puede ser total o parcial. Es parcial cuando mantiene la indivisión respecto de ciertos bienes o de ciertas personas.

ARTÍCULO 2322.- Partición provisional. La partición se reputa meramente provisional si los herederos sólo han hecho una división del uso y goce de los bienes de la herencia, dejando indivisa la propiedad. La partición provisional no obsta al derecho de pedir la partición definitiva.

ARTÍCULO 2323.- Partición judicial. La partición debe ser judicial:

- a) Si hay incapaces o ausentes.
- b) Si terceros, fundándose en un interés legítimo, se oponen a que la partición se haga privadamente.
- c) Si los herederos capaces no acuerdan en hacer la partición privadamente.

ARTÍCULO 2324.- Valor de los bienes. A fin de realizar la partición judicial se

tendrá en cuenta el valor establecido en el avalúo aprobado.

ARTÍCULO 2325.- Licitación. Cualquiera de los herederos puede pedir la licitación de alguno de los bienes de la herencia para que se le adjudique dentro de su hijuela por un valor superior al del avalúo, si los demás herederos no superan su oferta.

Efectuada la licitación entre los herederos, el bien licitado debe ser imputado a la hijuela del adquirente, por el valor obtenido en la licitación, quedando de ese modo modificado el avalúo de ese bien.

No pueden hacerse ofertas que excedan el haber de la hijuela correspondiente. Pero la oferta puede hacerse por dos (2) o más herederos, caso en el cual el bien se adjudica en copropiedad a los licitantes, y se imputa proporcionalmente en la hijuela de cada uno de ellos.

No puede pedirse la licitación después de pasados treinta (30) días de la aprobación de la tasación.

ARTÍCULO 2326.- Partidor. La partición judicial se hace por un partidor que debe tener título de abogado o por varios que actúen conjuntamente.

A falta de acuerdo unánime de los herederos para su designación, el nombramiento debe ser hecho por el tribunal, el cual debe aceptar la propuesta hecha por herederos que representen más de la mitad del haber hereditario salvo que las circunstancias del caso aconsejen proceder de otro modo.

ARTÍCULO 2327.- Principio de partición en especie. Si es posible dividir y adjudicar los bienes en especie, ninguno de los herederos puede exigir su venta.

En caso contrario, se debe proceder a la venta de los bienes y a la distribución del producto que se obtenga. También puede venderse parte de los bienes si es necesario para posibilitar la formación de los lotes.

ARTÍCULO 2328.- División antieconómica. Aunque los bienes sean divisibles, no se los divide si ello hace antieconómico el aprovechamiento de las partes.

Si no son licitados, pueden ser adjudicados a uno o varios de los herederos que los acepten, compensándose en dinero la diferencia entre el valor de los bienes y el monto de las hijuelas.

ARTÍCULO 2329.- Composición de la masa. La masa partible comprende los bienes del causante que existen al tiempo de la partición o los que se han subrogado a ellos, y los acrecimientos de unos y otros. Se le deducen las deudas y se agregan las sumas que deben ser colacionadas y los bienes sujetos a reducción.

ARTÍCULO 2330.- Formación de los lotes. Para la formación de los lotes, no se tiene en cuenta la naturaleza ni el destino de los bienes, salvo que sean aplicables las normas referentes a la atribución preferencial. Debe evitarse el parcelamiento de los inmuebles y la división de las empresas.

Si la composición de la masa no permite formar lotes de igual valor, las diferencias entre el valor de los bienes que integren un lote y el monto de la hijuela

correspondiente son cubiertas con dinero, garantizándose el saldo pendiente a satisfacción del acreedor. El saldo no puede superar la mitad del valor del lote, excepto en el caso de atribución preferencial..

Si hay cosas gravadas con derechos reales de garantía, se pone a cargo del adjudicatario la deuda respectiva, imputándose a la hijuela la diferencia entre el valor de la cosa y el importe de la deuda.

Las sumas que deben ser colacionadas por uno de los coherederos se imputan a sus derechos sobre la masa.

ARTÍCULO 2331.- Asignación de los lotes. Los lotes correspondientes a hijuelas de igual monto deben ser asignados por el partidor con la conformidad de los herederos y, en caso de oposición de alguno de éstos, por sorteo.

En todo caso se deben reservar bienes suficientes para solventar las deudas y cargas pendientes, así como los legados impagos.

ARTÍCULO 2332.- Títulos. Objetos comunes. Los títulos de adquisición de los bienes incluidos en la partición deben ser entregados a su adjudicatario. Si algún bien es adjudicado a varios herederos, el título se debe entregar al propietario de la cuota mayor, dándose a los otros interesados copia certificada a costa de la masa.

Los objetos y documentos que tengan un valor de afección u honorífico son indivisibles, confiándose su custodia al heredero que en cada caso las partes elijan, y, a falta de acuerdo, al que designe el tribunal. Lo mismo se debe observar para los documentos comunes a toda la herencia.

ARTÍCULO 2333.- Atribución preferencial. Establecimientos. El cónyuge sobreviviente o un heredero pueden pedir la atribución preferencial en la partición, con cargo de pagar el saldo si lo hay, del establecimiento agrícola, comercial, industrial, artesanal o de servicios que constituya una unidad económica, en cuya formación hubiera participado.

En caso de explotación en forma social, puede pedirse la atribución preferencial de los derechos sociales, si ello no afecta las disposiciones legales o las cláusulas estatutarias sobre la continuación de una sociedad con el cónyuge sobreviviente o con uno o varios herederos.

El saldo debe ser pagado al contado, salvo acuerdo en contrario.

ARTÍCULO 2334.- Atribución preferencial. Otros casos. El cónyuge sobreviviente o un heredero pueden pedir también la atribución preferencial:

- a) De la propiedad o del derecho a la locación del inmueble que le sirve de habitación, si tenía allí su residencia al tiempo de la muerte, y de los muebles existentes en él.
- b) De la propiedad o del derecho a la locación del local de uso profesional donde ejercía su actividad, y de los muebles existentes en él.
- c) Del conjunto de las cosas muebles necesarias para la explotación de un bien rural realizada por el causante como arrendatario o aparcerero cuando el arrendamiento o aparcería continúa en provecho del demandante o se contrata un

nuevo arrendamiento con éste.

ARTÍCULO 2335.- Petición por varios interesados. Si la atribución preferencial es solicitada por varios copartícipes que no acuerdan en que les sea asignada conjuntamente, el tribunal la debe decidir teniendo en cuenta la aptitud de los postulantes para continuar la explotación y la importancia de su participación personal en la actividad.

ARTÍCULO 2336.- Derecho real de habitación del cónyuge supérstite. Si en el haber hereditario hay sólo un inmueble habitable, y éste fue el último hogar conyugal, el cónyuge supérstite tiene derecho real de habitación vitalicio y gratuito. Este derecho se extingue si el cónyuge beneficiario contrae nuevas nupcias o vive en concubinato.

ARTÍCULO 2337.- Cargas de la masa. Los gastos causados por la partición o liquidación, y los hechos en beneficio común, se imputan a la masa.

No son comunes los trabajos o desembolsos innecesarios o referentes a pedidos desestimados, los que son soportados exclusivamente por los herederos que los han causado.

ARTÍCULO 2338.- Derechos de los acreedores. Los acreedores del causante, los acreedores por cargas de la masa, y los legatarios, pueden oponerse a la entrega de los lotes hasta el pago de sus créditos o legados.

CAPÍTULO IV. Colación de donaciones.

ARTÍCULO 2339.- Personas obligadas a colacionar. Los descendientes del causante y el cónyuge supérstite que concurren a la sucesión intestada, deben colacionar a la masa hereditaria el valor de los bienes que les han sido donados por el causante, salvo dispensa o cláusula de mejora expresa en el acto de la donación o en el testamento.

Dicho valor se aprecia, en valores constantes, al tiempo de las donaciones.

También hay obligación de colacionar en las sucesiones testamentarias, si el testador llama a recibir las mismas porciones que al cónyuge o a los descendientes habrían correspondido en la sucesión intestada.

El legado hecho al descendiente o al cónyuge se considera realizado a título de mejora, salvo que el testador haya dispuesto expresamente lo contrario.

ARTÍCULO 2340.- Donaciones inoficiosas. La donación hecha a un descendiente o al cónyuge cuyo valor excede la suma de la porción disponible más la porción legítima del donatario, aunque haya dispensa de colación o mejora, está sujeta a colación, debiendo compensar la diferencia en dinero.

ARTÍCULO 2341.- Heredero renunciante. El descendiente o el cónyuge que renuncia a la herencia pueden conservar la donación recibida o reclamar el legado hecho, hasta el límite de la porción disponible.

ARTÍCULO 2342.- Heredero que no lo era al tiempo de la donación. El descendiente que no era heredero presuntivo al tiempo de la donación, pero que resulta heredero, no debe colación.

El cónyuge debe colación aunque la donación se haya realizado antes del matrimonio.

ARTÍCULO 2343.- Donación al descendiente o ascendiente del heredero. Las donaciones hechas a los descendientes del heredero no deben ser colacionados por éste.

El descendiente del donatario que concurre a la sucesión del donante por representación debe colacionar la donación hecha al ascendiente representado.

ARTÍCULO 2344.- Donación al cónyuge del heredero. Las donaciones hechas al cónyuge del heredero no deben ser colacionadas por éste.

Las hechas conjuntamente a ambos cónyuges deben ser colacionadas por la mitad por el que resulta heredero.

ARTÍCULO 2345.- Beneficios hechos al heredero. Los descendientes y el cónyuge sobreviviente obligados a colacionar, también deben colacionar los beneficios recibidos a consecuencia de convenciones hechas con el difunto que hayan tenido por objeto procurarles una ventaja particular, salvo dispensa. Se exceptúa el fideicomiso constituido de acuerdo a lo previsto en el artículo 2397.

ARTÍCULO 2346.- Beneficios excluidos de la colación. No se debe colación por los gastos de alimentos; ni por los de asistencia médica por extraordinarios que sean; ni por los de educación y capacitación profesional o artística de los descendientes, salvo que sean desproporcionados con la fortuna y condición del causante; ni por los gastos de boda que no excedan de lo razonable; ni por los presentes de uso; ni por el seguro de vida que corresponda al heredero, pero sí por las primas pagadas por el causante al asegurador hasta la concurrencia de la indemnización.

En cambio, se la debe por lo empleado para establecer al coheredero o para el pago de sus deudas.

ARTÍCULO 2347.- Perecimiento sin culpa. No se debe colación por el bien que ha perecido sin culpa del donatario. Pero si éste ha percibido una indemnización, la debe por su importe.

ARTÍCULO 2348.- Frutos. El heredero obligado a colacionar debe los frutos de los bienes sujetos a colación desde la apertura de la sucesión.

ARTÍCULO 2349.- Derecho de pedir la colación. La colación sólo puede ser pedida por el coheredero.

El cónyuge sobreviviente no puede pedir la colación de las donaciones hechas por el causante antes de contraer matrimonio.

ARTÍCULO 2350.- Modo de hacer la colación. La colación se efectúa sumando el valor de la donación al de la masa hereditaria después de pagadas las deudas y atribuyendo ese valor en el lote del donatario.

CAPÍTULO V. Colación de deudas.

ARTÍCULO 2351.- Deudas que se colacionan. Se colacionan a la masa las

deudas de uno de los coherederos en favor del causante que no hayan sido pagadas voluntariamente durante la indivisión, aunque sean de plazo no vencido al tiempo de la partición.

ARTÍCULO 2352.- Suspensión de los derechos de los coherederos. Los coherederos no pueden exigir el pago antes de la partición.

ARTÍCULO 2353.-Deudas surgidas durante la indivisión. La colación de deudas se aplica también a las sumas de las cuales un coheredero se hizo deudor hacia los otros en ocasión de la indivisión cuando el crédito es relativo a los bienes indivisos, salvo que los segundos hayan percibido el pago antes de la partición.

ARTÍCULO 2354.- Intereses. Las sumas colacionables producen intereses desde la apertura de la sucesión si el coheredero era deudor del difunto, si no los devengaban ya con anterioridad, y desde el nacimiento de la deuda si ésta surgió en ocasión de la indivisión.

ARTÍCULO 2355.- Coheredero deudor y acreedor a la vez. Si el coheredero deudor es a la vez acreedor, aunque su crédito no sea aún exigible al tiempo de la partición, hay compensación y sólo se colaciona el exceso de su deuda sobre su crédito.

ARTÍCULO 2356.- Modo de hacer la colación. La colación de las deudas se hace deduciendo su importe de la porción del deudor. Si la exceden, debe pagarlas en las condiciones y plazos establecidos para la obligación.

La imputación de la deuda al lote del coheredero deudor es oponible a sus acreedores.

CAPÍTULO VI. Efectos de la partición.

ARTÍCULO 2357.- Efecto declarativo. La partición es declarativa y no traslativa de derechos. En virtud de ella se juzga que cada heredero ha sucedido solo e inmediatamente al causante en los bienes comprendidos en su hijuela y en los que se le han atribuido por licitación, y que no ha tenido derecho alguno en los que han correspondido a sus coherederos.

Lo mismo se entiende respecto de los bienes atribuidos por cualquier otro acto que haya tenido por efecto hacer cesar la indivisión totalmente, o de manera parcial sólo respecto a ciertos bienes o ciertos herederos.

Los actos válidamente otorgados, sea en virtud de un mandato de los coherederos o de autorización judicial, conservan sus efectos sea quien fuere, a consecuencia de la partición, el adjudicatario de los bienes que han sido objeto de esos actos.

ARTÍCULO 2358.- Garantías. Los coherederos se deben la obligación de saneamiento y la garantía por defectos ocultos.

CAPÍTULO VII. Nulidad y reforma de la partición.

ARTÍCULO 2359.- Causas de invalidez. La partición puede ser invalidada por las mismas causas que pueden serlo los actos jurídicos.

El perjudicado puede solicitar la nulidad o que se haga una partición complementaria o rectificativa o la atribución de un complemento de su porción.

ARTÍCULO 2360.- Otros casos de acción de complemento. La acción de complemento de parte procede también contra todo acto, cualquiera que sea su denominación, cuyo objeto sea el de hacer cesar la indivisión entre los coherederos.

No es admisible contra una cesión de derechos hereditarios hecha entre coherederos, si dicha cesión implicaba un *alea* definida en el acto y expresamente aceptada por el cesionario.

ARTÍCULO 2361.- Casos en que no son admisibles las acciones. Las acciones previstas en este Capítulo no son admisibles si el coheredero que las intenta ha enajenado en todo o en parte su lote después de la cesación de la violencia, o del descubrimiento del dolo, el error o la lesión.

CAPÍTULO VIII. Partición por los ascendientes.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2362.- Personas que pueden efectuarla. La persona que tiene descendientes puede hacer la partición de sus bienes entre ellos por donación o por testamento.

Si es casada, la partición de los bienes propios debe incluir al cónyuge que conserva su vocación hereditaria. La de los gananciales sólo puede ser efectuada por donación, mediante acto conjunto de los cónyuges.

ARTÍCULO 2363.- Bienes no incluidos. Si la partición hecha por los ascendientes no comprende todos los bienes que dejan a su muerte, el resto se distribuye y divide según las reglas legales.

ARTÍCULO 2364.- Colación. Al hacer la partición, sea por donación o por testamento, el ascendiente debe colacionar a la masa el valor de los bienes que anteriormente haya donado a sus descendientes.

ARTÍCULO 2365.- Mejora. En la partición, el ascendiente puede mejorar a alguno de sus descendientes o al cónyuge dentro de los límites de la porción disponible, pero debe manifestarlo expresamente.

SECCIÓN SEGUNDA. Partición por donación.

ARTÍCULO 2366.- Objeto. La partición por donación no puede tener por objeto bienes futuros.

Puede ser hecha mediante actos separados si el ascendiente interviene en todos ellos.

ARTÍCULO 2367.- Derechos transmitidos. El donante puede transmitir la plena propiedad de los bienes donados, o bien únicamente la nuda propiedad, reservándose el usufructo.

También puede pactarse entre el donante y los donatarios una renta vitalicia en favor del primero.

ARTÍCULO 2368.- Acción de complemento. El descendiente omitido en la partición por donación o nacido después de realizada ésta, y el que ha recibido un lote de valor inferior al correspondiente a su porción legítima, pueden pedir el reajuste si a la apertura de la sucesión no existen otros bienes del causante suficientes para cubrirla.

La acción sólo puede ser entablada después de la muerte del causante, o de ambos cónyuges en el caso de partición conjunta.

ARTÍCULO 2369.- Valor de los bienes. Para la colación y el cálculo de la legítima, se debe tener en cuenta el valor de los bienes al tiempo de la partición por donación, siempre que el acto haya comprendido a todos los descendientes vivos o representados al día de la muerte del ascendiente. En caso contrario, se atiende al valor al tiempo de la apertura de la sucesión.

ARTÍCULO 2370.- Revocación. La partición por donación puede ser revocada por el ascendiente, con relación a uno o más de los donatarios, en los casos en que se autoriza la revocación de las donaciones y cuando el donatario incurre en actos que justifican la exclusión de la herencia por indignidad.

SECCIÓN TERCERA. Partición por testamento.

ARTÍCULO 2371.- Efectos. La partición hecha por testamento es revocable por el causante y sólo produce efectos después de su muerte. La enajenación hecha con posterioridad de alguno de los bienes incluidos en ella no afecta su validez, sin perjuicio de la acción de reducción que pueda corresponder.

Sus beneficiarios no pueden renunciar a ella para solicitar una nueva partición, salvo por acuerdo unánime.

ARTÍCULO 2372.- Normas que la rigen. La partición por testamento tiene los mismos efectos que la hecha entre los herederos.

TÍTULO VIII. De las sucesiones intestadas.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2373.- Heredero legítimo. Las sucesiones intestadas se defieren a los descendientes del causante, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este Código.

A falta de herederos, los bienes corresponden al Estado nacional o provincial según el lugar en que están situados.

ARTÍCULO 2374.- Naturaleza y origen de los bienes. En las sucesiones intestadas no se atiende a la naturaleza ni al origen de los bienes que componen la herencia, salvo disposición legal expresa en contrario.

CAPÍTULO II. Sucesión de los descendientes.

ARTÍCULO 2375.- Sucesión de los hijos. Los hijos del causante lo heredan por

derecho propio y por partes iguales, sin perjuicio de los derechos del cónyuge sobreviviente.

ARTÍCULO 2376.- Sucesión de los demás descendientes. Los demás descendientes heredan por derecho de representación, sin limitación de grados.

ARTÍCULO 2377.- Efectos de la representación. En caso de concurrir descendientes por representación, la sucesión se divide por estirpes, como si el representado concurriera. Si la representación desciende más de un (1) grado, la subdivisión vuelve a hacerse por estirpe en cada rama.

Dentro de cada rama o subdivisión de rama, la división se hace por cabeza.

ARTÍCULO 2378.- Casos en que tiene lugar. La representación tiene lugar en caso de premuerte, renuncia o indignidad del ascendiente.

No la impide la renuncia a la herencia del ascendiente, pero sí la indignidad en la sucesión de éste.

Se aplica también en la sucesión testamentaria, si el testador se ha limitado a confirmar la distribución de la herencia que resultaría de la ley.

ARTÍCULO 2379.- Caso de adopción. El adoptado y sus descendientes tienen los mismos derechos hereditarios que el hijo.

CAPÍTULO III. Sucesión de los ascendientes.

ARTÍCULO 2380.- Cuándo tiene lugar. División. A falta de descendientes, heredan los ascendientes más próximos en grado, quienes dividen la herencia por partes iguales, sin perjuicio de los derechos del cónyuge sobreviviente.

ARTÍCULO 2381.- Caso de adopción. Los adoptantes tienen los mismos derechos hereditarios que los padres biológicos.

Sin embargo, en la adopción simple, ni los adoptantes heredan los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de sangre, ni ésta hereda los bienes que el adoptado haya recibido a título gratuito de su familia de adopción. Estas exclusiones no operan si, en su consecuencia quedaran bienes vacantes. En los demás bienes, los adoptantes excluyen a los padres biológicos.

CAPÍTULO IV. Sucesión del cónyuge.

ARTÍCULO 2382.- Concurrencia con descendientes. Si heredan los descendientes, el cónyuge tiene la misma parte que un hijo.

ARTÍCULO 2383.- Concurrencia con ascendientes. Si heredan los ascendientes, al cónyuge le corresponde la mitad de la herencia.

ARTÍCULO 2384.- Exclusión de colaterales. A falta de descendientes y ascendientes, el cónyuge hereda la totalidad, con exclusión de los colaterales.

ARTÍCULO 2385.- Matrimonio “in extremis”. La sucesión del cónyuge no tiene lugar si el causante muere dentro de treinta (30) días de contraído el matrimonio a consecuencia de enfermedad existente en el momento de la celebración, conocida por el sobreviviente, y de desenlace fatal previsible, salvo que de las circunstancias del caso resulte que el matrimonio no tuvo por finalidad la captación de la herencia.

ARTÍCULO 2386.- Separación judicial y divorcio. En caso de separación judicial, el culpable pierde el derecho hereditario.

También lo pierde el inocente que vive en concubinato o incurre en injurias graves contra el otro cónyuge.

El divorcio vincular extingue el derecho hereditario.

ARTÍCULO 2387.- Separación de hecho. En caso de que los cónyuges hayan estado separados de hecho sin voluntad de unirse, o de haber sido autorizados judicialmente a vivir separados, debe ser excluido de la herencia aquel cuya culpa en la separación sea demostrada.

CAPÍTULO V. Sucesión de los colaterales.

ARTÍCULO 2388.- Extensión. A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge, heredan los parientes consanguíneos colaterales hasta el cuarto grado inclusive.

ARTÍCULO 2389.- Orden. Los colaterales de grado más próximo excluyen a los de grado ulterior, salvo el derecho de representación de los descendientes de los hermanos, que se rige por las mismas normas establecidas para el de los descendientes.

ARTÍCULO 2390.- División. En la concurrencia entre hermanos y medio hermanos, cada uno de éstos hereda la mitad de lo que hereda cada uno de aquéllos.

En los demás casos, los colaterales que concurren heredan por partes iguales.

CAPÍTULO VI. Derechos del Estado.

ARTÍCULO 2391.- Declaración de vacancia. A pedido de cualquier interesado o del Ministerio Público, se debe declarar vacante la herencia si no hay herederos aceptantes ni el causante ha distribuido la totalidad de los bienes mediante legados.

Al declarar la vacancia, el tribunal debe designar un curador de los bienes. Si hay albacea, se lo designa a éste; en caso contrario, el nombramiento se hace de oficio.

La declaración de vacancia se inscribe en los registros que correspondan, por oficio judicial.

ARTÍCULO 2392.- Funciones del curador. El curador debe recibir los bienes bajo inventario. Debe hacerlos tasar, liquidarlos y proceder al pago de las deudas y los legados.

Para recibir y hacer pagos necesita autorización judicial.

Debe rendición de cuentas al Estado o a los Estados que reciban los bienes.

ARTÍCULO 2393.- Conclusión de la liquidación. Concluida la liquidación, el tribunal debe mandar entregar los bienes al Estado que corresponda.

Quien reclame posteriormente derechos hereditarios, debe promover la petición de herencia. En tal caso, debe tomar los bienes en el estado en que se

encuentren, y se considera al Estado como poseedor de buena fe.

TÍTULO IX. De la porción legítima.

ARTÍCULO 2394.- Legitimarios. Tienen una porción legítima de los bienes del causante, de la que no pueden ser privados por testamento ni por actos de disposición entre vivos a título gratuito, los descendientes, los ascendientes y el cónyuge.

ARTÍCULO 2395.- Porciones legítimas. La porción legítima de los descendientes es de dos tercios, la de los ascendientes de un medio y la del cónyuge de un medio.

Dichas porciones se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legitimario, al tiempo en que fueron hechas las donaciones, apreciado en valores constantes.

Para el cómputo de la porción de cada descendiente sólo se toman en cuenta las donaciones colacionables o reducibles, efectuadas a partir de los trescientos (300) días anteriores a su nacimiento o, en su caso, al nacimiento del ascendiente a quien representa, y para el del cónyuge, las hechas después del matrimonio.

ARTÍCULO 2396.- Concurrencia de legitimarios. Si concurren sólo descendientes o sólo ascendientes, la porción disponible se calcula según las respectivas legítimas.

Si concurre el cónyuge con descendientes o con ascendientes, la porción disponible se calcula según la legítima mayor.

ARTÍCULO 2397.- Protección. El testador no puede imponer gravamen ni condición alguna a las porciones legítimas; si lo hace, no son válidos. Pero puede constituir fideicomiso sobre bienes determinados aun cuando excedan de la porción disponible, por actos entre vivos o por testamento, del cual sean beneficiarios sus herederos incapaces, el que puede durar hasta que cese la incapacidad.

ARTÍCULO 2398.- Irrenunciabilidad. Es irrenunciable la porción legítima de una sucesión aún no abierta.

ARTÍCULO 2399.- Acción de entrega de la legítima. El legitimario preterido tiene acción para que se le entregue su porción legítima, a título de heredero de cuota. También la tiene el legitimario cuando el difunto no deja bienes pero ha efectuado donaciones.

ARTÍCULO 2400.- Acción de complemento. El legitimario a quien el testador le ha dejado, por cualquier título, menos de su porción legítima, sólo puede pedir su complemento.

ARTÍCULO 2401.- Reducción de disposiciones testamentarias. A fin de recibir o complementar su porción, el legitimario afectado puede pedir la reducción de las instituciones de herederos de cuota y de los legados, en ese orden.

Los legados se reducen en el mismo orden establecido en el segundo párrafo del artículo 2309.

ARTÍCULO 2402.- Reducción de donaciones. Si la reducción de las disposiciones testamentarias no es suficiente para que quede cubierta la porción legítima, el legitimario puede pedir la reducción de las donaciones hechas por el causante en los diez (10) años anteriores a su deceso y que sean computables según lo dispuesto en el artículo 2395, exceptuados los presentes de uso.

Se reduce primero la última donación, y luego las demás en orden inverso a sus fechas, hasta salvar el derecho del reclamante. Las de igual fecha se reducen a prorrata.

ARTÍCULO 2403.- Efectos de la reducción de las donaciones. Si la reducción es total, la donación queda resuelta.

Si es parcial, por afectar sólo en parte la legítima, y el bien donado es divisible, se lo divide entre el legitimario y el donatario. Si es indivisible, la donación se resuelve y el donatario es acreedor del legitimario por el valor excedente de la legítima.

En todo caso, el donatario puede impedir la resolución entregando al legitimario la suma de dinero necesaria para completar el valor de su porción legítima.

El donatario es deudor desde la notificación de la demanda, de los frutos o, en caso de formular la opción prevista en el párrafo anterior, de intereses.

ARTÍCULO 2404.- Perecimiento de lo donado. Si el bien donado ha perecido por culpa del donatario, éste debe su valor. Si ha perecido sin su culpa, el valor de lo donado no se computa para el cálculo de la porción legítima. Si ha perecido parcialmente por su culpa, debe la diferencia de valor; y si ha perecido parcialmente sin su culpa, se computa el valor subsistente.

ARTÍCULO 2405.- Insolvencia del donatario. En caso de insolvencia de alguno de los donatarios e imposibilidad de ejercer la acción reipersecutoria a que se refiere el artículo siguiente, la acción de reducción puede ser ejercida contra los donatarios de fecha anterior.

ARTÍCULO 2406.- Acción reipersecutoria. La reducción extingue con relación al legitimario los derechos reales constituidos por el donatario o por sus sucesores.

Previa excusión de los bienes del donatario, el legitimario puede perseguir contra terceros adquirentes los bienes registrables, así como las cosas muebles respecto de las cuales la acción no esté impedida por lo dispuesto en el artículo 1828.

ARTÍCULO 2407.- Constitución de usufructo, uso, habitación o renta vitalicia. Si la disposición gratuita entre vivos o el legado son de usufructo, uso, habitación, o renta vitalicia, el legitimario, o, en su caso, todos los legitimarios de común acuerdo, pueden optar entre cumplirlo o entregar al beneficiario la porción disponible, sin necesidad de establecer su valor.

ARTÍCULO 2408.- Transmisión de bienes a legitimarios. Si por acto entre vivos el causante ha transmitido a alguno de los legitimarios la propiedad de bienes con reserva de usufructo o con la contraprestación de una renta vitalicia, se presume sin admitir prueba en contrario la gratuidad del acto y la intención de mejorar al beneficiario. Por tanto, el acto queda sujeto a colación. Sin embargo, se deben deducir del valor de lo donado las sumas que el adquirente demuestre haber efectivamente pagado.

TÍTULO X. De las sucesiones testamentarias.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2409.- Testamento. Las personas humanas pueden disponer libremente de sus bienes para después de su muerte respetando las porciones legítimas establecidas en el Título anterior, mediante testamento otorgado con las solemnidades legales.

Las disposiciones extrapatrimoniales incluidas en el testamento son válidas.

ARTÍCULO 2410.- Reglas aplicables. Las reglas establecidas para los actos jurídicos se aplican a los testamentos en cuanto no sean alteradas por las disposiciones de este Título.

ARTÍCULO 2411.- Edad para testar. Pueden testar las personas mayores de edad al tiempo del acto.

ARTÍCULO 2412.- Expresión personal de la voluntad del testador. Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, y deben bastarse a sí mismas. La facultad de testar es indelegable. Las disposiciones testamentarias no pueden dejarse al arbitrio de un tercero.

No es válido el testamento otorgado conjuntamente por dos (2) o más personas.

ARTÍCULO 2413.-Ley que rige la validez del testamento. El contenido del testamento, su validez o invalidez, se juzga según la ley vigente el día de la muerte del testador.

ARTÍCULO 2414.- Invalidez del testamento y de disposiciones testamentarias. Es inválido el testamento o, en su caso, la disposición testamentaria:

- a) Por violar una prohibición legal.
- b) Por fundarse en error o en una causa ilícita.
- c) Por defectos de forma.
- d) Por ser incapaz el testador, salvo que se pruebe que el interdicto por razones psíquicas tenía discernimiento al momento de testar.
- e) Por haber sido otorgado por persona privada de la razón en el momento del acto. La falta de discernimiento debe ser demostrada por quien impugna el acto.
- f) Por haber sido otorgado con error, dolo o violencia.
- g) Por favorecer a persona incierta, a menos que por algún evento pueda llegar a ser cierta.

ARTÍCULO 2415.- Condición y cargo prohibidos. Las condiciones y cargos constituidos por hechos imposibles, prohibidos por la ley, o contrarios a la moral, son inválidos pero no afectan la validez de las disposiciones sujetas a ellos.

ARTÍCULO 2416.- Acción de nulidad. Cualquier interesado puede demandar la invalidez del testamento o de alguna de sus cláusulas a menos que, habiéndolo conocido, haya ratificado las disposiciones testamentarias o las haya cumplido espontáneamente.

ARTÍCULO 2417.- Interpretación. En los actos de última voluntad se deben interpretar las palabras y las disposiciones adecuándolas a la voluntad real del causante en el contexto total del acto. Los términos técnicos deben entenderse según el alcance que pudo asignarles el autor aunque no se corresponda con su significación precisa.

Si existe incompatibilidad material o contradicción entre dos (2) o más disposiciones, se debe tratar de conciliarlas, manteniendo de ser posible la eficacia de todas ellas.

Para la interpretación puede recurrirse a pruebas extrínsecas al acto siempre que se limiten a aclarar los términos empleados por el autor. En ningún caso esas pruebas pueden completar o sustituir disposiciones incompletas u omisiones que no puedan ser completadas o salvadas, respectivamente, interpretando las declaraciones contenidas en el acto mismo.

ARTÍCULO 2418.- Obligación de denunciar la existencia del testamento. Quien haya participado en el otorgamiento de un testamento o en cuyo poder se encuentre, está obligado a comunicarlo a las personas interesadas, una vez acaecida la muerte del testador.

CAPÍTULO II. Formas de los testamentos.

SECCIÓN PRIMERA. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2419.-Ley que rige la forma. La ley vigente al tiempo de testar rige la forma del testamento.

ARTÍCULO 2420.- Requisitos formales. Sólo puede otorgarse testamento en alguna de las formas previstas en este Código. Las formalidades determinadas por la ley para una clase de testamento no pueden extenderse a las de otra especie.

La observancia de las solemnidades impuestas debe resultar del mismo testamento, sin que se pueda suplir por prueba alguna.

ARTÍCULO 2421.- Sanción por inobservancia de las formas. La inobservancia de las formas requeridas para otorgar el testamento causa su nulidad total no siendo susceptible de confirmación ; pero, satisfechas las formas legales, la invalidez de una o de varias cláusulas no perjudica las restantes partes del acto.

El empleo de formalidades sobreabundantes no vicia el testamento.

SECCIÓN SEGUNDA. Testamento ológrafo.

ARTÍCULO 2422.- Requisitos. El testamento ológrafo debe ser íntegramente

escrito con los caracteres propios del idioma en que sea otorgado, fechado y firmado por la mano misma del testador.

La falta de alguna de estas formalidades invalida el acto. Sin embargo, la fecha incompleta no afecta la validez del testamento salvo que deban dirimirse controversias cuya solución dependa del tiempo en que aquél haya sido hecho. En tal caso, el testamento carente de fecha precisa es de ningún valor, salvo que contenga enunciaciones o elementos materiales que permitan establecer la fecha de una manera cierta, a cuyo fin pueden admitirse pruebas que se obtengan fuera del testamento.

La firma debe estar después de las disposiciones, y la fecha puede ponerse antes de la firma o después de ella.

El error del testador sobre la fecha no perjudica la validez del acto, pero el testamento no será válido si aquél le puso voluntariamente una fecha falsa para violar una disposición de orden público.

Los agregados hechos por extraños sólo vician el testamento cuando han sido efectuados por orden del testador o con su consentimiento.

ARTÍCULO 2423.- Discontinuidad. No es indispensable redactar el testamento ológrafo de una sola vez ni en la misma fecha. El testador puede consignar sus disposiciones en épocas diferentes, ya sea fechándolas y firmándolas por separado o poniendo a todas ellas la fecha y la firma el día en que termine el testamento.

SECCIÓN TERCERA. Testamento por acto público.

ARTÍCULO 2424.-Requisitos. El testamento por acto público se otorga mediante escritura pública, ante el escribano autorizante y dos (2) testigos hábiles, cuyo nombre y domicilio se deben consignar en la escritura.

El testador puede dar al escribano sus disposiciones ya escritas o sólo darle por escrito o verbalmente las que el testamento debe contener para que las redacte en la forma ordinaria. En ningún caso las instrucciones escritas pueden ser invocadas contra el contenido de la escritura pública.

Concluida la redacción del testamento, se procede a su lectura y firma por los testigos y el testador. Los testigos deben asistir desde el comienzo hasta el fin del acto sin interrupción, lo que debe hacer constar el escribano.

A esta clase de testamento se aplican las disposiciones de los artículos 277 a 285.

ARTÍCULO 2425.- Firma a ruego. Si el testador no sabe firmar, o no puede hacerlo, se aplica lo dispuesto sobre firma a ruego. Pero si sabe hacerlo y manifiesta lo contrario, el testamento no será válido.

ARTÍCULO 2426.- Testigos. Pueden ser testigos de los testamentos las personas capaces al tiempo de otorgarse el acto.

No pueden serlo, además de los enunciados en el artículo 271, los ascendientes, los descendientes ni el cónyuge del testador, ni los albaceas, tutores o curadores designados en el testamento, ni los beneficiarios de alguna de sus

disposiciones.

El testamento en que ha intervenido un testigo incapaz o inhábil al efecto no es válido si, excluido éste, no quedan otros en número suficiente.

CAPÍTULO III. Inhabilidad para suceder por testamento.

ARTÍCULO 2427.- Personas que no pueden suceder. No pueden suceder por testamento:

- a) Los tutores y curadores a sus pupilos, si éstos mueren durante la tutela o curatela o antes de ser aprobadas las cuentas definitivas de la administración.
- b) El escribano y los testigos ante quienes se haya otorgado el testamento, por el acto en el cual han intervenido.

ARTÍCULO 2428.- Sanción. Las disposiciones testamentarias a favor de personas que no pueden suceder por testamento, son de ningún valor, aun cuando se hagan a nombre de personas interpuestas. Se reputan tales, sin admitir prueba en contrario, los ascendientes, los descendientes y el cónyuge de la persona impedida de suceder.

El fraude a la ley puede ser probado por cualquier medio.

Los inhábiles para suceder por testamento que han establecido alguna relación real con los bienes dejados por el testador son considerados de mala fe.

CAPÍTULO IV. Institución y sustitución de herederos y legatarios.

ARTÍCULO 2429.-Principio. La institución de herederos y legatarios sólo puede ser hecha en el testamento y no debe dejar dudas sobre la identidad de la persona instituida.

ARTÍCULO 2430.- Casos especiales. La institución a los parientes se entiende hecha a los consanguíneos de grado más próximo, según el orden de la sucesión intestada y teniendo en cuenta el derecho de representación. Si a la fecha del testamento hay un solo pariente en el grado más próximo, a él y a los del grado siguiente.

La institución a favor de simples asociaciones se entiende hecha a favor de las autoridades superiores respectivas del lugar del último domicilio del testador con cargo de aplicar los bienes a los fines indicados por el causante.

La institución a los pobres se entiende hecha al municipio del lugar del último domicilio del testador, con cargo de aplicar los bienes a fines de asistencia social.

La institución a favor del alma del testador o de otras personas se entiende hecha a la autoridad superior de la religión a la cual pertenecía el testador, con cargo de aplicar los bienes a sufragios y fines de asistencia social.

ARTÍCULO 2431.- Herederos universales. Los herederos instituidos sin asignación de partes suceden al causante por partes iguales y tienen vocación a todos los bienes de la herencia a los que el testador no haya dado un destino diferente.

Si el testamento ha instituido uno o varios herederos con asignación de partes y otro u otros sin ella, a éstos corresponde el remanente de bienes después de haber sido satisfechas las porciones atribuidas por el testador. Si éstas absorben toda la herencia, se reducen proporcionalmente, de manera que cada heredero sin parte designada reciba tanto como el heredero instituido en la fracción menor.

ARTÍCULO 2432.-Casos de institución de herederos universales. La institución de herederos universales no requiere el empleo de términos sacramentales.

La constituyen especialmente:

- a) La atribución de la universalidad de los bienes de la herencia, aunque se limite a la nuda propiedad.
- b) El legado de lo que reste después de cumplidos los demás legados.
- c) Los legados que absorban la totalidad de los bienes, si el testador ha conferido a los legatarios el derecho de acrecer.

El heredero instituido en uno o más bienes determinados es legatario.

ARTÍCULO 2433.- Herederos de cuota. Los herederos instituidos en una fracción de la herencia no tienen vocación a todos los bienes de ésta, salvo que deba entenderse que el testador ha querido conferirles ese llamado para el supuesto de que no puedan cumplirse, por cualquier causa, las demás disposiciones testamentarias.

Si la adición de las fracciones consignadas en el testamento excede la unidad, se reducen proporcionalmente hasta ese límite. Si la suma de las fracciones no cubre todo el patrimonio, el remanente de los bienes corresponde a los herederos legítimos, y, a falta de ellos, a los herederos instituidos en proporción a sus cuotas.

ARTÍCULO 2434.- Derecho de acrecer. Cuando el testador ha instituido herederos universales o a varios herederos en una misma cuota, o ha atribuido un bien conjuntamente a varios legatarios, cada beneficiario aprovecha proporcionalmente de la parte perteneciente al heredero o legatario cuyo derecho se frustra o caduca.

Los favorecidos por el acrecimiento quedan sujetos a las obligaciones y cargas que pesaban sobre la parte acrecida, salvo que sean de carácter personal.

El derecho de acrecer se transmite a los herederos.

ARTÍCULO 2435.- Legado de usufructo. La muerte del colegatario de usufructo, posterior a la del testador, no produce el acrecimiento de los otros colegatarios salvo disposición en contrario del testamento.

ARTÍCULO 2436.- Sustitución. La facultad de instituir herederos o legatarios no importa el derecho de imponer un sucesor a los instituidos. La disposición que viola esta prohibición no afecta la validez de la institución, y tiene eficacia si puede valer en alguno de los dos (2) casos del párrafo siguiente.

El testador puede subrogar al instituido para el supuesto de que éste no quiera o no pueda aceptar la herencia o el legado. La sustitución establecida para uno de esos casos vale para el otro.

El heredero o legatario sustituto queda sujeto a las mismas cargas y condiciones impuestas al sustituido si no aparece claramente que el testador quiso limitarlas al llamado en primer término.

ARTÍCULO 2437.- Legado residual. No es válida la disposición del testador por la que llame a un tercero a recibir lo que reste de su herencia al morir el heredero o legatario instituido. La invalidez de esta disposición no perjudica los derechos de los instituidos.

CAPÍTULO V. Legados.

ARTÍCULO 2438.- Normas aplicables. El heredero está obligado a cumplir los legados hechos por el testador conforme a lo dispuesto en este Código sobre las obligaciones en general, salvo disposición expresa en contrario de este Capítulo.

ARTÍCULO 2439.- Legado sujeto al arbitrio de un tercero o del heredero. El legado no puede dejarse al arbitrio de un tercero ni del heredero.

ARTÍCULO 2440.- Adquisición del legado. Modalidades. El legado se adquiere a partir de la muerte del testador o, en su caso, desde el cumplimiento de la condición o el plazo suspensivos a que esté sujeto.

Si la modalidad afecta al pago y no a la institución del legado, la adquisición opera prescindiendo de aquélla.

El legado con cargo se rige por las disposiciones relativas a las donaciones sujetas a esa modalidad.

ARTÍCULO 2441.- Bienes que pueden ser legados. Pueden ser legados todos los bienes que estén en el comercio, aun los que no existan todavía pero que existirán después. El legatario de bienes determinados es propietario de ellos desde la muerte del causante y puede ejercer todas las acciones de que aquél era titular.

ARTÍCULO 2442.- Legado de cosa cierta y determinada. El legatario de cosa cierta y determinada puede reivindicarla, con citación del heredero. Debe pedir su entrega al heredero, al liquidador o al albacea, aunque la tenga en su poder por cualquier título.

Los gastos de entrega del legado están a cargo de la sucesión.

ARTÍCULO 2443.- Entrega del legado. El heredero debe entregar la cosa legada en el estado en que se encuentra a la muerte del testador, con todos sus accesorios.

ARTÍCULO 2444.- Legado de cosa gravada. El heredero no está obligado a liberar la cosa legada de las cargas que soporta. El legatario responde por las obligaciones a cuya satisfacción está afectada la cosa legada, hasta la concurrencia del valor de ésta.

ARTÍCULO 2445.- Legado de inmueble. El legado de un inmueble comprende las mejoras existentes, cualquiera que sea la época en que hayan sido realizadas. Los inmuebles adquiridos por el testador después de testar, que constituyan una ampliación del fundo legado, se deben al legatario siempre que no sean susceptibles de explotación independiente.

ARTÍCULO 2446.- Legado de género. El legado cuyo objeto está determinado genéricamente es válido aunque no exista cosa alguna de ese género en el patrimonio del testador.

Si la elección ha sido conferida expresamente al heredero o al legatario, éstos pueden optar, respectivamente, por la cosa de peor o de mejor calidad, según la importancia del acervo hereditario y la condición personal del beneficiado. Si hay una sola cosa en el patrimonio del testador, con ella debe cumplirse el legado.

ARTÍCULO 2447.- Obligación de saneamiento en el legado de cosa fungible y en el legado alternativo. Si ocurre la evicción de la cosa fungible entregada al legatario, éste puede reclamar la entrega de otra de la misma especie y calidad. Si el legado es alternativo, producida la evicción del bien entregado al legatario, éste puede pedir alguno de los otros comprendidos en la alternativa.

ARTÍCULO 2448.- Legado con determinación del lugar. El legado de cosas que deben encontrarse en determinado lugar se cumple entregando la cantidad allí existente a la muerte del testador, aunque sea menor que la designada. Si es mayor, entregando la cantidad designada. Si no se encuentra cosa alguna, nada se debe.

Si las cosas legadas han sido removidas temporariamente del lugar habitual de ubicación aludido en el testamento, el legado comprende las que subsistan en el patrimonio del testador hasta la concurrencia de la cantidad indicada por éste.

ARTÍCULO 2449.- Legado de crédito. Legado de liberación. El legado de un crédito o la liberación de una deuda comprende la parte del crédito o de la deuda que subsista a la muerte del testador y los intereses desde entonces. El heredero debe entregar al legatario las constancias de la obligación que el testador tenía en su poder.

La liberación de deuda no comprende las obligaciones contraídas por el legatario con posterioridad a la fecha del testamento.

ARTÍCULO 2450.- Legado al acreedor. Lo que el testador legue a su acreedor no se imputa al pago de la deuda, salvo disposición expresa en contrario.

El reconocimiento de una deuda, hecho en el testamento, se considera un legado salvo prueba en contrario.

Si el testador manda pagar lo que erróneamente cree deber, la disposición se tiene por no escrita. Si manda pagar más de lo que debe, el exceso no se considera legado.

ARTÍCULO 2451.- Legado de cosa ajena. No es válido el legado de cosa ajena

tenida por propia, pero se convalida con la adquisición de ella por el testador.

El legado de cosa que se sabe ajena obliga al heredero a adquirirla para transmitirla al legatario o a pagar a éste su justo precio si no puede obtenerla en condiciones equitativas. Si la cosa pertenece al heredero, debe su justo precio.

Si la cosa legada ha sido adquirida por el legatario antes de la apertura de la sucesión, se le debe su precio equitativo. El legado queda sin efecto si la adquisición es gratuita.

ARTÍCULO 2452.- Legado de un bien común. El legado de un bien cuya propiedad es común a varias personas transmite los derechos que corresponden al testador al tiempo de su muerte.

El legado de un bien comprendido en una masa patrimonial común a varias personas es válido si el bien resulta adjudicado al testador antes de su muerte; en caso contrario, vale como legado de cantidad por el valor que tenía el bien al momento de la muerte del testador.

ARTÍCULO 2453.- Legado de alimentos. El legado de alimentos comprende la instrucción adecuada a la condición y aptitudes del legatario, el sustento, vestido, vivienda y asistencia en las enfermedades hasta que alcance la mayoría de edad o recupere la capacidad.

Si, alcanzada la mayoría de edad por el legatario, persiste su falta de aptitud para procurarse los alimentos, se extiende hasta que se encuentre en condiciones de hacerlo.

El legado de alimentos a una persona capaz vale como legado de prestaciones periódicas en la medida dispuesta por el testador.

ARTÍCULO 2454.- Legado de pago periódico. Cuando el legado es de cumplimiento periódico, se entiende que existen tantos legados cuantas prestaciones se deban cumplir.

A partir de la muerte del testador se debe cada cuota íntegramente, con tal de que haya comenzado a transcurrir el período correspondiente, aun cuando el legatario fallezca durante su transcurso.

CAPÍTULO VI. Revocación y caducidad de las disposiciones testamentarias.

ARTÍCULO 2455.- Revocabilidad. El testamento es revocable a voluntad del testador y no confiere a los instituidos derecho alguno hasta la apertura de la sucesión.

La facultad de revocar el testamento o modificar sus disposiciones es irrenunciable e irrestringible.

ARTÍCULO 2456.- Revocación expresa. La revocación expresa debe ajustarse a las formalidades propias de los testamentos.

ARTÍCULO 2457.- Testamento posterior. El testamento posterior revoca al anterior si no contiene su confirmación expresa o tácita.

Si el testamento posterior es declarado inválido, aunque sea por vicio de

forma, el anterior subsiste. Si la totalidad de sus disposiciones caducan por cualquier causa, se mantiene la revocación del testamento anterior.

La retractación de la revocación hecha en forma testamentaria sin contener nuevas disposiciones hace revivir las disposiciones testamentarias anteriores. Pero si contiene nuevas disposiciones, aquéllas sólo reviven si se las confirma expresa o tácitamente.

ARTÍCULO 2458.- Revocación por matrimonio. El matrimonio contraído por el testador revoca el testamento anteriormente otorgado, salvo que en éste se instituya heredero al cónyuge o que de sus disposiciones resulte la voluntad de mantenerlas después del matrimonio.

ARTÍCULO 2459.- Cancelación o destrucción del testamento ológrafo. El testamento ológrafo es revocado por su cancelación o destrucción hecha por el testador o por orden suya. Cuando existen varios ejemplares del testamento, éste queda revocado por la cancelación o destrucción de todos los originales, y también cuando ha quedado algún ejemplar sin ser cancelado o destruido por error, dolo o violencia sufridos por el testador.

Si el testamento se encuentra total o parcialmente destruido, o cancelado en casa del testador, se presume que la destrucción o cancelación es obra suya, mientras no se pruebe lo contrario.

Las alteraciones casuales o provenientes de un extraño no afectan la eficacia del testamento con tal de que pueda identificarse la voluntad del testador por el testamento mismo.

No se admite prueba alguna tendiente a demostrar las disposiciones de un testamento destruido antes de la muerte del testador, aunque la destrucción se haya debido a caso fortuito.

ARTÍCULO 2460.- Revocación del legado por transmisión o transformación de la cosa. La transmisión de la cosa legada revoca el legado, aunque el acto no sea válido por defecto de forma o la cosa vuelva al dominio del testador.

El mismo efecto produce la promesa bilateral de compraventa, aunque el acto sea simulado.

La transformación de la cosa debida al hecho del testador importa revocación del legado.

La transmisión hecha por disposición judicial no implica revocación del legado, el cual debe cumplirse si la cosa vuelve a ser de propiedad del testador.

La constitución de gravámenes sobre la cosa legada no revoca el legado.

ARTÍCULO 2461.- Caducidad de la institución por premoriencia. La institución de heredero o legatario caduca cuando el instituido muere antes que el testador o antes del cumplimiento de la condición o el plazo suspensivos de los que depende la adquisición de la herencia o el legado. Se excluye el caso del heredero instituido pariente del testador si procede el derecho de representación.

ARTÍCULO 2462.- Caducidad del legado por perecimiento y por trans-

formación de la cosa. El legado de cosa cierta y determinada caduca cuando ésta perece totalmente, por cualquier causa, antes de la apertura de la sucesión o del cumplimiento de la modalidad suspensiva a que estaba sometido; y, cuando perece por caso fortuito, después de la apertura de la sucesión o del cumplimiento de la modalidad.

Si la cosa legada perece parcialmente, el legado subsiste por la parte que se conserva.

El legado caduca por la transformación de la cosa por causa ajena a la voluntad del testador, anterior a la muerte de éste o al cumplimiento de la modalidad suspensiva.

ARTÍCULO 2463.- Revocación del legado por causa imputable al legatario. Los legados pueden ser revocados, a instancia de los interesados:

- a) Por ingratitud del legatario que, después de haber entrado en el goce de los bienes legados, injuria gravemente la memoria del causante.
- b) Por incumplimiento de los cargos impuestos por el testador si son la causa final de la disposición. En este caso, los herederos quedan obligados al cumplimiento de los cargos.

ARTÍCULO 2464.- Renuncia del legatario. El legatario puede renunciar al legado en tanto no lo haya aceptado.

Cualquier interesado puede pedir al tribunal la fijación de un plazo para que el instituido se pronuncie, bajo apercibimiento de tenerlo por renunciante.

ARTÍCULO 2465.- Renuncia parcial. Legado plural. La renuncia de un legado no puede ser parcial. Si se han hecho dos (2) o más legados a una misma persona, uno de los cuales es con cargo, no puede renunciar a éste y aceptar los legados libres.

CAPÍTULO VII. Albaceas.

ARTÍCULO 2466.- Atribuciones. Las atribuciones del albacea designado en el testamento son las conferidas por el testador y, en defecto de ello, las que según las circunstancias sean necesarias para lograr el cumplimiento de su voluntad. El testador no puede dispensar al albacea de los deberes de inventariar los bienes y de rendir cuentas.

Si el testador designó varios albaceas, el cargo es ejercido por cada uno de ellos en el orden en que están nombrados, salvo que el testador haya dispuesto el desempeño de todos conjuntamente. En tal caso, las decisiones serán tomadas por mayoría de albaceas y, faltando ésta, por el tribunal.

ARTÍCULO 2467.- Forma de la designación. Capacidad. El nombramiento del albacea debe ajustarse a las formas testamentarias, aunque no se realice en el testamento cuya ejecución se encomienda.

Pueden ser albaceas las personas humanas capaces al momento en que deban desempeñar el cargo, las personas jurídicas, y los organismos de la administración pública.

Si se nombra a un funcionario público, la designación se estima ligada a la función, cualquiera que sea la persona que la sirva.

ARTÍCULO 2468.- Delegación. El albacea no puede delegar el encargo recibido, el que no se transmite a sus herederos. No está obligado a obrar personalmente; le es permitido hacerlo por mandatarios que actúen a su costa y por su cuenta y riesgo, aun cuando el testador haya designado albacea subsidiario.

Si el albacea actúa con patrocinio letrado, los honorarios del abogado patrocinante sólo deben ser sufragados por la sucesión si sus trabajos resultan necesarios o razonablemente convenientes para el cumplimiento del albaceazgo.

ARTÍCULO 2469.- Deberes y facultades del albacea. El albacea debe poner en seguridad el caudal hereditario y practicar el inventario de los bienes con citación de los interesados.

Debe pagar los legados con conocimiento de los herederos y reservar los bienes de la herencia suficientes para proveer a las disposiciones del testador dándoles oportunamente el destino adecuado. Debe demandar a los herederos y legatarios por el cumplimiento de los cargos que el testador les haya impuesto.

La oposición de los herederos o de alguno de ellos al pago de los legados, suspende su ejecución hasta la resolución de la controversia entre los herederos y los legatarios afectados.

El albacea está obligado a rendir cuentas de su gestión a los herederos.

ARTÍCULO 2470.- Responsabilidad. El albacea responde por los daños que el incumplimiento de sus deberes cause a herederos y legatarios.

ARTÍCULO 2471.- Facultades de herederos y legatarios. Los herederos y los legatarios conservan las facultades cuyo desempeño no es atribuido por la ley o por el testador al albacea. Los herederos pueden solicitar la destitución del albacea por incapacidad sobreviniente, negligencia, insolvencia o mala conducta en el desempeño de la función, y en cualquier tiempo poner término a su cometido pagando las deudas y legados, o depositando los fondos necesarios a tal fin, o acordando al respecto con todos los interesados.

Los herederos y legatarios pueden solicitar las garantías necesarias en caso de justo temor por la seguridad de los bienes que estén en poder del albacea.

ARTÍCULO 2472.- Supuesto de inexistencia de herederos. Cuando no haya herederos o cuando los legados insuman la totalidad del haber sucesorio, el albacea es el representante de la sucesión, debiendo hacer inventario judicial de los bienes recibidos e intervenir en todos los juicios en que la sucesión sea parte. Le compete la administración de los bienes sucesorios conforme a lo establecido para el curador de la herencia vacante. Está facultado para proceder, con intervención del tribunal, a la transmisión de los bienes que sea indispensable para cumplir la voluntad del causante.

Siempre que se cuestione la validez del testamento o el alcance de sus disposiciones, el albacea es parte en el juicio aun cuando haya herederos

instituidos.

ARTÍCULO 2473.- Remuneración. Gastos. El albacea debe percibir la remuneración fijada en el testamento o, en su defecto, la que el tribunal le asigne, conforme a la importancia de los bienes legados y a la naturaleza y eficacia de los trabajos realizados.

Si el albacea es un legatario, se entiende que el desempeño de la función constituye un cargo del legado, sin que corresponda otra remuneración salvo que deba entenderse, según las circunstancias, que era otra la voluntad del testador.

Deben reembolsarse al albacea los gastos en que haya incurrido para llenar su cometido y pagársele por separado los honorarios o la remuneración que le correspondan por trabajos de utilidad para la sucesión que haya efectuado en ejercicio de una profesión.

ARTÍCULO 2474.- Conclusión. El albaceazgo concluye por la ejecución completa del testamento, por el vencimiento del plazo fijado por el testador, y por la muerte, incapacidad sobreviniente, renuncia o destitución del albacea.

Cuando por cualquier causa cesa el albacea designado y subsiste la necesidad de llenar el cargo vacante, lo provee el tribunal con audiencia de los herederos y legatarios.

LIBRO SÉPTIMO. De las disposiciones comunes a los derechos personales y reales.

TÍTULO I. De la prescripción y de la caducidad.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales relativas a la prescripción.

ARTÍCULO 2475.- Origen legal. Las disposiciones legales relativas a la prescripción no pueden ser modificadas por convención.

ARTÍCULO 2476.- Sujetos. La prescripción opera en favor y en contra de todas las personas, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 2477.- Legitimados. Los acreedores y todos los interesados en hacer valer la prescripción, pueden oponerla a pesar de la renuncia expresa o tácita del beneficiado.

ARTÍCULO 2478.- Renuncia. Los que pueden otorgar actos de disposición pueden renunciar a los efectos de la prescripción ya cumplida. La renuncia tácita resulta de la ejecución de un acto incompatible con la voluntad de beneficiarse con la prescripción. La renuncia a la prescripción por uno de los codeudores o coposeedores no surte efectos respecto de los demás. El deudor renunciante no tiene acción de regreso contra sus codeudores liberados por la prescripción.

CAPÍTULO II. Suspensión del curso de la prescripción.

ARTÍCULO 2479.- Suspensión en razón de los sujetos. El curso de la prescripción se suspende:

- a) Entre cónyuges, durante el matrimonio.
- b) Entre los incapaces e inhabilitados y sus padres, tutores o curadores, durante la

patria potestad, la tutela o la curatela.

c) Entre las personas jurídicas y sus administradores o integrantes de sus órganos de fiscalización, mientras continúen en el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 2480.- Heredero beneficiario. El heredero beneficiario no puede invocar en su favor la prescripción que se hubiese cumplido en perjuicio de los bienes que administra. La prescripción no corre contra él respecto de sus créditos por deudas del causante o cargas de la sucesión.

ARTÍCULO 2481.- Suspensión por interpelación. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por el requerimiento fehaciente hecho por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante un año o el menor que corresponda a la prescripción de la acción.

ARTÍCULO 2482.- Efectos de la suspensión. La suspensión inutiliza el tiempo por el que dura, pero aprovecha el período transcurrido hasta que ella comenzó.

Sólo puede ser invocada por las personas o contra las personas en perjuicio o en beneficio de las cuales está establecida, salvo que se trate de obligaciones o cosas indivisibles.

CAPÍTULO III. Interrupción del curso de la prescripción.

ARTÍCULO 2483.- Causales. El curso de la prescripción se interrumpe por:

a) La demanda, aunque sea defectuosa, o interpuesta por persona incapaz, o ante tribunal incompetente. Quedan comprendidos en este inciso todos los actos realizados en un procedimiento judicial o arbitral con el fin de exigir, garantizar o hacer valer derechos.

b) El compromiso que somete el conflicto existente a proceso arbitral.

c) La interposición de reclamo administrativo, si es exigido por la ley como requisito previo para deducir la acción judicial.

d) El reconocimiento expreso o tácito que el deudor o el poseedor hace del derecho de aquel contra quien prescribía.

ARTÍCULO 2484.- Interrupción por privación de posesión. El curso de la prescripción adquisitiva también se interrumpe cuando por el hecho del propietario o de un tercero se priva al ocupante de su posesión durante un (1) año.

ARTÍCULO 2485.- Interrupción del curso de la prescripción y pluralidad de sujetos. La interrupción realizada por uno de los cotitulares de un derecho real o contra uno de los coposeedores no se extiende a favor ni en contra de los cointerésados, salvo en caso de privación de la posesión.

ARTÍCULO 2486.- Interrupción del curso de la prescripción extintiva y pluralidad de sujetos. En las obligaciones de sujeto plural, la interrupción de la prescripción no se extiende a favor ni en contra de los interesados, salvo que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles.

ARTÍCULO 2487.- Privación de los efectos de la interrupción. La interrupción se tiene por no sucedida si se desiste la acción promovida o perime la instancia.

La interrupción por el reclamo administrativo se tiene por no sucedida si no se interpone la demanda judicial dentro de los plazos previsto en las leyes locales o, en su defecto, en el plazo de seis meses.

ARTÍCULO 2488.- Efectos de la interrupción. Por efecto de la interrupción se inicia un nuevo plazo de prescripción.

ARTÍCULO 2489.- Duración de los efectos interruptivos. Si la interrupción operó por la causal prevista en el artículo 2483 inciso a), el efecto interruptivo dura hasta el dictado de la resolución que pone fin al proceso o, ante la inexistencia de ésta, hasta la última actuación útil que obre en el expediente, salvo que exista imposibilidad legal de impulsar el proceso. Si operó por la causal del artículo 2483 inciso c), dura hasta el rechazo expreso o tácito del reclamo administrativo.

CAPÍTULO IV. Dispensa o liberación de la prescripción cumplida.

ARTÍCULO 2490.- Causal. El titular de una acción queda dispensado de la prescripción ya cumplida, si dificultades de hecho o de derecho o maniobras dolosas de la otra parte le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y él hace valer sus derechos dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos. En el caso de los incapaces sin representantes, el plazo se computa desde la cesación de la incapacidad o la aceptación del cargo por el representante.

CAPÍTULO V. Disposiciones procesales relativas a la prescripción.

ARTÍCULO 2491.- Invocación. La prescripción puede ser articulada por vía de acción o de excepción.

ARTÍCULO 2492.- Facultades judiciales. El tribunal no puede declarar de oficio la prescripción, ni hacer valer causales de interrupción ni de suspensión no invocadas por el interesado, ni cambiar los plazos invocados.

ARTÍCULO 2493.- Oportunidad procesal para oponer la excepción. La excepción de prescripción debe interponerse dentro del plazo para contestar la demanda en los procesos de conocimiento, y dentro del plazo para oponer excepciones en los procesos de ejecución.

Los terceros interesados que comparecen al juicio precluida esa etapa, deben hacerlo en su primera presentación.

CAPÍTULO VI. Prescripción extintiva.

ARTÍCULO 2494.- Principio general. Todas las acciones personales son prescriptibles y las reales imprescriptibles, salvo que lo contrario resulte de una disposición de la ley.

ARTÍCULO 2495.- Comienzo del curso. El curso de la prescripción se computa desde el día en que la acción puede ser ejercida.

ARTÍCULO 2496.- Contratos con prestaciones recíprocas. En los contratos con prestaciones recíprocas, la acción para reclamar el crédito de una de las partes no se tiene por prescripta mientras no prescriba la de la otra.

ARTÍCULO 2497.- Prestaciones continuas. El plazo de prescripción de la acción derivada de servicios o suministros continuos comienza a correr desde que cada retribución periódica debe ser pagada.

ARTÍCULO 2498.- Acciones correspondientes a servicios prestados en procedimientos. El plazo de prescripción de las acciones de los corredores, comisionistas y otros intermediarios para el pago de sus remuneraciones se cuenta, si no existe plazo convenido, desde que concluyó la actividad. En los servicios que han sido prestados en procedimientos judiciales, arbitrales o de mediación, el plazo de prescripción se computa desde el dictado de la decisión que puso fin al procedimiento o desde que el interesado pudo pedir regulación definitiva de sus honorarios, aunque haya mediado extinción del mandato, cese del patrocinio o de la designación.

ARTÍCULO 2499.- Obligaciones con plazo indeterminado. En las obligaciones con plazo indeterminado la acción prescribe si ha prescripto la acción para solicitar la fijación judicial del plazo.

ARTÍCULO 2500.- Obligación de rendir cuentas. La prescripción de la acción para reclamar la rendición de cuentas corre desde que el obligado debió rendirlas o cesó en la función respectiva; la acción para demandar el cobro del resultado líquido de la cuenta, desde que hubo conformidad de parte o decisión pasada en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 2501.- Plazo ordinario. El plazo ordinario de la prescripción extintiva es de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 2502.- Prescripción de dos (2) años. Prescriben a los dos (2) años:

a). La acción para demandar la nulidad relativa de los actos jurídicos. El plazo se cuenta:

I. si se trata de vicios de la voluntad, desde que cesó la violencia o desde que el error o el dolo fueron conocidos;

II. en la simulación entre partes, desde que el aparente titular del derecho intente desconocerla;

III. en la acción de simulación ejercida por terceros, desde que se conoció el vicio del acto jurídico;

IV. en la nulidad por incapacidad, desde que ésta cesó; y

V. en la lesión, desde la celebración del acto.

b). La acción para reclamar indemnización de daños por la circulación terrestre de vehículos de toda especie.

c) La acción de derecho común para reclamar indemnización de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo.

d) Todas las acciones derivadas del contrato de transporte terrestre.

e) La acción para reclamar todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, salvo que se trate del reintegro de un capital en cuotas.

f) La acción de colación y la acción de reducción, desde la muerte del causante.

ARTÍCULO 2503.- Prescripción anual. Prescriben al año:

a) Las acciones derivadas de vicios redhibitorios.

b) La acción de revocación de la donación o del legado por injurias.

c) Las acciones para reclamar indemnización de daños provenientes de ataques al honor, a la intimidad y a la imagen.

d) La acción de inoponibilidad nacida del fraude. El plazo se cuenta desde que se conoció el fraude.

ARTÍCULO 2504.- Pago espontáneo. El pago espontáneo de una obligación prescripta no es repetible.

ARTÍCULO 2505.- Modificación de los plazos de prescripción. Cuando las leyes cambian los plazos de prescripción, los nuevos se aplican a las prescripciones en cursos, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se aplica el nuevo plazo, si éste es mayor que el fijado en la ley anterior.

b) Si el nuevo plazo es más breve que el anterior, la prescripción se considera operada, cuando ocurre la primera de estas circunstancias:

I) Vencimiento del plazo designado por la ley anterior, computado desde el comienzo de su curso.

II) Vencimiento del nuevo plazo, computado desde la fecha de vigencia.

CAPÍTULO VII. Caducidad de derechos.

ARTÍCULO 2506.- Efectos. La caducidad extingue el derecho.

ARTÍCULO 2507.- Suspensión e interrupción. Los plazos de caducidad no se suspenden ni se interrumpen, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 2508.- Invalidez de la cláusula de caducidad. Es inválida la cláusula que establece plazos de caducidad que hagan excesivamente difícil a una de las partes el cumplimiento del acto requerido para el mantenimiento del derecho o que impliquen un fraude a las disposiciones legales relativas a la prescripción.

ARTÍCULO 2509.- Actos que impiden la caducidad. El cumplimiento del acto previsto por la ley o por el acto jurídico impide la caducidad. También impide la caducidad prevista en un acto jurídico o en una norma relativa a derechos disponibles, el reconocimiento del derecho realizado por la persona contra la cual se pretende hacerlo valer.

ARTÍCULO 2510.- Caducidad y prescripción. Los actos que impiden la caducidad no obstan a la aplicación de las disposiciones que rigen la prescripción.

ARTÍCULO 2511.- Renuncia a la caducidad. Las partes no pueden renunciar ni alterar las disposiciones legales sobre caducidad establecidas en materia sustraída a su disponibilidad. La renuncia a la caducidad de derechos disponibles no obsta a la aplicación de las normas relativas a la prescripción.

ARTÍCULO 2512.- Facultades judiciales. La caducidad sólo debe ser declarada

de oficio por el tribunal cuando está establecida por la ley y es materia sustraída a la disponibilidad de las partes.

CAPÍTULO VIII. Caducidad de acciones.

ARTÍCULO 2513.- Acciones de ineficacia. Transcurridos veinte (20) años desde la realización del acto no se admite ninguna acción por ineficacia, aunque tenga efectos reipersecutorios. Este plazo no se suspende ni se interrumpe.

TÍTULO II. De los privilegios.

CAPÍTULO I. Disposiciones generales.

ARTÍCULO 2514.- Origen legal. Los privilegios resultan exclusivamente de la ley. El deudor no puede crear a favor de un acreedor un derecho para ser pagado con preferencia a otro sino del modo como la ley lo establece.

ARTÍCULO 2515.- Renuncia y postergación. El acreedor puede renunciar a su privilegio. El acreedor y el deudor pueden convenir la postergación de los derechos del acreedor respecto de otras deudas presentes o futuras; en tal caso, los créditos subordinados se rigen por las cláusulas convenidas siempre que no afecten la posición de otros acreedores.

ARTÍCULO 2516.-Transmisibilidad. La transmisión del crédito incluye la de su privilegio.

ARTÍCULO 2517.- Extensión. El privilegio no se extiende a los intereses ni a las costas, salvo disposición legal expresa en contrario.

ARTÍCULO 2518.- Cómputo. Si se concede un privilegio en relación a un determinado lapso de tiempo, éste se cuenta desde la fecha en que se realiza la subasta del bien, salvo disposición legal en contrario.

ARTÍCULO 2519.- Régimen aplicable. Mediando concurso, los privilegios se rigen por la ley respectiva.

ARTÍCULO 2520.- Privilegios generales. Los privilegios generales sólo pueden ser invocados en los procesos universales. Se rigen siempre por la ley de concursos, exista o no cesación de pagos.

CAPÍTULO II. Privilegios especiales.

ARTÍCULO 2521.- Subrogación real. El privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyan los bienes sobre los que recaía, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real.

ARTÍCULO 2522.- Enumeración. Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indican:

a) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que son de propiedad del deudor.

b) Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, incluido el crédito por expensas comunes en la propiedad horizontal, sobre la cosa,

mientras se encuentre en poder del deudor por cuya cuenta se hicieron los gastos.

c) Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos.

d) Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida, sobre ésta o sobre las sumas depositadas o seguridades constituídas para liberarla.

e) Los créditos garantizados con hipoteca, anticresis, prenda con o sin desplazamiento, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante.

f) Los privilegios creados en la ley de navegación, en el Código Aeronáutico, en la ley de entidades financieras y en la ley de seguros.

ARTÍCULO 2523.- Extensión. Los privilegios especiales se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo en los casos que a continuación se enumeran:

a) Los intereses por dos (2) años, contados a partir de la mora, de los créditos laborales mencionados en el inciso a) del artículo anterior.

b) Los créditos mencionados en el inciso f) del mismo artículo, cuya extensión se rige por los respectivos ordenamientos.

ARTÍCULO 2524.- Reserva de gastos. Antes de pagar a los acreedores con privilegio especial, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a su conservación, custodia, administración y realización. También debe calcularse una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los profesionales que han intervenido en el juicio y que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes.

ARTÍCULO 2525.- Conflicto entre los acreedores con privilegio especial. Los privilegios especiales tienen la prelación que resulta del orden de sus incisos, salvo los siguientes supuestos:

a) El crédito del retenedor prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados.

b) Los créditos mencionados en el artículo 2522 incisos e) y f) tienen, en principio, el orden previsto en sus respectivos ordenamientos, con el siguiente alcance:

I) El privilegio especial de los créditos fiscales y el de los gastos de conservación, incluidos los créditos por expensas comunes, ceden ante los créditos con garantía real, si se devengaron con posterioridad a la constitución de la garantía.

II) Los créditos con garantía real prevalecen sobre los créditos laborales.

III) Si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.

TÍTULO III. Del derecho de retención.

ARTÍCULO 2526.- Legitimación. Todo acreedor de una suma exigible de dinero puede retener la cosa que debe restituir al deudor de dicha suma, hasta el pago de

lo que éste le debe en razón de la cosa. Igual facultad tiene el poseedor o tenedor condenado a la restitución de la cosa.

No tiene esta facultad quien recibió la tenencia por una relación contractual a título gratuito, salvo que sea en interés del otro contratante

ARTÍCULO 2527.- Cosa retenida. La cosa cuya relación real está en el comercio puede ser retenida, cualquiera sea su valor con relación al crédito, sea ajena o propia, siempre que deba restituirse, y aunque sea inembargable.

ARTÍCULO 2528.- Ejercicio. El ejercicio de la retención no requiere autorización judicial ni manifestación previa del retenedor, pero debe oponerla si es requerido para restituir.

ARTÍCULO 2529.- Atribuciones del retenedor. El retenedor tiene derecho a:

- a) Ejercer todas las acciones de que disponga para la conservación y percepción de su crédito, y las que protejan su relación real con la cosa retenida.
- b) Continuar la retención en garantía del pago de un nuevo crédito por conservación de la cosa retenida.
- c) Percibir un canon por el depósito de la cosa desde que intima su recepción.

ARTÍCULO 2530.- Obligaciones del retenedor. El retenedor está obligado a:

- a) No usar la cosa retenida.
- b) Conservar la cosa y efectuar las mejoras necesarias a costa del deudor de la suma de dinero.
- c) Percibir los frutos naturales de la cosa retenida, pero no está obligado a hacerlo. Sin embargo, si opta por percibirlos, debe dar aviso al deudor retenido. En este caso puede disponer de ellos e imputar su producido a los intereses del crédito.
- d) Restituir la cosa al concluir la retención.

ARTÍCULO 2531.- Efectos. La facultad de retención:

- a) Se ejerce sobre toda la cosa cualquiera sea la proporción del crédito adeudada al retenedor.
- b) No impide al deudor de la suma de dinero el ejercicio de las facultades de administración o disposición que le corresponden, pero el retenedor no está obligado a entregar la cosa hasta que no sea satisfecho su crédito.
- c) No impide el embargo y subasta judicial de la cosa retenida. En este caso el adquirente debe desinteresarse al retenedor antes de tomar la posesión.
- d) No interrumpe el curso de la prescripción extintiva del crédito al que accede.
- e) Subsiste en caso de concurso o quiebra del acreedor de la restitución, con sujeción a la legislación pertinente. También subsiste la garantía real por la que se sustituya.

ARTÍCULO 2532.- Extinción. La retención concluye por:

- a) Extinguirse el crédito garantizado.

- b) Extinguirse voluntariamente la relación real del retenedor con la cosa, aunque la restablezca.
- c) Falta de cumplimiento por el retenedor de las obligaciones previstas en los tres (3) primeros incisos del artículo 2530.
- d) Sustitución por otra garantía suficiente, si lo autoriza el tribunal a petición del deudor de la suma de dinero.

ANEXO II

LEGISLACION COMPLEMENTARIA

ARTICULO 1º.- Derógase la Ley Nº 928.

ARTICULO 2º.- Modifícanse los artículos 1º, 22 y 26 de la ley 9643, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 1º. Las operaciones de crédito mobiliario sobre frutos o productos agrícolas, ganaderos, forestales, mineros o de manufacturas nacionales o importadas, depositados en almacenes fiscales o de terceros sean hechos por medio de certificado de depósito y warrant expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 22. El titular del warrant se considera acreedor prendario, aplicándose las disposiciones de esta ley y supletoriamente las normas que reglan la prenda con registro.

Artículo 26. El warrant es endosable, con los efectos del artículo 18 del decreto – ley 5965-63, ratificado por la ley 16.478, hasta el día del vencimiento de la obligación garantizada. El endoso posterior al vencimiento se rige por el artículo 21 de dicho decreto ley.

ARTICULO 3º.- Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 y 13 de la ley Nº 10.903.

ARTICULO 4º.- Deróganse los artículos 31, 32, 33 34 y 35 primer párrafo de la ley Nº 11.723.

ARTICULO 5º.- Ratifícase el decreto Nº 897/95 que contiene el texto ordenado del decreto-ley Nº 15.348/46, ratificado por ley Nº 12.962.

ARTICULO 6º.- Derógase la ley Nº 11.357.

ARTICULO 7º.- Declárase vigente la ley Nº 12.296.

ARTICULO 8º.- Derógase la ley Nº 13.512.

ARTICULO 9º.- Declarase vigente la ley 14.005 con las modificaciones introducidas

por la ley 23.266

ARTICULO 10.- Derógase la ley N° 14.394. Los inmuebles afectados al régimen de bien de familia quedan incorporados de pleno derecho al sistema establecido en el Capítulo III, del Título III, del Libro II de este Código.

ARTICULO 11.- Sustitúyese el artículo 118 de la ley N° 17.418 por el siguiente:

“**Artículo 118.- Acción directa del asegurado.** En los seguros por responsabilidad civil el damnificado tiene acción directa contra el asegurador. Son competentes los tribunales del lugar del hecho o del domicilio del asegurador.

Época del pago. El artículo 49 se aplica a los seguros por responsabilidad civil. Si el asegurador no pone la indemnización a disposición del damnificado en las oportunidades allí establecidas, queda obligado a pagarle intereses resarcitorios calculados al doble de su tasa, sin perjuicio de sus otras responsabilidades.

Citación de terceros. En el plazo para la contestación de la demanda, pueden ser citados como terceros coadyuvantes, el responsable civil por el asegurador, y el asegurador por el asegurado.

Cosa juzgada. La sentencia será ejecutable contra el asegurador en la medida del seguro. En el juicio, o en la ejecución de la sentencia, el asegurador no podrá oponer contra el damnificado las defensas nacidas después del siniestro, sin perjuicio de su acción de regreso contra el asegurado.

Privilegio del damnificado. El crédito del damnificado tiene privilegio sobre la suma asegurada y sus accesorios, con preferencia sobre el asegurado y cualquier acreedor de éste, aun en caso de quiebra o liquidación.”

ARTICULO 12.- Deróganse las leyes N° 17.801 y N° 20.089.

ARTICULO 13.- Derógase la ley N° 18.248.

ARTICULO 14.- Deróganse los artículos 361 a 383 de la ley N° 19.550 y sustitúyese la denominación de las secciones 1 y 4 y los artículos 1°, 17, 21 a 28, 61, 90 y 94, los que quedan redactados de la siguiente manera:

Sociedades

Capítulo 1: Disposiciones generales

Sección 1: De la existencia de la sociedad

Artículo 1º.- Definición. Hay sociedad cuando dos o más personas en forma organizada, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas. Las sociedades de responsabilidad limitada y la sociedades anónimas pueden ser constituidas por una sola persona humana o jurídica.

Artículo 17.- Atipicidad. Omisión de requisitos esenciales. Las sociedades

previstas en el Capítulo II de esta ley no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal.

En caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la Sección IV.

Sección 4: De las sociedades no constituidas según los tipos del Capítulo II y otros supuestos

Artículo 21.- Sociedades incluidas. Toda sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos previstos en el Capítulo II se rige por lo dispuesto por esta Sección.

Se comprenden las sociedades que omitan requisitos esenciales tipificantes o no tipificantes, y las que incumplan con las formalidades exigidas por esta ley.

Artículo 22.- Régimen aplicable. Se aplican a estas sociedades las disposiciones generales de este Capítulo y, supletoriamente, lo dispuesto para las sociedades colectivas, con las modificaciones establecidas en esta Sección.

El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros sólo cuando se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores. La registración o publicidad del contrato no pueden ser invocadas por la sociedad, los socios o los administradores como prueba del conocimiento del tercero.

Artículo 23.- Representación de la sociedad. La representación de la sociedad se rige por lo pactado en el contrato y supletoriamente por los artículos 127 a 130.

Los terceros a quienes es inoponible el contrato, conforme al artículo 22, segundo párrafo, pueden invocar contra la sociedad los actos realizados en representación de ella por cualquiera de los socios.

Bienes registrables

La sociedad puede adquirir bienes registrables. Para tal fin debe acreditar ante el registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o en instrumento privado con firma autenticada por escribano.

Prueba

La existencia de la sociedad puede acreditarse por cualquier medio de prueba, incluso la de presunciones.

Artículo 24.- Responsabilidad de los socios. Los socios responden frente a los terceros que contrataron con la sociedad como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción resulten:

1° De una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de

relaciones.

2° De una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22.

3° De las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos tipificantes o formales.

Artículo 25.- Duración. Si no se estipuló por escrito plazo de duración, cualquiera de los socios podrá pedir su disolución, notificándolo a la sociedad y a los demás socios. La sociedad se disuelve de pleno derecho, seis meses después de la notificación a la sociedad.

Los demás socios, o por lo menos dos o más de ellos que representen la mayoría de personas o de capital, pueden optar por continuar con la sociedad, pagándole al saliente o a todos los salientes su participación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de esta ley.

La transferencia de las partes sociales y la exclusión o el retiro de socios, deben inscribirse en el Registro de Actividades Especiales para producir efecto frente a terceros.

Subsanación

Cuando la sociedad hubiera sido constituida por contrato escrito con elección de un tipo, la omisión de requisitos esenciales tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse en cualquier tiempo durante el plazo de la duración de la sociedad previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo con la cláusula adecuada, la que no podrá imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan.

El socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los diez (10) días de quedar firme la decisión judicial, conforme al artículo 92.

Artículo 26.- Relaciones entre los acreedores sociales y los particulares de los socios. Las relaciones entre los acreedores sociales y los acreedores particulares de los socios, incluso en caso de quiebra, se juzgan como si se tratara de una sociedad de alguno de los tipos previstos en el Capítulo II.

Sección V: De los socios

Artículo 27.- Sociedad entre cónyuges. Los cónyuges pueden integrar entre sí sociedades por acciones, de responsabilidad limitada, y las reguladas en la Sección IV, sin adquirir en ningún caso responsabilidad solidaria entre ellos o con la sociedad.

Cuando alguno de los cónyuges adquiriera, por cualquier título, la calidad de socio del otro en sociedades de distinto tipo, la sociedad debe transformarse en el plazo de seis (6) meses, o cualquiera de los cónyuges, deberá ceder su parte a otro socio o a un tercero en el mismo plazo.

Artículo 28.- Herederos menores. Cuando en los supuestos de los artículos 2279 y 2281 del Código Civil existen herederos menores de edad, ellos tienen responsabilidad simplemente mancomunada y limitada a los bienes que les pertenezcan en la explotación económica. Si se decide constituir una sociedad, los menores sólo pueden ser socios con responsabilidad limitada. El contrato constitutivo debe ser aprobado por el tribunal de la sucesión.

Si existe posibilidad de colisión de intereses entre el representante legal y el menor, se debe designar un tutor para la celebración del contrato y el control de la administración de la sociedad, si es ejercida por aquél.

Artículo 61.- Contabilidad. Las sociedades, salvo las incluidas en la Sección IV, deben llevar contabilidad de acuerdo con lo dispuesto por el Código Civil y demás disposiciones y reglas técnicas aplicables.

Artículo 90.- Muerte de un socio. En las sociedades colectivas, en comandita simple y de capital e industria y en las previstas en la Sección IV, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato.

En las sociedades colectivas, en comandita simple y en las previstas en la Sección 4, es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos. Dicho pacto obliga a éstos sin necesidad de un nuevo contrato, pero pueden ellos condicionar su incorporación a la transformación de su parte encomandataria.

Artículo 94.- Disolución: causas. La sociedad se disuelve:

- 1° Por decisión de los socios.
- 2° Por expiración del término por el cual se constituyó.
- 3° Por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia.
- 4° Por consecución del objeto por el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviniente de lograrlo.
- 5° Por la pérdida del capital social.
- 6° Por declaración en quiebra. La disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o se dispone la conversión.
- 7° Por su fusión en los términos del artículo 82.
- 8° Por reducción a uno del número de socios, siempre que no se le incorporen nuevos socios en el término de tres meses. En ese lapso el socio único será responsable ilimitada y solidariamente por las obligaciones sociales contraídas.

Lo dispuesto precedentemente no será aplicable cuando el socio único lo sea de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada.

9° Por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones. La disolución podrá quedar sin efecto por resolución de asamblea extraordinaria reunida dentro de los sesenta (60) días, de acuerdo al artículo 244, cuarto párrafo.

10. Por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar cuando leyes especiales la impusieren en razón del objeto.

ARTICULO 15.- Deróganse las leyes 19.724 y 20.276

ARTICULO 16. Derógase la ley 19.836.

ARTICULO 17.- Incorpóranse a la ley 20.266 los siguientes artículos:

Artículo 31.- Para ser corredor se requieren las siguientes condiciones habilitantes:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Poseer título de enseñanza secundaria expedido o revalidado en la República con arreglo a las reglamentaciones vigentes.
- c) Aprobar el examen de idoneidad para el ejercicio de la actividad que se rendirá ante cualquier tribunal de alzada de la República competente, ya sea federal nacional o provincial, el que expedirá el certificado habilitante en todo el territorio del país. A los efectos del examen de idoneidad se incorporará al tribunal un representante del órgano profesional con personería jurídica de derecho público no estatal, en las jurisdicciones que exista. El examen deberá versar sobre nociones básicas acerca de la compraventa, locación y otros contratos usuales.

Artículo 32.- Están inhabilitados para ser corredores:

- a) Quienes no pueden ejercer el comercio.
- b) Los fallidos mientras se encuentran inhabilitados según la ley concursal.
- c) Los inhibidos para disponer de sus bienes.
- d) Los condenados por delitos dolosos incompatibles con la función que reglamenta la presente ley, hasta después de DIEZ (10) años de cumplida la condena.
- e) Los excluidos temporaria o definitivamente del ejercicio de la actividad por sanción disciplinaria.
- f) Los comprendidos en el artículo 27 *del Código Civil.*"

ARTICULO 18. Modifícase el artículo 4° de la ley 20.663, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 4°: Las disposiciones sobre letra de cambio serán aplicables supletoriamente a los certificados a que se refiere la presente ley. En caso de pérdida o destrucción de estos certificados, se aplicarán las disposiciones generales sobre pérdida o destrucción de títulos valores.

ARTICULO 19. Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la ley 23.091.

ARTICULO 20.- Derógase la ley 24.779.

ARTICULO 21.- Derógase la ley 24.283.

ARTICULO 22.- Deróganse los Títulos I y II de la ley 24.441 y sus artículos 70, 71, 72, 80 y 81.

Sustitúyese el Título III de la mencionada ley por el siguiente:

Artículo 35.- Concepto. El pagaré hipotecario es un título valor de contenido dinerario con garantía hipotecaria sobre inmueble.

Artículo 36.- Creación. Limitación. La creación de uno o más pagarés hipotecarios sólo puede ser garantizada por hipoteca de primer grado y estar consentida expresamente en el acto de constitución de la hipoteca.

Artículo 37.- Novación. La creación del pagaré hipotecario extingue por novación la relación causal.

Artículo 38.- Derechos y obligaciones del deudor, del constituyente no deudor y del tercer adquirente. La creación del pagaré hipotecario no impide al deudor transmitir el dominio del inmueble, salvo que se haya constituido el derecho real de indisponibilidad voluntaria; el nuevo propietario tiene los derechos y obligaciones del tercer poseedor de la cosa hipotecada. La locación convenida con posterioridad a la constitución de la hipoteca carece de efecto contra quienes adquieren derechos sobre el pagaré hipotecario o sus cupones.

El deudor, el constituyente no deudor y el tercer adquirente tienen la obligación de mantener la cosa asegurada contra incendio en las condiciones usuales de plaza; el incumplimiento provoca la caducidad de los plazos previstos en el pagaré y sus cupones, y deja expedita la ejecución de la deuda y de la garantía.

Artículo 39.- Requisitos formales. El pagaré hipotecario es creado por el deudor y debe contener

- a) La denominación "pagaré hipotecario".
- b) Fecha de creación.
- c) Nombre del deudor y, en su caso, del propietario del inmueble hipotecado;
- d) Nombre del acreedor;
- e) Monto de la obligación incorporada al pagaré, expresado en una cantidad determinada en dinero, de curso legal en la República o sin él;
- f) Plazo y demás estipulaciones respecto del pago, y, en su caso, los cupones para el pago de cada uno de los vencimientos de intereses;
- g) El lugar de pago;
- h) Tasa de interés compensatorio y punitivo; puede remitirse a una tasa variable según las especificaciones del pagaré.

- i) Ubicación del inmueble hipotecado y sus datos registrales y catastrales;
- j) Indicación expresa de que el pagaré y los cupones de intereses en poder del deudor, del constituyente o del tercer adquirente del inmueble, acreditan su pago; y que el deudor tiene la carga de requerirlos al momento del pago;
- k) La firma del librador.

También se debe dejar constancia en el pagaré o en los cupones, en su caso, de las modificaciones que se convengan respecto del crédito, como las relativas a plazos de pago, tasas de interés, o cualquiera otra de sus constancias.

El pagaré hipotecario también puede ser escritural, aplicándose el artículo 46.

Artículo 40.- Transmisión. El pagaré hipotecario se transmite por endoso en el que conste el nombre del endosatario y la fecha del endoso. Los endosos deben insertarse en el documento, en el lugar reservado para ello en el título, o en su prolongación. No es necesaria notificación al deudor ni inscripción registral.

El deudor no puede oponer al portador o endosatario las defensas que tenga contra anteriores endosantes o portadores del título.

El endoso del pagaré hipotecario no genera responsabilidad cambiaria del endosante, salvo cláusula expresa en contrario inserta en el pagaré.

La mora se produce con el vencimiento del pagaré, o en su caso, del plazo para el pago de los intereses, sin necesidad de acreditar la presentación al deudor.

Los cupones de intereses pueden ser transmitidos separadamente del pagaré.

Artículo 41.- Distintos vencimientos. Cupones. Previéndose distintos vencimientos garantizados por una misma hipoteca, deben emitirse uno o más pagarés hipotecarios por cada uno de los vencimientos.

Cada pagaré puede llevar adheridos cupones, que circulan al portador, representativos de los pagos de intereses pertinentes.

Artículo 42.- Reglas aplicables. El derecho real de hipoteca incorporado al título se rige por las disposiciones de esta ley y por las del Código Civil en materia de hipotecas.

Son subsidiariamente aplicables al pagaré hipotecario, en cuanto resulten compatibles, las reglas previstas por la ley que rige los vales o pagarés y la letra de cambio.

Artículo 43.- Ejecución. El pagaré hipotecario y cada uno de sus cupones, en su caso, es título ejecutivo para accionar por el importe de lo adeudado y sus accesorios, sin necesidad de protesto o de otra formalidad previa.

Para ejecutar sus derechos por el procedimiento ordinario o especial de ejecución hipotecaria, el acreedor debe acompañar testimonio de la escritura de hipoteca. Si no lo tiene en su poder puede requerir del escribano o del archivo de actuaciones protocolares la expedición de otro testimonio a estos fines, en el

mismo proceso. En la ejecución, con citación de los interesados que correspondan, puede determinarse la inoponibilidad de los derechos reales o de la locación constituidos en violación de los artículos 38, 2090 y 2092 del Código Civil.

Artículo 44.- Prescripción. Las acciones del portador del pagaré hipotecario o de cada cupón, prescriben a los tres (3) años contados desde la fecha del vencimiento del plazo de pago del capital o de cada cupón de intereses, contra todos los obligados.

Si uno de los obligados que hubiere pagado tiene derecho de reembolso contra otro u otros obligados, esta acción puede ejercerse hasta los seis (6) meses contados desde el día en que se efectuó el pago.

Artículo 45.- Cancelación. La cancelación de la inscripción de la totalidad de los pagarés y de los cupones garantizados y de la hipoteca, puede hacerse a pedido del deudor o, en su caso, del constituyente no deudor o del tercer adquirente mediante la presentación de todos ellos ante el registro.

El certificado extendido por orden del tribunal, en el que conste el pago de los pagarés y los cupones, es también suficiente para la cancelación de la hipoteca.

Artículo 46.- Pagaré escritural. El pagaré y, en su caso, la totalidad de ellos y de sus cupones de capital e intereses, pueden crearse como escriturales. Se les aplica la Sección III del Capítulo VI del Título IV del Libro IV del Código Civil. El registro puede ser llevado por cajas de valores, entidades financieras autorizadas o escribanos de registro.

A estos efectos, la institución que lleve el registro debe tener un testimonio de la escritura hipotecaria, de la que surjan los requisitos del artículo 39, en sus incisos a), b), c), e), f), g) e i) y el plazo y demás estipulaciones del pago, en especial la fecha y contenido de cada amortización de capital e intereses, en su caso.

Artículo 47.- Oferta pública. Los pagarés hipotecarios y sus cupones son susceptibles de oferta pública y, consecuentemente, de ingresar a cajas de valores, aplicándose las condiciones que establezcan las leyes y reglamentaciones pertinentes.

Las personas autorizadas a hacer oferta pública como fiduciarios, pueden emitir obligaciones negociables con garantía especial o títulos representativos de deuda que tengan como garantía los pagarés hipotecarios o sus cupones. Pueden constituirse fondos comunes con ellos, todo sujeto a las disposiciones legales.